



UNIVERSIDAD DE MURCIA
ESCUELA INTERNACIONAL DE
DOCTORADO

TESIS DOCTORAL

El nacimiento de las libertades económicas y la evolución del sistema corporativo: modelos de identificación y disociación en Europa Occidental (ss. XVII-XIX)

D. Francisco Rodríguez González

2024



UNIVERSIDAD DE MURCIA
ESCUELA INTERNACIONAL DE
DOCTORADO

TESIS DOCTORAL

El nacimiento de las libertades económicas y la evolución del sistema corporativo: modelos de identificación y disociación en Europa Occidental (ss. XVII-XIX)

Autor: D. Francisco Rodríguez González

Directores: D. Francisco Chacón Jiménez

y D. Juan Hernández Franco



**DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD
DE LA TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE DOCTOR**

Aprobado por la Comisión General de Doctorado el 19-10-2022

D./Dña. Francisco Rodríguez González

doctorando del Programa de Doctorado en

HISTORIA, GEOGRAFÍA E HISTORIA DEL ARTE: SOCIEDAD, TERRITORIO Y PATRIMONIO

de la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad Murcia, como autor/a de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor y titulada:

El nacimiento de las libertades económicas y la evolución del sistema corporativo: modelos de identificación y disociación en Europa Occidental (ss. XVII-XIX)

y dirigida por,

D. Francisco Chacón Jiménez

D. Juan Hernández Franco

DECLARO QUE:

La tesis es una obra original que no infringe los derechos de propiedad intelectual ni los derechos de propiedad industrial u otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, en particular, la Ley de Propiedad Intelectual (R.D. legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, modificado por la Ley 2/2019, de 1 de marzo, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia), en particular, las disposiciones referidas al derecho de cita, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

Si la tesis hubiera sido autorizada como tesis por compendio de publicaciones o incluyese 1 o 2 publicaciones (como prevé el artículo 29.8 del reglamento), declarar que cuenta con:

- *La aceptación por escrito de los coautores de las publicaciones de que el doctorando las presente como parte de la tesis.*
- *En su caso, la renuncia por escrito de los coautores no doctores de dichos trabajos a presentarlos como parte de otras tesis doctorales en la Universidad de Murcia o en cualquier otra universidad.*

Del mismo modo, asumo ante la Universidad cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de la autoría o falta de originalidad del contenido de la tesis presentada, en caso de plagio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En Murcia, a 10 de Septiembre de 2024

Fdo.:

Esta DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD debe ser insertada en la primera página de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor.

Información básica sobre protección de sus datos personales aportados	
Responsable:	Universidad de Murcia. Avenida teniente Flomesta, 5. Edificio de la Convalecencia. 30003; Murcia. Delegado de Protección de Datos: dpd@um.es
Legitimación:	La Universidad de Murcia se encuentra legitimada para el tratamiento de sus datos por ser necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. art. 6.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos
Finalidad:	Gestionar su declaración de autoría y originalidad
Destinatarios:	No se prevén comunicaciones de datos
Derechos:	Los interesados pueden ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación del tratamiento, olvido y portabilidad a través del procedimiento establecido a tal efecto en el Registro Electrónico o mediante la presentación de la correspondiente solicitud en las Oficinas de Asistencia en Materia de Registro de la Universidad de Murcia

Índice

Índice	6
1. Introducción	9
2. La corriente mayoritaria del pensamiento de los economistas políticos durante el siglo XVIII	24
2.1. La idea de disociación en la mente de los economistas políticos en la primera mitad del siglo	24
2.2. La continuidad del pensamiento económico mayoritario en la segunda mitad del XVIII	43
2.3. Las reacciones a las supresiones francesas: polarización, apología en favor de los gremios y soluciones intermedias. Continuidad del pensamiento de disociación. 61	
3. El modelo de disociación en Europa occidental	81
3.1. El modelo de disociación en Inglaterra: derechos económicos, actividad jurisprudencial, variabilidad en la respuesta corporativa y continuidad gremial	82
3.2. Reformas y liberalizaciones parciales y sectoriales en el antiguo régimen continental	108
4. El desarrollo del modelo de disociación en España	126
4.1. La historiografía española y su interpretación sobre la evolución gremial	126
4.2. Monopolios, gremios y comercio: el modelo de disociación antes de Campomanes	138
4.3. Campomanes y el modelo de disociación español	144
4.4. La aplicación del programa ilustrado de reforma de los gremios	152
4.5. La continuación del proceso de reformas	171
4.6. Variaciones del modelo de Campomanes	186
5. El modelo de identificación	205
5.1. El modelo de identificación en Francia.....	205
5.2. El modelo de identificación fuera de Francia	234
6. Modelos de identificación y disociación en los gremios de orfebres de Londres, París y Turín durante el “largo” siglo XVIII	236
6.1. Características y funciones gremiales comparadas	241
6.2. Evolución del principio de exclusión	244
6.3. El principio de exclusión en Inglaterra. La marca como elemento de responsabilidad individual	248
6.4. La protección de la ley de los metales preciosos	252
6.5. Las inspecciones o visitas	256
6.6. Restricciones a la libertad de trabajo	261
6.7. El sistema de exámenes.....	266
6.8. Apreciaciones comparativas.....	268
7. El modelo de disociación y la proclamación de los derechos económicos en España en el fin del antiguo régimen	272
7.1. Campomanes y la política gremial bajo Fernando VII	276

7.2. La culminación del modelo: los decretos isabelinos.....	310
8. Conclusiones	315
Referencias.....	326
Appendix in English.....	382

1. Introducción

Esta tesis estudia la relación entre la organización corporativa del sector secundario y el sistema basado en el reconocimiento general de los derechos y libertades económicos en Europa occidental. Aborda asimismo la cuestión de los orígenes de los derechos económicos al final del antiguo régimen en relación con la interpretación de la naturaleza de las corporaciones de los oficios europeos y la estructura productiva durante el “largo” siglo XVIII.

La cuestión de la compatibilidad o incompatibilidad de la libertad de empresa y la libertad de escoger y ejercer una profesión con la organización corporativa del trabajo y de la producción comenzó a plantearse en la Inglaterra del siglo XVII. En el Continente ese planteamiento tuvo lugar en el siglo siguiente, en el momento en que las libertades económicas empezaron a ser definidas. La cuestión ha mantenido su relevancia teórica y práctica hasta la actualidad. Si las libertades económicas son contrarias a una organización estructurada y asociativa de la producción y del trabajo, entonces las expresiones de esa organización deben desaparecer y ser suprimidas. Ésta fue la solución adoptada en Francia en febrero de 1776, cuando Anne Robert Jacques Turgot, *contrôleur général* de Luis XVI, abolió los gremios durante escasas semanas. Fue asimismo la solución adoptada durante la Revolución, aunque no sin ambigüedad. Sin embargo, en términos generales, la respuesta a la pregunta planteada era, en la mayor parte de Europa, incierta o claramente negativa.

Existe la fuerte creencia de que la abolición de las organizaciones de los oficios trajo consigo automáticamente el nacimiento de las libertades económicas¹. En el último cuarto del siglo XIX, Manuel Danvila y Collado señalaba que “El principio de la emancipación de la industria acabó con los gremios, con las cofradías y con las ordenanzas gremiales, incompatibles con la libertad de trabajo” (Danvila y Collado 1886, p. 141). El punto de vista tradicional acerca de los orígenes de los derechos económicos en Europa continental asume que el modelo francés de abolición se aplicó universalmente. George Unwin, autor de un célebre estudio sobre los gremios de Londres publicado en 1908, resumía el final de las corporaciones gremiales europeas como una sucesión de aboliciones asociadas a procesos revolucionarios, desde el francés de 1791 hasta el italiano de 1864 (Unwin 1908, p. 1). Este punto de vista ha continuado hasta hoy, sobre todo para un sector de la historiografía. El sistema corporativo de organización se identifica con la estructura socioeconómica del antiguo régimen, de manera que el colapso del absolutismo automáticamente trae consigo la disolución de los gremios. Las declaraciones de derechos económicos que acompañan la caída del viejo orden implican inevitablemente la abolición del sistema gremial que venía constriñéndolos (Stearns and Chapman 1992, p. 171; Crouch 1993, p. 314; Ogilvie 2019, p. 534).

Sin embargo, esta identificación no explica las razones por las cuales la mayoría de las declaraciones de derechos en el Continente no incluyen la supresión del sistema corporativo, así como la continuidad gremial en muchos de los países donde entraron en

¹ Véase por ejemplo un manual relativamente reciente de historia del derecho del trabajo en Chamocho Cantudo y Ramos Vázquez 2013, p. 93.

vigor. En Gran Bretaña, donde el nacimiento y desarrollo de los derechos económicos siguió una vía diferente, muchas de las llamadas *Livery Companies* de Londres no solo mantienen sus sedes institucionales en la actualidad, la mayor parte de ellas imponentes edificios en el centro de la capital, sino que sus archivos guardan una variada documentación que muestra la continuidad de las actividades del gremio desde la Edad Media. Si en el país donde se iniciaron los profundos cambios económicos y sociales relacionados con unas nuevas formas de organizar la producción y el trabajo estas corporaciones no solo no desaparecieron como organización, sino que continúan funcionando como asociaciones profesionales, las razones que tradicionalmente se ofrecen para explicar la evolución de los gremios no son satisfactorias.

La mayor parte de los políticos, intelectuales y estudiosos del Setecientos no tendían a asociar las corporaciones de los oficios con los monopolios que efectivamente ejercían y que limitaban la libertad de producción y del trabajo, sino que disociaban una cosa de la otra, y, como resultado, creían que era preciso reformar la estructura de la organización productiva liberalizándola. Ni siquiera en la segunda mitad del siglo los partidarios de la supresión constituían la corriente mayoritaria. Jacques Claude Marie Vincent de Gournay, el *intendant du commerce* francés que influyó de manera decisiva en el pensamiento y en la línea de acción política franceses de mediados de siglo, centra sus esfuerzos en atacar las reglamentaciones gremiales como el único medio de revitalizar el sistema productivo francés sometido a monopolios paralizantes y hacerlo competitivo respecto de Inglaterra u Holanda. Un conspicuo miembro de su grupo, Simon Clicquot de Blervache, que junto con Gournay es considerado acérrimo partidario de la abolición, defiende en sus *Considérations sur le commerce*, publicada

en 1758, la necesidad de liberalizar la producción gremial acabando con los privilegios exclusivos de sus corporaciones. Pero, frente a la opinión tradicional, Clicquot llega a defender la continuidad de los gremios como medio de garantizar la formación profesional de futuros artesanos, y como forma de control de los mismos bajo al dirección del gobierno, una perspectiva que comparte con Gaspar Melchor de Jovellanos.

Según este punto de vista, en términos estrictos, una asociación de fabricantes de productos no atentaba contra libertad alguna *per se*, a menos que esa clase de asociaciones distorsionaran los precios, el mercado de trabajo, o la libre competencia entre productores. En Francia, en cambio, la Revolución acabó por abolir los monopolios gremiales asociados a los privilegios del antiguo régimen e identificados con las corporaciones de los oficios.

La dicotomía que se acaba de describir se ha perpetuado en la historiografía contemporánea, sobre todo la que se ha centrado en el estudio de las corporaciones gremiales. Por tanto, la interpretación de la naturaleza de las organizaciones gremiales europeas y de la estructura del sector secundario durante el “largo” siglo XVIII se ha visto oscurecida por la cuestión de los orígenes de los derechos económicos en el momento del colapso del antiguo régimen. La organización del sector en ese momento crítico ha sido descrita a menudo en términos de incompatibilidad entre dos sistemas. La historiografía sobre las organizaciones gremiales se ha visto decisivamente influida por la perspectiva económica, en el sentido de que los historiadores económicos concebían los gremios como la antítesis del desarrollo de una economía capitalista (Berlin 2008, p. 316). En 1742, David Hume, sin referirse expresamente a las

corporaciones, identificó la ausencia de un régimen absolutista con la posibilidad de que un país se desarrollara económicamente (“it is impossible for the arts and sciences to arise at first among any people, unless that people enjoy the blessing of a free government”, Hume 1784, p. 119). Para determinados estudiosos que desarrollaron su trabajo a fines del siglo XIX y principios del XX, las causas del final de las corporaciones gremiales estaban íntimamente ligadas a la expansión del sistema capitalista. La incompatibilidad entre el proceso de industrialización y la el sistema gremial privó a los gremios de sus funciones tradicionales e hizo imposible su continuidad (Brentano 1870, pp. clxiii, clxiv; Unwin 1908, p. 351). En 1962, Milton Friedman sistematizó esta idea con las siguientes palabras:

“The overthrow of the medieval guild system was an indispensable early step in the rise of freedom in the Western world. It was a sign of the triumph of liberal ideas..., men could pursue whatever trade or occupation they wished without the by-your-leave of any governmental or quasi-governmental authority”² (Friedman 2002, p. 137).

Existen dos argumentos que pueden aducirse en este sentido. Por un lado, la concepción lineal de la evolución histórica encajada en la lógica de la confrontación implica que el

² “El desmantelamiento del sistema gremial medieval fue un primer paso indispensable para el surgimiento de la libertad en el mundo occidental. Fue un signo del triunfo de las ideas liberales..., los individuos pudieron dedicarse al oficio u ocupación que desearan sin que fuera preciso el beneplácito de ninguna autoridad gubernamental o cuasi-gubernamental”.

paso a la nueva fase requiere la destrucción o el abandono de los elementos de la antigua. Sin embargo, el modelo de confrontación encuentra serias limitaciones a la hora de explicar la conexión entre la multiplicidad evolutiva de las organizaciones de los oficios y el nacimiento de los derechos económicos. Primero, porque no tiene en cuenta una característica “coexistencia dinámica” entre diferentes expresiones de la organización económica dieciochesca, incluyendo las corporaciones y el libre mercado³ (Bossenga 1993). En segundo lugar, porque descarta la flexibilidad de los gremios para adaptarse a un entorno económico y político cambiante que garantice, bajo determinados supuestos, su continuidad. La historiografía europea especializada en el siglo XVIII defiende esta multiplicidad en la organización productiva. En Portugal, los estudios de Jorge Borges de Macedo o Nuno Luís Madureira muestran un predominio artesanal, crecientemente amenazado por nuevas formas de producción: trabajo doméstico, manufacturas reales de gran envergadura pero que consisten esencialmente en la adición de trabajadores e instrumentos en una determinada instalación, emprendedores que compran los productos semielaborados de talleres para su acabado final en otros talleres... la diversidad, entre la reglamentación gremial rígida y el libre mercado, entrelazado incluso con el trabajo artesano, es grande (Macedo 1963, pp. 64 y ss., 144 y ss.; Madureira 1997). Madureira, particularmente, señala la diversidad de la respuesta corporativa ante los desafíos de la libre competencia. Mientras algunos

³ En ese sentido, cuando Reinhart Koselleck habla de un “sedimento del tiempo”, considera que tanto la concepción lineal como cíclica son erróneas, y solo la concepción que integra elementos de repetición y de singularidad innovadora pueden explicar mejor esas “capas temporales” que están conectadas con las maneras en que las generaciones acumulan experiencia (Koselleck 2018, pp. 3-9)

gremios entran en declive y colapsan, otros aumentan el número de talleres, y aún otros son capaces de mantener su posición tradicional. Efectivamente, las organizaciones gremiales pueden adaptarse a un entorno cambiante, intentando al mismo tiempo preservar sus prerrogativas, como hacen los gremios lisboetas y portuenses a través de nuevas reglamentaciones surgidas entre mediados del XVIII y principios del XIX (Madureira 1997, pp. 237-243).

El otro argumento está relacionado con la influencia decisiva de los estudios de historia económica, que se ha producido a expensas de una menor atención a los aspectos institucionales y legales, y en general de ignorar la naturaleza política e ideológica que impregna las transformaciones de las organizaciones de los oficios. En Francia, y también en España, dos tradiciones historiográficas confrontadas han desarrollado sus razonamientos sea a favor de los principios corporativos o de los basados en el libre mercado (Minard 2004), de manera que la tendencia favorable a los gremios parecía adscribirse a una corriente de la historia del derecho o a una perspectiva institucional, mientras los historiadores económicos mantenían posiciones contrarias al sistema corporativo.

A pesar de todo, entre los mismos historiadores de la economía se ha producido desde finales del siglo XX y comienzos del XXI un debate entre los partidarios de la “rehabilitación” de los gremios como elementos fundamentales del desarrollo económico, dentro de una economía que se estructuraba de manera diversa y que permitía la coexistencia de formas distintas de organización industrial, y aquellos que continúan considerándolos como una rémora al desarrollo económico (Ogilvie 2004,

Epstein 2008a, Epstein 2008b, Ogilvie 2008). Curiosamente, la tónica general de los argumentos desarrollados tradicionalmente desde el siglo XVIII parece repetirse. Para Ulrich Pfister, los gremios fueron neutros respecto al desarrollo de la industrialización, de modo que no la obstaculizaron ni la favorecieron especialmente. Ciertos gremios que no empleaban una mano de obra altamente especializada pudieron establecer una férrea protección a sus miembros que constituyó un impedimento para nuevas formas de producción, pero aquellos que empleaban mano de obra muy especializada pudieron conformarse como elementos dinamizadores del sector secundario (Pfister 1998). Por el contrario, se ha dicho que los gremios formaron un sistema monopolístico cuyas rigideces significaban un serio obstáculo al crecimiento económico proporcionado por el proceso de industrialización. La protección artificial de un sistema de producción y de organización del trabajo basado en una lógica colectiva se considera opuesto al ímpetu individual del emprendedor que actúa eficazmente en su propio interés (Martin Saint-Léon 1922, pp. 517 y ss.; Reddy 1984, pp. 36 y ss.; Ogilvie 2007a; Ogilvie 2007b). Desde el punto de vista de Sheilagh Ogilvie, los gremios obstaculizaron el desarrollo industrial con sus monopolios productivos y laborales, que suponían una rémora económicamente ineficaz para las nuevas formas de organización y producción (Ogilvie 2004; Ogilvie 2007a; Ogilvie 2007b). De esta manera, identificados con el antiguo régimen, los gremios desaparecieron tan pronto como ese régimen fue abolido. Siguiendo el ejemplo de la Asamblea Nacional Constituyente francesa, tarde o temprano los nuevos Estados liberales se desembarazaron de las organizaciones corporativas sustituyéndolas por las reglas del libre mercado, y las antiguas relaciones gremiales, definidas como meras formas de subordinación feudal, fueron reemplazadas por contratos libres. No obstante, la equivalencia entre la caída del antiguo régimen y la

abolición automática de los gremios, la liberalización del mercado y la industrialización, ha sido puesta en duda por diferentes estudios que sugieren una organización de la producción y del trabajo más compleja y ambigua tanto antes como después de la caída del antiguo régimen (Reddy 1984, p. 62; Sibalis 1988; Bossenga 1988; Hanne 2003).

Esta tesis analiza la cuestión de la incompatibilidad entre la organización corporativa y el sistema basado en el reconocimiento general de derechos y libertades económicos en Europa occidental, y quiere contribuir al debate sobre la naturaleza y carácter de las organizaciones corporativas de los oficios desde una perspectiva no estrictamente económica. Se inscribe así en la línea de la investigación de los fundamentos culturales e intelectuales del cambio económico, en particular tras los estudios de Joel Mokyr sobre Inglaterra antes (Mokyr 2017) y durante el siglo XVIII (Mokyr 2009), lo que implica un intento relativamente reciente de superar las limitaciones del enfoque puramente económico. Sin desdeñar los datos económicos, este estudio tiene en cuenta asimismo las fuentes de carácter legislativo e institucional, pero plantea un estudio de naturaleza intelectual y cultural, así como comparativa entre diferentes países de Europa, principalmente Francia, Inglaterra y España, y en menor medida Italia y Alemania. La relación entre cultura y economía en un contexto dinámico ha sido ampliamente debatida, y es extensa la literatura que trata de probar el impacto o la interacción cultural sobre la economía (Jones 1995; Guiso, Sapienza y Zingales 2006; Cunningham, Banks y Potts 2008).

Con el fin de analizar la aparición de las libertades económicas y su relación con la evolución de las corporaciones gremiales, se ha propuesto una hipótesis basada en un

modelo doble de disociación/identificación intelectual entre las corporaciones de los oficios y las restricciones a la libertad económica. La hipótesis se ha justificado mediante un análisis sistemático de las ideas de diferentes pensadores (juristas, políticos, economistas) desde el siglo XVII, y principalmente del pensamiento económico europeo durante el siglo XVIII, sobre el papel jugado por las organizaciones gremiales en el contexto económico de la época. En segundo lugar, se ha llevado a cabo una evaluación de la conexión potencial entre el modelo intelectual de disociación y las políticas de reforma llevadas a cabo por los gobiernos europeos antes de la caída del antiguo régimen. En Inglaterra, excepcionalmente, no tuvo lugar una política gubernamental de reforma, sino una transformación de los parámetros políticos y económicos que, sobre la base de una creación jurisprudencial, permitieron la consolidación de una serie de derechos económicos y la limitación del margen de maniobra monopolístico de las corporaciones de los oficios. En tercer lugar, se ha verificado en qué medida el modelo dieciochesco continental influye en las declaraciones de derechos económicos en el momento de derrumbarse el antiguo régimen. El objetivo general, ha sido, pues, definir el concepto de derechos económicos partiendo de su origen, calibrar el impacto de un hipotético modelo de disociación dieciochesco sobre unas libertades económicas que en están protegidas por la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, y reexaminar la cuestión de la incompatibilidad entre el sistema gremial y el de libre mercado.

Los resultados muestran que existe un vínculo directo entre el modelo de disociación cultural y los nuevos parámetros del sistema económico surgido tras el colapso del antiguo régimen. La corriente principal de los *économistes politiques* del siglo XVIII es

favorable a la eliminación de los elementos contrarios a la libre competencia en lugar de la eliminación completa del sistema corporativo. El mismo círculo de Vincent de Gournay, adalid de la libertad económica, diferencia claramente entre las restricciones monopolísticas gremiales y las corporaciones de los oficios. Únicamente una minoría se expresa de manera incontestable favor de la abolición de ambas. Desde el último cuarto del siglo, el modelo intelectual de disociación entre las corporaciones de los oficios y los monopolios o privilegios exclusivos que éstas disfrutaban se traduce en el diseño de una serie de variadas estrategias de compromiso entre la continuidad corporativa y el libre mercado. Como consecuencia, algunos gobiernos europeos proceden a implementar políticas de reforma para eliminar los elementos contrarios al libre mercado sin abolir la estructura gremial. La creación e implementación de un plan de reforma gremial excuye necesariamente la política abolicionista. En este sentido, y desde un punto de vista jurídico-legal, Pedro Rodríguez de Campomanes es el artífice de una política de reforma gremial con la que esperaba eliminar monopolios y restricciones a las libertades económicas, con el fin de renovar el sistema productivo español en competencia con las manufacturas extranjeras. El plan de Campomanes pretendía examinar sistemáticamente, con la ayuda de las Sociedades Económicas de Amigos del País, todos los estatutos u ordenanzas gremiales para expurgarlos de toda traba a la expansión de la producción y del trabajo. Desde la perspectiva de Campomanes, efectivamente, los gremios jugarían un papel relevante como organizaciones de ayuda mutua y de formación profesional. España no es el único caso. En Portugal, José Acúrsio das Neves, miembro de la *Real Junta do Comércio*, es partidario de la liberalización de los gremios a través de la eliminación de las regulaciones gremiales que no son útiles a la producción y al comercio. Sin embargo,

considera necesaria la conservación del sistema corporativo, que en el caso de Portugal juega un papel más positivo que en Francia. Si bien las reformas en el caso español no desembocaron en la corrección de las regulaciones gremiales, mucho menos en la consolidación de una estructura organizativa renovada, la política seguida por Pietro Leopoldo en Toscana a partir de los años 1770 da lugar a un reforzamiento de la intervención del gobierno en la dirección de los gremios, que incluye la supresión de las tasas corporativas y de los derechos de entrada al gremio (*matricole*). La eficacia de la acción gubernamental lleva a resolver los problemas derivados de los tradicionales litigios entre gremios con la institución de la *Camera di Commercio*, máximo órgano gremial bajo el control del Estado, y la resolución de las deudas corporativas.

En la mayor parte de los países europeos, la consolidación del nuevo sistema basado en una serie de libertades económicas no implica la abolición del sistema corporativo, y las declaraciones de derechos económicos no contienen generalmente una supresión de los gremios. La excepción a esta regla aparece con una divergencia en el pensamiento económico francés que identifica los gremios con las restricciones monopolísticas y exige la completa supresión del sistema corporativo. De hecho, el único intento serio de reforma de las organizaciones gremiales que se lleva a cabo por parte de Terray, predecesor de Turgot como *contrôleur général*, desemboca en un fracaso en 1771. Terray rechaza la abolición al considerar que las corporaciones son un elemento útil para las necesidades financieras de Francia, aunque resultara necesaria la intervención del Estado para corregir los excesos y desviaciones del sistema. Como consecuencia del fracaso de la política reformista, la única vía posible era la supresión. La abolición

supuso un desarrollo único asociado a la declaración del derecho a la libertad del trabajo y de la producción en 1791.

El estudio de los derechos económicos se ha visto significativamente influido por la dificultad en establecer una delimitación clara de su extensión y alcance, que está relacionada con la relativamente escasa investigación llevada a cabo acerca de sus raíces históricas. Una conceptualización vaga y un estudio limitado han hecho difícil entender la diversidad de las vías por las que las corporaciones de los oficios pudieron ajustarse a las nuevas ideas y circunstancias relacionadas con la extensión de los principios del libre mercado. La noción de derecho económico tiene una naturaleza relativa y es específica del contexto. En 1690 John Locke consideraba la propiedad como un derecho natural, al lado del derecho a la vida y a la libertad (Locke 1980 [1690], sect. 87). En los años setenta del siglo XVIII, los autores franceses que apoyaban una estructura gremial que estaba siendo puesta en tela de juicio eran del parecer que las organizaciones de los oficios debían mantenerse, ya que constituían parte esencial del sistema de derechos de propiedad. Una memoria escrita por los *fruitiers-orangers* contra las medidas abolicionistas de Turgot argüía que las acciones encaminadas al quebrantamiento del orden monopolístico gremial violaban los derechos de libertad y propiedad (Kaplan 1986, p. 196). En cambio, los críticos de los gremios tenían su propia opinión sobre lo que constituía propiedad. Cuando Lemercier de la Rivière esbozó un concepto inicial de libertad de trabajo en 1767, estaba siguiendo la conexión establecida previamente entre libertad, derecho natural, y propiedad. Como buen fisiócrata, escribió que la propiedad de la tierra era el único medio de garantizar una producción abundante. Sin embargo, todos deberían ser libres para emplear sus

facultades y destrezas en procurarse sus medios de subsistencia. Así pues, cada individuo es el único propietario de su propio trabajo y del producto del mismo (*L'intérêt* 1770, p. 41). En otras palabras: el trabajo es un derecho natural dentro del orden social en el que cada uno debe ocupar su lugar (Messerlé 2021, pp. 61-62). En el *édit* de febrero de 1776 que abolía los gremios, Turgot subrayaba asimismo que el trabajo constituía la más sagrada e imprescriptible de las propiedades (*Édit Février* 1776, p. 5).

Más recientemente, la historiografía jurídica expandió el término para incluir la libertad de empresa y la libertad de trabajo. Sin embargo, persistió cierta confusión sobre la identidad de los derechos que nos ocupan. Todavía en 1950 para T. H. Marshall los derechos económicos carecían de cualquier identidad propia (Marshall y Bottomore 1992). Sucesivas ampliaciones de la noción llegaron a incluir nuevos derechos relacionados con el llamado *estado del bienestar* (Preuss 1988). En un sentido más amplio, este grupo derechos incluiría una serie de prestaciones y servicios en favor de los sectores menos favorecidos de la población, desde dinero en efectivo y asistencia alimentaria hasta salud o vivienda. En este sentido, los derechos económicos se han vinculado con los derechos sociales y han sido estudiados en países dentro y fuera del mundo occidental como un medio de mejorar la situación socio-económica de la población (Cottrell y Ghai 2004; Minkler 2013; Riedel, Giacca y Golay 2014). Por otro lado, los derechos económicos se asocian a un debate histórico recurrente entre las expresiones individual y colectiva de la organización de la vida económica. En el contexto de la Unión Europea, estos derechos se identifican con las llamadas libertades fundamentales (libre movimiento de bienes, capitales, servicios y trabajo), y

últimamente, con la vertiente puramente económica de la integración europea, opuesta a la *Europa social* (De Vries 2018, pp. 2 y ss).

En esta tesis, los derechos económicos se refieren principalmente a la libertad de producción (es decir, al derecho de producir cualquier bien y de emprender actividades empresariales) y a la libertad de trabajo (es decir, al derecho de contratar el trabajo de otra persona, así como de comprometerse en una relación de trabajo contractual).

2. La corriente mayoritaria del pensamiento de los *économistes politiques* durante el siglo XVIII

2.1. La idea de disociación en la mente de los economistas políticos en la primera mitad del siglo

Durante todo el siglo XVIII las críticas al sistema corporativo no fueron raras, y pueden encontrarse ejemplos de ellas a lo largo y ancho de Europa. La mayor parte de las críticas que vertieron los economistas políticos durante el Setecientos se centraron en los elementos específicos del sistema corporativo que distorsionaban el libre mercado. Por un lado, las críticas se dirigían contra el sistema de producción basado en patrones corporativos. La proliferación de reglas técnicas contenidas en las regulaciones u ordenanzas gremiales recibía los ataques más duros, en la medida en que tales reglas describían puntiliosamente la manera en que las manufacturas debían ser fabricadas. Por otro lado, se consideraba que el sistema de trabajo corporativo era demasiado rígido. Los aprendizajes obligatorios eran ineficientes, puesto que el excesivo número de años que un aprendiz u oficial era obligado a trabajar resultaba poco práctico. El grado de maestro se confería solamente tras un examen formal, que generalmente favorecía a los familiares de aquellos que eran ya maestros. Se admitía a muchos candidatos independientemente de sus destrezas, lo que daba como resultado un gran número de artesanos pobremente cualificados que llegaban a dominar las organizaciones de los oficios. El control corporativo sobre producción y trabajo se ejercía mediante inspecciones, multas e incautaciones. Este tipo de prácticas miopes solo beneficiaban a un reducido grupo de maestros, y promovía un incremento general de los precios. Lo

peor de todo era que esos elementos restrictivos se concedían como privilegios. Como Gerónimo de Uztáriz ponía de manifiesto en época tan temprana como 1724, las restricciones en la producción o en el trabajo conferidas como privilegios especiales actuaban en detrimento del interés general (Uztáriz 1757 [1724], p. 331). La *Theórica y Práctica de comercio* de Uztáriz tuvo influencia en el círculo de Vincent de Gournay⁴, un resuelto defensor del principio de libre competencia como elemento dinamizador del comercio y la industria. Fue traducido al francés por François Véron Duverger de Forbonnais (Forbonnais 1753c) con el fin de servir a los propósitos de política económica que el círculo deseaba implementar. Tal política era contraria al mantenimiento de los monopolios detentados por las compañías privilegiadas y hostil a los intereses expansivos del comercio británico (Guasti 2014). La *Theórica* de Uztáriz fue conocida asimismo en Gran Bretaña gracias a la traducción efectuada por John Kippax (Kippax 1751).

A mediados de siglo se asistió a un florecimiento de publicaciones que trataban sobre teoría económica. Al mismo tiempo, tuvo lugar una radicalización de algunas de esas teorías en Francia, tal y como aprecia Simone Meyssonier en el grupo de Gournay desde 1755 (Meyssonier 1989, pp. 263-275). Ahora bien, en la primera mitad del siglo

⁴ Para una definición de las características del grupo y una lista de sus componentes, ver Charles, Lefebvre y Théré 2011, pp. 14-18. No es éste el lugar de analizar las relaciones entre el círculo y las ideas fisiocráticas, a pesar de la influencia de esta corriente en el pensamiento económico de la época, principalmente porque en general sus autores ignoran a las corporaciones gremiales como fuente válida de riqueza. Para una crítica a las posiciones fisiocráticas, ver Llombart 2009a, 2009b.

el pensamiento teórico y la acción política no se traducían en la abolición general del sistema corporativo de los oficios, ni siquiera en Francia. Antes al contrario, nadie defendía la desaparición clara y escueta de los gremios, sino su conservación, o, en una forma característica de la época, se oscilaba entre la aceptación del sistema y su crítica, con vistas a una reforma provechosa para la industria y el comercio. El tono preciso lo ofrecía probablemente mejor que otros Jean François Melon, quien en 1734 expresaba esta ambigüedad diferenciando las corporaciones de los oficios de los elementos asociados a ellas que resultaban perjudiciales:

“La plupart des Maîtrises d’Oiseliers, de Perruquiers, de Vendeurs de vinaigre, leurs Apprentissages, leurs Statuts ridicules, et leurs Charges plus ridicules encore; tout cela n’est que perte d’hommes et de tems. Ce n’est pas que les Maîtrises ne soient utiles, et même nécessaires dans bien des professions. Il ne s’agit que de l’abus”⁵ (Melon 1735, pp. 117-118).

Si las críticas al sistema eran corrientes en toda Europa, se centraban en los elementos monopolísticos de las corporaciones gremiales en el terreno laboral y en el de la producción. Se estimaba que estos privilegios debían suprimirse para impulsar el comercio y las manufacturas, pero el sistema de organización de los oficios debía ser mantenido como un pilar de la industria. Uno de los primeros en elaborar un análisis

⁵ “La mayoría de las *maîtrises* de los pajareros, los peluqueros, los vendedores de vinagre, sus aprendizajes, sus ridículos reglamentos y sus aún más ridículos cargos; todo esto no es más que una pérdida de hombres y de tiempo. No es que las *maîtrises* no sean útiles, e incluso necesarias en muchas profesiones. Se trata de una cuestión de mero abuso”.

sistemático sobre este asunto fue el italiano Giuseppe Antonio Costantini, que usó el seudónimo de Giovanni Sappetti Cosentino para publicar en 1749 sus *Massime generali intorno al commercio*⁶. Allí criticaba los privilegios relativos a la organización de los gremios (*Arti*) contenidos en sus ordenanzas (*Statuti*), que según él no conducían más que al estancamiento de la industria: “il concedere *gius privativo* ad un’Arte di una città, in guisacchè le altre non debbano ingerirsi in qualla materia, non è cercare la moltiplicazione e la perfezione de’ lavori per il commercio” (Costantini 1784 [1749], p. 48). De la misma manera, para Johann Heinrich Gottlob von Justi (1717-1771), que escribía en 1755 su *Staatswirtschaft*, los aspectos privilegiados de los gremios constituían un obstáculo al desarrollo de la economía, impidiendo el libre ejercicio de un oficio (Adam 2006, p. 202).

Los miembros del círculo de Gournay, que incluía a Forbonnais, su primo Louis-Joseph Plumard de Dangeul, o el mismo Gournay⁷, distinguían entre gremios y restricciones a

⁶ La misma obra se publicó en Venecia en 1762 con un título diferente, aunque bajo el mismo seudónimo: *Elementi di Commercio, o siano Regole Generali per coltivarlo. Appoggiate alla Ragione, alla Pratica delle Nazioni, ed alle Autorità degli Scrittori di questa materia*, a pesar de que figuraba Génova en su portada (ver Bravetti y Granzotto 2008, p. 172). En la segunda edición, de 1784, que corresponde a las citas comentadas aquí, figura explícitamente Venecia, y fue impresa por Leonardo e Giammaria Bassaglia.

⁷ De acuerdo con Morellet, los *Éléments* de Forbonnais y las *Remarques* de Dangeul se publicaron alentadas por Vincent de Gournay (ver Morellet 1823, p. 38; Murphy 1986, p. 531). Para el vínculo entre Morellet, Turgot y Gournay, ver Sewell 2021, pp. 191 y ss.

la libertad de trabajo y producción. Todos ellos concluían, de acuerdo con la corriente de pensamiento económico mayoritaria en Europa, que era preciso reformar el sistema gremial antes que abolirlo. Jacques Claude Marie Vincent de Gournay (quien adquirió su puesto como uno de los *intendants du commerce* franceses en 1751) trató de identificar los obstáculos que afectaban a la industria francesa con respecto a sus competidores ingleses u holandeses. Mientras que la flexibilidad en las manufacturas y en el mercado laboral eran comunes en Holanda o Inglaterra, las restricciones impuestas por la organización gremial en Francia daban como resultado alzas de precios. La preocupación de Gournay giraba en torno a las regulaciones gremiales, que sustentaban monopolios a través de los aprendizajes o de una serie de rígidas reglas de producción. Abogaba, pues, por la desaparición de esas regulaciones, así como de las inspecciones o visitas que aseguraban el control gremial y el mantenimiento de los monopolios corporativos (Tsuda 1993, pp. 135⁸, 140-141⁹, 141-142¹⁰). Un informe o *Mémoire* relativo a las manufacturas de seda que envió a la Cámara de Comercio de Lyon en 1753 desarrollaba estas nociones (Tsuda 1993, pp. 13-26; Charles, Lefebvre y Théré 2011, pp. 333-343).

Cuando Gournay trataba de las medidas requeridas para mejorar el sistema productivo francés, consideraba principalmente el reconocimiento de la libertad de ejercer un oficio y la eliminación de las limitaciones impuestas a la producción, al trabajo y al comercio. Gournay clamaba repetidamente por la supresión de las regulaciones que formulaban

⁸ Carta a Flachet de Saint-Bonnet (1 de mayo de 1752).

⁹ Carta a Flachet de Saint-Bonnet (24 de mayo de 1752).

¹⁰ Carta a Trudaine (25 de mayo de 1752).

los monopolios corporativos. El símil según el cual Francia actuaba en el sector industrial con un solo brazo, dejando el otro en cabestrillo, se refiere al efecto de los monopolios gremiales confirmados desde el siglo XVI¹¹. Es posible objetar que los puntos de vista que Gournay mantenía en sus escritos fueran fruto de una censura autoimpuesta, dada la oposición que algunos sectores del gobierno sostenían contra las nuevas ideas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el *intendant* expresa y directamente demandaba la supresión de las regulaciones y las restricciones, y no la abolición de los gremios. Vincent de Gournay, al que sectores no desdeñables de la historiografía siguen considerando como un adalid de la abolición de los gremios anterior a Bigot de Sainte-Croix, no estaba explícitamente a favor de la supresión de los gremios, sino de las regulaciones que tenían un impacto negativo en el desarrollo de la

¹¹ “Parce que nous nous sommes malheureusement mis un bras en écharpe sous Henry Second, faut-il qu’il y reste sous Louis Quinze, et dans un tems où tous les souverains d’Europe sont occupés à délier les bras de tous leurs sujets pour nous enlever ce qui nous reste de commerce. Qu’on nous rende l’usage de nos deux bras, et nous serons en état de regagner le terrain que nous avons perdu” Charles, Lefebvre y Théré 2011, p. 341).

industria, a causa de los privilegios que la maniataban¹². Aun así, algunas referencias a la eliminación del sistema corporativo mismo se sugieren en sus escritos. La más clara de todas ellas se puede encontrar en las *remarques* sobre los escritos de Josiah Child referentes al comercio, que muestra el característico estilo indirecto del autor:

“Il n’y a personne aujourd’hui chargé de l’administration du commerce, qui en sente combien ces communautés particulières sont réellement nuisibles au bien de l’État et au progrès des arts, et qui n’en désire sincèrement l’abolition” (Tsuda 1983, p. 228; Meyssonier 2008, p. 176).

Sin embargo, tales referencias son relativamente escasas comparadas con las menciones continuas a la reforma gremial, y, como se ha visto, esas alusiones son como máximo indirectas. Las notas sobre el trabajo de Child permanecieron sin publicar a causa de sus

¹² Cf. Schelle 1897, p. 205; Sécrestat-Escande 1911, pp. 39, 105; Meyssonier 1990, p. 93 (“Vincent de Gournay sera le premier, en France, à plaider pour la suppression des Communautés. Il préconise la déréglementation du travail et de la production, la liberté de fabrication, l’encouragement des innovations artisanales, l’octroi de privilèges de toutes sortes pour attirer les travailleurs”); Malbranque 2016, p. 105 (“Au final, Gournay soutient que les corporations sont un système toujours mauvais, essentiellement mauvais, mais qui l’est plus encore dans une situation de concurrence mondiale”), y también en pp. 64, 71, 109-110, 114. De manera más cauta, S.L. Kaplan subraya que, de acuerdo con Gournay, las corporaciones “péchaient par leur concept même” (Kaplan 2001, p. 25), aunque considera que los ataques de Gournay se dirigen contra las regulaciones y los obstáculos que imponen, y no llega tan lejos como para afirmar que la intención expresa del *intendant* fuera la abolición de las corporaciones.

arriesgadas afirmaciones acerca de la política del gobierno (Tsuda 1983, pp. 250-252, 316, 450¹³). No obstante, es preciso subrayar el hecho de que Vincent de Gournay insistiera una y otra vez, no en la supresión del sistema corporativo, sino en la desaparición de las prácticas e instituciones contrarias a la libre competencia encapsuladas en la regulaciones y ordenanzas de los oficios. Cuando trataba sobre las soluciones potenciales al problema, el *intendant* consideraba que el mayor obstáculo era la deuda corporativa, y que el Estado precisaba asumir su responsabilidad para resolverla. Abogaba por el derecho de practicar cualquier profesión u oficio, y proponía una tasa sobre ese derecho aplicada a cubrir los costes de la deuda corporativa. En una de sus cartas al *prévôt des marchands* de Lyon Flachat de Saint-Bonnet, escrita el 1 de mayo de 1792, de Gournay describía lo que para él significaba la libertad económica:

“Il paraît que c’est une maxime reçue à Lyon comme partout ailleurs, que le commerce doit être libre, mais... à Lyon [la liberté du commerce et les fabriques] y sont dans une gêne horrible par la bizarrerie des statuts et des lois de ses différentes communautés, qui donneront toujours un désavantage infini aux fabriques de la ville de Lyon vis-à-vis des fabriques

¹³ Cf. la opinión de Tsuda al respecto: “Il [Vincent de Gournay] réclamait en effet la dissolution des corporations, car leurs statuts... obligeaient des ouvriers utiles à quitter le pays et empêchaient ceux d’origine étrangère de se naturaliser. Il exigeait également l’abrogation des lois réglementant les manufactures; le contrôle des produits fabriqués, les amendes, etc... Il tenait tellement à dissoudre les corporations, qu’il allait jusqu’à dire que la nation devrait rembourser sous forme d’impôts les dettes contractées par elles... Une fois le système corporatif aboli... la liberté de fabrication serait assurée contre un droit modique” (Tsuda 1983, p. 476).

étrangères tandis que ces statuts resteront en vigueur”¹⁴ (Tsuda 1993, p. 135).

Otros miembros del círculo compartían la autolimitación mostrada por Gournay. En 1754, Plumard de Dangeul acusaba a las regulaciones corporativas de constituir un impedimento a la industria y al comercio. Bajo el seudónimo de John Nickolls, Plumard comparaba las ventajas y desventajas que tenían Gran Bretaña y Francia en los terrenos industrial y comercial. Criticaba la extensión de los aprendizajes, el número de cargos gremiales y las prerrogativas de los maestros, y en general los privilegios exclusivos, todo lo cual figuraba en las regulaciones gremiales: “...en sorte que des Statuts et Règlements dont le prétexte est le bien du commerce, sont effet par leur nombre, et par l’esprit exclusif qui les a presque tous dictés, un obstacle à l’avancement de l’industrie et du commerce” (Nickolls 1754, pp. 26-27).

Para Forbonnais, la organización corporativa de la producción y del trabajo no era criticable *per se*. Lo que era inaceptable era el privilegio exclusivo que se recibía para garantizar un beneficio particular contra la libre competencia y se sostenía mediante multas e incautaciones ([Forbonnais] 1766 [1754], pp. 334-335). Una corporación que permitiese un acceso no restringido no podía ser perjudicial para la industria ni afectar

¹⁴ “Parece que es una máxima asumida tanto en Lyon como en todas partes, que el comercio debe ser libre, pero... en Lyon [la libertad de comercio y las fábricas] están en un horrible aprieto a causa de los extraños reglamentos y leyes de sus diversos gremios, que siempre pondrán a la industria de la ciudad de Lyon en una infinita desventaja con respecto a la industria extranjera mientras estos reglamentos sigan en vigor”.

negativamente a la posición competitiva del país. En su artículo de la Enciclopedia sobre las *communautés* relacionadas con el comercio, Forbonnais consideraba que los abusos gremiales se identificaban con “des lois particulières, qui sont presque toutes opposées au bien général et aux vûes du législateur”, lo que constituía monopolio ([Forbonnais] 1753a, p. 724). Las reglas corporativas que imponían gastos y formalidades para la recepción de nuevos maestros, o incluso la limitación del número de miembros, formaban parte de esta categoría. Era, por consiguiente, necesario deshacerse de las regulaciones perjudiciales, sin que eso afectase a la existencia misma de las corporaciones: “Si les communautés des marchands ou des artistes veulent se distinguer, ce doit être en concourant de tout leur pouvoir au bien général de la grande société: elles demanderont la suppression de ceux de leurs statuts qui ferment la porte à l’industrie” ([Forbonnais] 1753b, p. 724). Forbonnais adoptó un punto de vista más directo respecto de las compañías comerciales (*compagnies de commerce*). En la medida en que éstas restringían el comercio, las consideraba que carecían de valor para el público, excepto si las tasas de entrada requeridas eran bajas ([Forbonnais] 1753b, p. 741). En relación a los gremios, el mal no residía en la existencia de organizaciones corporativas, sino en las restricciones que obstaculizaban el crecimiento económico ([Forbonnais] 1753b, p. 724). En ese sentido, Forbonnais no despreciaba la institución del aprendizaje. Por el contrario, ésta era valiosa y necesaria para la formación profesional del artesano. Sin embargo, los abusos tenían que ver con su duración y con la manera en que se llevaban a cabo (Forbonnais 1766 [1754], pp. 299-300). El aprendizaje estaba encaminado a aprender el oficio, no a “l’acquisition d’un monopole ruineux pour la patrie” ([Forbonnais] 1753b, p. 742).

En este sentido, a la hora de considerar la opinión general de los economistas políticos franceses acerca de la organización gremial, es necesario diferenciar con claridad los conceptos que se manejaban en la época. En el contexto francés de mediados del siglo XVIII, la noción de *corps* o *communauté de métier* no era equivalente al de *maîtrise*, y tampoco al de *jurande*. En 1765, Joachim Faiguet de Villeneuve señalaba en un artículo de la *Encyclopédie* que una comunidad o corporación que organizaba un oficio era necesaria para mantener el orden y la policía (*ordre et police*) de una profesión. Sin embargo, las *maîtrises*, entendidas como el derecho de ejercer exclusivamente un arte o comercio previo pago de una tasa, constituían un monopolio pernicioso para el desarrollo adecuado del oficio (Faiguet 1765). Por otro lado, la institución de la *maîtrise* se basaba en el acceso al grado de maestro a través de un sistema diseñado para favorecer a un corto número de artesanos, mediante la multiplicación de una serie de obstáculos en forma de exámenes, derechos de recepción abusivos, y la ejecución de inútiles obras maestras. Solamente mediante la expedición de las cartas de maestría por parte de los veedores del gremio podía ser recibido un artesano como miembro del mismo ([Jaucourt] 1765). De la misma forma, las *jurandes* o veedurías gremiales, que eran los puestos de gestión de las organizaciones de los oficios, formaban parte de un sistema abusivo y monopolista, al encargarse los veedores de inspeccionar las manufacturas que salían de los talleres, de vigilar el cumplimiento de las regulaciones gremiales, y de imponer sanciones en caso de transgresión (Boucher d'Argis 1765).

Otro miembro del círculo de Gournay, Simon Clicquot de Blervache, quien llegó a ser nombrado inspector general de comercio, y cuyo trabajo tuvo influencia hasta la Revolución, merece atención particular por las ideas que desarrolla en las

Considérations sur le commerce, et en particulier sur les compagnies, sociétés et maîtrises, publicadas en 1758 (Clicquot 1758a)¹⁵. Existe unanimidad entre los estudiosos de las *Considérations* en atribuir la obra a Clicquot y a Gournay, que era miembro de la Academia de Amiens que había premiado el trabajo el año anterior. La idea de la participación de Vincent de Gournay proviene de Pierre Samuel du Pont de

¹⁵ En esta edición figura como lugar de publicación Ámsterdam. Está fechada, pero sin el nombre del autor (Clicquot 1758a); existe otra publicada en Londres, que no tiene fecha (Clicquot [1758c]). También en La Haya se publicó en 1758 una *Mémoire sur les corps de métiers*, en la que se explica que ganó el premio de la Academia de Amiens en el año 1757, y aparece firmada por M. Delisle (Clicquot 1758b), seudónimo de Clicquot (que usaba otros sobrenombres, como el de “un Savoyard”). La discreción a la hora de reflejar la autoría de las obras, o incluso el lugar real de publicación, tiene que ver con la dificultad de exponer claramente nuevos cambios o ideas que pudieran atraer la animadversión de determinados círculos de la administración francesa de la época. En el caso de los miembros del círculo de Gournay, también se debe a la cualidad, quizás secreta, de la información que se facilita en las obras en cuestión (Charles 2011, pp. 83-84).

Nemours, quien publicaba el periódico *Éphémérides du citoyen* entre 1768 y 1772¹⁶. William Sewell identificó la influencia de Gournay en el sentido de que los detalles de la deuda contraída por las corporaciones de la seda de Lyon eran secretas en aquel entonces y pudieron haber sido proporcionadas por el *intendant* (Sewell 2021, p. 280). Pese a todo, la participación real de Gournay no es evidente. De hecho, las *Considérations* muestran una cierta vacilación entre dos formas de expresión, una más moderada y omnipresente, partidaria de la reforma del sistema gremial y de la supresión de los abusos corporativos, y otra más categórica. Esta última aparece con mucha menos frecuencia, y menciona la desaparición de las corporaciones mismas. La coautoría podría explicar esta duplicidad.

Si se comparan las ideas de Clicquot de Blervache o de Vincent de Gournay con las de otros pensadores económicos fuera de Francia, se puede observar que a mediados del siglo XVIII existía una corriente principal del pensamiento económico europeo que se manifestaba a favor de reformar el sistema corporativo más que de abolirlo. La noción

¹⁶ Du Pont mencionaba que la *Mémoire* fue escrita por “M. de l’Isle, sous les yeux et avec les conseils de l’illustre M. de Gournay, alors Intendant du Commerce” (*Éphémérides* 1769, p. xxxix). En 1806 un *Dictionnaire des ouvrages anonymes et pseudonymes* repite la frase mencionada (Barbier 1806, p. 114). Gustav Schelle, biógrafo de Gournay, refleja la cita (Schelle 1897, p. 126) y asume la coautoría. Ver, para referencias directas, Murphy 1986, p. 529; Sewell 2021, pp. 281-283. Morellet ignora el asunto. Por el contrario, S.L. Kaplan no sigue el argumento de la coautoría, ni concluye que Clicquot abogase abiertamente por la abolición de las corporaciones (Kaplan 2001, pp. 34-35).

central de las *Considérations* consistía en que la libre competencia era necesaria para el desarrollo del comercio, aumentar la producción de manufacturas y garantizar su calidad al menor precio, y permitir la variabilidad de la oferta en función de las necesidades cambiantes del mercado. “La seule règle et la plus infaillible” –escribía– “c’est la vente, c’est la consommation” (Clicquot 1758a, p. 162). Esta idea era compartida por Antonio Genovesi, titular de la primera cátedra de economía política europea, con sede en Nápoles, quien señalaba que el impulso de la mejora y acrecentamiento de las artes y el comercio debía provenir del “espíritu e ingenio” de los particulares, a los que el Estado debía apoyar (Genovesi 1768, p. 178); estos particulares debían actuar movidos por el propio interés (“che... tutte le classi degli uomini che esercitano qualche mestiero produttore, sieno intimamente persuasi esser’ padroni de’ loro beni, e faticare per se principalmente, e per le loro famiglie”, Genovesi 1768, p. 190). Era necesario garantizar la verdadera libertad de comercio, que consistía, según Genovesi, en la libertad de circulación de los productos (Genovesi 1768, p. 213). Esta libertad se oponía a los privilegios exclusivos o “monopolios legalizados”, que eran perjudiciales porque beneficiaban únicamente a intereses particulares en contra del bien público. Quienes los ostentaban no intentaban mejorar la industria, al estar seguros de un beneficio garantizado por el privilegio, y quienes no gozaban de ellos tampoco, porque nadie estudia cómo mejorar lo que no puede ejercitar. Como resultado de todo ello, el privilegio todo lo restringía y empeoraba. Tanto Clicquot como el italiano Costantini y el alemán von Justi identifican claramente cuáles son los privilegios o monopolios gremiales. Para el italiano la limitación del número de trabajadores en el oficio no permitía la multiplicación de buenos artesanos (Costantini 1784 [1749], pp. 47-48), pero, además, para Blervache esa limitación estaba encaminada a enriquecer a

un reducido número de miembros (Clicquot 1758a, p. 37). Para los tres (Clicquot 1758a, pp. 20-21; Adam 2006, p. 201) el tiempo predeterminado de aprendizaje, y la misma rigidez en la estructura laboral de los gremios, eran inadecuados para la diversidad y la flexibilidad requerida por los diversos oficios y las capacidades individuales. Particularmente Clicquot de Blervache empleaba términos que harían fortuna durante el período revolucionario, aunque el contenido de sus ideas no era muy diferente al de sus coetáneos. Consideraba que el aprendizaje y la oficialía eran una “espèce de servitude” (Clicquot 1758a, p. 22), y una “servitude barbare: nous rougîrons un jour de l'avoir autorisée” (Clicquot 1758a, p. 159).

Clicquot ponía el énfasis en las restricciones corporativas que propiciaban el estancamiento (Clicquot 1758a, pp. 20 y ss., 68 y ss., 109-110, 159-160) contenidas en las regulaciones gremiales. En consecuencia, los reglamentos corporativos o *Statuts* debían ser suprimidos (“Il résulte que tout ce que nous venons de dire, qu'on doit proscrire presque tous les articles des Reglemens”, Clicquot 1758a, p. 158, 18, 19, 21-22, 24, 71-72, 83, 106-109). Con ellas, se eliminarían las restricciones del mercado de trabajo, principalmente el *compannonage*, aprendizajes obligatorios, exámenes, y *chefs-d'oeuvre*). Para Constantini, los exámenes de maestría, basados en reglas desfasadas por antiguas, eran inadecuados para probar la destreza del candidato a

maestro¹⁷. Las mismas críticas a la obra maestra y a la dependencia de los candidatos respecto de la aprobación de los artesanos agremiados llevaban a Justi a señalar que invariablemente el sistema favorecía a los hijos de los maestros frente a otros artesanos más diestros, cuanto más si se tenía en cuenta que las elevadas tasas de recepción a la maestría se reducían considerablemente para los primeros (Adam 2006, p. 201).

Del lado de la producción, Clicquot de Blervache completaba, más metódicamente, las críticas a los monopolios. Las reglamentaciones gremiales eran responsables, con la fijación inmutable de los caracteres específicos de los productos, de una manufactura que podría ser de gran calidad, pero que no tenía demanda y cuyo precio era además demasiado crecido como para competir con las que se ejecutaban en países como Holanda, Inglaterra, e incluso España (Clicquot 1758a, pp. 71-72). Las reglas técnicas y los controles de calidad (normas técnicas de producción, incautaciones, multas e inspecciones), así como las limitaciones en el equipamiento de los talleres, debían de ser eliminadas.

¹⁷ Merece la pena por lo colorido reproducir el párrafo concreto con el que Costantini sintetiza sus críticas en este sentido: “La facilità di ammettere al grado di Maestro in un’Arte ognuno che ha lavorato come subalterno certo numero di anni, mediante certe prove o esperimenti grossolani e di antica data, non è il mezzo per aver buoni artefici. I temperamenti, gli ingegni e le inclinazioni non sono tutti eguali. Chi apprende più tosto, chi impara più tardi. Chi lavora con attenzione da un uomo, chi con indifferenza da bestia” (Costantini 1784 [1749], p. 47). En el mismo sentido se expresa Justi (Adam 2006, p. 201).

Sin embargo, Clicquot era de la opinión de que las organizaciones de los oficios podrían continuar operando desprovistas de sus viejas ventajas monopolistas. Las regulaciones se convertirían en un conjunto de buenas prácticas de naturaleza voluntaria al que los trabajadores tendrían libre acceso, “un dépôt d’instructions, un recueil de leçons et de conseils que l’ouvrier consultera, s’il le croît utile”, pero no como normas obligatorias (Clicquot 1758a, p. 162). Los aprendizajes, limitados a dos años, también se tolerarían como un medio de asegurar la continuidad del oficio. Curiosamente, las marcas del productor serían mantenidas en orden a la identificación de la calidad de la manufactura (Clicquot 1758a, pp. 58, 157-164).

A continuación, examinaremos con cierto detalle las preguntas propuestas por la Academia de Amiens con el fin de determinar la posición precisa del autor (o los autores) respecto de las organizaciones gremiales. Aunque se sugirieron tres cuestiones como punto de partida, en lo que se refiere a la abolición de las corporaciones, las respuestas no se correspondieron con la formulación de las preguntas. La primera de ellas daba pie a considerar los obstáculos que los *corps de métiers* oponían a la industria y las ventajas que se obtendrían de su eliminación. Sin embargo, a pesar de la claridad de la propuesta, que directamente asumía la posibilidad de la supresión, el autor no la adopta¹⁸, y en cambio la transforma al resumir expresamente que “Tels sont les principaux obstacles que les Corps de métiers, tels qu’ils subsistent par leurs Reglemens... apportent à la propagation de l’industrie” (Clicquot 1758a, p. 103). La respuesta profundiza en las críticas a las regulaciones gremiales y en propuestas de reforma, que aparecen hasta en dieciséis ocasiones en el texto. Los ataques directos

¹⁸ Cf. Schelle 1897, p. 129. Ver también Kaplan 2001, p. 35.

contra las mismas corporaciones aparecen dos veces y siempre de forma matizada. Tras etiquetar los gremios como asociaciones de privilegiados, Clicquot responsabiliza a las reglas corporativas de dificultar el acceso de nuevos artesanos, impedir la libre competencia y dañar el comercio (Clicquot 1758a, pp. 33-34). En otro pasaje del texto se asume que “L’effet naturel des Corporations est d’augmenter le prix des Ouvrages”, pero tal efecto se debe a los abusos impuestos por sus regulaciones (“par les abus autorisés dans leurs Statuts”), siendo, por tanto, privilegios y regulaciones responsables del incremento de los precios (Clicquot 1758a, pp. 46-49). En otra parte del documento, Clicquot explica que la supresión de las corporaciones privilegiadas tendría como resultado unos precios más bajos y una saludable adaptación de la producción a las reglas de la libre competencia (Clicquot 1758a, pp. 109-110). Sin embargo, un poco más adelante concluye resumiendo la respuesta a la primera cuestión diciendo que “Nous croyons avoir exposé les effets que les privilèges des Communautés produisent sur les Arts et sur le Commerce, et l’utilité que l’État retireroit de leur suppression” (Clicquot 1758a, pp. 116-117). En resumen, el texto ha estado aludiendo a la supresión de los privilegios corporativos. Gran parte de la respuesta a la primera cuestión se ha dedicado a las regulaciones gremiales (Clicquot 1758a, pp. 56-105), y no la justificación de la desaparición de la estructura corporativa: “Les avantages qui résulteroient de la suppression des Rèlemens et des Lois bizarres de nos Communautés... L’industrie seroit plus libre, l’émulation plus encouragée, la concurrence plus active, les Arts plus perfectionnés” (Clicquot 1758a, p. 106). Por tanto, lo que el autor tiene en mente es un programa de reforma profunda del sistema, en en marco del cual se preveía la abolición de las regulaciones, y en su lugar debía instaurarse un régimen de libre producción y trabajo.

La tercera cuestión propuesta por la Academia (“Quelle seroit la meilleure méthode de procéder à la suppression de ces Corps?”) de nuevo incorpora como premisa la supresión de las corporaciones. Sin embargo, la tercera respuesta resulta aún menos ambigua que la primera. Dejando aparte la supresión de los gremios, se pone el acento en las reformas necesarias que debían llevarse a cabo respecto de las regulaciones: “Nous avons... indiqué les changements qu’il conviendrait de faire dans nos Règlements pour favoriser l’industrie” (Clicquot 1758a, p. 174).

Puede surgir la duda sobre si la aparente vacilación mostrada en el texto entre la erradicación de las corporaciones o simplemente la de los privilegios corporativos corresponde a la coautoría entre Vincent de Gournay y Clicquot de Blervache. Como se ha mostrado anteriormente, los escritos de Gournay no establecían unívocamente la necesidad de suprimir las organizaciones gremiales. Sin embargo, otras obras de Clicquot sí abogaban por el fin de las estructuras institucionales del antiguo régimen. En *Le réformateur*, escrito en 1756, se aboga por la supresión de los monasterios (Clicquot 1756, p. 16), cuyas rentas se emplearían para fines benéficos y educativos. Por otra parte, en sus *Mémoires sur les moyens d’améliorer en France la condition des laboureurs*, premiadas por la Academia de Châlons-sur-Marne en 1783, Clicquot defendía la abolición de los derechos señoriales (*droits féodaux*) para mejorar la producción agrícola y el trabajo. Ambas soluciones parecían más radicales que la noción desarrollada en las *Considérations* y podrían señalar la autoría directa de Clicquot en las expresiones minoritarias de algunos pasajes. Sin embargo, la supresión de los monasterios y de los derechos señoriales (que tendrían lugar durante la Revolución)

pretendía la recuperación de grandes superficies de tierra improductiva. La comparación entre las medidas políticas relativas a las corporaciones de oficios, la propiedad monástica y los derechos feudales arroja indicios del carácter pragmático de Clicquot. Estaba tan lejos del radicalismo al sugerir la fragmentación de los dominios aristocráticos como al pedir la liberalización de los gremios. El esquema de fragmentación y liberalización de tierras no pretendía despojar a la aristocracia francesa, sino combinar los intereses de los señores y los cultivadores. Los señores podrían dividir sus tierras en pequeñas parcelas de propiedad libre en favor de una miríada de nuevos propietarios que estarían interesados en aumentar la producción. Los campesinos se convertirían en arrendatarios a largo plazo y el valor de la propiedad se extendería a todas las clases sociales francesas (Clicquot 1789, pp. 74, 77-78, 79 y ss.). Desde este punto de vista, la abolición de toda la estructura corporativa no sería una solución adecuada. Sería preferible su continuidad y reforma. Clicquot se negó explícitamente a seguir una vía revolucionaria, al mencionar la solución inglesa solo para rechazarla. Prefería un proceso ordenado dirigido por el gobierno, similar al enfoque adoptado en Saboya-Cerdeña, antes que un movimiento revolucionario ligado a un cambio de carácter religioso, como según él había sucedido en Inglaterra en el Seiscientos (Clicquot 1789, pp. 141 y ss.).

2.2. La continuidad del pensamiento económico mayoritario en la segunda mitad del XVIII

Fue solamente durante el último cuarto del siglo XVIII cuando los argumentos parecieron polarizarse claramente a favor de la liberalización de la producción y del

trabajo o de la continuidad de las estructuras corporativas, y en este sentido los ataques al sistema de los gremios se hicieron más intensos entre los economistas políticos, sobre todo en Francia, desapareciendo la anterior unanimidad relativa. De la misma manera, se estructuraron los argumentos en favor de los gremios a través de escritos sistemáticos.

Francia siguió un camino completamente diferente al del resto de Europa en lo concerniente a las corporaciones de los oficios y su relación con los derechos económicos. Hacia la década de 1760 se desarrolló en ese país una corriente teórica favorable a la abolición general de los gremios, compartida por ciertos círculos del gobierno francés, sobre todo aquellos cercanos al *Bureau du Commerce*. La necesidad de erradicar el sistema gremial apareció inequívocamente un año antes de que Turgot se decidiera por la supresión. Anteriormente, hubo precedentes de condenas expresas a las corporaciones gremiales, pero fueron escasos y poco estructurados. Denis Diderot escribió a favor del mantenimiento del sistema corporativo en lo que respecta a la edición de libros, solamente como una excepción a su antipatía general hacia los gremios. Esa antipatía le llevó a expresar su convicción de que las corporaciones eran un oprobio y, como tal, merecían la abolición total (“l’abolissement entier et absolu”, Diderot 1861 [1767], pp. 3-4). En la *Encyclopédie* aparecen ejemplos de identificación entre las organizaciones de oficios y sus elementos perniciosos. En el artículo que Diderot publicó sobre las obras maestras obligatorias, consideraba que éstas no eran adecuadas para certificar la habilidad de un candidato a maestro. Si el artesano no era bueno, su reputación le obligaría a abandonar el oficio, y no los obstáculos que se sembraban en el proceso de los exámenes gremiales cuyas irregularidades eran bien

conocidas. Al final de su artículo, Diderot señalaba la inutilidad de las obras maestras y de las corporaciones mismas, afirmando que “toutes ces manoeuvres anéantissent absolument les avantages qu’on prétend retirer des chefs-d’oeuvre et des communautés, et que les corps de communauté et de manufacture n’en subsistent pas moins” (Diderot 1753, p. 273). En la misma línea, cuando Antoine-Gaspard Boucher d’Argis escribe sobre las veedurías (*Jurandes*), identifica un veedor de un gremio (*communauté de marchands ou artisans*) con el propio gremio, ya que esos veedores se habían establecido al mismo tiempo que las corporaciones de los oficios. El gremio se asociaba así a los cargos ejecutivos de la organización gremial, así como a sus denostadas funciones de inspección, recepción de aprendices y maestros y aplicación de los reglamentos (Boucher d’Argis 1765, p. 65).

La divergencia francesa respecto a la corriente principal del pensamiento económico europeo quedó patente con la publicación en 1775 de una obra escrita por Bigot de Sainte-Croix, el *Essai sur l’abus des privilèges exclusifs et sur la liberté du commerce et de l’industrie*. Según el abate Baudeau, los autores fueron un magistrado del Parlamento de Normandía y su padre, un abogado del Parlamento de París del mismo nombre. Ambos recibieron el encargo de François de L’Averdy, *contrôleur général des finances* de 1763 a 1768, de escribir sobre el estado de los gremios en Francia. L’Averdy pretendía supuestamente abolir la estructura gremial como parte de una política de liberalización más amplia, que incluía la agricultura y la caridad (Félix 1999, pp. 433 y ss.). Ante las dificultades que planteaba la abolición, especialmente en lo que respecta al pago de las deudas corporativas, el ministro se limitó a adoptar una línea de reformas parciales de sectores industriales concretos. La revista en la que apareció el trabajo que

encargó (*Nouvelles éphémérides économiques, ou Bibliothèque raisonnée de l'Histoire, de la morale et de la politique*¹⁹) indicaba que el grupo partidario de una interpretación menos moderada del papel desempeñado por los gremios había accedido a posiciones de poder, aunque las diferentes perspectivas de los miembros del *Bureau du Commerce*, el órgano encargado de los asuntos gremiales, habían dado lugar a una política que hasta entonces daba una impresión errática (Meyssonnier 1990, p. 94). El año anterior, la revista había sido rebautizada y relanzada por Nicolas Baudeau en el contexto de la llegada de Turgot como ministro de finanzas. A pesar del ambiguo vínculo entre el *contrôleur* y el trasfondo fisiócrata de la revista (Goutte y Klotz 2015), el mandato de Turgot determinó el futuro de ésta (Herencia 2013, p. 549). Como se ve, la publicación de la obra de Bigot se retrasó un decenio, puesto que la obra fue encargada en la década de 1760. Fue Anne Robert Jacques Turgot, *contrôleur général des finances* de 1774 a 1776, quien finalmente le dio el impulso político necesario y utilizó el *Essai* como soporte teórico de su política relativa a los gremios. Desde luego en su biblioteca figuraba la obra de Bigot, pero también las de Clicquot y Ustáriz (*Catalogue* 1782, pp. 46-47).

El *Essai* representó un salto cualitativo en lo que respecta a la literatura económica europea, incluyendo el pensamiento económico francés. Voltaire subrayó ambos hechos en una carta escrita en marzo de 1776, tras el decreto de abolición: “Il est bien clair que

¹⁹ En tres partes: vol. I, pp. 147-168 (Bigot 1775b), vol. II, pp. 49-122 (Bigot 1775c), y vol. III, pp. 71-110 (Bigot 1775d). Fue además objeto de publicación integral en Ámsterdam, en la misma fecha, bajo el título *Essai sur la liberté du commerce et de l'industrie* (Bigot 1775a).

toutes ces maîtrises et toutes ces jurandes n'ont été inventées que pour tirer de l'argent des pauvres ouvriers... et pour écraser la nation... C'est le mémoire de M. Bigot... que j'ai une extrême impatience de lire" (*Oeuvres* 1785, Lettre CVI, p. 195). El *Essai* repetía las críticas tradicionales contra las limitaciones y los monopolios de las corporaciones. Los interminables aprendizajes, los abusivos derechos de recepción exigidos a los nuevos maestros, los costosos procedimientos judiciales, todo propiciaba una distorsión de la libre competencia y un aumento de los precios. El orden natural de las cosas, que equivalía a la libertad de mercado, se veía perturbado por los intereses particulares de las corporaciones, apoyadas en restricciones monopolísticas (Bigot 1775a, pp. 3-4). Sin embargo, en lugar de concluir que había que corregir los defectos de las corporaciones, el *Essai* pedía la disolución de la propia estructura gremial. Según Bigot de Sainte-Croix, en Francia corporación y privilegio se identificaban como una misma cosa:

“Les Corps de Marchands et Communautés d'Arts et Métiers sont de véritables privilèges exclusifs, d'autant plus funestes dans leurs effets, qu'ils sont autorisés par la Loi. Leur existence est appuyée sur des règlements, qui dans presque toutes les Villes du Royaume ont syndiqué l'industrie, érigé les Ouvriers en titre, et accordé, moyennant finance à un certain nombre

d'hommes le droit exclusif d'exercer tel Art, ou de faire tel commerce"²⁰

(Bigot 1775a, p. 14).

En consecuencia, no solamente las ordenanzas y normativas gremiales, sino las mismas corporaciones, debían de desaparecer, para el beneficio y prosperidad generales: “la loi doit prononcer sa dissolution, les dépouiller de l'être civil, les déclarer incapables de posséder aucun bien, d'intenter aucune action en Justice, et de procéder, sous quelque prétexte que ce soit, en qualité de Corps et Communautés” (Bigot 1775a, p. 121).

Hasta qué punto el *Essai* constituía una contribución teórica que se apartaba de la corriente europea se pone de manifiesto en comparación con otra obra escrita por encargo del mismo L'Averdy que había apoyado la obra de Bigot. Las similitudes de *Chinki, histoire cochinchinoise* con las *Considérations* recuerdan también los límites de este último trabajo. *Chinki* es una novela escrita en 1768 por el abate Gabriel-François Coyer que trataba de facilitar al público la comprensión de las virtudes de la libre competencia. El autor consignó varios paralelismos que acabaron por sustentar una acusación de plagio. Según el *Magasin encyclopédique* de 1805, Barthélemy Mercier, abate de Saint-Léger, formuló la acusación de robo literario de la obra de Clicquot en

²⁰ “Las corporaciones de comerciantes y de artesanos son verdaderos privilegios exclusivos, tanto más perjudiciales en sus efectos, cuanto que están autorizados por la ley. Su existencia se apoya en reglamentos que, en casi todas las ciudades del Reino, han gremializado la industria, han erigido a los trabajadores en dignidad, y han concedido, a cambio de dinero, a un cierto número de hombres el derecho exclusivo a practicar un determinado arte, o a ejercer un determinado oficio”.

una de las Cartas publicadas en el *Année littéraire* de Fréron de 1775, tanto contra Coyer como contra Bigot de Sainte-Croix (*Magasin encyclopédique* 1805, p. 6; “Lettre XI” 1775, pp. 163 y ss.). La imitación no resultaba sorprendente, teniendo en cuenta que Coyer era también miembro del círculo de Gournay. *Chinki* centró su crítica en las regulaciones corporativas a través de imágenes humorísticas e irónicas que intentaban describir los abusos de las corporaciones utilizando una estrategia literaria (Théré 2013, pp. 38-39). Sin embargo, no pretendía acabar con los gremios, sino transformarlos en simples asociaciones desprovistas de cualquier restricción a las libertades económicas. Esto lo diferenciaba ya de las ideas defendidas por Bigot de Sainte-Croix. Pero, además, para describir sus objetivos, Coyer utilizaba expresiones que copiaban casi literalmente a Clicquot ([Coyer] 1768, p. 93; Clicquot 1758a, p. 157). El plagio también afectaba a otras cuestiones, como la obligación del productor de identificarse para responsabilizarse de su obra, que constituía un elemento diferenciador en el pensamiento de Clicquot (Clicquot 1758a, pp. 163-164; [Coyer] 1768, p. 94-95).

La nueva línea teórica pronto se plasmó en una actuación política concreta. En febrero de 1776, Turgot, relacionado asimismo con el círculo de Gournay, impulsó una medida única en la Europa de su tiempo. No solamente declaró la libertad de ejercer un oficio, sino que uno de sus llamados *Six Édits* suprimió el sistema mismo de organización corporativa de los oficios en Francia, incluidos sus monopolios y privilegios. Turgot no era un simple hombre político, sino que también se le recuerda como el autor del tratado general de economía más importante antes de la aparición de *The Wealth of Nations* (Groenewegen 1977, p. x). Aparte de su importancia en la historia económica, no es difícil atribuirle una idea filosófica de la historia humana basada en una evolución lineal

compuesta por una progresión de fases sucesivas (Turgot 1808 [1750]; Nisbet 1994, cap. 6). Tampoco es difícil comprender cómo la concepción de su acción política implicaba para Turgot una contribución personal a un progreso indefinido. La consecución de la “perfección de la razón humana”, que incluía el avance económico, exigía una transformación. En el esquema intelectual de Turgot, sin embargo, no eran los cambios revolucionarios los que impulsaban la Historia. Prefería la imagen del crecimiento orgánico de una planta que produce los frutos y las flores deseados (Turgot 1808 [1750], p. 64). Por ello, no es fácil encontrar referencias a la abolición de las corporaciones en los escritos de Turgot hasta la década de 1760. Al igual que otros miembros del círculo de Gournay, Turgot consideraba que cualquier barrera impuesta a la libre competencia, como los derechos y privilegios concedidos para impulsar el comercio y la industria, conducía a una carga sobre los precios y a una disminución del consumo. Aunque refiriéndose a las ferias tradicionales, Turgot defendía la necesidad de eliminar los privilegios como medio de potenciar la industria y el comercio (Turgot 1757, pp. 40-41). No se apreciaba una diferencia fundamental con el pensamiento económico imperante, que no recogía explícitamente la supresión de las corporaciones. En sus observaciones a las notas escritas por de Gournay sobre la traducción de Josiah Child, el entonces magistrado mencionaba las regulaciones como contrarias al desarrollo de las manufacturas (Turgot 1913 [1754], p. 376). Las *Remarques* resultaban de interés porque contenían la referencia más clara, aunque indirecta, a la supresión de las corporaciones y, por tanto, una oportunidad para Turgot de exponer su punto de vista. Al mismo tiempo, representaban el nexo de unión entre los miembros del círculo de Gournay, en particular entre Turgot y el propio Gournay (Charles 2009, p. 206).

Las intenciones de Turgot con respecto a la abolición de las corporaciones no eran tan evidentes en sus escritos como cabía esperar. En su *Éloge de M. de Gournay*, publicado en 1759 en el *Mercure de France*, Turgot volvió a ofrecer su perspectiva sobre el pensamiento de Gournay y arremetió contra las regulaciones gremiales. Las manufacturas no necesitaban pasar por “un proceso y una discusión penosos para saber si se ajustan a un reglamento largo y a menudo difícil de entender”. El gobierno no debía imponer requisitos técnicos para la fabricación de bienes (Turgot 1808 [1759], p. 333). Según Turgot, Gournay pretendía conseguir el máximo nivel de competencia, el restablecimiento del libre comercio y la apertura del mercado laboral al mayor número posible de trabajadores. Su atención se centraba, no en la estructura gremial, sino en los estatutos, las regulaciones y los abusos relacionados con las “invasions de l’esprit monopoleur et de l’intérêt particulier” (Turgot 1808 [1759], p. 335).

El lenguaje de Turgot se volvió más agresivo algún tiempo después, como muestran sus cartas. En 1766, escribía a Du Pont de Nemours que los “miserables grilletes de todo tipo” que encadenaban a la industria eran los monopolios gremiales, los aprendizajes, los *compagnonnages*, los reglamentos, las marcas, los inspectores, “toutes ces iniques et risibles institutions, sur lesquelles M. de Gournay avait fait main base” (Turgot 1914 [1766], p. 508). En esta carta y en la dirigida al abate Terray sobre las marcas del hierro en 1773, abogaba con vehemencia por las reducciones fiscales y la liberalización total del comercio internacional como único medio posible para fomentar la industria y el comercio. Acusó ante Terray a los *maîtres de forges* (“Ces imbéciles”) de estrechez de miras por atrincherarse tras la protección proporcionada por el gobierno contra la competencia extranjera. El tono se elevó un tanto contra las corporaciones (“toutes ces

associations de gens du même métier ne manquent pas d'autoriser des mêmes prétextes pour obtenir du Gouvernement séduit la même exclusion des étrangers”, Turgot 1808 [1773], p. 442). Sin embargo, Turgot hizo hincapié en la liberalización del sector y en el necesario cambio de orientación de la política económica, más que en la abolición. Sin embargo, una vez que accedió al *contrôle général*, la cuestión de la libertad de los granos, la libertad del comercio del vino y una serie de medidas destinadas a moderar la aplicación de la normativa gremial, entre las que se encuentran un sinnúmero de decisiones de liberalización parcial y sectorial, anunciaron la inminente supresión (Faure 1961, pp. 374-537).

Aunque la noción abolicionista arraigó con fuerza en Francia, sobre todo en ciertos sectores del gobierno, la idea de encontrar soluciones a los problemas de la industria mediante la liberalización de la estructura gremial sin suprimir las corporaciones de los oficios seguía siendo mayoritaria en Europa. Más adelante se hará referencia a los orígenes del modelo inglés de disociación, que se va consolidando a lo largo de los siglos XVII y XVIII sobre la base de una sólida jurisprudencia que es la que definió la libertad de producción y el libre acceso al mercado de trabajo en relación con las limitaciones gremiales. Pero también ese modelo se asentó sobre las contribuciones de diferentes autores que escribieron sobre temas económicos. Dejando de lado las corporaciones, en 1640 John Culpeper puso en el punto de mira las restricciones monopolísticas, acusando a los monopolistas en el Parlamento de ser “the Leeches that have sucked the Commonwealth so hard, that it is almost become hectic” por utilizar la cobertura de las corporaciones para su beneficio particular en detrimento del interés

general (*The Parliamentary* 1763, p. 126²¹). Asimismo, Josiah Child, que se oponía a las restricciones monopolísticas en el comercio mientras no afectaran a sus propios intereses en la Compañía de las Indias Orientales (Rothbard 2006 [1995], p. 317), consideraba que las compañías eran compatibles con el bien público únicamente si el acceso a ellas era fácil y barato (Child 1751 [1693], p. 78). Child diferenciaba entre el aprendizaje que se seguía para obtener las habilidades necesarias (lo cual era aceptable) de la adquisición por dinero de una posición privilegiada entrando en una compañía (Child 1751 [1693], p. 82). En otras palabras, el error no estaba en la organización sino en las restricciones que ésta era capaz de imponer.

Josiah Tucker (1713-1799) fue el autor anterior a Adam Smith²² que más feroz y sistemáticamente denunció los privilegios y limitaciones monopolísticas que gozaban los gremios y las compañías comerciales. A mediados del siglo XVIII, su obra *Elements of Commerce* recogió y refutó los argumentos que defendían el mantenimiento de los privilegios corporativos. Al igual que David Hume, Tucker asoció los cambios en las estructuras políticas tradicionales con las transformaciones sociales y económicas. Subrayó que el inglés, “notwithstanding his boasted Liberty, is, in regard to Commerce, still not free... and we still want the Glorious Revolution in the Commercial System, which we have happily obtained in the Political” (Tucker 1931, p. 135). Estableció un paralelismo entre la propiedad de la tierra en manos de una aristocracia inglesa despreocupada por mejorar su productividad con los privilegios exclusivos de las

²¹ Cf. Ogilvie 2019, p. 199.

²² Para algunas diferencias entre Tucker y Adam Smith, ver Hutchison 1988, pp. 232-233.

compañías comerciales. Ambas eran “Monopolists in their several Ways; and their chief Wealth consists rather in preventing others from acquiring Wealth, than in being rich themselves” (Tucker 1931, p. 92). No había ninguna justificación razonable para mantener los privilegios de los gremios. El propósito de sus exclusiones no era mantener unos altos estándares de calidad ni hacer progresar el oficio. Por el contrario, excluían cualquier competencia, monopolizaban el arte en unas pocas manos y obligaban al comprador a adquirir la mercancía, fuera buena o mala. Por naturaleza, “every Man hath a Right by Nature to subsist himself, by his own Labour and Industry, in any way that is compatible with the Good of the Whole” (Tucker 1931, p. 127). En consecuencia, se debía permitir a todos practicar cualquier oficio libremente.

No obstante, Tucker señaló diligentemente que su ataque se dirigía contra los monopolios y las restricciones económicas, lo que incluía a las compañías privilegiadas y a los reglamentos u ordenanzas corporativos (*charters*). No abogaba por la supresión de los reglamentos, que podían subsistir en la medida en que no perjudicaran al comercio, aunque era necesario eliminar los elementos de exclusividad que contuviesen. Los gremios podían mantener “their Furs and Scarlet Gowns, their Colours and Streamers, their Offices and Dignities, and what is the most essential of all, their frequent Feastings and Carousings” (Tucker 1931, pp. 131, 137-138). En otras palabras, la continuidad corporativa no era indeseable mientras el comercio se mantuviera sin restricciones. Las regulaciones relativas a la calidad y el precio de las mercancías, las horas de trabajo o los salarios debían desaparecer ya que “...they frequently do more harm than good” (Tucker 1931, p. 139).

En 1776, un año antes de que el ensayo abolicionista más relevante fuera publicado por Bigot de Sainte-Croix en Francia, Adam Smith (1723-1790) atacaba sistemáticamente los gremios en *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. Smith volvía a repetir los argumentos relativos a la superfluidad de las regulaciones. Como la calidad del producto debía basarse en la demanda, los compradores eran los que debían determinar el nivel de calidad aceptable en el momento de adquirirlo o rechazarlo, no unas reglas que fijaran la bondad de la fabricación. Por otra parte, como también sugería Gournay, no existían incentivos para el trabajador en un contexto de monopolio laboral, donde cualquier variación en el producto quedaba prohibida (Smith 1793 [1776], Book I, Ch. X, Part II, pp. 184 y ss., 210 y ss.). En términos generales, las distorsiones del mercado de trabajo representaban una violación del patrimonio o propiedad “más sagrado e inviolable” de cada persona: su propio trabajo. Los mercados abiertos y la libre competencia redundarían en una ventaja inmediata para los consumidores en forma de precios bajos. En este contexto, las restricciones gremiales sobre el trabajo suponían un obstáculo a la libertad de escoger una ocupación de acuerdo con las preferencias y las habilidades individuales. Smith estuvo a punto de cruzar la línea que, como se verá más adelante, Bigot de Sainte-Croix había sobrepasado en Francia. Siguiendo a Smith, la esencia misma de los gremios tenía un efecto adverso sobre la economía: “People of the same trade seldom meet together, even for merriment and diversion, but the conversation ends in a conspiracy against the public, or in some contrivance to raise prices”²³ (Smith 1793 [1776], I, p. 188). Este pasaje ha sido interpretado como una

²³ “Raramente se reúnen los individuos que comparten un mismo oficio, incluso por alegría y diversión, sin que su conversación acabe en una conjura contra la comunidad, o en alguna maquinación para subir los precios”.

definición de del principio de libre competencia entre compañías (Niels, Jenkins, Kavanagh 2011, pp. 284-285). Sin embargo, la continuación del pasaje ofrece un matiz relevante que muestra la perspectiva precisa que Smith tenía sobre las organizaciones corporativas, que incluía un elemento de tolerancia:

“It is impossible indeed to prevent such meetings, by any law which either could be executed, or would be consistent with liberty and justice. But though the law cannot hinder people of the same trade from sometimes

assembling together, it ought to do nothing to facilitate such assemblies;
much less to render them necessary”²⁴ (Smith 1793 [1776], I, p. 200).

²⁴ “Sería ciertamente imposible impedir tales reuniones mediante una ley que pudiera aplicarse o que fuera coherente con la libertad y la justicia. Pero aunque la ley no pueda evitar que los individuos que comparten el mismo oficio se junten a veces en asambleas, no debería tampoco hacer nada para favorecerlas, mucho menos para hacerlas necesarias”. Cf. la traducción del pasaje en 1794: “Es casi imposible impedirlo por una Ley que sea exactamente obedecida, por que un rigor excesivo en prohibir que estas gentes se juntasen con qualquiera motivo sería incompatible con la justa libertad de los buenos ciudadanos. Pero ya que la Ley no pueda totalmente impedir estas juntas, a lo menos no facilite los medios de celebrarlas, ni las autorice de útiles o necesarias” (*Investigación* 1794, p. 224). Incluso el trabajo del *padre* del liberalismo económico no está libre de cierto grado de ambigüedad. Al margen de la intervención del Estado, y ciertamente no en favor de los gremios, Smith escribió sobre el resbaladizo tema de la moralidad y la ética, a pesar del feroz individualismo que generalmente se le atribuye. Existe un no despreciable número de estudios dedicados a su obra *The Theory of Moral Sentiments* (1759), particularmente sobre la idea de la compatibilidad entre el impulso individual y el colectivo (véase, por ejemplo, Darwall 1999; Griswold 1999). De hecho, la diversidad y la ambigüedad del liberalismo económico se muestra en el esbozo de cierto “camino intermedio” entre el libre mercado y el cambio y progreso económicos por un lado, y el mantenimiento de viejos esquemas en relación con la seguridad socioeconómica por otro. Algunos liberales alemanes de la primera época compartían estos planteamientos (Sheehan 1973, pp. 596, 599).

A pesar de considerarlas perjudiciales, Smith literalmente rechaza la idea de suprimir los gremios, precisamente porque tal acción supondría una restricción inapropiada de la libertad. Esta perspectiva es coherente con la posición que Smith sostenía en relación con otras instituciones ligadas a la estructura corporativa y dotadas con privilegios. El *Statute of Artificers* de época isabelina constituía, junto con los privilegios exclusivos de las corporaciones (pero no las corporaciones en sí mismas) estructuras monopolísticas (Smith 1793 [1776], II, Book IV, Ch. II, p. 187). Tanto los privilegios de las corporaciones como los aprendizajes fijos se oponían, desde el punto de vista de Smith, a la “libertad natural” y era preciso que desaparecieran. De hecho, los aprendizajes reglados formaban parte del sistema de control laboral que Smith juzgaba insoportablemente opresivo (Rothschild 2001, pp. 91-92, 100).

En España, un año antes de la publicación de *The Wealth of Nations*, Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802), primero fiscal, y luego gobernador del Consejo de Castilla (desde 1762 a 1791), utilizaba el mismo vocabulario de Adam Smith: “Los gremios de artesanos... tendrán siempre un interés notorio en promover el estanco de las maniobras y tráfico si se lo consienten” (Campomanes 1775, pp. 284-285; Campomanes 1776, clxxxi). El conde de Campomanes apoyaba el desarrollo basado en las manufacturas domésticas y el trabajo libre en lugar de las grandes unidades de producción (Campomanes 1774, xv-xvi). Él y Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) acusaban a las corporaciones de oficios de despreciar el bien común y defender egoístamente los propios intereses. Las corporaciones controlaban abusivamente los mercados de trabajo (a través de una organización jerárquica de los trabajadores) y la producción industrial (mediante reglamentos e inspecciones técnicas).

Aunque es difícil determinar el grado exacto en que las nuevas ideas económicas de determinados pensadores fueron asumidas por los políticos reformadores españoles (Llombart 2017), ya que “no era infrecuente que entendieran de forma parcial e incluso incorrecta el núcleo teórico auténticamente novedoso” (Baras Escola 1994, p. 320), la biblioteca de Campomanes contenía una traducción de *La riqueza de las naciones* de Smith y los *Discursos políticos* de Hume (Soubeyroux 1982, p. 1002). La concepción del conde se acercaba más al enfoque inglés. Campomanes atribuyó expresamente a Gran Bretaña el establecimiento de una clara diferenciación entre las corporaciones de oficios y las restricciones a la competencia que podían gozar: “La legislación de las corporaciones inglesas en una palabra es compatible con la felicidad pública, y contribuye a mantener en el debido aprecio los que se dedican a las artes, a las manufacturas, y al comercio” (Campomanes 1776, p. clx). Según el ministro español, los gremios ingleses no gozaban de privilegios o exenciones frente a la libertad de comercio:

“Actualmente no sería posible obtener privilegios exclusivos, ni obtenidos lograrían ejecución en aquel reyno... nadie imagina poder hacer el menor progreso de estanco, o monopolio en aquella nación: mucho menos lo pueden intentar las corporaciones... Tienen privilegios las corporaciones, pero no son de los que dañan a la libertad del comercio, ni restringen la industria” (Campomanes 1776, pp. cxlvii-cxlix).

Las corporaciones gremiales de ese país no perjudicaban el interés general, el comercio o la industria, ya que no se daban manipulaciones venales en el proceso de admisión de los nuevos maestros, y además se favorecía el asentamiento de maestros extranjeros. La actividad gremial no imponía carga alguna a las manufacturas, y la autonomía de las corporaciones en la gestión de sus asuntos no implicaba privilegios especiales (Campomanes 1776, pp. cxlvi-cxlix, cliv-clviii).

En cambio, en España los gremios detentaban monopolios que obstaculizaban el adelantamiento de la industria. Las razones eran de dos tipos. Para Campomanes, los miembros de las corporaciones, protegidos por la exclusividad y la exclusión, “no se toman la fatiga de esmerarse en las artes, porque saben bien que el público los ha de buscar necesariamente y no se para en discernir sus obras” (Campomanes 1776, p. cxvii). Parece referirse a lo que Antonio Genovesi identificaba como *virtù*, relacionada con el espíritu de iniciativa en el comercio y la industria, una virtud de los ciudadanos cuya recompensa era la libertad económica (Genovesi 1768, pp. 178-179), y relacionada también con los beneficios que deben facilitarse al trabajador como premio a sus fatigas, removiendo

“le vessazioni, le oppressioni, i soverchi pesi, o i piccoli, ma spessi enojosi... fanno che si perda l’amore pe’ comodi; che si metta in uno stato d’indifferenza; donde nasce l’abborrimento dal travaglio, e la miseria della nazione”²⁵ (Genovesi 1768, p. 188).

²⁵ “Los vejámenes, las opresiones, las trabas desmesuradas, o las pequeñas, pero muy fastidiosas... hacen perder el amor a la comodidad; ponen a uno en un estado de indiferencia; de donde viene el desaliento del trabajo, y la miseria de la nación”.

El ejemplo modélico de Genovesi respecto a este espíritu es precisamente Inglaterra, que había suprimido los obstáculos a la exportación y a la introducción de materias primas necesarias a la manufactura²⁶. Por otro lado, Campomanes hace hincapié en la falta de competencia que limita el trabajo y la producción. Las restricciones privan al país de brazos que de otra manera se verían multiplicados, abaratando así las manufacturas. Por tanto, la solución no es la abolición de los gremios, sino que “El adelantamiento de las artes y oficios ha de ser quitando estancos y dando premios a los que sobresalgan” (Campomanes 1776, p. cxix), es decir, impulsando el interés particular y eliminando las trabas a la competencia.

2.3. Las reacciones a las supresiones francesas: polarización, apología en favor de los gremios y soluciones intermedias. Continuidad del pensamiento de disociación

Las críticas de los economistas políticos en Europa contra los gremios no deben ofrecer una visión unívoca sobre el pensamiento relativo a la organización del sector secundario. La polarización de los argumentos a favor de las corporaciones gremiales o de la libertad de producción se hizo evidente en la década de 1760 en Francia. Pero en España surgieron también defensas ardientes del sistema corporativo y sus ventajas. Aun así, los escritos en favor de las corporaciones contienen, en este contexto de

²⁶ “Ma niuna Nazione ha meglio in questi ultimi tempi saputo profittare di questa bella massima, quanto gli Inglesi..., per la quale le cose loro da piccolissimi principi e barbari che erano poco più d’un secolo addietro, sono ad ammirabile altezza pervenute” (Genovesi 1768, p.180).

polarización, propuestas de mejora del sistema gremial, lo que hace acercarse las posiciones de uno y otro extremo. En 1766 Francisco Romà i Rossell publica una *Disertación* en favor de los gremios de la ciudad de Barcelona, motivada por “los disgustos y zozobras que ha causado en todos tiempos a los Colegios y Gremios la preocupación de algunos particulares de que estas privativas son contra derecho natural y el de gentes” (Romà i Rossell 1766, p. 5); es decir, la causa de su defensa de las corporaciones está directamente relacionada con los privilegios gremiales y las reacciones en contra que provocaban en el público. Romà rechazaba todos los argumentos a favor de la liberalización. El mantenimiento de las regulaciones y los controles gremiales eran necesarios para garantizar la calidad de los productos y la confianza en el comercio. Utilizando el enfoque que la *Mémoire sur l'existence des Six Corps* emplearía diez años más tarde, para Romà una cosa era un privilegio para mantener el orden corporativo y otra un monopolio. En Barcelona no existían monopolios corporativos. Sin embargo, las organizaciones gremiales debían conservar sus privilegios como medio cierto de sostener la existencia misma de las corporaciones, que eran imprescindibles para garantizar la calidad de los productos y el progreso de la industria. Su argumentación se sostiene en un contexto de competencia con las producciones extranjeras, en el sentido de que “El artífice que tiene seguro el despacho se anima al trabajo, y... va mejorando las manufacturas” (Romà i Rossell 1766, p. 40), cosa que es preferible a la importación de productos extranjeros, aunque sean más baratos, porque el dinero invertido en el país rinde beneficio de múltiples maneras.

En la *Disertación* de Romà i Rossell se pone especial cuidado en separar esos privilegios o *privativas* que el gremio utiliza en provecho de la calidad de las

manufacturas y de la tranquilidad de los artesanos de las corporaciones mismas. Los monopolios o *estancos* son efectivamente denostados, ya que “si se estancan ciertas especies de manufacturas a favor de un solo artífice, o si se limita todo el comercio a un corto número de personas, serán los privilegiados árbitros absolutos del precio de las cosas, en grave detrimento del público” (Romà i Rossell 1766, pp. 25-26). En Barcelona las ordenanzas gremiales precisamente tienen el objetivo y el efecto de evitar los monopolios. Esas *privativas* “no tienen más que la apariencia de privilegios exclusivos, que son una separación utilísima, y no un estanco”, de modo que no se hallará un hombre que no esté ganando su sustento en el oficio que ha aprendido. El principio de exclusión no constituye monopolio, porque cualquiera puede aspirar a formar parte de la corporación y no se le puede rechazar sin causa justa, obviamente si posee y demuestra la capacidad y habilidad suficientes; de hecho, las autoridades supervisan el proceso de admisión y no permiten que un aspirante quede fuera del gremio, reuniendo los requisitos pertinentes. Por otra parte, los precios no sufren incremento alguno por causa del principio de exclusión, ya que el número de trabajadores “contiene a los artesanos a una ganancia moderada”. Romà oponía al orden y la seguridad corporativa a “La insaciable codicia, que por quererlo todo para sí, es el mayor contrario de la sociedad humana... a rienda suelta causaría infinitos daños, y... harían pocos progresos la agricultura y las artes” (Romà 1766 pp. 18, 24-26).

La polarización se intensifica en Francia ante la perspectiva de erradicación de las corporaciones de los oficios con el ministerio de Turgot, con lo que la posibilidad de construir soluciones intermedias a la disyuntiva entre el sistema corporativo y liberal se hizo cada vez más difícil. Desde 1776 se levantan nuevas opiniones y movimientos a

favor de los gremios, que resultan progresivamente más vehementes. La publicación del *Essai* de Bigot de Sainte-Croix tuvo eco inmediato en una *Mémoire à consulter sur l'existence des Six Corps et la conservation de leurs privilèges*, escrita por un abogado llamado Delacroix en febrero de 1776²⁷. El escrito refutaba las conclusiones de Sainte-Croix sobre la identificación de los gremios y los privilegios exclusivos que gozaban. Señalaba que las corporaciones gremiales no ponían barreras insuperables para ejercer un oficio porque, en Francia, cualquiera que se recibiera como aprendiz podía convertirse en maestro “lorsque ses facultés lui permettent de s'établir” (*Mémoire* 1776, pp. 12-13). Por ejemplo, los *marchands merciers* habían aumentado su número en un tercio desde 1750, y constituían un ejemplo de comercio de amplio alcance debido a la variedad de mercancías que manejaban. Únicamente había algunos gremios muy exclusivos, como los *imprimeurs*, que excluían a los que no eran hijos de maestros, pero eran la excepción. El coste de alcanzar el grado de maestro o del aprendizaje tampoco podía considerarse un privilegio exclusivo. Más bien las *maîtrises* constituían una forma de propiedad, como en el caso de las tierras cuya propiedad excluía a los demás de su cultivo: “il y auroit une injustice révoltante après avoir exigé de moi du tems, des connoissances, d'argent avant de m'admettre au privilège de vendre, sans qu'il vous en coutât rien... dont vous altérez la propriété en la partageant” (*Mémoire* 1776, p. 15). Como Romà, el autor francés distinguía entre privilegio y monopolio. El primero implicaba “d'heureuses entraves et des obstacles bienfaisants” que evitaban un número excesivo de artesanos y garantizaban la calidad del producto. Por otra parte, aunque monopolios como el control de los precios tenían efectos adversos, las corporaciones gremiales no los aplicaban. No decidían un recargo monopolista sobre las mercancías y

²⁷ Respecto a la identificación del autor, ver Kaplan 2001, nota 29, p. 633.

castigaban “como un traidor” al que se atrevía a vender más barato, como señalaba Bigot. La Corona había apoyado la constitución de los gremios precisamente para evitar los monopolios y los fraudes al público en forma de mercancías defectuosas (*Mémoire* 1776, pp. 17, 19, 25).

Esta perspectiva, al igual que la contenida en otros escritos que surgieron tras la supresión (Kaplan 2001, pp. 84-89), no pretendía mejorar el sistema gremial mediante el ofrecimiento de algún compromiso entre la continuidad y la abolición. Su objetivo era contrarrestar la política abolicionista, lo que constituía un exponente de la nueva situación polarizada. El gobierno no inició ningún proceso de negociación, sino que prohibió todas estas publicaciones (“*Arrêt Février 1776*”). Una vez que entró en vigor la abolición en febrero de 1776, las mismas corporaciones francesas hicieron valer sus puntos de vista en una serie de informes enviados al *Parlement* parisino con objeto de defender la posición particular de un gremio determinado, o en general la de todo el sistema. Los argumentos giraban en torno al potencial desastre que sobrevendría a la estructura productiva y social del país con la libertad desenfrenada. Existía el riesgo de que el sistema de relaciones laborales colapsara, ya que, sin las prevenciones impuestas por la estructura gremial, los operarios impondrían sus condiciones a los maestros. La calidad de las manufacturas se vería negativamente afectada como resultado de la deficiente preparación y supervisión de los artesanos. En términos generales, los salarios y los precios se incrementarían (Piwnica 1993, pp. 35 y ss.). La confrontación se expresó claramente en el desarrollo del *lit de justice* que reafirmó la decisión gubernamental contra la oposición del *Parlement* de París en marzo, y representó el punto álgido del enfrentamiento sobre la supresión de los gremios antes de la

Revolución (Flammermont 1898, pp. 293-324, 344-356; Faure 1961, pp. 447-454). En esa ceremonia, Séguier, abogado general del rey en el *Parlement*, defendió sin éxito una solución de compromiso para preservar el sistema gremial desprovisto de sus defectos (Flammermont 1898, p. 351). Esta falta de soluciones intermedias (quizás mistificadoras) fue una característica de la evolución gremial en Francia, y forma parte de las razones por las que las corporaciones fueron finalmente suprimidas en ese país.

El experimento abolicionista de febrero de 1776 tuvo influencia fuera de las fronteras de Francia, y exacerbó las posiciones que ya estaban encontradas. El escritor y político catalán Antonio Capmany (1742-1813), hizo dos años después una alusión mitológica, de tintes apocalípticos, refiriéndose a los peligros asociados a la eliminación de los gremios. Predijo que el fin de las corporaciones de los oficios liberaría fuerzas de incontrolable poder con resultados catastróficos. La abolición de los gremios equivaldría a sembrar los dientes del dragón de Cadmo (Palacio 1778, p. 36), sugiriendo que la libertad acabaría resultando en un caos de anarquía y destrucción. Los gremios cumplían funciones muy necesarias, como la de proporcionar a los artesanos una organización capaz de asegurar la transmisión de las destrezas de sus correspondientes oficios a través del sistema de aprendizaje, y de garantizar una alta calidad de las manufacturas. La alternativa al gremio era la confusión, la falta de habilidad y calidad de los productos, y, en suma, el caos y el libertinaje. El piemontés Carlo Denina (1731-1813) añadía un año antes que Capmany otra consecuencia calamitosa de la libertad desenfrenada. En su *Dell'impiego delle persone*, el autor temía que la libertad trajera consigo un incremento de la pobreza y del número de desempleados (Rota 1917, p. 170). Esas preocupaciones por la desestabilización debida a la abolición de los

gremios eran compartidas por Karl von Rotteck, de Baden (1775-1840), quien apoyaba una cierta limitación o regulación del mercado, combinada con el libre acceso a las organizaciones de los oficios (Haupt 2004, pp. 94-95).

El impacto de la divergencia francesa derivó en el esfuerzo por parte de los economistas políticos del último cuarto del siglo XVIII de encontrar soluciones moderadas que evitaran el desarraigo de la organización gremial, pero corrigiesen sus defectos. Para Campomanes, una abolición general como la que Francia había aplicado en febrero no era una opción política²⁸. En la tercera parte de su *Apéndice a la educación popular*, publicado tras la supresión de Turgot, Campomanes fue el primer economista político español que analizó las ideas de Bigot de Sainte-Croix (Astigarraga 2017, p. 351). El conde nunca cruzó a la línea sobrepasada por el autor francés. Por el contrario, aunque no mencionara a Clicquot de Blervache, Campomanes no preveía la supresión del sistema corporativo. Una vez expurgadas de sus elementos nocivos, las organizaciones de los oficios serían útiles para el bien común y el interés del Estado y podrían desempeñar un papel relevante en la estructura industrial del país. El ministro pretendía consolidar una red de corporaciones centrada en la formación profesional de los artesanos y en la ayuda mutua entre los miembros de la corporación (Campomanes 1774, p. cxvi; Campomanes 1775, pp. 258-259, 270; Campomanes 1776, p. cxlii). Campomanes construyó uno de los pocos ejemplos de viabilidad corporativa ofrecidos por un político europeo crítico con el sistema gremial. Sin embargo, como veremos en el siguiente apartado, la eliminación de los elementos que pudieran perjudicar a la

²⁸ Una traducción del edicto figuraba entre sus papeles personales. Véase, para una especulación sobre la referencia de Turgot en Campomanes, Llombart 1992, p. 271.

economía requería la intervención del Estado. Los elementos nocivos y contrarios a la libre competencia debían de ser erradicados sistemáticamente de las ordenanzas y estatutos corporativos caso por caso (Campomanes 1775, pp. 284-291).

En 1785 Jovellanos parecía seguir la estela de Bigot de Sainte-Croix (al que cita expresamente en otro lugar) al acusar a los gremios en su *Informe dado a la Junta General de Comercio y moneda sobre el libre ejercicio de las artes* de despreciar el bien común para defender egoístamente sus intereses corporativos (“Informe” 1840 [1785], p. 225; Bigot 1775a, p. 150), controlando abusivamente el mercado laboral a través de una organización jerárquica de los trabajadores, y la misma producción mediante regulaciones e inspecciones técnicas. Solo la liberalización del trabajo y de la producción pondría fin a lo que denominaba una situación de “esclavitud”. Es una idea compartida con el turinés Giambattista Vasco (1733-1796), quien utiliza en 1793 el mismo argumento sobre la contraposición entre los intereses particulares de los gremios y el interés general o *utilità generale* (Vasco 1793, pp. 21 y ss., 56 y ss.). Tanto Jovellanos como Filangieri consideran, de la misma manera que Adam Smith y Bigot de Sainte-Croix, que el trabajo constituye un derecho natural del hombre, una propiedad inherente. Filangieri la define como “la più giusta, la più sacra di tutte le proprietà, quella che l’uomo acquista col nascere” (Filangieri 1784, p. 193). Para Jovellanos el derecho del hombre a trabajar para vivir es “absoluto”. Las reglamentaciones gremiales, al poner límites a ese derecho, lo que hacen es “defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente a su ser, la más necesaria para su conservación”, de manera que “no solo vulneran su propiedad natural, sino también su libertad civil”, porque la

ley debe fundarse sobre esa libertad natural (Jovellanos 1840 [1785], p. 226²⁹). Jovellanos, por tanto, defiende que solo el mercado debe regular el mundo laboral, pudiendo cualquier persona emplear el trabajo de otra mediante un salario. Si las artes estaban reducidas a una situación de esclavitud, para Jovellanos era necesario entonces cortar “de un golpe las cadenas que oprimen y enflaquecen nuestra industria, y restituyámosla de una vez aquella deseada libertad en que están cifrados su prosperidad y sus aumentos” (Jovellanos 1840 [1785], pp. 226, 233). Tanto Vasco como Filangieri, aunque solamente el primero menciona a Adam Smith explícitamente, son partidarios de permitir al consumidor decidir libremente sobre la calidad del producto que adquiere mediante el acto de la compraventa, no mediante reglamentaciones, y a las reglas del mercado determinar la producción de las manufacturas (Vasco 1993, pp. 32-34; Filangieri 1784, p. 194³⁰), algo que Bigot de Sainte-Croix había observado antes que todos ellos: “Rendez-moi ma liberté” –señalaba– “et le monopole cesse. Ce n’est pas

²⁹ No es fácil establecer la influencia de Smith en Jovellanos (ver Almenar Palau 2002). En sus *Diarios*, el autor asturiano señala que ha leído varias veces la obra de Smith, en traducción francesa y en el original inglés, y es citado en su *Informe sobre la Ley Agraria* (Sarrailh 1964, p. 548). Ver, para una evolución de las apreciaciones sobre las ideas de Jovellanos, ver Llombart 1995, pp. 557-559. Teniendo en cuenta que Jovellanos no era partidario de la abolición de los gremios, sino más bien de que el gobierno interviniera para establecer la libertad de producción y de trabajo, la coincidencia plena con Smith no parecen muy verosímil, al menos en lo que a las corporaciones de los oficios se refiere. Similares dudas en relación con el *Informe de la Ley Agraria* pueden verse en Llombart 2017.

³⁰ Ver Cheng-Chung 2003, pp. xxv.

moi qui deviens le maître du prix, c'est la concurrence qui l'assigne" (Bigot 1775a, p. 151).

Sin embargo, entre los pensadores económicos de la época seguían predominando las opiniones moderadas sobre la política que debía aplicarse en relación a los gremios. Esta moderación continuó cuando Francia se dirigía hacia un camino revolucionario y abolicionista. En 1791, cuando la Asamblea francesa decidió la abolición del sistema gremial, las traducciones españolas de Bigot, junto con el edicto de supresión de febrero de 1776 y las *Réflexions sur la formation et la distribution des richesses* de Turgot, aparecieron con un propósito opuesto a la línea política abolicionista (Astigarraga 2017, pp. 363-365). En la misma línea, los puntos de vista de Jovellanos, que abogaba por la libertad de trabajo y de producción y no estaba de acuerdo con el vasto plan de reformas legales corporativas de Campomanes, estaban en consonancia con la transformación gradual británica de las estructuras productivas y no con las premisas abolicionistas de Bigot de Sainte-Croix. Jovellanos elogió explícitamente la solución británica, que combinaba, según él, la libertad de trabajo y la continuidad de las corporaciones sin provocar desórdenes sociales y económicos. La formación profesional corporativa era valiosa para el sector y merecía ser preservada. Las organizaciones artesanales también podían gestionar el registro de las actividades de los artesanos (Jovellanos 1840 [1785], pp. 238 y ss.). Desde 1785, las ideas de Jovellanos encontraron un centro de gravedad alejado del extremo abolicionista de Bigot y Turgot y más cercano al pragmatismo de Necker, cuyas obras eran bien conocidas en España en las décadas de 1780 y 1790 (Astigarraga 2011; Astigarraga 2017, p. 360). Para Jovellanos, el derecho de propiedad, incluida la propiedad del trabajo, limitaba y definía el interés y la libertad individuales,

de ahí la dificultad de introducir soluciones radicales como las supresiones de Turgot y las emprendidas por la Revolución (Luna 2012, pp. 86-87). Este punto de vista queda definido en una frase rotunda: “estamos muy lejos de apadrinar el desorden con el nombre de libertad” (Jovellanos 1840 [1785], p. 239³¹). Libertad de ejercer cualquier oficio, libertad de “concurrentia”, primacía del interés individual. Sin embargo, efectivamente, su posición se atemperó con el inicio del proceso revolucionario francés, no tanto por el retroceso de sus posturas como por su prevención contra los cambios políticos radicales y repentinos (Diz 2009, pp. 405 y ss.). En lo que respecta a la liberalización de los gremios como tales, su posición resulta algo ambigua: aunque rehúsa permitir la reunión de los que ejercen un arte, y se decanta por poner fin a la continuidad de los gremios tal y como venían funcionando hasta entonces, sostiene la necesidad de una cierta organización tutelada por la autoridad pública. Uno de los maestros, a título de síndico, estaría encargado de “promover el bien y la utilidad” de aquellos que ejercen un oficio, y la misma función desempeñaría un Socio protector de las Sociedades patrióticas. Mantiene el sistema jerárquico de los aprendices, oficiales y maestros, que debían registrarse como tales para el “buen gobierno” del oficio y el

³¹ Para un análisis de esas particularidades del pensamiento de Jovellanos a este respecto, véase Elorza 1970, pp. 103 y ss.; más recientemente, Álvarez-Valdés 2012, pp. 109-110. “De todo esto debe inferirse que fue, efectivamente, un liberal, pero un liberal especial, en el sentido de que reconocía al pueblo determinados derechos, sin llegar a los extremos... de la revolución francesa, que censuraba con dureza... Es decir, Jovellanos fue un ilustrado, que pretendía reformar, desde el poder, las bases del antiguo régimen, sin destruirlas, con aumentos comedidos de las libertades” (Álvarez-Valdés 2012, p. 630).

reparto de las contribuciones debidas por éste (Jovellanos 1840 [1785], pp. 240-243). Se trata de remanentes de una organización a la que se ha privado de la mayor parte de sus facultades, pero que subsiste de todos modos. En suma, Jovellanos no era partidario de una abolición completa del sistema gremial, sino de una reforma radical y dirigida por el Estado, que acabase con los obstáculos corporativos a las libertades económicas³².

Esta moderación relativa frente a las medidas más drásticas tomadas en Francia corría paralela a una reconsideración de las posturas de los defensores de la perspectiva gremial, que, bajo el impacto de las medidas liberalizadoras, llegaron a aceptar en cierto sentido la libertad de producción y del mercado de trabajo. Por ejemplo, en marzo de 1790 un escrito del Colegio Mayor de la Seda de Valencia consideraba, ante la declaración de la libertad de fabricación de tejidos del año anterior, la necesidad de reformar las reglamentaciones gremiales a fin de eliminar restricciones a las libertades económicas, siempre que se asegurara el dinamismo de la producción y la protección de la calidad de los productos frente al fraude. De otro modo, la decadencia de la industria de la seda afectaría a toda la estructura económica de Valencia, incluyendo la renta que debían pagar los agricultores (Franch Benavent 2000, pp. 141-142).

Fuera de Francia no se alzaron voces que reclamaran la abolición de las corporaciones de los oficios en el último cuarto de siglo. Las críticas al sistema gremial no eran contrarias a su continuidad. En los primeros años de 1780 el napolitano Gaetano Filangieri publicaba un tratado en varios tomos sobre legislación en el que, entre otras cosas, analizaba los efectos de las corporaciones gremiales en la organización del

³² Ver en este sentido, la opinión de Llombart 2012, p. 136.

trabajo. Filangieri concluía la necesidad de suprimir los monopolios corporativos, al implicar un obstáculo a la libre competencia. Centró su atención en las consecuencias negativas de las *matricole* (tasas exigidas al artesano como derecho de entrada al gremio) sobre el trabajo industrial. El sistema de recepción de nuevos artesanos mediante el pago de determinadas cantidades daba lugar a corporaciones dominadas por artesanos poco diestros, con la consiguiente disminución en la calidad de los productos. Se trataba de una práctica radicalmente opuesta a un sistema basado en el mérito individual del artesano (Filangieri 1784, pp. 189, 191). Otro de los monopolios gremiales contrario a la competencia era el derecho de *maestranza*, que implicaba un privilegio exclusivo de ejercitar un oficio, vedado para cualquier otra persona. Los argumentos económicos del turinés Giambattista Vasco (1733-1796) respecto a la libertad de producción y de trabajo son más elaborados que los de sus coetáneos. La regla general debe ser, efectivamente, el permitirla. Sin embargo, en determinados casos se hace preciso limitar esas libertades, ante todo en aquellas profesiones de cuyo ejercicio inadecuado pudiera derivarse un daño al público, como sucede con los carniceros, panaderos, o farmacéuticos. En tales casos, deberían establecerse por parte de la autoridad pública (y no de las corporaciones) una serie de regulaciones que delimitaran preceptivamente la forma de producción en un oficio, siempre que no se derivara de ellas “un sensibile disturbo agl’impresari dell’arte o manifattura, e se il regolamento è di natura chiara, precisa” (Vasco 1793, p. 52). También se hace necesario que en algunas profesiones se mantenga el sistema de exámenes y entrada al oficio, como por ejemplo debe suceder con los médicos, y otros controles deben ser

mantenidos en ciertos oficios³³. Pero consideraba que los gremios sólo perseguían sus intereses particulares, expresados en las normas corporativas. Criticó despiadadamente y de manera más profusa los privilegios asociados a los gremios, contenidos en sus reglamentaciones. Así sucedía con la limitación del número de trabajadores en los distintos oficios, lo que conducía exclusivamente al beneficio de los miembros del gremio y no del bien común (Vasco 1793, pp. 56-57, 60), con la prohibición de entrada de productos controlados por el gremio, o la fijación artificial de los precios³⁴. El punto más avanzado al que llega es de la mano (expresa) de Smith, al decir que la unión de personas que desempeñan un mismo oficio constituía un riesgo para la libre competencia; sin embargo, no acaba de especificar con claridad si son los privilegios que surgen de las corporaciones o las corporaciones mismas los que son perniciosos:

“...non giova tener le arti unite in corpi con discipline, privilegi e contribuzioni di corpo, poiché se possono ravvisarsi dei vantaggi particolari di alcun regolamento, di alcun privilegio, di alcun modo di contribuzione, essi non possono bilanciare i disavvantaggi, tanto generali, come particolari

³³ “Le arti destinate, in tutto o in parte, alla conservazione della pubblica salute, quali sono la Farmaceutica e la Chimica, diverrebbero facilmente assai perniziose, se non fossero dirette colla più vigile e severa disciplina” (Vasco 1793, p. 17).

³⁴ Sistema de precios que idealmente “viene determinado necesariamente... dal confronto dei bisogni di vendere coi bisogni di comprare”, Vasco 1793, p. 63.

dei corpi di arti rispettivamente al commercio, alla nazione, ed al pubblico erario”³⁵ (Vasco 1793, p. 94).

Ni Filangieri ni Vasco llegaron a la conclusión de que fuera imperativo abolir las corporaciones de los oficios, aunque ambos consideraron la necesidad de eliminar las barreras a la libre competencia en forma de restricciones corporativas. El consumidor debía ser libre de juzgar la calidad de los productos cada vez que realizara su adquisición (Vasco 1793, pp. 34, 41ss, 94; Filangieri 1784, p. 194).

Con algunas variaciones, el pensamiento económico alemán sobre los gremios atribuía un papel esencial al Estado para corregir las deficiencias del sistema corporativo. Los economistas políticos alemanes se interesaron por destacar ciertos aspectos gremiales que era conveniente mantener, independientemente de las posibles reformas que pudiera llevar a cabo el Estado. Johann Heinrich Gottlob von Justi (1717-1771) subrayaba la necesidad de la intervención para eliminar los monopolios gremiales y crear un sistema autónomo de supervisión de los exámenes. Si el objetivo era crear un mercado libre, y los gremios ejercían monopolios que distorsionaban la competencia en su beneficio, el Estado era responsable de eliminar tales privilegios. Sin embargo, para evitar el desorden, los gremios no debían ser suprimidos. Su exclusión de los nuevos sectores

³⁵ “...no es útil mantener las artes unidas en cuerpos con disciplinas, privilegios y contribuciones, porque si se encuentran ventajas particulares en algún reglamento, algún privilegio o algún método de contribución, no pueden compensar las desventajas, tanto generales como particulares, de los cuerpos de las artes para el comercio, para la nación y para el tesoro público”.

industriales y la retirada de su derecho discrecional a conferir la condición de maestro limitarían su influencia (Adam 2006, pp. 202, 238). La posición de Justi era común a la de otros autores alemanes pertenecientes al movimiento político y académico denominado *Kameralwissenschaft* o Cameralismo³⁶ (Tribe 1988, p. 117).

Esta línea de pensamiento continuó hasta comienzos del siglo XIX y definió el desarrollo político subsiguiente en la Alemania unificada. Karl Heinrich Rau, profesor en la Universidad de Heidelberg y cercano a los círculos políticos del Estado de Baden, analizaba las ventajas e inconvenientes de la supresión de las corporaciones de los oficios en un ensayo titulado *Über das Zunftwesen und die Folgen seiner Aufhebung* (“Sobre los gremios y las consecuencias de su abolición”), publicado en 1816. De acuerdo con Rau, el sistema corporativo ciertamente impedía el libre ejercicio de las destrezas personales, la libertad del comercio y el incremento de la producción. Sin embargo, la introducción repentina y radical de las libertades económicas no era aconsejable. Significaría la pérdida de dos elementos positivos de las corporaciones. Por una parte, los gremios aseguraban el trabajo y la forma de vida de un grupo de artesanos capaces de mantener la calidad y la uniformidad de diferentes productos. Por otra parte, garantizaban la continuidad del sistema de formación profesional (Tribe 1988, p. 186). Así pues, debían diseñarse políticas destinadas a minimizar cualquier disrupción y a abolir los monopolios y abusos corporativos (Lindenfeld 1997, p. 128). La idea de Rau

³⁶ Corresponden a Ernest Lluch los estudios que ponen de relieve la influencia del Cameralismo en el pensamiento económico europeo de la época, en una corriente de dos direcciones, como sucedió específicamente en el caso de España (Lluch Martín 1996, 1999).

acerca de la economía del pueblo (*Volkswirtschaft*, una de las tres divisiones clásicas del pensamiento económico alemán, junto con la política económica y las finanzas públicas, que introdujo Rau en su *Manual* de 1826) estaba relacionada con un concepto de organicismo que conectaba al individuo con lo colectivo (Lindenfeld 1997, p. 120; Tribe 1988, p. 187).

Esta noción de lo colectivo, junto con el énfasis en el papel del Estado en la organización industrial, se observa asimismo en la obra de uno de los más famosos pensadores que vivieron entre dos sistemas socioeconómicos y se formaron una opinión sobre ellos. Georg Wilhelm Friedrich Hegel consideraba en su *Filosofía del derecho* (1821) que las corporaciones necesitaban la supervisión del Estado, porque de otro modo declinarían y se osificarían (Hegel 1991, p. 273, §255); la autoridad pública constituía una barrera contra la inestabilidad social. Por otro lado, Hegel señala un elemento importante de la cultura gremial, que constituye un nuevo argumento a favor de los gremios: desde la Edad Media, el *ethos* corporativo relacionaba a los artesanos que trabajan en un mismo oficio. Los gremios proporcionaban a la sociedad valores en una estructura socioeconómica ordenada, donde todo el mundo encontraba su lugar. El elemento moral de las corporaciones era especialmente necesario porque constituía el vínculo entre la subjetividad de los objetivos económicos y la universalidad del bien común. Los gremios, reconocidos legalmente, imbuían a sus miembros con un sentido de la ética y de la universalidad en su trabajo, que superaba la estrechez de los intereses privados y egoístas (Hegel 1991, pp. 272-273, §253, §255).

La intervención de la autoridad pública es, por otro lado, un pensamiento común a los economistas políticos en el último cuarto del siglo, tanto los que son favorables a la desaparición de los gremios como los que no, de la misma manera que constituía un elemento central del pesamiento y la acción cameralistas. La pauta quedaba marcada tanto por Clicquot de Blervache en sus *Considérations* como por Bigot de Sainte-Croix, al subrayar que la necesaria libertad en las artes debía estar controlada por el Estado, haciendo desaparecer los derechos exclusivos y garantizando el libre ejercicio de las profesiones. Para Bigot, los artesanos y comerciantes debían inscribirse en un registro público en la *police de la ville* donde se establecieran, sin ningún otro requisito añadido (Bigot 1775a, pp. 78-79). Es una idea que es desarrollada por Jovellanos, para quien, contrariamente a lo que se acepta comúnmente, la actividad desarrollada por los oficios debía de estar fiscalizada por el Estado a través de cierta institucionalización en la organización de éstos, si bien despojada de cualquier obstáculo a la libertad de trabajo y de producción. Debía mantenerse un síndico “elegido por el ayuntamiento del pueblo”, para ejecutar funciones de registro (matrículas) de los artesanos, bajo la coordinación de un socio protector de cada oficio, miembro de la Sociedad Económica correspondiente, que actuaría de vínculo con el gobierno (Jovellanos 1840 [1785], pp. 240-243). En cambio, en una línea mucho menos institucionalista, Giambattista Vasco abogaba por la intervención de la autoridad pública solamente para proteger los intereses de los empresarios. Desde el momento en que los intereses corporativos implicaban el establecimiento de restricciones económicas en perjuicio del interés general, el Estado tenía que corregir tales limitaciones y restaurar la *utilità generale*. Sin embargo, debía refrenarse de cualquier intervención regulatoria en el sector secundario (Vasco 1793, pp. 34, 41 y ss.).

En esta sección se ha considerado cómo la mayoría de los *économistes politiques* europeos establecieron una distinción teórica entre gremios y restricciones a las libertades económicas como punto de partida para reformar el sistema corporativo. El modelo de disociación insiste en la supresión de las regulaciones corporativas que contenían los obstáculos a la libertad económica. Unos son restricciones del mercado laboral y limitaciones a la libertad de trabajo impuestos por las normas corporativas de entrada (aprendizajes, *compagnonnage*, exámenes y maestrías). Otras se refieren a las restricciones que la normativa gremial sobre la calidad de las manufacturas impone a la libertad de producción, incluyendo los controles de calidad (inspecciones, decomisos y multas) y el uso restringido de instrumentos en los talleres. Aunque los economistas políticos asociaron las restricciones económicas con prácticas abusivas específicas de las organizaciones gremiales, no identificaron directamente tales abusos con los gremios mismos. Cuando Louis de Jaucourt escribió en la *Encyclopédie* sobre las *lettres de maîtrise* en 1765, señaló la diferencia entre las organizaciones de los oficios y los abusos introducidos por las *lettres*. La corporación admitía a los nuevos miembros tras un examen, una obra maestra y el pago de los derechos de recepción. El abuso consistía, según Jaucourt, en la obligatoriedad de que los artesanos se hicieran miembros de una corporación y en las sumas que debían pagar para acceder a la *maîtrise*. Como compensación, se permitía a los artesanos limitar su número (“c’est à dire d’exercer des monopoles”). Podían vender las *lettres de maîtrise* sin ni siquiera hacer un aprendizaje o un examen y endeudarse. Todo ello suponía una carga y un perjuicio para la industria y el público (Jaucourt 1765).

Como resultado de la disociación intelectual entre los gremios y los elementos corporativos considerados perjudiciales, se hizo necesario reestructurar el sistema. En la mente de los economistas políticos, la reforma del sistema gremial implicaba la perspectiva de su continuidad. Algunos de ellos llegaron a describir las tareas que los gremios podrían llevar a cabo, una vez despojados de sus características monopolísticas o privilegiadas. En la siguiente sección se examinará cómo las reformas intentaron poner en práctica el modelo teórico de la disociación con distintos grados de éxito.

3. El modelo de disociación en Europa occidental

Esta sección analiza los orígenes de los derechos económicos, en particular de la libertad de ejercer un oficio o profesión y su conexión con el principio corporativo de exclusión. Se propone una hipótesis alternativa más allá de la confrontación entre los elementos corporativos y liberales durante los siglos XVII y XVIII. La perspectiva de confrontación minimiza un característico rasgo de coexistencia e ignora el desarrollo multifacético dentro del sistema corporativo, así como los caracteres del pensamiento liberal de esa época. No puede, por tanto, explicar satisfactoriamente las razones del surgimiento de los derechos económicos y su vinculación con las diferentes líneas evolutivas seguidas por las corporaciones de los oficios.

La hipótesis de la disociación considera la oportunidad de continuidad corporativa en el momento en que se produce una diferenciación entre las organizaciones de los oficios y sus elementos específicamente contrarios al libre mercado. Desde el siglo XVII se desarrolla en Inglaterra una jurisprudencia consistente encaminada a eliminar los privilegios monopolísticos. De la misma manera, la corriente mayoritaria del pensamiento económico continental en el XVIII se manifiesta opuesto a las restricciones a la libre competencia. Como monopolios y restricciones fueron concedidos a las corporaciones gremiales, pero se considera a los gremios como una parte relevante de la estructura industrial, se debe proceder a la revisión de los elementos contrarios al libre mercado que obstaculizan el pleno desarrollo de las capacidades productivas.

La mayoría de los gobiernos europeos optaron por una política de reforma en lugar de supresión y desarrollaron acciones para revisar el sistema corporativo eliminando los elementos que restringían las libertades económicas. A pesar de ser monarquías absolutas que no toleraban ninguna forma de apertura política, los países europeos (Francia incluida) lanzaron iniciativas parciales y sectoriales para liberalizar la economía. Las liberalizaciones parciales acabarían dando paso al pleno reconocimiento de las libertades económicas por parte de los nuevos gobiernos surgidos tras la caída del antiguo régimen, sin que, no obstante, la declaración formal de los derechos económicos corriera paralela a la supresión del sistema corporativo.

Las reformas gremiales son, de esta forma, parte de un modelo de disociación predominante en Europa. Salvo en Francia, la legislación liberal europea siguió el patrón trazado por el pensamiento económico dominante del siglo XVIII, existiendo un vínculo directo entre ese pensamiento de disociación y la forma en que se establecieron las libertades económicas, cuya declaración, en la mayoría de los casos, no incluía la abolición formal del sistema gremial.

3.1. El modelo de disociación en Inglaterra: derechos económicos, actividad

jurisprudencial, variabilidad en la respuesta corporativa y continuidad gremial

En Inglaterra, la disociación entre el privilegio gremial y la organización misma de los oficios comenzó a establecerse antes de las guerras civiles, y tuvo como resultado la continuidad de las corporaciones de los oficios y el fin paulatino de los monopolios relativos a la producción industrial y a las relaciones laborales. Las viejas regulaciones

corporativas persistieron, aunque limitadas por un número creciente de excepciones establecidas por la actividad legislativa del Parlamento y por la aplicación de la *Common Law*. Desde el siglo XVII la jurisprudencia inglesa consolida caso por caso un reconocimiento legal temprano de los derechos económicos. Numerosas decisiones judiciales se adoptan contra las limitaciones del libre mercado que las diferencian claramente de la estructura corporativa que se aprovecha de ellas.

Como resultado de esta flexibilidad, el gremio no desaparece necesaria e inmediatamente tras la caída del antiguo régimen. Si la desaparición tiene lugar, se debe en mayor medida al fracaso del gremio en su estrategia de supervivencia y adaptación a unas circunstancias cambiantes y a la falta de apoyo de la autoridad pública que al desarrollo del libre mercado. Algunas corporaciones variaron su conducta y trataron de adaptarse a la presión jurisprudencial, abandonando las ventajas monopolísticas resultantes de las restricciones a las libertades económicas y asegurándose de esa manera su propia continuidad.

La creación del modelo

Antes de materializarse en forma sistemática, desde el primer cuarto del siglo XVII se impuso una visión pragmática sobre las ventajas del libre comercio entre los políticos y los tribunales de justicia en Inglaterra. La revisión de la política económica del gobierno se hizo necesaria para relanzar la decaída situación del país. El ejemplo más cercano estaba en los Países Bajos, que habían acumulado una considerable riqueza mediante “their free trading with all nations by all persons that will” (*Proceedings 1624*, 24 de febrero). Las restricciones a la compraventa de manufacturas eran consideradas como

un impedimento al desarrollo de la producción. Se juzgaba que tales restricciones eran monopolios otorgados por la Corona como recompensas discrecionales a personas individuales (Unwin 1908, p. 307) o a grupos de comerciantes (Levy 2001, p. 45) desde el siglo XVI. Los monopolios, concebidos como restricciones al libre comercio, eran vistos como perjudiciales para el bien común, ya que causaban incrementos en los precios. Esos monopolios habían sido objeto de debate desde el reinado de Isabel I, aunque la multiplicación de privilegios reales de invención (*royal patents*) provocó la oposición creciente del Parlamento bajo los Estuardo a comienzos del siglo XVII. Es preciso indicar que en esa época el concepto de monopolio (o *patent*, término también utilizado entonces) estaba vinculado a dos elementos específicos: por un lado, la política gubernamental encaminada a regular determinadas actividades económicas en sustitución del control local tradicional (Price 1906, p. 6), incluyendo la protección de nuevas invenciones, y, por otro lado, el empleo por parte del gobierno de concesiones con propósitos fiscales, a fin de cubrir las siempre crecientes necesidades financieras del Estado. Precisamente este segundo aspecto fue la causa de un movimiento de contestación general a fines del reinado de Isabel I, que acabó por ser objeto de una serie de discusiones mantenidas en la Cámara de los Comunes en 1601, en un episodio bien conocido (Sacks 1995, cap. 11), hasta el punto de que la misma reina y sus sucesores se comprometieron a eliminar o a limitar los privilegios que concedían, aunque en la práctica sus intenciones no desembocaran en resultado práctico alguno. Sin embargo, la acción política contra los monopolios no era excepcional. Era frecuente que expertos en un determinado campo compareciesen ante el Parlamento para asesorar sobre precios durante el examen de las diferentes quejas (*grievances of the commonwealth*) formuladas a comienzos de la década de los veinte del siglo XVII

(White 1979). De manera reveladora, se estableció en estas discusiones una clara diferenciación entre los receptores de una concesión real de monopolio, a los que se acusaba de ser los “chupadores de sangre de la nación” (“Blood-Suckers of the Common-Wealth”, Townshend 1680, pp. 216-236³⁷), y la concesión de un monopolio o patent a un grupo de burgueses, o a una corporación, ya que esto no constituía un monopolio (“to a Number of Burgesses, or Corporation, that must stand; and that, forsooth, is no Monopoly”, Townshend 1680, pp. 216-236³⁸). Desde luego, las corporaciones disfrutaban de privilegios, como en el caso de los mercaderes de Norwich, quienes introdujeron un nuevo método de manufactura textil de algodón y se vieron protegidos por la creación de un nuevo gremio dotado de facultades regulatorias en 1554 (Cooke 1950, p. 52). Al margen del número de beneficiarios, la impopularidad creciente de los monopolios reales estaba dirigida contra la concesión arbitraria por parte de la Corona de privilegios que resultaban ventajosos solo para un reducido número de beneficiarios, pero que eran perjudiciales para el interés general. Bajo la reina Isabel no se discutió la prerrogativa real y no hubo conato alguno de asociarla con cualquier forma de autoritarismo regio al que hubiera que combatir. Simplemente las concesiones reales se concebían como parte de una práctica general diseñada para asegurar una renta a sus beneficiarios (Guy 1995, pp. 8 y ss.). Pero el derecho de la Corona de proteger las innovaciones creadas a través de la concesión de patentes derivó posteriormente en una mera distribución de recompensas entre los cortesanos, y a la vez en un medio de obtener ingresos de las corporaciones a cambio de privilegios sin el consentimiento del Parlamento (Price 1906, pp. 20 y ss.). La confrontación entre la

³⁷ Intervención de Mr. Martin, sesión del 20 de noviembre 1601.

³⁸ Intervención de Francis Bacon, sesión del 20 de noviembre 1601.

autoridad real y la *Common Law* simplificó teóricamente la concepción británica de la disociación entre privilegio y corporación.

Los artesanos y sus organizaciones no se identificaban con las restricciones al libre mercado concedidas como ventajas comerciales particulares, incluso en el caso de que tales privilegios se hubieran efectivamente conferido a determinados gremios. En 1621 algunos *glasiers* y artesanos del vidrio se quejaron de ciertas personas que habían recibido la patente exclusiva de la fabricación de vidrio, y habían elevado los precios prevaliéndose de su privilegio (*Proceedings* 1766, pp. 360 y ss.). En el mismo año, cuando un proyecto de ley estaba siendo discutido en el Parlamento, surgieron varias cuestiones referentes a la posibilidad de que las restricciones privilegiadas hubieran contribuido al decaimiento del comercio (“by the Prohibition and restraining of Trade to certain Companies, both the Trade and the Shipping of this Kingdom, which is the Walls of this Kingdom, is decayed”, *Proceedings* 1766, pp. 346³⁹). Ninguna equivalencia general se estableció entonces entre corporaciones y monopolios. El Proyecto de ley se derivó a un comité, pero quedó acordado que los gremios concernidos, puesto que el bien común no les era ajeno, serían oídos. Aunque los gremios trabajaban por sus propios intereses, se daba por sentado que también lo hacían en favor del bien de la comunidad. En febrero de 1624 los diputados no acusaron directamente a los gremios. Las concesiones de monopolios eran responsables del decaimiento del comercio inglés, pero se prestaba poca atención a los monopolios que disfrutaban las organizaciones de los oficios. En cambio, se ponía énfasis en las restricciones al comercio otorgadas a las

³⁹ Intervención de Mr. Alford.

a los *Merchant Adventurers* y la Compañía de las Indias Orientales, que se estimaban inaceptables y tenían que desaparecer.

La disociación entre monopolio y corporación se observaba también en las actividades políticas y en los escritos legales de Edward Coke. Las decisiones e ideas de Coke bien podían no haber disfrutado de una aceptación general en el siglo XVII, de la misma manera que su ideología económica no parece haberse identificado con el liberalismo clásico (Malament 1967; White 1979). Sin embargo, el juez y político representaba un vínculo esencial entre la política y la justicia. Sus puntos de vista sobre las corporaciones y sus monopolios eran indicativos de las opiniones de un sector social influyente que llegaría a ser mayoritario con el tiempo. En la tercera parte de sus *Institutes* definía lo que era un monopolio según su punto de vista: como cualquier restricción a la libre producción o comercio, que quedaba reservada exclusivamente, por medio de una concesión real, al titular de tal concesión (“an Institution, or allowance by the king by his Grant, Commission, or otherwise, to any person or persons, bodies politick or corporate”, Coke 1669, p. 181). Coke sostenía que todo monopolio era perjudicial en sí mismo, al oponerse a las viejas y fundamentales leyes del reino. Semejante definición y sus distinciones se convirtieron en ley en 1623, cuando fueron aprobadas por el Parlamento en el llamado *Statute of Monopolies*. Sin embargo, Coke declaró durante los debates de esa ley que la corporación solamente resultaba contraria a derecho si implicaba algún tipo de restricción (Baker 2015-18), de manera que la noción de diferenciación aparece claramente. Como resultado de las negociaciones parlamentarias, la versión final de la ley, que declaraba todo monopolio nulo y sin efecto alguno (Smith 1848, 3, section 9), tenía efectos limitados con la introducción de

diversas salvedades. Una de ellas eximía a los gremios de la aplicación de la ley. La excepción reflejaba tanto la diferenciación hecha entre las corporaciones de los oficios y los privilegios reales que implicaban una restricción al libre comercio, por una parte, como por otra la prioridad que la actividad política antimonopolística daba al desarrollo del comercio.

Riesgos de identificación en la Inglaterra del Seiscientos

El modelo de disociación se sometió a diferentes amenazas durante los tiempos turbulentos de las revoluciones inglesas. La formulación de puntos de vista radicales pudo haber conducido al fortalecimiento de una identificación entre monopolios y corporaciones. En 1646 John Lilburne opinaba, en el panfleto titulado *Londons Liberty in Chains Discovered*, que los derechos de los ingleses libres eran incompatibles con “The Patentee-Monopolizing Companies, Corporations and Fraternities” (Foxley 2013, p. 94). En consecuencia, las corporaciones, y no solo los monopolios que éstas disfrutaban, se oponían a la libertad. Lilburne identificaba ambas nociones tres años después, cuando al escribir sus *Legall Fundamental Liberties* puso de manifiesto que las corporaciones y los monopolios eran “hijos de un mismo padre” (Foxley 2013, p. 95). Las implicaciones de la identificación entre las corporaciones y las restricciones a las libertades económicas pudieron haber cambiado radicalmente la evolución del modelo de disociación en Inglaterra, de una manera similar a lo que sucedería en la Francia revolucionaria casi ciento cincuenta años después. Sin embargo, la identificación entre la Corona, los monopolios que ésta concedía y las corporaciones que los disfrutaban no tuvo arraigo en Inglaterra. Por el contrario, los monopolios también acabarían siendo otorgados por el Parlamento en el contexto de una lucha para controlar recursos

financieros cruciales. El Parlamento obtuvo el control sobre la concesión de monopolios reales con el *Statute of Monopolies* en 1624 (Nachbar 2005, p. 1353). Además, nuevas corporaciones y privilegios se crearon bajo el gobierno de Oliver Cromwell. Los monopolios podían otorgarse a favor de la industria nacional. A mediados del siglo XVII, William Sheppard aclaraba en *Of Corporations, Fraternities, and Guilds* que ciertos privilegios podían ser conferidos a las corporaciones de los oficios (Sheppard 2009 [1656], p. 5). Aún así, el punto de vista que predominaba en Inglaterra era que la producción y el trabajo debían flexibilizarse. Sin embargo, esta flexibilidad no era contraria a la continuidad de las corporaciones. En 1674 Carew Reynel abogaba por la potenciación de la industria mediante la libertad de empresa, así como mediante la reducción o eliminación de los aprendizajes (Reynel 1674, pp. 48-50). Ahora bien, nunca afirmó la necesidad de acabar con las corporaciones, las que, según reconocía implícitamente, podían ser compatibles con las libertades que defendía.

Desarrollo jurisprudencial del modelo de disociación

Las restricciones a las libertades económicas identificadas como monopolios quedaron definidas en ulteriores desarrollos jurisprudenciales. Los jueces ingleses no se mostraron contrarios a los gremios, sino a los elementos restrictivos de las libertades económicas. En Inglaterra, la animosidad contra las restricciones al comercio, al trabajo y a la producción que se identificaban con privilegios particulares raramente condujeron a prohibiciones generales. En su lugar, una jurisprudencia consolidada, junto con sucesivas leyes, redujeron o eliminaron en diferentes momentos una serie de restricciones concretas y de forma sectorial. Basándose asimismo en la normativa legal y en definiciones políticas, la actividad de los jueces dio forma al modelo de disociación

inglés y materializó consistentemente la noción de que el monopolio o restricción exclusiva del comercio era una característica diferente de las corporaciones. Además, los tribunales llegaron a dilucidar caso por caso si una práctica corporativa específica resultaba ser un monopolio.

Examinaremos ahora algunos ejemplos de restricciones corporativas que fueron consideradas prácticas monopolísticas por la jurisprudencia. En los que se refiere a las restricciones al acceso al mercado de trabajo, en *Davenant v Hurdis*⁴⁰ el tribunal declaró en 1599 que una ordenanza de los *merchant tailors* de Londres que favorecía a los miembros del gremio constituía monopolio, sobre la base de que tenía como consecuencia una restricción de una libertad económica. En el asunto de los sastres de *Ipswich v Sheninge*⁴¹, la ordenanza aprobada por la corporación de los sastres para impedir que aquellos no integrantes del gremio pudieran ejercer el oficio fue declarada ilegal. Otros casos famosos se referían también a la libertad de producción y favorecían los intereses de las corporaciones contra determinados privilegios individuales. En *Darcy v Allein*⁴² (*The Case of Monopolies*), un cortesano que había recibido de la reina Isabel el derecho exclusivo de importación y venta de cartas de juego en Inglaterra demandó a un miembro del gremio de los merceros (*the Company of Haberdashers*) que había fabricado y distribuido tales cartas. El tribunal del *Queen Bench* consideró que cualquier estatuto o licencia que concediese un derecho exclusivo de fabricar cartas de

⁴⁰ *Davenant v Hurdis* [1599] 11 Co Rep 86, 77 Eng Rep 1263.

⁴¹ *Ipswich taylor v Sheninge* (1614) 11 Co Rep 53, 77 Eng Rep 1218.

⁴² *Edward Darcy Esquire v Thomas Allein of London Haberdasher* (1602) 11 Co Rep 84, 74 Eng Rep 1131.

juego era contrario a la libertad del tráfico comercial, y por tanto una restricción ilegal y un monopolio no permitido en derecho. El monopolio favorecía solamente un interés particular, no el bien general, de manera que el precio de la manufactura aumentaría y su calidad se vería deteriorada. Además, las restricciones monopolísticas coartarían el libre acceso al mercado laboral.

Un debate que concernía las compañías de comercio, no las organizaciones de los oficios, pero que mostró la falta de identificación entre corporaciones y monopolios, se dilató durante décadas en el siglo XVII. La evolución de la Compañía de las Indias Orientales afectó tanto a la actividad política como a las decisiones de los tribunales que dieron forma al modelo de disociación en Inglaterra. El proceso se alargó durante cincuenta años y tuvo implicaciones graves en la relación entre la Corona y el Parlamento (Lawson 1993, pp. 42 y ss.; Bohun 1993), en el contexto de la consolidación de la monarquía parlamentaria (Horwitz 1978). Los privilegios corporativos concedidos por los sucesivos estatutos reales empezaron a ponerse en tela de juicio a fines de la década de los sesenta del siglo XVII, y en los ochenta ya estaban seriamente cuestionados tanto en el Parlamento como en los tribunales. No obstante, la Compañía recibió el apoyo de los Comunes y de los monarcas Estuardo. Su posición estaba enraizada en la creencia de que cualquier debilitamiento de la Compañía desestabilizaría el comercio con el exterior (Sherman 1976). Dos causas judiciales separadas por un intervalo de veinte años muestran la evolución de los puntos de vista referentes a los monopolios y las corporaciones, referidas a la *East India Company*. Ambos casos están relacionados con las actividades de los intrusos cuya actividad atentaba contra los derechos exclusivos de la Compañía. Sus resultados resultaron ser

diametralmente opuestos. En la causa de *Skinner v The East India Company*⁴³, la Cámara de los Lores falló en contra de la corporación, que se había apoderado de un barco, bienes y otras propiedades de Thomas Skinner en la India en 1659. La Compañía había defendido el derecho exclusivo de comerciar recogido en sus estatutos y cartas reales, y Skinner acabó por apelar al rey, quien remitió el asunto a los Lores. La cuestión se complicó con la intervención de los Comunes, quienes rechazaron la jurisdicción de los Lores y apoyaron los monopolios de la Compañía en 1669 (*The History* 1742, pp. 122 y ss.; “The Case of Skinner and the East-India Company” 1810, p. 709 y ss.). La confrontación institucional entre las dos Cámaras era reflejo de los intereses particulares de sus miembros, y sus acciones parecían tener en cuenta en mayor medida las posibilidades de una lucha para conseguir la preeminencia en el comercio exterior que una libertad abstracta.

Unos veinte años después, la Compañía de las Indias Orientales demandó a Thomas Sandy ante el *King’s Bench* por quebrantamiento del derecho exclusivo de la corporación al no ser miembro de la misma, de acuerdo con los privilegios establecidos en los estatutos concedidos por la Corona. En la causa *East India Company v Sandys* (*The great case of monopolies*)⁴⁴, el demandado citó en 1684 a Edward Coke y su definición de monopolio, e hizo además mención de los dos casos anteriores para argumentar que la concesión impedía a todos los que no fueran miembros ejercer el mismo comercio. A la Compañía se le había concedido un monopolio de acuerdo con la definición de Coke, lo que le confería el derecho exclusivo de vender y comprar en la

⁴³ *Thomas Skinner v The East India Company* [1668], 6 State Trials 710.

⁴⁴ *East India Company v Sandys* [1683] 10 State Trials 371.

India. Como, debido a la concesión de ese derecho, los precios se habían incrementado y se había producido tanto la escasez de bienes como exclusiones en materia de trabajo y ocupación, que se consideraban “oppressions of all the king’s people” (*Cobbett’s* 1811, p. 426), el monopolio debía de ser considerado nulo. Aunque en este caso el tribunal dio la razón a la Compañía, y por tanto mantuvo sus privilegios, es importante tener en cuenta dos hechos. No se consideraba que todas las corporaciones mantuvieran prácticas monopolísticas. No se atacaban los estatutos, las regulaciones o incluso las licencias, ya que habían sido creados para impulsar el comercio. Algunas compañías de comercio como la *Turky Company* admitían libremente a cualquiera que deseara convertirse en miembro, y en consecuencia se consideraba que tenían un efecto positivo para el comercio. Por otra parte, las restricciones a las libertades económicas debían ser declaradas caso por caso a través de sentencias judiciales que mostraran la distorsión económica y el impacto negativo de la exclusión, que eran reputados ilegales según derecho. La tendencia empezó a cambiar contra los monopolios corporativos desde la década de los noventa del siglo XVII.

Contrariamente a la posición adoptada con respecto al proceso de *Skinner*, los Comunes estaban ahora divididos con respecto a la Compañía de las Indias Orientales. Algunos diputados expresaron la necesidad de su disolución y apoyaron una iniciativa parlamentaria para crear una nueva corporación más abierta. De manera alternativa, y como señalaban los *linen-drapers* y otros comerciantes en productos de las Indias en 1693, podría establecerse la libertad de comercio en la región (JHC 1803, 14 December 1693, pp. 30-31). Algunos otros, junto con el rey Guillermo III, dudaban, ya que creían que el comercio se vería afectado negativamente si se retiraban los privilegios de la

compañía. Finalmente, en enero de 1694 los Comunes aceptaron que todos los súbditos ingleses tuvieran acceso igual al comercio en la región en cuestión, “unless prohibited by Act of Parliament” (JHC 1803, 19 January 1694, pp. 64-65). Los derechos exclusivos de una organización corporativa de un oficio se pusieron en tela de juicio por la jurisprudencia en el asunto de *Nightingale et al. v Bridges*⁴⁵ (Shower 1794, p. 112), que se refería a la Real Compañía Africana. En virtud de su derecho de comercio exclusivo reconocido por estatuto real, que incluía explícitamente poderes de confiscación, la corporación se había incautado del barco y de los bienes del demandante en 1693. En esta ocasión el tribunal sostuvo que el demandado no poseía la capacidad de confiscación, y que la el apartado correspondiente de su estatuto era nulo.

En resumen, durante el siglo XVII se consolidó una fuerte oposición contra los monopolios, concebidos como restricciones de la actividad económica. Las libertades económicas no se declararon de manera formal y general en Inglaterra, y en su lugar los jueces las fueron perfilando a través de sus decisiones como la libertad de acceso al mercado laboral, y la libertad de producir, vender o distribuir bienes. Lo que se consideraba contrario al bien común era la desigualdad que implicaba la concesión de privilegios. En 1695 John Cary resumía la idea aplicada a las Compañías comerciales (Cary 1695, Preamble) diciendo que un monopolio era “a thing very contrary to the Genius of the People of England, and seems to barr the Freedom and Liberty of the Subject”, y que de ese modo se impedían las ventajas de la exportación a la vez que se abarataban los precios de las mercancías extranjeras.

⁴⁵ *Nightingale et al. v Bridges* [1690] 89 ER 496.

El libre acceso al mercado laboral tal y como se definía en el proceso de *Ipswich v Sheninge*, quedó confirmado y desarrollado por los jueces durante el siglo XVIII. En principio, una corporación podía elaborar ordenanzas o regulaciones propias para proteger costumbres previamente establecidas, siempre que fueran razonables y no restringieran el comercio. En 1748 la multa que se impuso a un artesano por ejercer el oficio de zapatero sin ser previamente admitido en una corporación del municipio de Devizes se consideró ilegal⁴⁶. La sentencia reconocía que una costumbre que impedía el ejercicio de un oficio a cualquier persona, a menos que fuera previamente admitida en uno de los gremios locales, era razonable. También lo eran las ordenanzas de una corporación que excluyeran del ejercicio de un oficio hasta que se convirtieran en miembros de un gremio. No obstante, la jurisprudencia no era siempre coherente. En 1765 el tribunal consideró de nuevo que la pena impuesta sobre la base de una ordenanza de la ciudad de Bath, basada a su vez en una costumbre contra cualquiera que practicara un oficio de sastre sin ser miembro del gremio de sastres ni estar vecindado era ilegal⁴⁷. Sin embargo, al año siguiente el juez le dio la razón al gremio de comerciantes-sastres de la ciudad de Bath, que se había incautado de los productos de un forastero (*stranger*) que ejercía el oficio sin estar vecindado en la ciudad. Sin oír al demandante, el juez determinó la validez de la costumbre en cuestión, así como la ordenanza que la formulaba⁴⁸. Era, no obstante, una opinión minoritaria. La restricción del comercio era considerada comúnmente la sustancia de los obstáculos al acceso al

⁴⁶ *Bodwic v Fennell*, [1748] 95 ER 592.

⁴⁷ *Totterdell and Harris, Masters of Taylors' Company at Bath v Glazby*, [1765] 95 ER 802.

⁴⁸ *Woolley and Collins v Idle*, [1766] 98 ER 16.

mercado de trabajo. Si una práctica implicaba restricciones al comercio, el juez declararía esa costumbre o esa ordenanza inaceptable. Esto equivalía a declarar la ilegalidad de la exclusión de un artesano de la práctica de un oficio. Este tipo de conexión se formuló, por ejemplo, en la causa de *Hesketh v Braddock* de 1766, respecto de una ordenanza hecha por la ciudad de Chester. El tribunal del *King's Bench* determinó que “The exclusion of foreigners is a monopoly to the freemen themselves. The enforcement of this exclusion, by bye-laws and penalties, is securing that monopoly”⁴⁹. En consecuencia, el tribunal favoreció al demandado, un artesano forastero (*stranger*) que trabajaba sin estar vecindado. Se presuponía que toda restricción al comercio era inválida, aunque bajo determinadas circunstancias tales restricciones podían ser aceptadas por los jueces⁵⁰.

El impacto del modelo en la conducta corporativa

Esta sección se centra en el impacto del modelo de disociación en las restricciones impuestas por las corporaciones durante el siglo XVIII. En otras palabras, en qué medida las organizaciones de los oficios modificaron su conducta y se alinearon con posiciones más flexibles, o insistieron en los privilegios que habían recibido acudiendo a todo tipo de medidas de resistencia. En Londres, algunos gremios ya habían perdido la capacidad de regulación de sus propias actividades como resultado de la falta de interés en su continuidad (Berlin 2008, p. 331; Brentano 1870, pp. 179-181). Las restricciones en el acceso al mercado de trabajo, expresadas en forma de exclusiones laborales para aquellos que no eran miembros del gremio, se debilitaron o desaparecieron. Esto ocurrió

⁴⁹ *Hesketh v Braddock* [1766] 3 Burr 1794.

⁵⁰ *Mitchell v Reynolds* [1711], 24 ER 347.

en la trayectoria de algunas corporaciones que encontraron nuevos modos de adaptarse a un entorno cambiante.

Nos concentraremos ahora en dos casos específicos que muestran estrategias divergentes: los carniceros y los *cordwainers* de Londres. El gremio de los carniceros de Londres había establecido un principio rígido de exclusión en 1607, según el cual se prohibía ejercer el oficio a todos aquellos que no habían cumplido con el tiempo reglamentario de aprendizaje y oficialía en la ciudad (Pearce 1929, ord. 19), principio que se confirmó posteriormente (Jones 1976, Apéndice 1). Sin embargo, en la práctica, la organización gremial trató de vincular estrechamente a todos los carniceros (incluyendo a los que no eran miembros efectivos) a las reglas gremiales a través de una combinación tanto de medidas de exclusión rígida como flexibilidad orientada a incluirlos. El crecimiento de la ciudad y sus necesidades crecientes de abastecimiento impulsaron esta tendencia, que implicaba una aparentemente contradictoria estrategia gremial. A pesar de las prácticas restrictivas basadas en las Ordenanzas de 1607, durante el siglo XVII y la primera mitad del siglo siguiente, la estrategia adoptada trató de establecer un vínculo con los carniceros que no pertenecían al gremio a través de una política de atracción moderada. Existían numerosos carniceros oportunistas o intrusos que vendían carne en contra de las ordenanzas del gremio. Los oportunistas eran sobre todo carniceros provenientes de fuera de Londres, atraídos por las posibilidades de un floreciente mercado urbano. La implementación de la estrategia por parte del tribunal gremial (*Court of Assistants*) durante la primera mitad del siglo XVIII dejó espacio a la inclusión de cualquier persona que practicara el oficio en la organización de los carniceros. Cuando en enero de 1700 Thomas Carr fue convocado ante el tribunal

gremial para explicar por qué había practicado el oficio de carnicero sin haber servido como aprendiz durante siete años, tal y como se establecía en las Ordenanzas, el interpelado pidió enseguida que se le admitiera como “forreigne brother” previo pago de dos libras, que hizo efectivas en el acto⁵¹. Esta situación se repitió con múltiples carniceros no agremiados a lo largo del siglo⁵².

La estrategia de compromiso seguida por el gremio de carniceros condujo a un cambio en la expresión formal de las normas corporativas que tuvo lugar a mediados del siglo XVIII. La exclusión formal no formó parte de esta estrategia. La corporación podía todavía controlar el ejercicio del oficio a través de la exclusión de los trabajadores cuyo derecho no era firme, como sucedió en julio de 1770⁵³. No obstante, la exclusión simple y llana fue eliminada de la regulación corporativa. En su lugar, el gremio trató de incluir a los no miembros, venidos de las afueras de Londres, a través de una serie de reglas, bien en forma de castigos aplicables por igual a miembros y no miembros, o a través de la apertura directa del gremio. Las nuevas Ordenanzas de 1752⁵⁴ se redactaron expresamente por la dirección gremial y todas las otras personas que ejercían el oficio.

⁵¹ London Guildhall Library Archives. Butchers’ Company, Court Minutes Book (a partir de aquí MCAB), 1693-1793, Ms 6443-2, 4 Dec. 1700, f. 104r.

⁵² MCAB, Ms 6443-4, 7 June 1720, 379; Ms 6443-5, 7-29 Oct. 1725, 173; Ms 6443-12, 2 Jan. 1800.

⁵³ MCAB, Ms 6443-9, 6 July 1775.

⁵⁴ London Guildhall Library Archives. Butchers’ Company, Ordinances of the Butchers, 1752, Ms 10561.

Incluían varias prohibiciones aplicables a todos los carniceros⁵⁵. El esfuerzo supremo de la organización para la inclusión obligatoria de los no agremiados parece haber tenido lugar en el momento en que el gremio estableció la obligación, para todos aquellos que ejercieran el oficio, de pagar la tasa debida por pertenecer a la corporación (*quarterage* o *quarteridge*⁵⁶). Tales pagos tuvieron de hecho lugar, y durante el siglo XIX un cierto grado de flexibilidad con respecto al derecho de ejercer el oficio se tornó la regla predominante. Un ejemplo de 1805⁵⁷ pone de manifiesto que los carniceros que no eran miembros de la corporación podían regularizar su situación y convertirse en miembros pagando lo que debían. Finalmente, la estrategia de los carniceros de Londres recibió el aval de los tribunales de justicia. Aunque en 1756⁵⁸ el tribunal consideró que la inclusión obligatoria de los carniceros que no eran miembros de la organización implicaba una restricción del comercio y no una mera regulación, la misma ordenanza fue declarada válida en otra decisión de 1762⁵⁹, obligando de esa manera a toda persona que ejerciese el oficio de carnicero a convertirse en miembro del gremio.

Merece la pena examinar los datos indicativos de la evolución de la corporación a lo largo del siglo XVIII, con el fin de hacerse con una visión coherente de la fortaleza, al menos institucional, del gremio, en paralelo a los cambios en su estrategia colectiva. Los indicadores son representativos de la manera en la que la corporación operaba,

⁵⁵ MCAB, Ms 10561, ords. 26, 36, 38, 39-44.

⁵⁶ MCAB, Ms 10561, ord. 51.

⁵⁷ MCAB, Ms 6443-13, 2 May 1805.

⁵⁸ *Harrison v Godman* [1756] 97 Eng Rep 161.

⁵⁹ *Rex v Harrison* [1762] 97 ER 854.

principalmente la evolución del número de aprendices y maestros miembros del gremio. El gráfico 1 muestra la evolución del número de aprendices formalmente contratados desde mitad del siglo XVII hasta principios del siglo XIX. Del examen del gráfico se desprende que existe una pauta decreciente, pero no excesivamente marcada. La tendencia cambia desde mediados del siglo XVIII y alcanza su cota máxima a finales de la centuria, iniciándose entonces un nuevo ciclo de declive moderado. No obstante, los niveles de 1750-60 se alcanzan en 1820 pero no descienden más allá de ese punto.

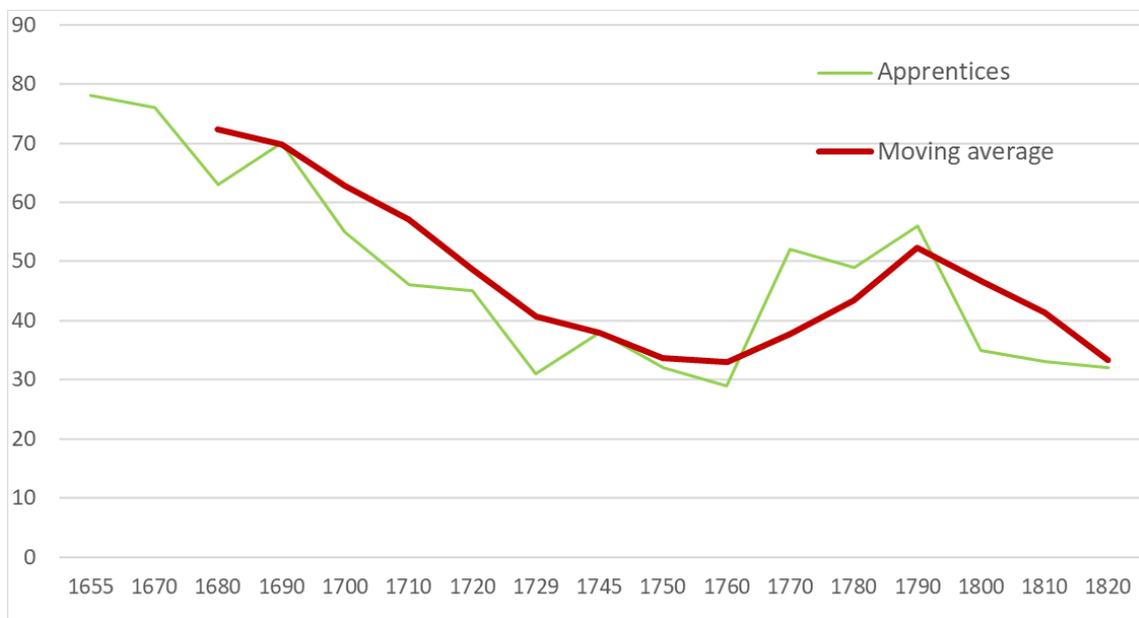


Gráfico 1. Número de aprendices contratados en la *Butchers' Company* de Londres (1655-1820)

Fuente: *Butchers' Company. Calendar of Apprentice Bindings, Ms 6447/1-5*

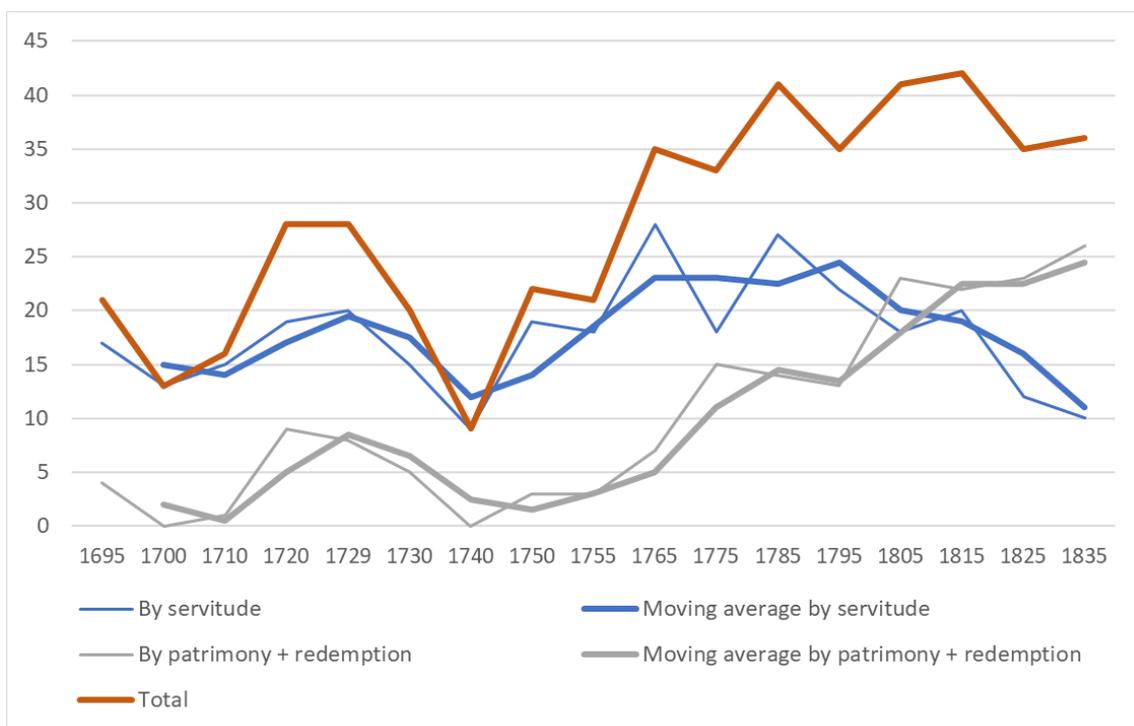


Gráfico 2. Número de maestros recibidos en la *Butchers' Company* de Londres (1695-1835)

Fuente: *Butchers' Company. Register of Freedom Admissions, Ms 6446/2-5*

En lo que se refiere a la evolución del número de maestros que fueron aceptados como miembros de la corporación, el gráfico 2 muestra una tendencia general positiva hasta fines del siglo XVIII. Tras alcanzar un punto máximo de recepciones, el número de maestros que siguen la pauta tradicional (aprendizaje más oficialía) disminuye de forma marcada, en contraste con los que pagan para convertirse en miembros o son familiares de maestros. Sin embargo, el número total de miembros no tiende a decrecer, sino a estabilizarse a comienzos del siglo XIX en una serie de subidas y bajadas.

No todas las corporaciones fueron capaces de desarrollar estrategias ajustadas al nuevo modelo. Los *cordwainers* londinenses insistieron en un sistema de exclusión basado en la tradicional jerarquía laboral corporativa. Desde 1603, cuando el *Statute of Leather* estableció las funciones y poderes de los diferentes gremios relacionados con el cuero, los privilegios de los *cordwainers* parecieron consolidarse. A cambio, los sucesivos reyes Estuardo pidieron y recibieron diferentes cantidades de dinero de las corporaciones (Mander 1931, pp. 69-70). Además de los conflictos con otras corporaciones que usaban la misma materia prima, el oficio estaba preocupado por el control del trabajo de todos los que practicaban el trabajo de zapatero en Londres. Sin embargo, a comienzos del siglo XVIII, los fundamentos de ese acuerdo basado en la confirmación de privilegios a cambio de contribuciones financieras empezaron a hacer aguas. El gremio apeló repetidamente al Parlamento para proteger sus derechos exclusivos, que respondió favorablemente en 1723 aprobando una “Act for preventing Journeymen Shoemakers selling, exchanging or pawning Boots, Shoes, Slippers...” (Raithby 1811, pp. 615 y ss). Al menos en teoría cualquier oficial podía ser denunciado por su maestro ante el juez por mercancías vendidas fraudulentamente. La corporación, sintiéndose apoyada por la ley, intentó controlar efectivamente el trabajo irregular y a los trabajadores fuera del gremio. Esto se revelaría como una tarea muy complicada para la corporación. A mediados del siglo XVIII, el número de trabajadores contratados fuera de la organización corporativa para hacer zapatos se incrementó. Cada vez un mayor número de productos se fabricaban fuera del control del gremio en las provincias del Norte y eran vendidas en Londres (Willcocks 2008, p. 71). Ante el desarrollo de una industria y un mercado laboral paralelo y fuera de su control, la corporación apeló nuevamente al Parlamento, que en 1771 aprobó otra ley al objeto de forzar a todos

aquellos que practicaban el oficio a adherirse al gremio previo pago de la correspondiente cuota, que obtuvo un resultado dudoso respecto a los intereses corporativos (Mander 1931, p. 93).

Las tradicionales prerrogativas de los *cordwainers* eran difíciles de mantener. La jurisdicción ordinaria no protegía totalmente las exclusiones corporativas en materia laboral. En 1742 un jurado perdonó a Samuel Jepson las cuarenta y cuatro libras de multa que le fueron impuestas por haber practicado el oficio de zapatero en la parroquia de St. Butolph sin terminar su aprendizaje. La demanda por daños se redujo asimismo de veintidós libras a solo media libra⁶⁰. Las cosas no mejoraron en lo tocante a la jurisdicción gremial. Mientras que en febrero de 1785 el tribunal gremial ordenó que los nombres de aquellos que ejercían el oficio en talleres recién abiertos debían comunicársele para probar su derecho⁶¹, posteriormente el mismo tribunal rehusó responsabilizarse de procesar a los trabajadores que ejercieran irregularmente el oficio. En septiembre el tribunal gremial subrayaba el hecho de que no era posible emprender acciones contra las personas que practicaban el oficio en Westminster y Southwark, pero que a pesar de ello se prestaría atención a los artesanos irregulares de la ciudad de Londres⁶². Cuando un grupo de oficiales zapateros pidieron al gremio proceder contra ciertos obreros, el tribunal gremial arguyó que el gremio no podía intervenir, puesto que

⁶⁰ London Guildhall Library Archives. Cordwainers' Company, *Book of Charters ... of the Company of Cordwainers of London*, Ms 14318.

⁶¹ London Guildhall Library Archives. Cordwainers' Company. Court Minutes Book (desde aquí MCAC), 1771-1787, Ms 7353 -7, 2 Feb. 1785.

⁶² MCAC, 7 Sept. 1785, 392.

no se había aportado prueba alguna en prueba de denuncia⁶³, aunque los particulares podrían presentarla en tanto que tales.

Aunque a regañadientes, en junio de 1785 el tribunal gremial actuó con rapidez cuando varios maestros zapateros demandaron a diez personas que practicaban el oficio sin que presumiblemente hubieran servido como aprendices o tuvieran derecho a hacerlo. Sin embargo, la acción no llegó a buen puerto. En julio, algunas de las personas convocadas a comparecer ante el tribunal fueron absueltas por ser “chiefly very poor persons”⁶⁴.

Otros elementos de la conducta corporativa se referían al cambio en los contenidos más importantes que eran objeto de discusión en el seno del gremio, la variación en la cantidad y calidad de los aprendices y en el número de nuevos maestros. Muestras extraídas aleatoriamente de los libros de actas del tribunal gremial apuntan a que los intereses de la corporación se alejaban progresivamente de la manufactura y el comercio. La mayor parte de las referencias encontradas durante los siglos XVIII y XIX tocan temas referentes a alquileres y reparaciones de viviendas cuyo propietario era la corporación. Los asuntos tratados por el tribunal gremial se ocupaban en su mayor parte de esas reparaciones, el mantenimiento de las propiedades del gremio, los honorarios pagados a los distintos profesionales que se dedicaron a esas actividades, o los

⁶³ MCAC, 2 Feb. 1785, 375.

⁶⁴ MCAC, Ms 7353 -7, 6 July 1785.

alquileres adeudados o pagados por los inquilinos⁶⁵. En otras palabras, el gremio se centraba principalmente en actividades inmobiliarias ya en el siglo XVIII, en donde encontraba sus ingresos principales, e iba dejando de lado la actividad profesional del oficio originario.

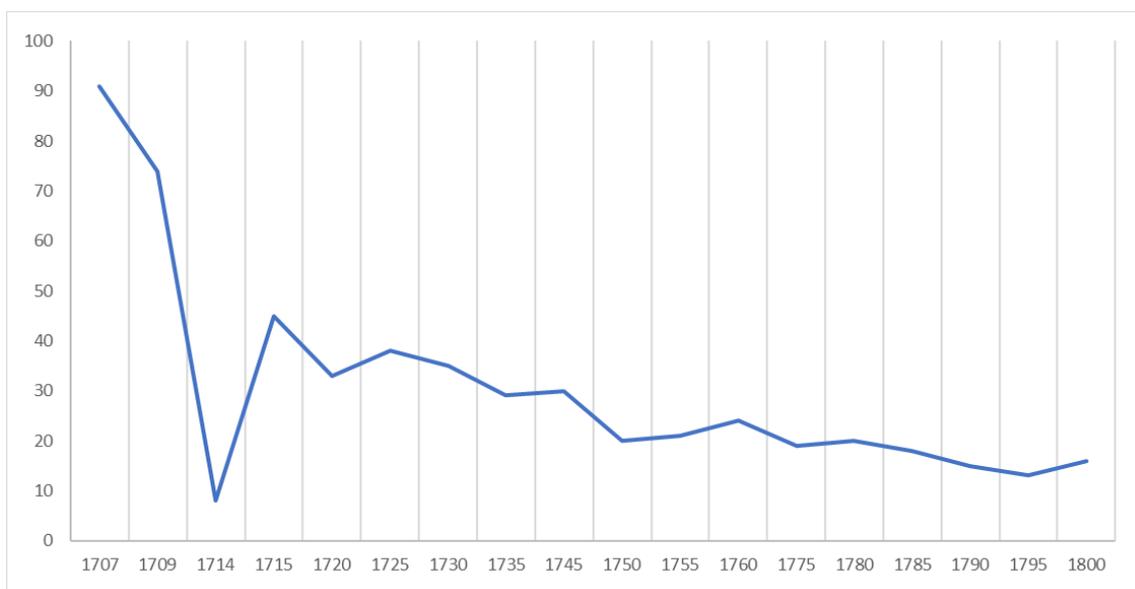


Gráfico 3. Número de aprendices contratados en la *Cordwainers' Company* de Londres (1707-1800)

Fuente: Cordwainers' Company. Ms 7357/2-4, Ms 24139-1

⁶⁵ Por todos ellos, ver por ejemplo MCAC, 1736-1752, Ms 7353 – 5, 4 June, 4 March 1740; MCAC, 1752-1771, Ms 7353 – 6, 5 March, 2 April, 2 July, 1 Oct. 1755; MCAC 1787-1798, Ms 7353 – 8, 7 Jan., 6 May, 1 July, 6 May, 24 June, 4 Nov. 1795; MCAC, 1798-1809, Ms 7353 – 9, 7 Aug. 1805. MCAC, 1821-1833, 3 Aug., 4 Sept., 6 Sept., 2 November 1825.

Por otro lado, como muestra el gráfico 3, se puede observar un claro declive en el número de aprendices durante el siglo XVIII sobre la base de los archivos gremiales. Esta tendencia no contradice los datos del gráfico 4. Excepto por dos períodos de crecimiento, en 1730-31 y en la segunda mitad del siglo, el patrón general es que el número de nuevos maestros *cordwainers* está cayendo hasta cifras muy bajas dentro del contexto de la corporación hacia mediados del siglo XIX⁶⁶.

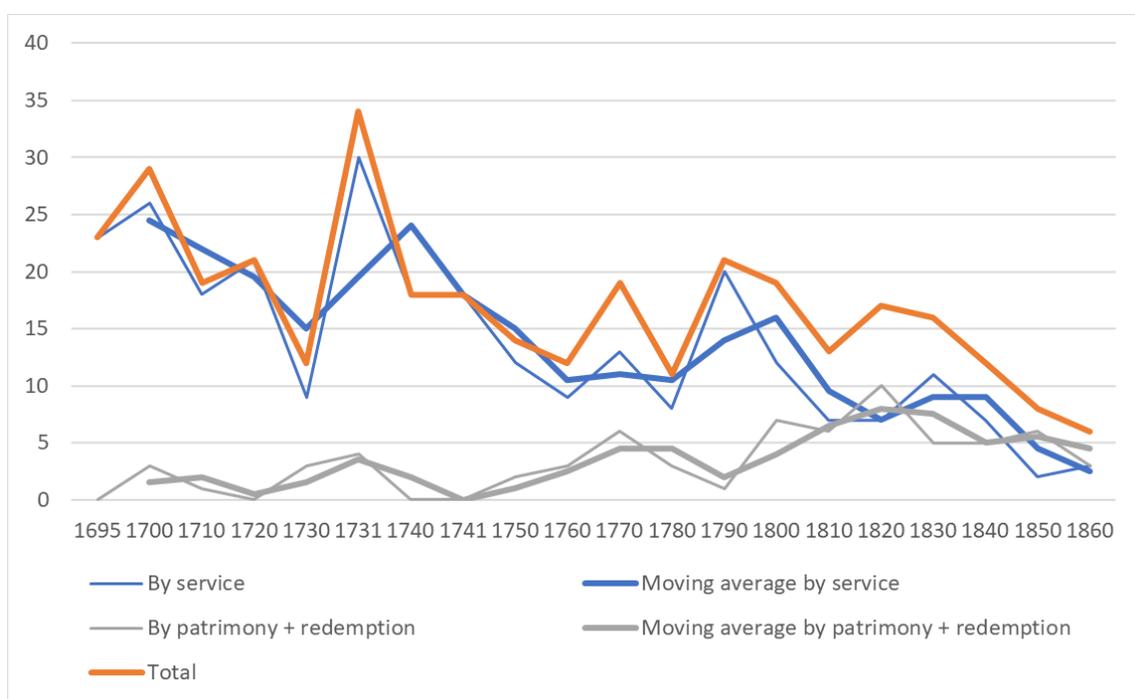


Gráfico 4. Número de maestros recibidos en la *Cordwainers' Company* de Londres (1700-1860)

Fuente: *Cordwainers' Company*. Ms 7356, Ms 7358-1, Ms 24140/1-2

⁶⁶ London Guildhall Library Archives. Cordwainers' Company. Index to Freedom Admissions from 1678, Item 5. Freedom Book 1746-1838.

En resumen, aunque los resultados de las observaciones de dos estrategias gremiales no pueden extrapolarse a todos los gremios londinenses o ingleses, puede concluirse que existen ejemplos en los que se observa el impacto del modelo jurisprudencial de disociación sobre la conducta de determinadas corporaciones gremiales, y que ese impacto puede asociarse con una conducta de flexibilidad respecto de las restricciones privilegiadas a las libertades económicas. Por otro lado, ese cambio de estrategia hacia una mayor flexibilidad corporativa no implica una debilidad estructural del gremio, sino que puede asociarse a una fortaleza relativa del mismo en términos de nuevos maestros y aprendices. Los datos referentes a la recepción de aprendices en el contexto de la evolución general de los carniceros (gráfico 1) indican que la reproducción del trabajo corporativo queda asegurada mediante un número estable de aprendices, a pesar de la evolución a la baja que tiene lugar hasta mediados del siglo XVIII. La tendencia general en cuanto a la tasa de nuevas afiliaciones (gráfico 2) en todas las categorías es claramente ascendente durante la mayor parte del siglo XVIII, lo que está en consonancia con el crecimiento económico característico de la época. Un cambio de importancia se observa a comienzos del siglo XIX, cuando el número de carniceros que han pagado por ser miembros, o bien que han recibido ese derecho por herencia, sobrepasa el número de los que han empleado siete años aprendiendo el oficio. El significado de todo esto implica que la corporación ha perdido las ventajas proporcionadas por la agremiación en términos de protección laboral y condiciones monopolísticas. La agremiación ya no justifica el esfuerzo y los costes de seguir un largo aprendizaje, y el estatus implícito a la agremiación proporciona privilegios que no se asocian al trabajo sino al rango y a las relaciones sociales.

En cambio, pueden encontrarse ejemplos de estancamiento institucional asociado a gremios que se muestran incapaces de flexibilizar sus monopolios laborales y de producción, pero que al mismo tiempo no pueden hacerlos efectivos.

3.2. Reformas y liberalizaciones parciales y sectoriales en el antiguo régimen continental

En el Continente, los gobiernos europeos escogieron en su mayor parte una política de reforma antes que suprimir los gremios, y desarrollaron acciones específicas para revisar el sistema corporativo con la intención de eliminar aquellos elementos que suponían una restricción de las libertades económicas. La pretensión misma de reformar el sistema gremial llevaba implícita la voluntad de conservarlo. En consecuencia, las políticas de reforma dieciochesca se inscriben dentro de la línea mayoritaria del pensamiento y de la práctica desarrollados en Europa respecto del sistema gremial. Los gobiernos ilustrados europeos también trataron de desregularizar gradualmente o de liberalizar sectores concretos en lugar de una liberalización general en los sectores manufacturero y comercial.

Como se verá con mayor detalle más adelante, a mediados del siglo XVIII, el gobierno de España era consciente de la necesidad de emprender medidas de reforma para fomentar la industria nacional. José de Carvajal y Lancaster, presidente de la Junta de Comercio y Moneda, era partidario de una política de liberalización. La revisión de la normativa corporativa era necesaria para deshacerse de las limitaciones de la producción. De forma similar a lo que hacía el *Bureau du Commerce* en Francia, en

lugar de una derogación general, la Junta adoptó una estrategia de anulación de los efectos nocivos de las normas corporativas, que incluía elementos como sanciones o exámenes corporativos (González Enciso 2002, p. 246). El gobierno aplicó esta política durante las décadas siguientes. En Valencia, la política gubernamental de flexibilización se incardinó con los intereses de un grupo de empresarios que fabricaban y comerciaban con productos de seda y que chocaron con las restricciones impuestas por el Colegio Mayor de la Seda de la ciudad. El Colegio pretendía acabar con la excepción a la reglamentación gremial que suponía el privilegio que disfrutaba la Real Fábrica de tejidos de seda de producir con arreglo a las manufacturas de Lyon y con independencia de las reglamentaciones gremiales desde mediados de siglo. La Junta particular de comercio de Valencia emitió un informe al respecto en 1766, atacando las ordenanzas gremiales calificándolas de “despreciables por lo antiguas”, y pidiendo al rey la libertad de fabricar tejidos de seda sin sujeción a reglamentación alguna (Franch Benavent 2000, pp. 125-126). Se trata de un conflicto que se alargaría hasta principios del siglo XIX. Unos veinte años después de Carvajal, el conde de Campomanes creó sobre este antecedente un modelo de reforma estructural que, si bien no dio los frutos que se esperaban de él, llegó a influenciar decisivamente la política española sobre los gremios hasta después de la caída del absolutismo.

Paralelamente, en el último tercio del siglo XVIII, el gobierno introdujo medidas de liberalización parcial en algunos sectores económicos, que tenían como objetivo fomentar la producción industrial y tuvieron cierto resultado positivo, en mayor medida que la implementación estructurada de una reforma general del sistema gremial. Desde 1787, los manufactureros de productos de seda eran libres de imitar los tejidos de Lyon

y de fabricar telas más ligeras (*Nov. Rec.*, VIII, XXIV, V), una flexibilización que se convirtió en una libertad general concedida a todos los fabricantes de telas para usar cualquier tipo de telar y producir el tejido que desearan en 1789 (*Nov. Rec.*, VIII, XXIV, IX, X).

Respecto de la organización del trabajo, se va desmontando poco a poco el entramado de las restricciones corporativas. Desde 1777, cualquier maestro recibido en una corporación que quisiera establecerse en otra localidad diferente debía ser automáticamente reconocido en el gremio correspondiente (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, VII), una disposición que continuaba otra de 1772 aplicable únicamente a los maestros de coches extranjeros o españoles, respecto al gremio de maestros de coches de Madrid (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, VI). El examen dejó de ser condición indispensable para ejercer un oficio desde que en mayo de 1790 se concediera a todo artesano “de profesión conocida, o no... cerciorándose de su idoneidad, removiendo oposiciones gremiales” la posibilidad de hacerlo sin necesidad de pasar el examen preceptivo (*Real Orden* 1794, pp. 103-104). Finalmente, se suprime la obligatoriedad del aprendizaje y de la oficialía incluso para ser admitido al examen de ingreso en un gremio: en marzo de 1798 se ordena que cualquier candidato pueda ser admitido a examen con independencia de cualquier requisito contenido en ordenanzas gremiales (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, XI). La libertad de ejercer varios oficios al mismo tiempo se estableció como regla general en 1798, al disponerse que el ejercicio de un oficio no impide el de otro, siempre que se demuestre habilidad suficiente probada en el examen correspondiente (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, XI).

Otras regulaciones, más que imponer medidas liberalizadoras, trataban de alterar la consideración social de determinados oficios hacia una mayor igualdad. En 1783, el gobierno declaró que el ejercicio de las artes y oficios, particularmente de los herreros, sastres, zapateros o carpinteros eran “honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece a la familia ni la persona que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales... y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía” (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, VIII); de la misma forma, otra disposición ordenaba que no se impidiera ejercer ningún oficio a los hijos ilegítimos (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, IX). Otras aún trataron de integrar a la mujer en el mercado laboral. Desde 1779, cualquier mujer o niña podía iniciarse en una labor u oficio “propio de su sexo”, así como vender los productos que fabricasen (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, XIV), y desde 1784 podían trabajar en cualquiera de las artes “compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo” (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, XV). Otro grupo de medidas facilitó el establecimiento de artesanos extranjeros en España. Desde 1793 se autorizaba a los artesanos de otros países a establecerse sin necesidad de examen, y en 1797 se establecía la libertad de admisión de extranjeros.

La liberalización no estuvo exenta de conflictos. Ricardo Franch ha estudiado la reacción que suscitó en la libertad de fabricación de tejidos de 1789 en Valencia, principalmente por parte del Colegio del Arte Mayor de la Seda. La confrontación entre la política gubernamental dirigida por la Junta General de Comercio y los intereses corporativos fue una constante favorecida por la ambigua dirección de las reformas y por la resistencia tenaz opuesta por los gremios a la liberalización y a la pérdida de sus funciones de control de la producción y del mercado de trabajo. Entre ambas posturas,

en el seno de la Junta particular de Valencia se produjeron disensiones entre dos facciones encontradas, una de ellas favorable a la liberalización y liderada por el mayor fabricante de tejidos de seda de la ciudad. Las vacilaciones de la Junta General, que en 1795 inició un proceso de evaluación de los efectos negativos de la libertad de producción declarada en 1789, propiciaron una situación de ausencia de seguridad jurídica respecto de la vigencia de la norma aplicable que derivó por una parte en el intento del Colegio Mayor de la Seda de reivindicar sus poderes de control y la aplicación de las ordenanzas, y por otra la decisión por parte de la Junta General de unir el asunto con la reforma de las ordenanzas gremiales. Esto determinó que la aplicación de la política del gobierno se aplazara, al tiempo que los tejidos fabricados con arreglo a las ordenanzas desaparecían prácticamente tras la guerra de la Independencia (Franch Benavent 2000, pp. 142-155).

La liberalización llegó al extremo de suprimir determinadas corporaciones, como fue el caso del poderoso gremio de torcedores de seda en 1793 (*Nov. Rec.*, VIII. XXIII. XII), lo que dio como resultado que cualquiera podía trabajar libremente en ese oficio, sin restricción alguna. Más adelante se examinará el resultado de la política gubernamental de reforma de la estructura de los gremios. Sin embargo, a pesar de todas las medidas tendentes a flexibilizar el principio de exclusión, los gobiernos ilustrados mantuvieron el sistema gremial, y con él las diversas regulaciones de la producción y la organización del trabajo, de manera que convivió una liberalización parcial con la reglamentación gremial en la industria española hasta el siglo XIX.

En lo que se refiere a Francia, hasta la caída de Turgot los sucesivos gobiernos franceses no emprendieron una política de reforma genuina y estructurada dirigida a eliminar las restricciones a las libertades económicas de la estructura corporativa. La imbricación de los privilegios gremiales con el sistema financiero del gobierno francés hizo que “dans le cadre des institutions et des pratiques concrètes, la réforme ne fut jamais une véritable alternative à la Révolution” (Bien 1988, p. 402). Sin embargo, a pesar de los obstáculos que las especificidades del sistema gremial francés imponían a una posible acción reformista, hubo iniciativas de reformas tanto teóricas como prácticas. En 1765, Faiguet de Villeneuve propuso eliminar los exámenes y las obras maestras obligatorias, pero evitando una ruptura brusca con el antiguo sistema. El acceso a la *maîtrise* debería ser gratuito tras un número mínimo de años de práctica en el oficio. Durante un largo periodo de transición se permitiría la venta sin restricciones de cualquier tipo de mercancía en espacios designados dentro de las grandes ciudades (*marché franc*), y las tasas de recepción se reducirían gradualmente (Faiguet 1765, pp. 913-915).

Sin embargo, estos intentos no tuvieron éxito. Ensombrecido por Turgot, su predecesor como *contrôleur général*, el abate Terray, intentó en 1771 una reforma de las corporaciones gremiales en la que se preveía la declaración de heredabilidad de las *maîtrises*, y que de haber tenido éxito hubiera supuesto una operación política y económica de vastas consecuencias. La opinión de Terray sobre los gremios corporativos era ambigua. No dudó en enfrentarse a otros privilegios corporativos para resolver los problemas presupuestarios del gobierno, como cuando extendió los impuestos directos o *vingtièmes* en contra un sector de la aristocracia. Tampoco se identificó con la estructura venal de los gremios franceses (Bien 2014, pp. 136-137,

141). El ministro consideraba que las organizaciones corporativas eran un elemento fundamental en la estructura financiera de la monarquía, aunque había que corregir sus excesos. Terray trató de consolidar la posición corporativa en el marco fiscal del Estado francés, pero también de solidificar la mercantilización de las *maîtrises* y cargos gremiales. El proyecto de 1771 las consideraba propiedad y, como tal, podían ser objeto de venta o herencia. La recuperación del capital invertido en su adquisición podía servir para mantener a los artesanos que no podían trabajar o a sus dependientes. Como cualquier otro oficio del Estado, los artesanos conservaban un derecho de *vétérance* y, tras veinte años de ejercicio de sus oficios, podían venderlos y continuar con su práctica (Kaplan 2001, pp, 63-64; Bien 2014, p. 139).

El proyecto preveía una reforma adicional de la estructura corporativa y una liberalización moderada del sistema de acceso gremial. El proyecto suprimía las obras maestras y reducía y fijaba los derechos recaudados por las corporaciones. Además, Terray trató de resolver el problema de la deuda corporativa y de reforzar el vínculo entre las finanzas de los gremios y la monarquía. Con respecto a las corporaciones de París, la mitad del precio pagado por la adquisición de las *maîtrises* (una quinta parte de su coste) debería cubrir la liquidación de la deuda corporativa. El Estado recibiría tres cuartas partes de los derechos de recepción, y la última cuarta parte serviría para pagar las deudas y los gastos de los gremios (*Journal Historique* 1774, p. 355). En resumen, el proyecto de reforma de Terray pretendía enmendar los defectos más críticos del sistema gremial sin abolirlo, mediante un aumento sustancial de la intervención del Estado. Los gremios no podrían celebrar asambleas sin la autorización del teniente general de policía, que en cualquier caso supervisaba sus deliberaciones. Sin embargo,

el *Parlement* de París no registró el proyecto y, en consecuencia, fracasó. La reticencia de algunas corporaciones a aceptarlo se debió a la facultad aparentemente ilimitada del Estado de crear nuevas *maîtrises* y venderlas cuando no hubiera ninguna disponible. Junto con la heredabilidad de las *maîtrises* y la supresión de las obras maestras, limitaba la capacidad de las corporaciones para controlar las admisiones en los gremios (Kaplan 2001, pp. 64-59).

La reforma infructuosa de Terray mostró las dificultades de desarrollar un modelo de disociación en Francia, que se vieron confirmadas con el fracaso de la abolición de Turgot. La caída de Turgot dio paso a un intento más estructurado de reforma, que se saldó en un nuevo fracaso. Se ordenó la vuelta del sistema gremial mediante un edicto real en agosto de 1776 (Kaplan 2001, ch. VI-X) reestructurando parcialmente el sistema eliminando los abusos que contenían las regulaciones corporativas sin poner en peligro la estabilidad de la estructura. Los maestros que pertenecieran a las nuevas corporaciones podrían ejercer sus oficios libremente en todo el reino (*Édit Août 1776*, art. XIV). La libertad de practicar un oficio se reconoció solamente en los casos de las corporaciones que no fuesen los *Six Corps* y otros cuarenta y cuatro gremios. El principio de exclusión corporativa siguió en vigor para estas organizaciones, mientras que se hacía desaparecer en las otras (*Édit Août 1776*, arts I, II). Una nueva categoría de agregados (*aggrégés*) se creó para aquellos maestros que se negaran a pagar los derechos de recepción previstos para entrar en las nuevas corporaciones. Se obligó a los agregados a pagar las tasas corporativas y a ejecutar las decisiones tomadas en el seno de los nuevos gremios, pero sin poder participar en sus asuntos o en la toma de decisiones (*Édit Août 1776*, arts. VI, VII, XVI, XVII), con lo que existía una presión

efectiva para que se hicieran miembros de los nuevos gremios. A pesar de todo, las reformas de agosto no dieron como resultado la regeneración del sistema corporativo (Kaplan 1986, p. 227), ni disminuyó la persistente identificación entre las corporaciones y sus privilegios apoyados por el Estado, a pesar de que la reforma pretendía consolidar un sistema dual entre la libertad económica y la regulación (Minard 1993, pp. 50-53). La relación causal entre el creciente endeudamiento corporativo y el apetito gubernamental por aumentar sus ingresos fiscales obstaculizaba cualquier intento serio de reformar el sistema corporativo mediante la liberalización de sus estructuras (Marraud 2015).

En Italia, el reino de Cerdeña, del que se ha dicho que en una primera etapa (bajo los reinados de Vittorio Amedeo II y Carlo Emanuele III) “Il conformismo che domina... l’atmosfera spirituale del regno e tarpa le ali al riformismo piemontese” (Quazza 1992, p. 53), se apoya en la estructura gremial para conseguir, principalmente en el terreno de productos semielaborados de seda, una fuente de beneficio económico, y una posición preeminente en el mercado europeo del sector a través de una combinación de proteccionismo y de confirmación del control corporativo bajo la dirección del gobierno (Quazza 1992, p. 249). Más tarde, el mismo gobierno liberalizó algunos oficios e impulsó una política activa en favor de la expansión del comercio, pero preservando la mayor parte de la estructura corporativa (Caligaris 1998, pp. 56-58). Esta política, que quedó marcada con tintes involucionistas bajo sucesivos reinados, era coherente con la perspectiva de reformadores como Carlo Denina, quien, desde una posición “estremamente cauta... [che] non nasce da una rottura con il contesto socio-politico,

bensì tende ad integrarsi con esso, cercando una razionalizzazione del “sistema” piuttosto che una sua trasformazione radicalé” (Riberi 1992, p. 168).

De la misma manera, el gran duque Pietro Leopoldo de Toscana (que se convertiría posteriormente en emperador de Austria) hacía hincapié en la necesidad de promover el libre ejercicio de los oficios y de eliminar cualquier obstáculo al progreso de la industria. No obstante, las reformas toscanas no significaron en un principio la desaparición de los gremios. Corine Maitte ha estudiado el proceso de reforma, sus raíces ilustradas y sus conexiones con el pensamiento económico francés, y señala el hecho de que el *Editto* de 3 de febrero de 1770 acababa con diferentes tasas corporativas, incluidas las *matricole* o derechos de entrada al gremio, y no con las corporaciones (Maitte 2002, p. 63). El *motuproprio* previo del 1 de febrero abolía diversos cuerpos jurisdiccionales tradicionales, la llamada *Mercanzia* entre ellos. La *Mercanzia*, que ejercía al tiempo las funciones de un tribunal de comercio y representaba las cinco *Arti Maggiori* florentinas, se vio sustituida por una Cámara de Comercio que cumplía las funciones de las instituciones suprimidas y algunas otras relativas al fomento del comercio (*Tomo quinto delle Gazzette Toscane* 1770, p. 20). Las ideas reformistas del gran duque fueron un éxito en tanto se vieron apoyadas por las clases privilegiadas. Lo que resulta llamativo del caso florentino es la capacidad del gobierno de prever que las mayores dificultades de una reforma fundamental del sistema corporativo estaban relacionadas con la resolución del aspecto financiero, y de poner los medios para, de manera sucesiva y escalonada, pagar las deudas gremiales. El gobierno no parece tener en mente desde el primer momento la supresión generalizada de toda la estructura, sino que centraliza el control de ésta en sus manos, creando una

Camera di Commercio con representación corporativa encargada de la administración de un determinado número de gremios que va incrementándose paulatinamente. Es después de unos años cuando se organiza pusadamente la venta del patrimonio de cada una de las corporaciones, sin encontrar apenas oposición. En realidad, la intervención gubernamental en los asuntos gremiales formaba parte de una tradición de centralización del poder en la ciudad de Florencia que comenzó con el primer gran duque Cosimo I, y que se veía apoyada por los intereses de los grupos sociales privilegiados a los que beneficiaba un régimen de continuidad en la organización económica. Es desde la segunda mitad del Setecientos que la élites ilustradas comienzan a concebir la liberalización como el medio idóneo para favorecer las fuerzas productivas del país, y de ese modo aumentar la riqueza general (Anzilotti 1964, pp. 103-130). La Cámara de Comercio, instrumento del control del gobierno sobre los gremios, ejerce sus funciones durante doce años, hasta que es disuelta en 1782. La caída en desgracia de este instrumento de control gubernamental tiene que ver con la lucha intestina en el mismo seno de la administración, principalmente entre Pompeo Neri, partidario de impulsar las reformas para mejorar y multiplicar las manufacturas, y Francesco Maria Gianni, contrario a las mismas y defensor del sistema corporativo tradicional. Las propuestas concretas de la *Deputazione* para impulsar las manufacturas toscanas en 1776 no encontraron el apoyo del gran duque (Baggiani 1996, pp. 94-99), y la decisión final consistió en desembarazarse de un organismo que había ejecutado las órdenes del gobierno en materia de organización gremial y que no resultaba ya de utilidad.

Diferente fue el caso de Lombardía, donde las medidas liberalizadoras introducidas por María Theresa y su hijo José II, hermano de Leopoldo, fueron concebidas y recibidas de

manera más ambivalente. Las medidas comienzan en 1773, con la supresión de dieciocho gremios autorizada por el príncipe Kaunitz desde Viena. La abolición se lleva a cabo de manera ordenada, mediante el empleo de instrumentos jurídicos en los que se tiene en cuenta el patrimonio del gremio a suprimir, sus créditos y deudas, así como las causas judiciales pendientes a fin de liquidarlo todo. Por otro lado, también se tiene en cuenta la disminución de ingresos fiscales una vez disuelta la organización gremial. El encargado de llevar a cabo todas estas operaciones es el conde Pier Francesco Secco Commeno, consejero del gobierno y “delegado” para las supresiones, quien en sus informes revela las intenciones gubernamentales. No se trata de una acción estructurada de abolición general, ya que no todas las corporaciones deben ser abolidas, sino solo aquellas cuya desaparición redunde en una mayor prosperidad, permitiendo la disolución de los lazos gremiales dar subsistencia a un gran número de personas a las que los privilegios exclusivos impedían trabajar. Incluso los estatutos y reglamentos de otras corporaciones deben subsistir, con las adecuadas modificaciones. Las corporaciones de orfebres, drogueros y *speziali* no deben desaparecer, puesto que prestan un servicio necesario al público⁶⁷. Ahora bien, el mismo Secco señala que las reglamentaciones gremiales en general son perjudiciales, ya que “col tempo [sono] degenerati in una semplice e dispendiosa formalità o tutt'al più in un pretesto all'interesse particolare per perseguire l'industria ed i talenti”⁶⁸. En su lugar, la actividad del gremio debe sujetarse a normas generales que protejan la libertad de acción de los artífices. En el decreto de supresión de los gremios que trabajan con las

⁶⁷ ASMI, Atti di Governo. Commercio, 259(2). Cartas de Secco, 9 de Junio de 1773 y 12 de Julio de 1773.

⁶⁸ *Id.*, Informe de Secco, 8 de octubre de 1773.

pieles de 1778, se declara que la intención del gobierno no es la abolición general, sino de

“que’ Corpi Mercantili che, non interessando la salute o fede pubblica, pregiudicano al Commercio, introducendo sotto la speciosa apparenza d’ordini o di cautele necessarie alla pubblica indennità ed alla prosperità e perfezione delle Arti una specie di legale Monopolio fatale al progresso dell’industria col limitare di troppo la civile libertà, angustiare i talenti, ed opporsi all’introduzione di nuovi metodi ed allo stabilimento di Artefici forestieri⁶⁹” ([Decreto] Maria Theresia 1778).

En junio de 1774 las corporaciones abolidas eran ya treinta y seis. Sin embargo, las operaciones de liquidación de deudas y patrimonio no estaban resueltas del todo. Los problemas derivados de la liberalización parecen dar lugar a una cierta posición ambivalente. El conde Secco había criticado las *maestranze* (o *matricole*, el estatuto de agremiado, o los derechos de entrada al gremio) como institución que no garantizaba al artesano realizar buenas obras, sino que por el contrario, era frecuente que el detentador de la matrícula prestase el nombre a quien no estaba agremiado para autorizarlo a

⁶⁹ “aquellos organismos mercantiles que, sin preocuparse por la salud o la fe públicas, perjudican al comercio, introduciendo, bajo la apariencia engañosa de órdenes o precauciones necesarias para el bienestar público y para la prosperidad y perfección de las artes, una especie de monopolio legal fatal para el progreso de la industria, restringiendo en exceso la libertad civil, coartando el talento y oponiéndose a la introducción de nuevos métodos y al establecimiento de artesanos extranjeros”.

ejercer el oficio⁷⁰. En cambio, ahora Kaunitz desde Viena se pregunta si no sería conveniente mantener tales *matricole*, incluyendo la exigencia de los exámenes: “una especie di Maestranza per chi vorrà esercire le manufatturen di maggiore importanza e le esigere un precedente esperimento”⁷¹. El propio Secco, en marzo de 1774, estima que no deberían hacerse más supresiones, sobre todo porque están pendientes las de los siete gremios relacionados con la manufactura de las pieles (*Università del arte delle Pelli*), la complejidad de cuyas relaciones hacía difícil el proceso de su abolición, además de que la nueva tasa impositiva sustitutoria del impuesto sobre los gremios no estaba aún ultimada⁷². Las dificultades que surgen con estos siete gremios retrasan la fecha de la supresión hasta abril de 1778, cuando una decisión del gobierno declara la anulación de los reglamentos y estatutos de esos gremios y la libertad de ejercicio de sus oficios ([Decreto] *Maria Theresia* 1778).

A pesar de todo, las aboliciones se van extendiendo por el ducado, y en 1775 se suprimen los gremios de Lodi y Como, lo que añade nuevas dificultades al proceso. En abril de 1776 se descubre que el resultado del balance de las cuentas gremiales de Lodi arroja un déficit de casi 60.000 *lire*, una deuda que debe enjugarse con los resultados de

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ Carta de Kaunitz, Julio de 1774 y Noviembre 1774: “Dal canto mio non vedo che ne possa risultare danno o vincolo pregiudizievole all’industria, perché non si richiederà né tempo né militazione, né requisito di Nazionalità, né altri simili cautele, ma la sola idoneità d’esequire alcune delle più importanti Manifatture, lasciando le altre all’arbitrio di ciascheduno”.

⁷² *Id.*, Carta de Secco, 20 de Marzo de 1774.

las cajas de otras corporaciones suprimidas. A todo ello se añaden los problemas relacionados con la fiscalidad, es decir los debidos a la falta de ingresos que resultaban de la ausencia de la *tassa mercimoniale*, o impuesto que pagaban los gremios al Estado. El gobierno intenta por todos los medios sustituirlo por otra tasa que sustituya al menos el montante perdido, una *tariffa* reformada que deban abonar los gremios. Sin embargo, la reforma parece más complicada de lo que se esperaba. Todavía en 1777 Kaunitz sugería que se establecieran los pasos para que la *tariffa* fuera pagada por los individuos y no por las corporaciones⁷³. Pero el asunto es más complejo de lo que aparenta. En marzo de 1779 el secretario Giuseppe Perabò trata de resumir la cuestión, señalando que el cambio en la exacción fiscal es un asunto muy delicado que puede afectar a la misma estructura del Estado milanés. El sistema existente se había creado en la época de Carlos V con el fin de establecer una forma estable de contribución a la defensa de Milán, sobre los “sudditi possessori de’ beni stabili”, así como sobre aquellos, que como los comerciantes y artesanos, poseedores de un patrimonio fundado sobre el tráfico o las manufacturas. Ahora bien, el equilibrio necesario de la carga fiscal se había logrado en 1755, cuando un edicto había establecido la tasa inalterable para la ciudad y el campo “di uno ed un quarto per cento sopra il valor capitale dell’annuo Traffico e giro Mercimoniale di ciaschedun Individuo”. De manera que cualquier transformación de este equilibrio supondría un grave riesgo, ya que incluso podrían quedar exentas de tributación “la Classe piu ricca de’ Commerciati, come sono li Banchieri, e gli Orefici”⁷⁴. Las dificultades se intensificaron con la intención del gobierno, durante los años siguientes, de extender la abolición a un mayor número de gremios, lo que suscitó

⁷³ *Id.* Carta de Kaunitz, Diciembre de 1777.

⁷⁴ ASMI, Atti di Governo. Commercio, 260. Informe de Giuseppe Perabò, marzo 1779.

la oposición de algunos de ellos, como los *Drappieri*, *Fabbricieri Mercanti Fustagnari*, *Fabbricieri e Mercanti di Calzette*, o los mercaderes de Lyon y Flandes, que habían formado una corporación en Milán. Todos ellos formularon su posición en 1781 solo para verla rechazada por el gobierno, que siguió su política de abolición escalonada. Todavía en los años 1790 la administración lidiaba con las deudas y los créditos remanentes de las corporaciones milanesas abolidas.

Las reformas emprendidas por el emperador José II en Austria tuvieron un objetivo similar y se encontraron limitadas por la misma paradoja que consistía en la tensión entre la modernización y el respeto por los fundamentos sociales y políticos tradicionales del país. Como sucedió en España, el imperio austríaco recortó las funciones de las organizaciones de los oficios, aunque el gobierno no trató de socavar las bases del sistema gremial. En la segunda mitad del siglo XVIII la estructura corporativa fue reorganizada por el Estado, y el control de la calidad de la manufactura textil quedó libre de la supervisión corporativa desde 1782. Al año siguiente un sistema centralizado de asistencia a los pobres hizo que las hermandades gremiales se considerasen redundantes y acabaran por suprimirse. En 1801 las corporaciones perdieron sus privilegios fiscales como recaudadores de impuestos (Ehmer 1998, pp. 128-129). En los Países Bajos austríacos el resultado de esta política no fue satisfactorio. Desde 1784 una serie de intentos materializados legalmente en 1787 pretendieron limitar la capacidad de las corporaciones de adquirir propiedades, de litigar o de mantener una estrategia financiera potencialmente ruinosa. Aunque no se vio completamente desprovista de efecto, esta medida fue retirada dos meses más tarde, el 29 de mayo (Davis 1974, pp. 152 y ss). Nuevamente, el gobierno austríaco no buscaba

acabar con la estructura corporativa. No obstante, las reformas ilustradas alteraron el equilibrio de poder entre el Estado y las autoridades locales, lo que condujo a su fracaso (Lis and Soly 2006, p. 11). La búsqueda de soluciones intermedias o pragmáticas fue la línea política corriente en Austria cuando el antiguo régimen empezó a quebrarse lentamente. El código de comercio de 1859 sustituyó las corporaciones de los oficios por asociaciones que asumieron la mayor parte de sus funciones. El Estado transformó las corporaciones en un instrumento de sus política social y económica. Las nuevas asociaciones intentaron integrar las demandas de los artesanos y los principios del mercado libre. Como resultado, la ambivalencia entre las dos perspectivas persistió hasta el punto que “One might question, therefore, when the Austrian guild system was abolished, or whether it was abolished at all” (Ehmer 1998, p. 121).

El caso prusiano proporciona un ejemplo tardío de continuidad y disociación. Las opiniones del reformista Theodor von Schön (1773-1856) en lo que se refiere a las corporaciones de los oficios podían haber sido emitidas por los pensadores franceses o por los ministros españoles, puesto que criticaba las restricciones impuestas por el sistema corporativo sobre las libertades económicas y la competencia. Al mismo tiempo, consideraba la seguridad económica que proporcionaba el sistema corporativo como uno de los pilares socioeconómicos del país. Así pues, los monopolios y las restricciones tenían que desaparecer, no las corporaciones (Gray 1986, pp. 139-140). La necesidad de reorganizar el país para hacer frente a la amenaza napoleónica trajo consigo las llamadas medidas Stein-Hardenberg. Ya en 1806 se aplicó una política de liberalización parcial de ciertos oficios. Un edicto del 2 de noviembre de 1810 dio lugar a la abolición de los monopolios corporativos, y creó un impuesto común sobre la

práctica de cada oficio. Las corporaciones no fueron eliminadas, pero sus privilegios monopolísticos sí (Gray 1986, pp. 136-37; Levinger 2000, p. 81). La pertenencia a un gremio ya no era obligatoria, y las organizaciones de los oficios se convirtieron en simples asociaciones voluntarias.

No obstante, tras la derrota de Napoleón, la situación legal de las corporaciones de los oficios era confusa en Prusia, donde existían hasta tres sistemas legales distintos. En primer lugar, la libertad de industria y el libre ejercicio de un oficio estaba en vigor en los territorios que habían estado bajo control francés y que fueron posteriormente anexionados a Prusia, como Renania. En segundo lugar, estaban los territorios del reino tradicional, donde se aplicaban las reformas Stein-Hardenberg. Por último, el sistema gremial operaba sin cambios en las tierras recién adquiridas del Este (Holborn 1982, 4-5). Con el fin de unificar el marco legal aplicable a la industria artesana en todo el país, Prusia introdujo el Código de Industria en 1845, que expresaba la compatibilidad entre la estructura corporativa y el libre mercado característica del pensamiento económico europeo, en particular el de los reformistas prusianos. La enseñanza profesional a través de un aprendizaje reglado renovado se puso en manos de las organizaciones de los oficios. Se reconoció el sistema de exámenes para la admisión de los nuevos maestros, además de otras funciones consideradas de utilidad (Rimlinger 1989, p. 559).

4. El desarrollo del modelo de disociación en España

España inició, siguiendo la corriente predominante en Europa, diferentes liberalizaciones de diversos sectores de la industria (sobre todo el textil) desde mediados del siglo XVIII (es decir, bajo el reinado de Fernando VI), con el fin de facilitar el desarrollo manufacturero y la competitividad de los productos españoles en relación con los extranjeros. De la misma forma se adoptaron medidas de flexibilización de los principios de exclusión y exclusividad gremial. Finalmente, se acabó configurando un modelo no abolicionista de la mano principalmente de Campomanes e inspirado en el ejemplo británico, modelo que continuará hasta bien entrado el siglo XIX. Este modelo se centraba en el examen sistemático de las reglamentaciones gremiales por parte de las Sociedades Económicas de Amigos del País, con el fin de reformarlas, eliminando de ellas los elementos que fueran incompatibles con la libertad de producción, así como las restricciones gremiales relativas al mercado de trabajo. Antes de abordar este desarrollo, examinaremos brevemente la manera en que la interpretación del papel que jugaron los gremios en España hasta la caída del antiguo régimen se ha visto influida por determinantes ideológicos y políticos variables desde entonces.

4.1. La historiografía española y su interpretación sobre la evolución gremial

El debate historiográfico sobre la compatibilidad de la libertad de empresa y la libertad de escoger y ejercer una profesión con la organización corporativa del trabajo y de la producción se mantuvo en España incluso más allá de la desaparición de la mayor parte

de los gremios. En 1863 Manuel Colmeiro adoptaba un criterio evolutivo para evaluar la actuación de las corporaciones gremiales. Si en un primer momento fueron útiles para la recuperación de la industria, en cambio “llegaron a oprimir a los productores con sus reglamentos y a los consumidores con su monopolio” (Colmeiro 1863, p. 12). Colmeiro hace coincidir la emancipación de la industria con la caída en desgracia de unos gremios decadentes que, conservando una serie de abusos, se hacían incompatibles con las libertades contemporáneas, entre las que figuraban la libertad de trabajo (Colmeiro 1863, pp. 243-244). En el último cuarto del siglo XIX, Manuel Danvila y Collado señalaba que “El principio de la emancipación de la industria acabó con los gremios, con las cofradías y con las ordenanzas gremiales, incompatibles con la libertad de trabajo” (Danvila y Collado 1886, p. 141).

El redescubrimiento en España de las cualidades de la estructura gremial en el contexto de una compleja realidad social marcada por la llamada *cuestión obrera*⁷⁵ tiene lugar a finales del siglo XIX, como una de las múltiples manifestaciones del corporativismo de la época. El término *cuestión social*⁷⁶ o *question ouvrière* surge en Francia en el

⁷⁵ Definida como tal por Antonio Cánovas del Castillo (Cánovas del Castillo 1890), quien, desde una perspectiva conservadora, no defiende en su artículo la resurrección de los gremios, sino la intervención del Estado en una acción social definida, sin evitar, cuando fuera necesaria, la del ejército. El partido liberal tenía una actitud más tolerante con el asociacionismo obrero moderado y se inclinaba por soluciones de negociación entre patronos y obreros.

⁷⁶ Denominada así por Proudhon (Proudhon 1849, pp. 49, 50, 54). Ver a este respecto Castel 1995.

contexto del proceso de industrialización a fines del siglo XIX y de la libertad de trabajo y de contratación nacidas de la Revolución, donde la conflictividad laboral, motivada por unas condiciones sociales precarias, ponía de manifiesto la falta de estructuras eficaces de negociación colectiva y la incapacidad del Estado para resolver satisfactoriamente los conflictos laborales y sociales⁷⁷. Se procede así a una reevaluación de los fundamentos teóricos del concepto de libertad y la forma en que ésta relaciona al individuo con la sociedad. Henri Ahrens, que influiría en el pensamiento jurídico español, consideraba en sus lecciones de derecho natural, publicadas en 1838, que “la liberté s’organise quand tous les organes du corps politique et social à tous les degrés se meuvent dans le cercle d’action tracé à chacun par le but spécial qu’il remplit dans l’ensemble de la destinée humaine” (Ahrens 1875, p. 65). Se trata de una concepción que identifica la sociedad como un cuerpo dotado de identidad propia e integrado por una serie de órganos que deben gozar de su propia esfera de acción y de sus propios derechos, a fin de coadyuvar al fin general. La libertad personal, como fundamento de todo el sistema, debe garantizarse en primer lugar, y enseguida la de la familia. Los siguientes círculos a los que se debe asegurar su propio espacio de libertades interesan en cuanto constituyen un punto intermedio entre el interés individual y el colectivo: la comuna, y, finalmente, las asociaciones y corporaciones que persiguen fines intelectuales, morales y materiales. Estas asociaciones deben tener como objetivo “un progrès social pacifique”, con el fin de armonizar los principios de la propiedad individual con los principios de una comunidad orgánica, compatible con el desarrollo individual. Particularmente, los fines de las asociaciones se aplican a los

⁷⁷ Ver, para un panorama general del período en España, Martín 1992.

trabajadores, entre los que, tras la abolición de las corporaciones gremiales, se extendió el desorden asociado a un concepto de libertad diferente:

“...elles facilitent aux ouvriers, par la participation aux bénéfices, les moyens de fonder par le mariage une famille, cette première force de cohésion sociale, sans laquelle le monde social se disperse dans des atomes individuels; de plus, elles contribuent puissamment à augmenter l’esprit d’ordre, si nécessaire dans notre époque, parce que le désordre qui est allé en croissant, depuis l’abolition, en elle-même nécessaire, des anciens ordres, corporations privilégiées et monopolistes, disparaîtra à mesure que, par la liberté et dans l’intérêt de tous les associés, de nouvelles corporations se constitueront dans un nouvel ordre librement organisé, fort et riche de centres particuliers...”⁷⁸ (Ahrens 1875, p. 85).

⁷⁸ ...ellas facilitan a los trabajadores, mediante la participación en los beneficios, los medios de fundar a través del matrimonio una familia, esa primera fuerza de cohesión social, sin la cual el mundo social se dispersa en átomos individuales; además, contribuyen poderosamente a aumentar el espíritu de orden, tan necesario en nuestra época, porque el desorden que se ha ido acrecentando desde la abolición, en sí misma necesaria, de los antiguos órdenes, corporaciones privilegiadas y monopolísticas, desaparecerá en la medida en que, por la libertad y en interés de todos sus miembros, se constituyan nuevas corporaciones en un nuevo orden libremente organizado, fuerte y rico en centros particulares...”

Sobre esta base intelectual, el paradigma corporativo se construyó como un elemento histórico dotado de un interés que iba más allá del puramente histórico. En 1881 Vicente Santamaría de Paredes, profesor de la Universidad Central y, brevemente, ministro de Instrucción Pública (1905-1906) en el gobierno liberal de Moret, vio en una revitalización actualizada de la estructura gremial la solución del problema social en España. Consideraba que existía una dualidad entre la libertad individual, proclamada

por la Revolución Francesa⁷⁹, y la expresión del interés colectivo, que tendía a proteger al individuo tanto del despotismo como de las adversidades de la vida, y que encontraba su expresión en el régimen corporativo (Santamaría 1909, pp. 201-202). En ese mismo sentido, La Tour du Pin consideraba en 1883 que una solución “católica y francesa” para los problemas de un proletariado cada vez más numeroso con sus patronos pasaba por la reorganización del trabajo a través de las corporaciones. Esos problemas sociales

⁷⁹ Ernest Renan había elaborado con mayor precisión una crítica a la Revolución Francesa y a su concepción individualista de los derechos y libertades. Por un lado, había eliminado todo cuerpo intermedio entre el individuo y el Estado: “...la Révolution est une expérience infiniment honorable pour le peuple qui osa la tenter; mais c’est une expérience manquée. En... ne laissant debout qu’un géant, l’État, et des milliers de nains... la Révolution a créé... Un code de lois qui semble avoir été fait pour un citoyen idéal, faisant enfant trouvé et mourant célibataire... où toute ouvre collective et perpétuelle est interdite, où les unités morales, qui sont les vraies, sont dissoutes à chaque décès” (Renan 1868, p. 111). La acción revolucionaria había acabado con las funciones propias de esos cuerpos intermedios, ahora absorbidos por el Estado: “La révolution française, en faisant table rase des institutions du passé, en le laissant subsister en face l’un de l’autre que l’individu et l’État, se donna la tâche difficile de tout créer à nouveau sur le modèle de la pure logique. Tout ce que faisaient autrefois l’Eglise, les universités..., les corporations, les classes diverses, l’État dut le faire” (Renan 1868, p. 86). Para una crítica a Renan, ver Janet 1892 [1875], pp. 150-152. Janet opinaba que los puntos de vista de Renan no eran mas que una “chimérique et dangereuse exagération” del pensamiento de Tocqueville.

estaban causados por el individualismo y la ruptura de los vínculos sociales expresados en la abolición revolucionaria de los gremios. La solución estribaba en la recuperación de las organizaciones de los oficios, que revitalizarían, con el apoyo del Estado, los derechos de los trabajadores, concebidos en oposición a la libertad del trabajo sin límites, que según La Tour du Pin había desembocado tanto en una decadencia económica general como moral de la familia obrera: los errores del liberalismo, en suma, habían engendrado como consecuencia los errores del socialismo. El régimen corporativo, por tanto, suponía una vía intermedia capaz de emprender apropiadamente la reorganización social del país (Tour du Pin 1883, pp. 34-36, 38).

En este *revival* del corporativismo, la investigación sobre los gremios recobró un vigor que justificaba la intención de mostrar ejemplos basados en la Historia para solucionar o limitar las tensiones sociales y laborales basándose en un esquema de disociación entre el sistema gremial y las libertades económicas. En 1883, el marqués de Cruilles, estudiando los gremios de Valencia, hacía hincapié en esta idea cuando ponía de manifiesto que las corporaciones de los oficios, una vez desprovistos de sus privilegios, debieron haberse convertido en

“...asociaciones abiertas y voluntarias... unidas por el lazo poderoso y común de todos sus componentes de la industria que profesaban... Pero se arredraron ante la idea de la competencia, mal preparados como se hallaban para combatirla, y la indolencia, hija del exclusivismo, hízoles rendir el necesario tributo a los que más osados o con mejor fortuna se utilizaron de la reforma” (Cruilles 1883, p. 29).

En 1893 tiene lugar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas un debate en el que se vuelven a repetir los viejos argumentos a favor y en contra de los gremios. Por un lado, se les acusa de haber constituido un obstáculo al desarrollo industrial, siendo de ese modo la causa del atraso de España respecto a las naciones más avanzadas la limitación que impusieron a la libertad de mercado en materia laboral y de producción. Por el otro, su abolición se considera un error que favoreció la aparición de los conflictos asociados a la cuestión obrera. Sin embargo, la percepción de los gremios está idealizada en gran medida por aquellos que ven con simpatía el antiguo sistema gremial. Para ellos se trataba de encontrar un punto de referencia para una alternativa a la ansiedad de la sociedad española de finales de siglo. Desde su punto de vista, en la estructura gremial no existieron conflictos entre trabajo y capital, porque los trabajadores del taller “siempre veían en el maestro al antiguo compañero” (Real Academia 1893, p. 361). La calidad de los productos quedaba asegurada mediante las reglamentaciones gremiales, pero curiosamente se asegura que ésta podía adaptarse tanto a la demanda creciente como a la que disminuye. La solidaridad gremial sostuvo, en fin, a aquellos que se encontrasen en situación de necesidad, constituyéndose así el gremio en un pilar social fundamental.

La reinterpretación del papel de los gremios, por tanto, está encaminada a su instrumentalización para adaptar modelos históricos, construidos con un componente imaginario no desdeñable, a las nuevas necesidades. Otro catedrático de Derecho, Eduardo Pérez Pujol, analizaba críticamente los abusos a que era sometido el sistema

representativo de su época⁸⁰, y proponía una forma de representación que se basara en las corporaciones gremiales y en el sufragio universal como una vía de regenerarlo, una solución que según Vicente Santamaría conciliaba las representaciones del elemento individual y del social, en dos Cámaras que acogerían sendas representaciones (Santamaría 1909, p. 250). Una versión de esta idea es reelaborada por Julio Otero en 1899. Los gremios, efectivamente, habían supuesto una traba a la libertad individual y de mercado, pero su eliminación con la caída del antiguo régimen arrastró con ellas los obstáculos que limitaban el poder del Estado frente al individuo. Las asociaciones de oficios, al agrupar corporativamente a diversas personas y ser reconocidas por el poder público, llegaron a constituir un elemento de resistencia eficaz frente a las decisiones del Estado antes del triunfo del liberalismo, de manera que su disolución perjudicó seriamente al individuo (“...por huir de un mal se cayó en otro; se renegó del espíritu de asociación, desamparando a las formadas en sus prestigios y quitándolas todos los elementos de vida, y no quedaron más que el Estado, que aparece tan omnipotente, y el individuo aislado”, Otero Valentín 1899, p. 33). Esta lectura, efectivamente, tiene su fundamento en la intención de explicar las causas de la falta de solidez del sistema parlamentario en España, desvirtuado por el caciquismo y las maniobras de fraude electoral tan frecuentes en la época. Como resultado de la inexistencia de cuerpos intermedios entre el individuo y el Estado, la gran masa de la población permanecía

⁸⁰ “No hay abuso que no hayamos presenciado; violencias tumultuarias procedentes de abajo, imposiciones no menos duras procedentes de arriba, cohechos a mil pesetas pagadas por voto en espléndidos *buffets*, o a medio duro y un almuerzo fiambre al aire libre, según el género elector era más escaso o abundante en el mercado...” (Pérez Pujol 1877, p. 461).

ajena a la marcha política del país, dividido entre el individualismo y el socialismo. La solución pasaba por reformar el sistema de representación política para incluir la social o corporativa: “Establecer la elección por clases o gremios, o mejor dicho profesional, sin olvidarse de la clase obrera” (Otero Valentín 1899, pp. 25-26), y definir los derechos de las colectividades como se reconocen los de los individuos.

La reinterpretación del papel de las corporaciones gremiales a fines del siglo XIX estableció las bases ideológicas de lo que se convertirá en el siglo siguiente la construcción corporativa del Estado. Este nuevo corporativismo político afectará decisivamente, en España, Francia e Italia, la investigación contemporánea sobre las corporaciones de los oficios, que se identificarán con una particular intencionalidad política. La idea de la necesidad de cambiar el sistema de representación política en España como medio de regenerar un país en situación crítica constituye el antecedente remoto para el establecimiento, en 1926, de la Organización Corporativa Nacional por parte de Miguel Primo de Rivera. La justificación de este nuevo sistema estriba en la consecución de un objetivo de orden en donde la lucha de clases se diluya y se obtenga el sacrificio de “lo individual a lo colectivo”, y un nuevo sentido del trabajo basado en el “compañerismo fraterno”. No es éste el lugar de examinar a fondo la organización corporativa de la dictadura de Primo de Rivera, que combinó en un sentido paternalista la preocupación por los problemas sociales y laborales con la exigencia de un orden estricto. En la mejor tradición corporativa, el Estado hizo obligatoria la integración de los trabajadores del sector secundario en las corporaciones y dotó a los comités paritarios con el poder de fijación de salarios, las condiciones laborales individuales, etc. La novedad es que esos comités que representaban a los diferentes sectores

industriales estaban compuestos por representantes de patronos y obreros. Estas novedades, y el nuevo lenguaje que sugiere el nuevo significado del trabajo como portador de “el sentido de la virilidad, del heroísmo, del honor” (*Organización 1926*, Exposición de motivos) hacían del sistema corporativo de Primo algo diferente de la antigua estructura gremial. No obstante, la referencia, aun imaginaria, al antiguo orden resultaba evidente. Eduardo Aunós, la eminencia gris de la legislación laboral de la época de Primo, escribía ya en época franquista que los gremios constituían organizaciones

“por todos conceptos ejemplares y admirables, el elemento rector de la economía y de la vida social españolas, que atendía y resolvía un sinfín de problemas sociales con una sencillez que luego pudo echarse de menos cuando, abolidos por la oposición del liberalismo, los gremios dejaron de prestar sus eximios servicios” (Aunós 1944, p. 13).

Como se puede apreciar, los gremios siguen siendo utilizados ideológicamente en los sucesivos contextos políticos y socioeconómicos para defender un punto de vista determinado⁸¹. Aunque el sistema corporativo gremial estaba lejos de ser esa forma idealizada de trabajo que anhelaban algunos de los espectadores de una época conflictiva, constituyó el fundamento más o menos imaginario de una nueva fórmula de relaciones laborales bajo un régimen dictatorial (Fernández Riquelme 2009).

⁸¹ Véase, para el régimen franquista, Díez Gutiérrez O’Neil 1940.

De manera similar, en Francia, Charles Maurras devino en defensor del corporativismo que influiría decisivamente en el desarrollo posterior bajo el régimen de Vichy. Maurras rechazaba por completo los principios de la Revolución Francesa y proponía la vuelta a la monarquía tradicional y el fin de la República (Maurras 1902; Maurras 1925). La destrucción de los grupos intermedios entre el individuo y el Estado, incluyendo la abolición de los gremios, fue un error que no había traído más que desorden y agitación. Esta situación de conflicto social debía acabarse con la restauración de unas corporaciones (Maurras 1899) que integrasen socialmente a obreros y patronos, y sostuvieran con servicios y asistencia sociales a los trabajadores (Tannenmaum 1961, p. 14). Mientras que La Tour du Pin sería considerado el referente ineludible desde el punto de vista teórico del corporativismo francés de Vichy, Maurras y su pensamiento constituyeron una parte relevante de una perspectiva corporativista de la organización a la vez económica y social del trabajo bajo ese régimen⁸². La Carta del Trabajo francesa de 1941 creaba corporaciones para cada sector de actividad económica bajo el control del Estado con el fin de favorecer las “relaciones armoniosas” entre patronos y obreros, evitando la confrontación social (*Loi 1941*).

En último término, durante la Transición española a la democracia se plantearon como elementos contrarios de un lado la democracia y antifranquismo, y por otro la racionalidad económica y el libre mercado. En este sentido, se asoció una construcción corporativa cuya última expresión tuvo lugar durante la dictadura a un régimen político

⁸² Esta concepción se oponía a una perspectiva “sindical” del nuevo corporativismo, sobre una serie de comités puramente sociales de las profesiones. Esta perspectiva es la que predomina en la *Charte du Travail* de 1941 (Le Crom 2013, pp. 245-259).

superado (Bilbao 1992, p. 110). Sea por esta razón en particular, o por otras causas, la historiografía española ha estado relativamente al margen de los debates que han impulsado la renovación de los estudios sobre el sistema gremial en Europa.

4.2. Monopolios, gremios y comercio: el modelo de disociación antes de

Campomanes

Se ha mencionado más arriba que la cuestión de las reglamentaciones gremiales se colocó en el Setecientos en el centro de las disquisiciones sobre las causas de la atonía de la industria, con respecto al dinamismo de las manufacturas extranjeras. Un siglo antes, la culpa recaía en la falta de adecuación de las manufacturas extranjeras a los estándares de calidad de las propias. En 1619, Sancho de Moncada hablaba de las quejas que se recibían sobre las mercancías manufacturadas sin los oportunos controles de calidad que aseguraban las normas de los gremios, limitándose a señalar que tales mercancías eran “falsas”. En el Seiscientos se subrayaba como un error fundamental que obstaculizaba el desarrollo de la manufactura la circunstancia de que las leyes españolas sobre la calidad de los productos se aplicasen a las mercancías españolas, y en cambio las extranjeras anduviesen libres de tales exigencias (Moncada 1619, f. 9r.), lo que constituía un problema que entraba de lleno en el control monopolístico que las corporaciones gremiales ejercían sobre las mercancías producidas en España. Todavía en 1752 se señalaba al rey Fernando VI con lógica aplastante que “los extranjeros nos introducen sus mercaderías de seda y lana con menos ancho y menos material, de que resulta que siempre se sobreponen en el despacho, porque aun pagando derechos, las pueden dar por menos dinero, y ningún comprador acude adonde no halla buen

mercado” (“Representación” 1789, p. 272). Pocos años después, en 1759, se mencionan los esfuerzos que se han hecho para corregir la situación, a pesar de los cuales los extranjeros se siguen apropiando de las materias primas españolas, y, “con descrédito y bochorno nuestro” las transforman en mercancías “que nos devuelven, ocasionándonos no menos perjuicios por la extracción de la plata con que se hace el cambio...” (Adame, 1788, p. 86). Se trataba de la vieja imagen de la manufactura española sumergida por la producción extranjera.

Frente a las posiciones combativamente proteccionistas de los arbitristas para evitar la crisis del sector, en el XVIII se identifica la liberalización frente a las reglamentaciones de las corporaciones de oficios como el camino idóneo. No obstante, las medidas del gobierno están lejos de ser drásticas. En cambio, se emprende una política liberalizadora que se desarrolla de manera paulatina. La cuestión principal a lo largo del Setecientos giraba en torno a establecer el justo equilibrio entre la liberalización de la producción manufacturera y la reglamentación relativa a esa producción. Se consideraba particularmente la manera en que la existencia de monopolios o privilegios en la producción y en la organización del trabajo afectaba a la manufactura.

En el primer cuarto del siglo, para Jerónimo de Ustáriz (en la línea que se había consolidado respecto a los monopolios y privilegios industriales en Inglaterra) no era posible establecer reglas fijas sobre el impacto de la concesión de privilegios exclusivos en la industria, sino que su apreciación dependía del caso concreto. Sin embargo, Ustáriz no era partidario de multiplicar esas exenciones o exclusiones, sino que su concesión debía ponderarse con cautela, “para que no se conviertan en estancos de gran

conveniencia para el particular, y de sumo perjuicio al público”, es decir, que el monopolio en relación con la producción de manufacturas debía evitarse porque no era beneficioso para el interés general. De cualquier modo, podrían concederse solamente para favorecer una instalación de industria nueva especialmente difícil, y durante el menor tiempo posible, “a fin de facilitar que con la libertad se estienda quanto antes su labor y tráfico para dentro y fuera del reyno” (Ustáriz 1757 [1724], p. 331). En cualquier otro caso se podría apoyar la industria por otros medios menos lesivos para el bien general, sobre todo cuando existiesen ya producciones de la misma clase y calidad.

La liberalización de la producción de determinadas manufacturas se inicia en la década de 1750, es decir, bajo el reinado de Fernando VI. No obstante, el gobierno de su antecesor Felipe V ya había advertido en 1718 que una de las causas de la decadencia de la producción en España estaba relacionada con el hecho de que los productos extranjeros eran “más primorosos y vistosos, con menos material y gasto, aunque no les falta la fortaleza suficiente”, por lo que se mandaría observar una nueva reglamentación que favoreciese la producción de manufacturas competitivas en el mercado interior y exterior. También se moderarían o extinguirían los derechos a la exportación, y los de ventas (*Ordenanza 1718*, art. 43, p. 45). La solución sugerida al rey Fernando VI por Gil de Jaz es una combinación de elementos de control corporativo y adaptaciones para lograr impulsar la industria, identificando claramente con sellos diferentes las manufacturas hechas en España para el mercado doméstico, que habrían de sujetarse a una legislación unificada supervisada por la Junta General de Comercio. En cambio, para favorecer su aceptación en el mercado extranjero, las mercancías destinadas a la exportación no estarían sujetas a requisito de calidad alguno (“Representación” 1789, p.

246). Se trataba de una idea que ya se aplicaba en Francia, donde el fabricante estaba obligado a tejer su nombre y residencia en un extremo de cada pieza elaborada por él.

El debate político en torno a los privilegios o monopolios relacionados con el sector industrial, y especialmente a las corporaciones de oficios, también comienza durante el reinado de Fernando VI. En términos generales, los políticos y administradores de la época tienen, en la línea de Ustáriz, una perspectiva negativa con respecto al impacto de los privilegios sobre la industria. Al margen de las compañías dedicadas a la manufactura y al comercio, a mediados del siglo XVIII pocos resultan tan sugerentes en sus críticas como José Campillo y Cossío al identificar el privilegio en un marco sociopolítico más amplio: “No hay ciencia, Arte, facultad ni empleo, que así como exausta de premios, no esté colmada de privilegios y exenciones..., pues no es otra cosa blasonar de gozar de muchos Privilegios, y verlos sin ejercicio” ([Campillo y Cossío 1741], f.170v-171r.). Nueve años después, José de Carvajal y Lancaster (1698-1754), en su defensa de las excepciones o monopolios otorgados sobre todo a sus cuidadas fábricas de comercio e industria, no hace en absoluto apología de los privilegios industriales. Se desprende de su argumentación que los monopolios y privilegios exclusivos no son aceptables en la generalidad de los casos, sino cuando no perjudiquen al interés general y favorezcan el crecimiento industrial, precisamente en la línea que se seguía en Inglaterra desde el siglo XVII. En España este asunto ha dado lugar a que cierto sector de la historiografía se haya referido a la confrontación entre Carvajal y el marqués de la Ensenada (González Enciso 2002, p. 267), secretario de Hacienda, a propósito de la oportunidad de aplicación de determinados privilegios o monopolios. El real decreto de 24 de junio de 1752 suprimía una serie de privilegios y exenciones que disfrutaban las compañías de comercio y fábricas apoyadas por

Carvajal, por perjudicar a “los fabricantes del arte mayor de la seda de Valencia, y los particulares de Toledo y otras provincias”. Se anulaban así las exenciones de impuestos y derecho de tanteo privilegiado, y se extendía a cualquier fábrica de tejidos la exención fiscal en alcabalas y cientos en las primeras ventas al por mayor, así como de las materias primas importadas. Era una medida que hubiera defendido Jerónimo de Ustáriz. Curiosamente, el decreto señalaba las mayores ventajas de la “libertad e igualdad” entre los productores para el fomento industrial del país, de manera que el debate cobraba un sesgo tendente a la dicotomía entre una política de liberalización temprana o al sostenimiento de privilegios, que recuerda a la que se produjo en Inglaterra cien años antes. Es importante subrayar que, a lo largo del debate, consistente en la contestación al decreto por parte de Carvajal (quien hace llegar al rey una representación fechada el 16 de julio, en la que critica el contenido del decreto) y en el análisis que del decreto y de la representación hace a petición del rey Isidoro Gil de Jaz, parece aceptarse desde todas las perspectivas que los privilegios o monopolios poseen un matiz negativo. El mismo Carvajal se ve obligado a justificar la necesidad de excepciones. En realidad, las compañías de comercio y fábricas de Extremadura, Toledo y Granada disfrutaban del monopolio de comercio con Portugal, pero al no poder cubrir la demanda con su producción, se hubo de traer tejidos de Valencia, Córdoba y Cataluña; la exención de alcabalas, cientos e imposiciones concejiles no constituían tampoco privilegios, puesto que se concedían generalmente; el privilegio de no sujetarse a marca, peso y medida prescritos en las ordenanzas y leyes no daba como resultado un perjuicio al resto de industrias del reino, puesto que su producción estaba destinada a ser exportada (“Representación” 1789, pp. 240-243, 246). Esta justificación deja traslucir el

hecho de que no estaba bien visto en política, a la altura de mediados del siglo XVIII, la existencia y defensa de monopolios y excepciones otorgadas particularmente.

Algunos años después, cuando ninguno de los dos ministros ocupaba ya su cargo, aún se criticaban los privilegios concedidos a una serie de compañías en vez de apoyar la estructura industrial existente, incluyendo la agremiada, que por el contrario resultaba perjudicada con tales medidas. De manera explícita, Nicolás Joaquín de Adame vuelve en 1759 todas sus críticas contra los privilegios y monopolios concedidos a nuevas compañías en perjuicio de la estructura productiva tradicional, en la que incluye a los gremios. El privilegio de tanteo había provocado el acaparamiento de las materias primas disponibles, mientras que la exención de los derechos de cientos y alcabalas en las ventas permitió bajar artificialmente el precio de las manufacturas, y como resultado los productores tradicionales vieron descender sus ventas en beneficio de las de las compañías, con la consiguiente ruina y desaparición de talleres. El lenguaje que se emplea en la crítica de los monopolios resulta muy elocuente, identificándose los privilegios con sujeciones opuestas al interés general:

“...de la ninguna limitación con que han labrado los tejidos las compañías, sin sujeción por sus privilegios a los estatutos de las artes, ha provenido la escasez de los géneros, la carestía de ellos y su inferioridad, con perjuicio universal de la causa pública..., pues para cada telar de los que llenos de vicios plantificaron las compañías se dieron por el pie más de diez de las antiguas fábricas; [consecuencias que] actualmente se están padeciendo y se padecerán ínterin no se tome otra providencia que las restablezca y saque al

común de la esclavitud en que le ha puesto el estanco de los géneros”

(Adame 1788, p. 98).

Su idea de reforma se basa en el apoyo público general a los *fabricantes* para que introduzcan por sí mismos las mejoras técnicas y de formación profesional que la producción manufacturera en los sectores de la seda y la lana requeridas para su desarrollo en competencia eficaz con los productos extranjeros. Las ordenanzas, en efecto, deberían flexibilizarse “porque no siempre puede conducir la observancia de un precepto, que solo debe ser temporal y acomodado a las ocurrencias inesperadas, por la imposibilidad de prevenirlas” (Adame 1788, p. 92). En ningún caso se asociaba la práctica monopolística con las corporaciones de los oficios. Por el contrario, se debería extender el sistema gremial en los sectores de producción donde no estuviera establecido, con las regulaciones más adecuadas para impulsar un trabajo continuo. Su plan aspiraba a que cada gremio formase un fondo para adquirir las materias primas necesarias para toda la corporación, que encargaría y pagaría a los maestros sus manufacturas y se encargaría luego de distribuir las, comercializándolas directamente sin intermediarios, con lo que se responsabilizaría a los gremios de “los adelantamientos de las fábricas y la perfección de ellas, y no a las compañías ni al Real erario” (Adame 1788, p. 156).

4.3. Campomanes y el modelo de disociación español

Se ha visto más arriba el planteamiento teórico de Pedro Rodríguez de Campomanes con respecto al sistema gremial, que lo situaba cercano al modelo de disociación inglés o incluso en la línea del pensamiento de Cliquot de Blervache, pero fuera de la posición

abolicionista de Bigot de Sainte-Croix o Turgot. Puede encontrarse un precedente al modelo de Campomanes en la *Obra Pía* de Bernardo Ward de 1750, en la que una institución sostenida por el Estado, pero integrada por diversos elementos sociales de cada localidad se encargaría de centralizar las iniciativas contra la pobreza creando empleo sobre obra pública, y que al mismo tiempo tendría como objetivo el impulso de la industria (Ward 1767 [1750]).

La posición de Campomanes influirá directamente en la definición de la política española respecto a las corporaciones de oficios desde los decretos de Cádiz hasta la segunda mitad del XIX. Esa posición implicaba, en sentido positivo, una defensa de ciertos elementos de la libre competencia, y en sentido negativo, una crítica con respecto a la actuación de los gremios, que debía dar lugar a su reforma general. Sin embargo, las últimas consecuencias de esta política no iban dirigidas al establecimiento de una economía de mercado plena en todos los sectores de la economía. Su ideal estaba basado en una floreciente industria dispersa de carácter rural, que hiciese elevar el nivel de vida de los campesinos (Campomanes 1774, VI, XIV).

La actitud de desconfianza de Campomanes respecto al sistema corporativo de los oficios se debía a las trabas monopolísticas y exclusivistas que imponían límites a la multiplicación de los puestos de trabajo, sobre todo en lo que respecta a esa industria popular cuyo desarrollo constituía uno de los objetivos políticos del ministro

(Campomanes 1774, p. cix⁸³). Más allá de los obstáculos que los gremios pueden establecer al desarrollo de la industria rural, Campomanes observa que las corporaciones de los oficios no constituyen un sistema de formación profesional adecuado porque no está basado en un programa reglado y metódico que ofrezca garantías suficientes para un aprendizaje eficaz (Campomanes 1774, p. cxvi). Los elementos esenciales del gremio deberían ser, no la limitación del trabajo y la producción, sino la enseñanza del oficio y la ayuda mutua; todo lo demás conduce a restricciones monopolísticas. Por eso, de nuevo señala que la constitución de gremios “que no sean facultativos de verdadera enseñanza, ni es conforme a las leyes, ni conveniente al Reyno. Antes bien da ocasión a monopolios y a gravámenes” (Campomanes 1775, p. 270). Éste es un punto importante que merece ser destacado, en el sentido de que se conceden una serie de funciones específicas a los gremios, a los que se pretende privar de sus derechos exclusivos y monopolios perjudiciales para el desarrollo de la economía. Las corporaciones deben jugar un papel en el sector secundario, que concierne principalmente a la formación profesional de los artesanos y a un sistema de asistencia o ayuda mutua en caso de necesidad.

Por otra parte, Campomanes acota aún más las posibilidades de la organización del trabajo y la producción. Consideraba que no se deberían establecer nuevos gremios “por no conducir tales asociaciones al fomento de la industria popular” (Campomanes 1774,

⁸³ “Las restricciones a que sujetan toda especie de manufactura de la dotación del gremio producen notables impedimentos a la industria popular y es otra de las fundamentales causas de su atraso en España, y la que constituye el estanco de los gremios” (Campomanes 1774, p. cxi).

p. cxv). Tampoco deberían permitirse asociaciones que no estuvieran dedicadas a la manufacturación de productos acabados, o a la transformación de materias primas. Por tanto, excluye de las corporaciones al sector del comercio estricto: “Los tratantes que venden por menor no deberían tener gremio ni asociación, porque es autorizar con ella el monopolio, y unir a los que venden en perjuicio del pueblo, que es el comprador”. Los comerciantes al por mayor igualmente deben estar excluidos; las ordenanzas de sus gremios “repugnan... al verdadero espíritu de nuestras leyes y a la utilidad común. Y aun impiden la extensión del mismo comercio”. Tampoco los oficios que no tengan por objeto la creación de manufacturas, o que consistan en trabajos no demasiado complejos debe permitirse; otras “faenas, aunque parecen oficios, y en la sustancia lo son, no necesitan tantas formalidades, como el molinero, tahonero, molendero de chocolate, confitero, pastelero, colchonero y otros trabajos... la formación de gremios en semejantes oficios... antes bien solo conduce a causar estanco” (Campomanes 1775, pp. 259, 266, 270, 294).

Con el fin de corregir los defectos del sistema gremial español, el conde de Campomanes concibió un modelo reformista que, sometido a diversas variaciones, tuvo una amplia proyección en el tiempo. Basándose en una idea que disociaba los privilegios corporativos entendidos como restricciones de la libre competencia de las organizaciones de los oficios, Campomanes puso en marcha una reforma estructurada del sistema gremial que perdurará esencialmente hasta mediados del siglo XIX, aunque con resultados diversos. Era necesario que el gobierno interviniese activamente mediante una acción sistemática encaminada a eliminar los elementos que pudieran tener un impacto negativo en la economía. Con el fin de proteger los aspectos deseados

del libre mercado, se debía de corregir o derogar caso por caso todo aspecto contrario a la libre competencia de las ordenanzas y regulaciones gremiales particulares (Campomanes 1775, pp. 284-291). De acuerdo con el plan del conde, el Consejo de Castilla dirigiría un vasto programa de revisión de todas las ordenanzas gremiales, especialmente de las normas que describieran los requisitos técnicos de fabricación de las manufacturas, o las que supusiesen un impedimento a un mayor grado de libertad en el mercado laboral (Campomanes 1776, p. cxix). Las Sociedades Económicas de Amigos del País, fundadas en todo el país desde 1765 con el fin de promover el desarrollo general de la economía (Anes 1966, p. 122; Llombart 1981, pp. 190-191; Enciso Recio 2010, p. 123), desempeñaron un papel fundamental en el programa de reformas del conde⁸⁴. Se encargaban de evaluar las propuestas de revisión caso por caso y de presentar informes detallados al Consejo (Campomanes, 1775, pp. 286-290). La utilidad de este tipo de sociedades como impulsoras de la agricultura y la industria, cuya acción debía correr paralela al impulso de las autoridades públicas, está presente en

⁸⁴ Para un análisis de los orígenes y la naturaleza de esas Sociedades en el contexto europeo y español, y la posible oposición entre el Consejo de Castilla y las juntas de comercio a la hora de implementar las reformas, ver Astigarraga 2003.

Genovesi, quien en ese sentido también alaba el ejemplo de los británicos⁸⁵. En España, aunque existieron precedentes que respondían a unos criterios y objetivos diferentes (como la Sociedad Bascongada de Amigos del País, creada en 1765), la constitución de la mayoría de las Sociedades se produjo sobre el modelo de la Matritense, fundada en 1775. Esas sucesivas creaciones estuvieron directamente relacionadas con el impulso y el pensamiento político-económico de Campomanes, dentro de una concepción centralizada de la acción de fomento económico general por parte de unas asociaciones en principio de naturaleza privada y sometidas al control del Consejo de Castilla. Prueba de ello es la impresión de 30.000 copias de su *Discurso sobre el fomento de la industria popular* que se enviaron a diferentes autoridades judiciales, eclesiásticas y de

⁸⁵ “Quel, che mi par più da considerare in questa Nazione, egli è, che non è la sola Corte, e il solo Parlamento che vi anima gli spiriti all’ industria, ma i privati medesimi vogliono aver parte a sì bella gloria, o fondando delle società” (Genovesi 1768, p. 183). Según este autor, las de Dublín o Edimburgo han sido especialmente provechosas, de tal modo que se pregunta qué beneficios no podrán dar sociedades similares en el reino de Nápoles para promover las manufacturas de seda y algodón. Efectivamente, las asociaciones denominadas sociedades económicas, agrícolas, patrióticas o de desarrollo, desde Irlanda y Escocia hasta Rusia, o desde la Finlandia sueca hasta Italia, compartían el objetivo de promover el adelantamiento económico de sus naciones o regiones, aunque se fundamentaran en tradiciones propias y diferenciadas (Stapelbroek and Marjanen 2012, pp. 1-25). Algunas de las primeras fueron, efectivamente, la *Society of Improvers in the Knowledge of Agriculture*, fundada en junio de 1723 en Edimburgo (Bonnyman 2012, pp. 26-51), y la *Dublin Society*, que se creó en 1731 (Berry 1915, pp. 5-6).

la administración del Estado en provincias y municipios, en una circular de 18 de noviembre de 1774 en la que se exhortaba a la creación de nuevas Sociedades (Anes 1966, p. 122)⁸⁶.

Sin embargo, las funciones que el fiscal del Consejo atribuía a las Sociedades dentro de un esquema homogéneo y centralizado parecen no encajar plenamente con las características de algunos de los territorios de la Corona. Campomanes pretendía impulsar una forma de Sociedad circunscrita a sus ideas particulares sobre el fomento agrícola y de la industria popular. Las Sociedades se constituirían, según su plan, en cada provincia (Campomanes 1774, XIX), compuesta por “la nobleza más instruida del país... que posee las principales y más pingües tierras y tiene el principal interés en fomentar la riqueza del pueblo, cuya industria da valor a sus posesiones” (Campomanes 1774, p. cxli). En otras palabras, el objetivo de las Sociedades era la consecución del desarrollo de la industria popular para beneficio del pueblo, sobre el elemento

⁸⁶ Este hecho, junto con la pretensión de presentar la obra como propia del mismo Consejo de Castilla, al no figurar el nombre de su autor, da muestra del carácter de programa político del documento. En 1755 se imprimió un número más reducido de ejemplares del *Discurso sobre la educación de los artesanos*, con una orden del gobernador del Consejo que subrayaba el vínculo entre las Sociedades y la política de Campomanes apoyado por el Consejo (Llombart 1981, pp. 181-198; Enciso Recio 2010, p. 123). Pero en una de las Memorias dirigidas a la Sociedad Matritense de marzo de 1776 admite la autoría del *Discurso sobre el fomento de la industria popular*: “Yo creo haver indicado algunas nociones, que acaso podían aprovechar al mismo objeto, en el discurso sobre el fomento de la industria popular...” (“Memoria” 1780, p. 51).

fundamental de la riqueza del país, esto es, la propiedad agraria. Para ello, asesorarían la política económica del gobierno, la difusión de los conocimientos precisos para el fomento económico y la evaluación de los recursos de cada una de las provincias con el fin de orientar más eficazmente su desarrollo. Sin embargo, en determinadas provincias, como los territorios vascos y Cataluña, existieron divergencias con la idea fundamental de Campomanes, en la medida en que las circunstancias sociales y económicas de los territorios eran diferentes, y que dieron como resultado diferentes resistencias a la aplicación del plan original del conde. La Sociedad Bascongada estaba más interesada en la promoción de manufacturas de gran calidad para la exportación (Astigarraga 2003, pp. 644-647). En Cataluña existía asimismo una disparidad entre los objetivos de Campomanes en el desarrollo de las Sociedades Económicas y los de la Junta particular de comercio de Barcelona, partidaria de una estrategia producción industrial impulsada por la burguesía comercial (Lluch Martín 2010, cap. VI).

De acuerdo con el programa de reforma de los gremios, las Sociedades de Amigos del País deberían hacerse con una copia de las ordenanzas de cada corporación, para lo cual cada gremio contaría con un Socio Protector miembro de la Sociedad, que se encargaría de recabar ese tipo de información y ponerla a su disposición. Posteriormente, la Sociedad analizaría las ordenanzas para examinar “reparos o perjuicios; y que forme cabal juicio de los inconvenientes que advierta, o de las contravenciones de las buenas reglas”, junto con informaciones prácticas sobre las actividades del sector en cuestión (Campomanes 1775, pp. 286-290). En resumen, se trataba de reformar las corporaciones caso por caso, a través del análisis sistemático y pormenorizado de las reglamentaciones

propias de cada cuerpo, para expurgarlas de los elementos contrarios a libre competencia.

4.4. La aplicación del programa ilustrado de reforma de los gremios

El programa de reforma de las reglamentaciones gremiales así diseñado empezó efectivamente a ejecutarse en el último cuarto del siglo XVIII. El fiscal intervino directamente en las actividades de la Real Sociedad Económica Matritense, fundada el mismo año de la publicación del *Discurso sobre la educación popular*, a través de Memorias en las que daba instrucciones y urgía al desarrollo de las actividades de la Sociedad recién creada. La actividad de la Sociedad Matritense siguió en primer lugar el modelo reformista de Campomanes. Esta Sociedad dividió sus socios en tres comisiones, que fueron denominadas *clases*, dedicadas respectivamente a la agricultura, a la industria y a los oficios. Esta última era la encargada de identificar los gremios madrileños y recabar sus ordenanzas, para lo que uno o dos Socios Protectores actuarían específicamente para cada oficio, examinarían las ordenanzas correspondientes al oficio objeto de su atención, y se encargarían de “pasar a sus talleres e instruirse de la serie de sus maniobras” (“Exposición 1775”, p. 2), es decir que, siguiendo las recomendaciones de Campomanes, debían adquirir un conocimiento práctico del arte, para mejor apreciar la manera de fomentar su progreso y de identificar los abusos.

Aunque en abril de 1776 todavía no habían comenzado sus trabajos, en junio de 1777 la Clase de artes y oficios ya tenía ejemplares de las ordenanzas de los gremios remitidas por las corporaciones (“Memoria sobre las tres clases” 1780, pp. 67-68). Una de las primeras series de ordenanzas que fueron objeto de análisis fueron las de los diez

gremios que trabajaban la madera en la Corte. El análisis del trabajo de la Sociedad respecto a estas corporaciones muestra las posibilidades del modelo de Campomanes, así como sus límites. El objetivo expreso era conocer “el influxo que esas mismas asociaciones y sus estatutos pueden tener en el atraso o progreso del arte, bien del común, y fomento de los propios artesanos” (“Ordenanzas de los gremios de la madera” 1780, p. 46). De esta manera, tres socios analizaron las ordenanzas de los diferentes gremios dedicados al trabajo de la madera⁸⁷, centrando sus críticas en los aspectos más llamativos del sistema de exclusiones gremiales, como el que negaba recíprocamente la admisión a examen de carpinteros y entalladores⁸⁸, o los límites impuestos a los artesanos forasteros para acceder al examen de maestría, como sucedía con los carpinteros⁸⁹. Con respecto a los artesanos venidos de fuera de Madrid, parece que el mercado de trabajo madrileño no se ajustaba a los parámetros de exclusión gremial, debido a la corriente migratoria relativamente intensa que atraía artesanos de fuera de la Corte, sobre todo de territorios de la Corona. Esta flexibilidad del mercado laboral no

⁸⁷ Se trataba de los ebanistas entalladores y ensambladores de nogal, carpinteros de taller, puertaventaneros, torneros, maestros de hacer coches, maestros carreteros, silleros de paja y jauleros, cesteros y peineros. Ver, sobre el proyecto de unificación, Moral Roncal 1998, pp. 247 y ss.

⁸⁸ Ordenanzas de los maestros carpinteros; ord. 5: “como si fuera ilícito examinarse de dos o más ejercicios conexos y subalternos de una propia especie; o como si la mayor destreza del entallador pudiese servir de embarazo a la profesión de carpintero” (“Ordenanzas de los gremios de la madera” 1780, p. 54).

⁸⁹ Ord. 3.

excluía, sin embargo, la continuidad del sistema gremial en sentido estricto (Nieto y Zofío 2015, p. 58)

También se censuraban las restricciones a la hora de desarrollar trabajos relacionados con el propio oficio, pero que recaían en las prerrogativas de otro. Por ejemplo, el carpintero no podía labrar, ni aun tener en su tienda objeto alguno propio del oficio de entallador⁹⁰; ni el entallador podía vender muebles usados, una prohibición impuesta para impedir fraudes. La mejor prevención estaba en manos de la demanda, pues “todo comprador sabe distinguir lo que compra, y sería muy voluntario y torpe el engaño de quien acudiese a casa del ropavejero a comprar y pagar por nuevo lo que en realidad fuese viejo y usado” (“Ordenanzas de los gremios de la madera” 1780, p. 49). El mismo argumento se emplea para criticar la prolijidad de las ordenanzas técnicas, como en el caso de los ebanistas, quienes deberían

“conocer las maderas que convienen a la perfección y buen gusto de las obras que labra: y si dexa de emplearlas, harto castigado saldrá con la falta de despacho o con el demérito de sus obrages. Sobre todo, parece algo duro que haya de intervenir la ordenanza a cada paso, en las convenciones libremente verificadas entre personas que deben conocer sus intereses” (“Ordenanzas de los gremios de la madera” 1780, p. 52).

⁹⁰ Ordenanzas de ebanistas, ord. 10; tampoco podía el ebanista trabajar por cuenta de carpintero en su taller (ord. 11).

En ese mismo sentido, se subrayaban las limitaciones al trabajo de los miembros del gremio, tanto fuera del ámbito de la propia corporación (prohibiéndoles trabajar para los que no formaban parte de la corporación), como dentro (vedando a los maestros tener más de una tienda o taller, “lo qual es del todo contrario al progreso del arte”⁹¹. Particularmente se ponen de manifiesto las consecuencias que para el precio de la manufactura tiene la dificultad del artesano en acceder a la materia prima, lo que se evitaría si se favoreciese la “unión del artista y del tratante” (“Observaciones” 1780, p. 101).

En cuanto a la institución del examen, también es necesaria, “consiguiente a la del mismo aprendizaje y a la perfección que se ha de solicitar en todo artefacto” (“Observaciones” 1780, p. 88), para que no llegue a decaer el arte. Sin embargo, la elaboración de obras maestras es objeto de desconfianza, sobre todo por la sujeción a unas obras descritas en unas ordenanzas antiguas y desfasadas, lo que no eran garantía de aptitud⁹². Se aconsejaba en este sentido que se dejasen de ejecutar materialmente las piezas, y que simplemente los aspirantes las dibujasen, como sucedía con los maestros de hacer coches desde 1772. También criticaban la posibilidad de abusos en las cantidades que debían abonarse con ocasión de los exámenes, sobre todo las que quedaban indefinidas, como en el caso de los entalladores⁹³. En este sentido, los Socios proponían una contribución general para la admisión a la maestría de 600 reales, más

⁹¹ Como sucedía en el caso de los maestros de hacer coches, art. 2, y art. 16 (“Observaciones” 1780, p. 84).

⁹² Cap. 8 de las ordenanzas de los ebanistas, ord. 6 de las de los carpinteros; también en “Observaciones” 1780, p. 88.

⁹³ Cap. 2 de las ordenanzas de los ebanistas.

los derechos correspondientes a los examinadores y al escribano, quedando suprimido cualquier otro tipo de pagos o gastos por examen (“Observaciones” 1780, VI).

Otra censura concernía la falta de libertad a la hora del acceso y distribución de las materias primas, tanto por la obligación de reparto entre los miembros del gremio, como por la prohibición de venta fuera de la corporación, como sucedía en los entalladores, cuyas ordenanzas les obligaban “a darse parte unos a otros en sus compras de maderas y a no poder acopiar más que cierta porción de ellas”. Esto contradecía “directamente la recíproca libertad que debe subsistir en toda clase de artesanos para comprar las primeras materias; y solo conducen a introducir un estanco odioso, perjudicial a la misma producción del género... y de cualquier suerte gravoso al público” (“Ordenanzas de los gremios de la madera” 1780, pp. 49-50).

Con respecto al aprendizaje, los socios se mantienen cautos. Los años de aprendizaje, con los de oficialía, sirven para formar buenos artesanos, pero debe procurarse atender a la calidad de la formación, y no alargarlos sin necesidad. Desde luego no sería conveniente imponer demasiado tiempo en ciertos oficios que no deben constituir gremios ni estar regulados por ordenanzas, dado que pertenecen más bien al ámbito de la “enseñanza tradicional” como los violeros y peñeros, y en el caso de los jauleros o los cesteros, que son industrias populares (“Observaciones” 1780, X). Sin embargo, “se hace indispensable en todos aquellos oficios, que... requieren cierta noticia de las reglas del arte, discernimiento de los materiales que entran en las composiciones de él, conocimiento de sus instrumentos y destreza en el manejo de ellos” (“Observaciones”, V). Igual de cautos, pero más críticos, se mostraban respecto de las inspecciones o visitas, que temen se conviertan en fuente de abusos si no se sujetan a reglas precisas;

era el caso de los carpinteros, cuyas ordenanzas “son ningunas en el asunto; pues solo conducen a gravar los artesanos con crecidas multas, aprehensión y pérdida de obras” (ord. 12). También eran perjudiciales las visitas “quando vienen a hacerse demasiado freqüentes e ilimitadas, según se reconoce en las ordenanzas de los torneros y peyneros” (“Observaciones” 1780, VII), pero, en sentido general, las inspecciones resultaban gravosas sobre todo al utilizarse contra otras corporaciones en defensa de exclusiones de la producción, lo que daba lugar a denuncias y a pleitos entre gremios (“Observaciones” 1780, pp. 92-93).

Para corregir todas estas carencias y defectos, se estimó conveniente reunir a los gremios de la madera de Madrid en uno solo, sujeto a unas mismas ordenanzas que fueron elaboradas por la misma Sociedad. Según ésta, la artificial diferenciación entre gremios que trabajaban la madera imponía barreras para el trabajo de unos y otros que escapaban a la lógica y que perjudicaba tanto a la calidad de las manufacturas como a sus precios (“Proyecto de reunión” 1780, pp. 116-118). Asimismo, se preparó un proyecto de ordenanzas para el nuevo gremio unificado de los artesanos de la madera. El objetivo era establecer un sistema gremial que estructurase el trabajo y la producción de manera más racional y compatible con las libertades económicas. Se consideraba que los problemas derivados de la falta de cooperación y los monopolios excluyentes de cada uno de los gremios quedarían resueltos reuniéndolos en uno solo. Los principales cometidos de la nueva corporación serían el sostenimiento de los artesanos en situación de necesidad y la continuidad del oficio mediante una formación profesional estructurada. El proyecto de ordenanzas revela, pues, el alcance preciso de las reformas auspiciadas por Campomanes. Estaba dividido en tres títulos, el primero sobre “policía

gremial”, el segundo sobre el montepío del nuevo gremio, y el tercero sobre la “Instrucción y enseñanza metódica del Arte”. Efectivamente, la estructuración de las nuevas Ordenanzas respondía a la noción que según el fiscal del Consejo debían desempeñar las organizaciones gremiales.

De acuerdo con el título segundo, un montepío debía constituirse para el sostenimiento de los maestros u oficiales del gremio en situación de necesidad, sobre los fondos aportados por éstos (un real a la semana), más los derechos de recepción de los nuevos maestros (600 reales), de los nuevos aprendices y oficiales (20 reales), y el producto de las multas impuestas por infracciones contra las Ordenanzas (“Plan de Ordenanzas” 1780, cap. I). Esos fondos se utilizarían en caso de enfermedad que impidiese el trabajo de maestros y oficiales a largo plazo (75 reales al mes), por incapacidad laboral temporal a causa de enfermedad o accidente (cinco reales diarios), o en caso de edad avanzada. Esa protección se extendería a las viudas con hijos y carentes de medios. El huérfano de maestro u oficial recibiría una ayuda de seis reales al mes “con el fin de que no se haga vago y mendigo”, con derecho a que se le enseñara el oficio del padre. En caso de que quisiese seguir otro oficio distinto, se le asignarían ocho reales al mes para el aprendizaje de la profesión que eligiese (“Plan de Ordenanzas” 1780, cap. II, VIII, IX, X, XIII, XIV, XXI).

El título tercero consigna los elementos esenciales de una programación didáctica en cada uno de los niveles y secciones del gremio. Así, por ejemplo, se establece que todo aprendiz debería conocer los rudimentos del arte, y de esa manera estudiar un compendio de los elementos de geometría práctica, nociones sobre las maderas, tratados

sobre el arte de perfiles y molduras, sobre principios de arquitectura civil, sobre el arte del ensamblado, el conocimiento y manejo de los instrumentos adecuados, y un vocabulario de los términos más usados en el oficio (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. III, I). Además, el conocimiento y la práctica deben ajustarse a un método estructurado y progresivo dividido en cuatro años, en cada uno de los cuales se establecen las pautas que debe seguir el aprendizaje (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. III, II, IV). El maestro debería remitir su propio plan de enseñanza a los veedores de su clase para su aprobación antes de aplicarlo en sus aprendices, o bien amoldarse a la instrucción definida por las autoridades del gremio a ese respecto (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, VIII, IX). De una manera más sucinta se aplican los mismos criterios para los cuatro años de laborante (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. III, VII). Con arreglo a estas destrezas y conocimientos, se proponen las condiciones de celebración de los exámenes de oficiales y maestros (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. III, VIII, IX).

El estudio del proyecto de ordenanzas enviado en 1780 al Consejo resulta interesante porque muestra el impulso del gobierno, aunque lo efectúe por medio de los miembros de la Sociedad Matritense, de racionalizar la organización del trabajo y de la producción en el ámbito de las corporaciones. El impulso liberalizador se pone de manifiesto al quedar establecido que cualquier artesano capacitado podría ser admitido en la corporación, incluso si es extranjero. Los exámenes y la accesoión a la maestría quedaban abiertos a cualquiera que cumpliera con los requisitos previos necesarios, pagando una suma estipulada que no pretendía ser excesivamente onerosa sino aportar fondos al Montepío de asistencia mutua del gremio (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. V, I, XI, XII, XIV, XIX, XX). Los maestros podrían ejercer su oficio en cualquier

localidad del reino, y asimismo emplear a cuantos aprendices y oficiales desearan, sin limitación alguna. Además, les estaría permitido poner más de un taller u obrador, y asociarse libremente con comerciantes. En este sentido, tendrían absoluta libertad de adquirir maderas sin reparar en las utilizadas por cada clase, ni guardar obligación alguna de reparto igualitario entre los demás miembros del gremio o permiso previo de los veedores, como antiguamente (“Proyecto de reunión” 1780, VI; “Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. V, XVII, y cap. VI, II, VI, VII). Además, los maestros podrían “labrar, componer y vender promiscuamente qualesquier piezas u obras respectivas a todas tres clases”, siempre que se identificara claramente como maestro perteneciente a una de esas clases ante el comprador (“Proyecto de reunión” 1780, VI). Podrían los maestros y oficiales, además, trabajar en “cosas acesorias a su arte, aunque sean comunes a otro”, sin riesgo a represalias (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. VI, VIII). En suma, se produce una flexibilización del mercado de trabajo y de la producción.

No obstante, se pueden identificar claramente límites que no se traspasan. Los pilares básicos de la estructura gremial no se contravienen. El acceso al gremio queda efectivamente abierto a cualquier artesano hábil, incluyendo las mujeres y los forasteros y extranjeros (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. IV, XII, XIII) pero éste debe primero acreditar su condición de maestro. Cualquier oficial puede pedir el examen de maestría (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. IV, XVIII), aunque previamente debe haber cumplido los requisitos de aprendizaje y oficialía obligatorios (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. V, I). Si un artesano ejerce el oficio sin pertenecer al gremio, sigue siendo castigado, al contravenir una prohibición gremial de larga tradición. Los

principios de exclusión gremial no han variado, de manera que solo los maestros aprobados pueden tener taller abierto, y recibir oficiales (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. IV, VI, VIII; cap. V, XXV). El sistema de organización del trabajo corporativo queda casi intacto. El aprendizaje es necesario para adquirir las destrezas necesarias para la ejecución de trabajos de calidad, y por tanto se hace preciso establecer la duración reglada de la formación profesional: “Esta enseñanza exige... que dure el aprendizaje... el tiempo necesario para aprenderle” (“Plan de Ordenanzas” 1780, cap. I, II). Aunque se reconoce que el tiempo de aprendizaje puede variar según la capacidad del aprendiz, la del maestro, y la dificultad del oficio, “a fin de conservar la correspondiente uniformidad en todas las clases del gremio, y de suavizar en lo posible lo desabrido y gravoso del aprendizaje, así a aprendices como a sus padres y maestros, ha parecido conveniente prefixar su duración a la de tres años continuos” (“Plan de Ordenanzas” 1780, cap. I, VI). Nadie puede acceder al grado de maestro sin haber pasado por el aprendizaje, ni siquiera los hijos de maestros. Todos los aprendices deberán probar sus conocimientos y destreza mediante un examen, cuyas condiciones se estipulan detalladamente (“Plan de Ordenanzas” 1780, cap. II). De la misma forma, los oficiales deben cumplir cuatro años de trabajo con su maestro, y, aunque pueden cambiar de taller al acabar ese plazo como oficial *suelto*, no se pueden admitirse oficiales empleados con otros maestros, ni admitir a los que no figuran en las listas del gremio (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. III, III, V, VI; cap. IV, IX, X, XI). Los *laborantes* deben, una vez cumplido el tiempo obligatorio con su maestro, recibir la acreditación de éste que lo certifique, ya que de otra manera no podrán seguir trabajando en el mismo u otro taller, ni pedir el examen de maestría (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. IV, V, VI, VIII).

Existe, en relación a la organización reglada del gremio, una referencia a una serie de trabajadores que ejercen el oficio sin ser miembros del gremio. Además de las tres clases de que constaba la nueva corporación unificada, existía una cuarta clase compuesta por artesanos “que sin sujeción a aprendizaje ni examen se hallan incorporados al gremio, constituyendo una especie de aplicación o segunda división de él” (“Plan de ordenanzas” 1780, tít. I, cap. VII, II), que estaban representados por dos veedores elegidos entre ellos. No se menciona si la incorporación era obligatoria o no, y cuál era la naturaleza de la relación existente entre los gremios de la madera y los artesanos que la trabajaban sin pertenecer a corporación alguna.

La proliferación de artículos referentes a las condiciones laborales y salariales de los oficiales denota la casuística múltiple de un mercado de trabajo en plena transformación. Así, por ejemplo, se estipula que el horario de trabajo no debe alargarse más de lo conveniente, “aun quando por este motivo ofrezca el maestro cierto aumento de jornal a sus oficiales”, pudiéndose acudir a los veedores o incluso a la justicia ordinaria para evitar los abusos (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. III, XVII). El jornal o estipendio del oficial debe en principio quedar pactado en el mismo contrato suscrito con el maestro y convenientemente escriturado, pero cualquier diferencia al respecto deberá ser solventada por los veedores del gremio (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. III, XXI). Es revelador que una ordenanza trate de evitar que los maestros vayan “vagueando o trabajando en parages ocultos... siendo además inpropio que los maestros no tengan arraygo” cuando el fin de obtener el rango de maestro es poner tienda o taller, para lo que se exige a los que pretendan ser recibidos como

maestros en Madrid se obliguen por escrito a poner tienda en un plazo de seis meses desde su recepción. Con esto, tanto los nuevos maestros como los de fuera que obtuvieran acreditación deberían abrir su propio taller o trabajar de oficial con otro maestro (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. V, V). Todo el capítulo IV se dedica a los oficiales *suelos* que después de haber cumplido como laborantes en el taller de sus maestros siguen trabajando como oficiales. Por otro lado, se reglamentan cuidadosamente las obligaciones y deberes de los aprendices y oficiales para con los maestros, así como de los maestros para con sus trabajadores, de manera que se contempla tanto el caso en que el maestro deje de enseñar o dé mal trato a sus trabajadores, como si el laborante se muestra “díscolo, vicioso o negado al trabajo” (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. I, XVII, XVIII, y cap. III, VIII. IX). En estos casos, que no debían de ser infrecuentes, se puede acudir a instancias superiores, y el contrato acordado puede llegar a resolverse. En este sentido, para evitar lo que debía de ser práctica corriente, se ordena específicamente que los aprendices no sean “tratados como criados o sirvientes, ni distraerse en ocupaciones extrañas del mismo arte”, incurriendo el maestro en multa de dos ducados, que se multiplicaría por dos cada vez que reincidiera (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. I, XIX). Si el maestro se negase sin fundado motivo a dar a su oficial la certificación oportuna, se le multaría con diez ducados, y si se la diese “desarreglada”, sería tenida por nula, con la misma multa (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. 1, cap. IV, II, III).

A pesar de las críticas ilustradas a las inspecciones corporativas, y de las llamadas a confiar en la capacidad del consumidor para adquirir el producto de la calidad que desea, las visitas se mantienen como parte del sistema de control gremial de la calidad

de las manufacturas en un gremio de los “que requieren enseñanza”. Los dos veedores elegidos para cada clase eran los encargados de velar por el cumplimiento de las ordenanzas, así como de visitar una vez al año las tiendas y talleres de los maestros de sus clases respectivas. La visita se haría de manera imprevista, y los gastos no se aplicarían a los artesanos visitados directamente, sino del fondo del montepío, con el fin de evitar cualquier abuso. Además, otra visita adicional tendría lugar anualmente por parte de los dos sobreveedores del gremio, con el mismo objetivo. Las inspecciones tendrían como objeto la supervisión de la producción en los talleres para controlar las manufacturas “adulteradas”, es decir, que adolecieran de un defecto de tal entidad que depreciaran en gran medida el valor del producto; y las “defectuosas”, las que no se hubieran fabricado “según las verdaderas reglas del arte”. En el primer caso, la pieza debería ser destruida y una multa de diez ducados impuesta al que la hubiera hecho o vendido, doblada en caso de reincidencia. Si la pieza era defectuosa, se daría un plazo al artesano que la hizo para que corrigiese el defecto. Veedores y sobreveedores no podrían imponer multas o ejecutar incautaciones por sí mismos sobre los maestros, sino que deberían, en su caso, acudir a la justicia ordinaria con tal fin (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. VII, I, IX, XIII-XVIII). Ahora bien, aunque las visitas se producirían en principio en los talleres de los miembros del gremio, las ordenanzas permiten asimismo “en las partes donde fuese necesario” por parte de “individuos intrusos”, siempre que jurasen que se les hubiera advertido previamente, o supieran que se fabricaban o vendían productos propios del gremio. En ese caso, las inspecciones tendrían que llevarse a cabo previa licencia del juez, y con asistencia de la justicia. En el caso de que se encontrasen obras contrarias al “derecho privativo del gremio”, se denunciarían al juez para que impusiera la pena de pérdida de la obra, de la herramienta con la que se

hizo, más diez ducados de multa, doblada en caso de reincidencia (“Plan de Ordenanzas” 1780, tít. I, cap. VII, XXI, XXX).

Se pueden identificar diversas contradicciones en el trabajo de revisión respecto de las regulaciones de los gremios de la madera de Madrid, que nacen de la tensión existente entre la intención declarada de tender hacia la libertad de la competencia basada en el libre mercado, y la voluntad estatal de controlar los efectos que se consideran menos deseables de esa libertad y de inmiscuirse en el desenvolvimiento de las corporaciones. Esto se pone de manifiesto respecto a la organización del aprendizaje. Los Socios señalan la necesidad de un periodo de tiempo de formación, pero, a pesar de confesar que ese periodo debe variar “según la complicación, dificultad y variedad de las maniobras del oficio” y que desconocen si los tiempos prefijados en las ordenanzas en vigor son adecuados o no (“Observaciones” 1780, V), en el Proyecto de Ordenanzas unificadas imponen un plazo específico y general (de acuerdo con las conclusiones de Campomanes), de tres años. Por otra parte, en lo concerniente a la elección de veedores, los socios declaran su desconfianza de que se efectúe, como tradicionalmente se había venido haciendo, en el seno del mismo gremio. Esa desconfianza se basaba en el temor a las rencillas que se manifestaban entre los miembros de la corporación en tales ocasiones: “Todas estas elecciones se hacen a pluralidad de votos por los individuos del mismo gremio; lo qual nos parece poco conforme a lo dispuesto por las leyes, quienes fiaron sabiamente la elección de veedores a la justicia y ayuntamiento de los pueblos respectivos, donde deben jurar sus encargos” (“Observaciones” 1780, VIII, p. 94). De hecho, la intención del Proyecto de ordenanzas es recortar la autonomía o el margen de maniobra de la corporación. Al nuevo gremio no se le concede poder para actuar por sí

mismo contra los que ejecuten obras en quebrantamiento de las reglas gremiales, sino que debe recurrir a la justicia ordinaria. En ese sentido, los cargos ejecutivos del gremio deben nombrarse con participación del Ayuntamiento (los dos veedores de cada clase serán “respectivamente elegidos entre los mismos maestros de ellas”, pero la elección “quedará... enteramente diferida a la Justicia y Ayuntamiento de Madrid”, según la poco clara redacción de los arts. I y III del cap. VII del título I). Sin embargo, la necesidad de controlar la producción tiene como resultado que las nuevas ordenanzas conceden al gremio una ampliación de su poder de control que parece desorbitada, llegando a tener la capacidad de inspeccionar cualquier lugar, incluidas viviendas particulares.

La tensión entre la voluntad de control estatal y la aplicación de las libertades económicas se resuelve en el mantenimiento expreso del “derecho privativo” gremial, y la continuidad del sistema de exclusión y de la estructuración laboral cerrada. Se flexibiliza, en cambio, la capacidad de contratación de los maestros, el acceso de éstos a las materias primas, el reconocimiento de los grados gremiales en todo el territorio, y se eliminan los obstáculos al acceso al gremio de extranjeros y foráneos. No obstante, quizás el elemento más positivo de toda la potencial construcción ilustrada de una alternativa a la estructuración gremial tradicional vendría determinado precisamente por la voluntad de consolidar un aprendizaje corporativo fundamentado en una base contractual (entre el maestro y el aprendiz o quienes ejercen su patriapotestad), pero sometida a una serie de regulaciones que garantizaran la calidad de la formación del aprendiz. Junto con este aspecto, la introducción de un montepío dedicado a la asistencia de los miembros del gremio en situaciones estructurales de enfermedad o

vejez, o coyunturales (accidente, enfermedad transitoria) suponía una innovación afortunada en cuanto que dotaba de un contenido preciso a la estructura gremial, adecuando ésta a los objetivos de liberalización económica. En realidad, toda la lógica de la actuación ilustrada pretende guardar un equilibrio entre libertad y sujeción normativa o control estatal, y esta línea política, que podría haber derivado en una estructuración propia de una suerte de “tercera vía” entre liberalización completa y tradicionalismo gremial, no encontró apoyo ni se consolidó, a pesar de las intenciones de Campomanes y los pensadores y políticos ilustrados. El futuro de las corporaciones gremiales como organizaciones dedicadas al fomento de la industria, a la calidad de la formación profesional y a la asistencia de los trabajadores se vería comprometido, si no truncado.

El proceso de revisión de las ordenanzas que nos ocupan no resultó sencillo, sino que se complicó por la oposición de los gremios y la intervención de las instituciones locales. El mismo Ayuntamiento presionó para mantener el régimen tradicional de inspecciones periódicas, exámenes de maestría y aprendizajes. Para resolver las diferencias, el Consejo creó en 1778 una junta para el examen de las ordenanzas antiguas, junta en la que participaron la Sociedad, el Ayuntamiento de Madrid, el Corregidor, un Diputado del Común y el Procurador Personero (Moral Roncal 1998, pp. 247-249). Durante las audiencias a los veedores, se pusieron de manifiesto las diferencias entre los gremios concernidos. Mientras que algunos, como los puertaventaneros y los maestros de hacer coches, aceptaron las ordenanzas, el resto se opuso. Unos se resistían a la unificación de las corporaciones, otros a ciertos aspectos de las nuevas reglamentaciones. Por ejemplo, consideraban que el aprendizaje debería quedar dentro del ámbito estrictamente

contractual (“Plan de ordenanzas” 1780, nota IV al título tercero, p. 221). Se dio oportunidad incluso a que los gremios presentasen una postura conjunta, de la que se dio cuenta en junio de 1778, con iguales resultados y con la oposición pasiva de un sector relevante. Ante las dificultades y las subsiguientes dilaciones, no fue hasta mayo de 1780 que un informe final se envió al Consejo para su aprobación, junto con un proyecto de ordenanzas unificadas. Sin embargo, las nuevas ordenanzas no llegaron a aplicarse. La oposición de los gremios, que no se prestaron a discutir francamente una mejora de la estructura corporativa que contrariaba sus derechos adquiridos, dio lugar a la continuidad de la situación preexistente, de modo que en 1790 los gremios de la madera de Madrid seguían existiendo a la manera tradicional (López Castán 1989, pp. 160-161; Moral Roncal 1998, p. 255). Los casos de diferentes maestros extranjeros de hacer coches ilustran la resistencia de las corporaciones a aceptar, no solamente las revisiones de las ordenanzas, sino las mismas leyes generales liberalizadoras. Antes de la revisión, Eugenio Larruga menciona al maestro Charles Roche Dalbigny, que introdujo novedades en la construcción de coches a la moda francesa abriendo un taller en Madrid en 1760. Ante la oposición del gremio a su actividad al margen de las regulaciones gremiales, el rey ordenó en 1772 (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, VI) que cualquier maestro recibido como tal dentro o fuera de los territorios de la Corona debía de ser admitido en la corporación (Larruga 1789, p. 219). Sin embargo, el caso de Caspar Pflug muestra la disconformidad corporativa a la política gubernamental. Se trataba de un artesano alemán que llega a Madrid a fines del siglo XVIII a trabajar como oficial, y que, pretendiendo establecerse como maestro, recibe en 1803 el visto bueno de la Junta de Comercio a la carta de examen que había recibido en París. Al año siguiente, sin embargo, el gremio le compele a realizar un examen para acceder a la corporación.

Al no superar la prueba, vio su taller clausurado. Se inicia entonces una confrontación en la que de un lado figura el gremio y sus ordenanzas, apoyados por el Ayuntamiento, y de otro el maestro extranjero y la Junta de Comercio, con las leyes generales del reino (Méndez Hernán 2018). No solamente la Real Cédula de 1772 específicamente obligaba al gremio de maestros de hacer coches a reajustar sus reglamentaciones, sino que en 1777 el rey había ordenado que cualquier maestro extranjero (siendo católico) residente en España debía asimismo de ser incorporado al gremio correspondiente (*Nov. Rec.*, VIII, XXIII, VII).

Fuera de Madrid también se formaron Sociedades que tomaron sobre sí el trabajo de examinar las ordenanzas gremiales para evaluarlas y ofrecer unas reglamentaciones que favoreciesen el desarrollo productivo según el modelo de Campomanes. La Sociedad Económica Aragonesa comenzó sus reuniones y trabajos en 1776, creando en su seno una *clase de artes* cuyos miembros se encargarían de examinar las ordenanzas gremiales que recabaron del Ayuntamiento de Zaragoza. Sin embargo, dando un paso más allá, la Sociedad Aragonesa elaboró un informe que contenía los principios generales sobre los que la futura normativa gremial debiera fundarse, un *Plan Gremial* sistemático para todos los gremios de la ciudad, que se ampliaba a todo el reino de Aragón, y que fue enviado para su aprobación al Consejo de Castilla en 1779.

El Plan seguía las recomendaciones del conde de Campomanes, y pretendía impulsar la producción, suprimir las restricciones monopolísticas gremiales, y relanzar la posición social del artesano. Para ello, contemplaba la creación de un montepío en el seno de cada gremio con fines de asistencia en caso de enfermedad o vejez. En lo que se refiere a las relaciones laborales y la estructura de trabajo gremial, conservaba la estructura

tradicional de artesanos, oficiales y maestros, pero otorgaba un peso decisivo al acuerdo contractual entre el aprendiz y el maestro (ya que los derechos y obligaciones estarían especificados en ese contrato) y entre el oficial y su maestro (sobre todo en términos salariales). La Sociedad pretendía preservar el sistema laboral, sujetando estrictamente al trabajador a su maestro durante dos años. Sin cumplir esos años y la firma por parte del maestro de un certificado de buena conducta los oficiales no podrían convertirse ellos mismos en maestros. Sin embargo, la duración del aprendizaje era variable según la dificultad del oficio. Para asegurar la equidad en los exámenes, que debían celebrarse ajustándose a las ordenanzas, se establecía que tuvieran lugar ante un tribunal compuesto por el mismo Corregidor, tres maestros y el Socio protector del oficio. El examen de maestría era en el Plan más complejo que el tradicional, y se componía de cuatro partes, teóricas y prácticas. Además, la tasa del examen debía de ser específica, y se prohibía cualquier otro tipo de gasto asociado a la prueba de maestría. La figura del protector del oficio, que era un miembro de la Sociedad al que Campomanes otorgaba un papel relevante en la renovación del sistema gremial, quedaba encargado de velar por el cumplimiento de las ordenanzas y de asegurar que el gremio conociese todos los adelantos e innovaciones referentes al oficio. Por otro lado, adelantándose a la futura normativa general, el Plan declaraba que la entrada en un gremio como aprendiz o el ejercicio del arte como maestro no sería incompatible con la nobleza. En la línea de abrir el cauce de la libre competencia, se derogaban tanto las limitaciones en el número de maestros de cada gremio, como el de oficiales o aprendices en cada taller, y se vedaba la venta de maestrías (Forniés Casals 1978, pp. 128-131).

Ahora bien, en lo que se refiere al control de la producción, las inspecciones a talleres y productos se mantenían, tanto los fabricados dentro de Zaragoza como los traídos de fuera, con el fin exclusivo de evitar los fraudes. Los veedores que las llevaran a cabo deberían cobrar una retribución fija a cargo del gremio, y no podrían actuar por sí, sino acudiendo a la justicia ordinaria. El Plan, además, señalaba la conveniencia de eliminar la exclusividad del ejercicio de veinte oficios que deberían ser libres (como los de los panaderos, horneros, confiteros pasteleros, alquiladores de mulas, etc.). Incluso algunos otros habrían de ser suprimidos, como el de los peluqueros, ya que actuaban como tales los criados (Forniés Casals 1978, pp. 132-136). Como en el caso de los gremios de la madera de Madrid, este ensayo de reforma de las regulaciones gremiales según el modelo de Campomanes terminó en un fracaso. Aunque el Consejo de Castilla aprobaría el Plan en 1782, los elementos contrarios a las reformas lograron su paralización, de modo que las ordenanzas tradicionales siguieron aplicándose. Parece que los reformistas no eran sino “una facción en el complejo mosaico de tendencias sociales existentes en el Reino... hemos de reconocer que eran realmente una minoría” (Forniés Casals 1978, pp. 152-153), una élite que no fue capaz de transformar al conjunto del sistema.

4.5. La continuación del proceso de reformas

A pesar de las dificultades, el modelo reformista basado en los informes elaborados sobre reglamentaciones gremiales concretas por las Sociedades Económicas y remitidos al Consejo siguió adelante aunque el largo e intenso esfuerzo de los ejemplos descritos más arriba no fue coronado por el éxito. Antes de la muerte de Carlos III en diciembre

de 1788, el proceso de revisión de ordenanzas continuó para los gremios madrileños y de provincias, y recibió un impulso desde el gobierno cuando, en enero de 1779, el rey ordenó al Consejo que continuase con el examen y revisión de las ordenanzas. El Consejo envió instrucciones a las Sociedades Económicas para que recabasen y reconociesen las reglamentaciones gremiales al objeto de remitirle informes sobre “perjuicios, prohibiciones y privativas” que obstaculizasen la multiplicación del trabajo y el adelantamiento del sector⁹⁴. La Sociedad Matritense, por ejemplo, trabajó a buen ritmo mientras vivió Carlos III, recibiendo cincuenta ordenanzas hasta 1788, con una media de cuatro por año; remitió al Consejo un número menor, a veces con muchos años de retraso, pero, sobre todo después de 1779, generalmente en uno o dos años sus informes llegaban a manos del Consejo de Castilla⁹⁵. En general, desde los años 1780 la situación estaba más madura con vistas a una reforma más profunda del sistema, y la posición de las instituciones que se relacionaban con el proceso reformista era más vehemente, incluso en provincias. En 1783 la Sociedad Económica de Valencia estableció un premio para la mejor memoria que respondiese a la cuestión de qué gremios debían suprimirse en Valencia para fomentar la industria pública, y a qué abusos se debía poner fin en los que permanecieran (Bas Martín 2008, p. 393). La Sociedad Valenciana también evaluó en esos años una serie de ordenanzas de diferentes gremios del reino de Valencia, y algunas de ellas fueron objeto de análisis demoledores. Fue lo que sucedió en 1780 con las reglamentaciones del Arte menor de cinteros y galoneros de la ciudad de Valencia, de las que globalmente señalaba que

⁹⁴ Un ejemplar de la circular del Consejo se encuentra en el ARSEAPV, caja 8, leg. I, nº1.

⁹⁵ Sobre los datos proporcionados por Moral Roncal 1998, pp. 230-234.

“...aunque generalmente en las Ordenanzas de todos los gremios no se lean sino fiestas, largos aprendizages, contribuciones pleytos, en las de este Arte de Cinteros parece que se ha revnido todo lo malo de las otras, para que en la patria de la seda no se puedan hacer cintas ni galones” (ARSEAPV, Caja 9, leg. III, sig. 3.2).

En otras palabras, se establece, citando el *Apéndice a la educación popular*, una conexión entre los monopolios gremiales y la decadencia de una industria que debería ser pujante, dado el volumen y la calidad de la materia prima. Casi no se encuentra elemento de las ordenanzas que quede a salvo: las fiestas cuya organización impone la normativa gremial es “todo fomento de la olgazanería y perjuicio del público, que lo paga en el mayor precio de la obra, y se le defrauda de este trabajo”. La prohibición de que el maestro tenga más de un aprendiz a la vez⁹⁶ y un solo taller o tienda⁹⁷ implica una limitación de la producción; la preferencia por los hijos de los maestros y los obstáculos a los artífices extranjeros son disposiciones arbitrarias⁹⁸. Particularmente se critica el privilegio de efectuar inspecciones en las localidades de todo el reino, cuyos artesanos están obligados a seguir las ordenanzas del gremio de la capital, a costa de los mismos maestros visitados⁹⁹, e incluso sobre los comerciantes de sus productos del gremio en tiendas de éstos “formando un verdadero monopolio de vnos géneros de puro lujo, en que debe haver libertad”. Es precisamente este último aspecto el que motiva las

⁹⁶ Ord. 14.

⁹⁷ Ord. 42.

⁹⁸ Ords. 19 y 33, 23, 24 y 34.

⁹⁹ Ords. 36, 40.

protestas de los comerciantes y la intervención de la Sociedad. Finalmente, la sucesión de ordenanzas técnicas que fijan los requisitos de fabricación las manufacturas son “muy perjudiciales a los adelantamientos de esta facultad. Porque ni se pueden, no conviene fixar la yndustria e ingenio del hombre, y más en cosas que penden del capricho y la moda”. El monopolio que detenta el gremio es severamente juzgado, dentro de un contexto general en donde “El espíritu de todos los gremios ha sido y será el de haver vn estanco formal de sus géneros”.

La conclusión es demoledora: “Si los maestros de este Arte se huviesen puesto a discurrir vnas ordenanzas las más contrarias a sus propios intereses y a los del público, con dificultad huvieran encontrado otras como las suyas”. En consecuencia, en el informe de la Sociedad remitido al Consejo se subraya que, a pesar de que los maestros agremiados consideran que sus manufacturas son muy perfeccionadas y compiten con ventaja con las extranjeras, en realidad no sucede así, sino que en otras partes donde se fabrica con más libertad, como Granada o Sevilla, el género es mejor. El gremio está claramente en decadencia, porque de los 118 maestros que trabajan, 100 son “jornaleros tan pobres que... no siempre hallan ocupación en su oficio”, y sería más eficaz permitir a los comerciantes poseer telares por su cuenta, además de permitir fabricar sin sujeción a ordenanzas, ya que la apertura redundaría en una multiplicación del trabajo, de la producción y de la riqueza. De todo el informe se desprende la confrontación de intereses entre los comerciantes deseosos de liberalizar la organización de la producción de los tejidos de seda y los de la corporación que la mantiene sujeta a sus reglas,. En este sentido se introduce además el elemento del trabajo no agremiado, principalmente femenino, que el gremio mantiene supeditado a sus exigencias y los comerciantes desearían controlar. Sin embargo, pese a toda la crítica remitida al gobierno, no parece

que las ordenanzas aprobadas en 1738 fueran revisadas o reformadas; más bien la producción de tejidos de seda siguió rigiéndose por criterios tradicionales, incluso en sectores en que efectivamente existió una reforma (Franch Benavent 1996, pp. 215-226).

No solo los elementos ajenos a las corporaciones deseaban aflojar los lazos de los monopolios; incluso dentro de éstas existían miembros agremiados cuyas actividades amenazaban con romper determinados elementos considerados abusivos o inconvenientes por el pensamiento reformista ilustrado, como las ordenanzas técnicas que prolijamente definían los caracteres específicos del producto, así como los de los instrumentos con que se fabricaban. En 1785 la Sociedad Económica Valenciana fue requerida para inmiscuirse en un proceso iniciado el año anterior, cuando el mayoral del Colegio de torcedores de seda de Valencia denunció a uno de sus miembros, el maestro Josef Quer, al encontrar en su taller un torno nuevo de torcer seda para medias que no se ajustaba a los requisitos de las ordenanzas. Para probar las bondades de las nuevas fabricaciones y contrarrestar el argumento del Colegio, que señalaba que la seda torcida con el nuevo torno no era adecuada y de ella solo podría hacerse un mal tejido, acudió al maestro calcetero Vicente Acercós, quien a su vez recurrió a la Sociedad¹⁰⁰. En el expediente no figura la resolución de la controversia, pero cabe pensar que la institución no vería con malos ojos la introducción de artefactos que mejoraran la producción, en vez de la defensa a ultranza de las reglamentaciones técnicas.

¹⁰⁰ ARSEAPV, caja 15, leg. III, nº 4. Citado también en Tramoyeres Blasco 1889, pp. 413-414.

A pesar de los esfuerzos de las Sociedades, el proceso de reforma se vio dificultado por toda una serie de trabas interpuestas por la oposición corporativa. Las iniciativas reformadoras presentadas al gobierno por el Plan Gremial de la Real Sociedad Económica Aragonesa tropezaron con la oposición de los gremios, apoyados por el Ayuntamiento de Zaragoza y parte de la Audiencia, además de determinadas órdenes religiosas que se veían favorecidas por las cofradías asociadas a los gremios, miembros de la nobleza desafectos a la centralización gubernamental y favorables al Ayuntamiento, y otros grupos. La presión que ejercieron sobre el gobierno llevó a la suspensión de las reformas en 1784 ante la posibilidad de disturbios (Forniés Casals 1978, pp. 141-143; Redondo Veintemillas 1996, pp. 143-144).

De igual manera, los gremios se inmiscuían incluso en las variaciones técnicas que pudieran perjudicar sus monopolios, llegando a enfrentarse con las Sociedades utilizando a las autoridades locales. En 1785, un maestro fabricante de curtidor de Segovia, Antonio Torrecilla, pidió el apoyo de la Sociedad de esa ciudad para un nuevo método de curtir pieles más rápido. El gremio de curtidores presionó al Intendente, que actuó en contra de los experimentos que el maestro Torrecilla efectuaba. La Sociedad protestó contra el proceder del gremio, “no guardando... el decoro y respeto que se merece este Real Cuerpo”, y del mismo Intendente, que no actuaba en apoyo de la Sociedad, y aleccionó al maestro para que continuara su labor (*Actas y Memorias* 1793, pp. 201-204).

El caso de Valencia es más complejo. El Colegio del arte mayor de la seda elaboró en 1790 un proyecto de ordenanzas para sustituir a las antiguas, que databan de 1736. Sin embargo, ese proyecto no modificaba sino de manera superficial las restricciones económicas tradicionales en forma de reglas técnicas de fabricación, estructuración del

aprendizaje fijo en cinco años y de la jerarquía laboral. Se mantenía la restricción de cinco telares como máximo por taller, que aparecía en las Ordenanzas de 1736. Incluso se endurecían determinadas regulaciones, como las tasas que debía pagar el aprendiz que deseaba cambiar de maestro, y el límite de mantener tres aprendices por taller, que las Ordenanzas anteriores había eliminado. Se mantenían otras que contravenían directamente la normativa general, como la que exigía renunciar a la práctica de otro oficio antes de entrar como aprendiz en el gremio. Aunque se aceptaba admitir en la corporación a maestros procedentes de fuera de Valencia sin examen, se exigía por otro lado la vuelta de esa exigencia. El proyecto fue objeto de disputa en el seno de la Junta particular de Valencia, mientras que la Sociedad lo aprobó a fines de 1793. Mientras la Junta General permanecía indecisa sobre la aprobación final de las nuevas ordenanzas, y unía su expediente con el de la libertad de fabricación de tejidos que había iniciado en 1795 para evaluar los resultados de esa declaración de 1789, la corporación gremial asistía a su propia decadencia institucional, ya que sus ordenanzas “si bien no habían sido formalmente abolidas, eran ya completamente inoperantes en vísperas de la guerra de la Independencia” (Franch Benavent 2000, p. 166).

No todas las Sociedades Económicas seguían tan fielmente las instrucciones recibidas. En una línea de actuación que años más tarde se verá también en Valencia, la Sociedad de Segovia da un giro en favor de las corporaciones y sus reglamentaciones, cuando dos de sus socios, Isidro Luengo y Manuel Martín Benito, al indagar en 1782 sobre las causas de la decadencia del gremio de sombrereros de la ciudad, apuntan a

“las reglas con que se ha de manejar el Gremio, todas las cuales están hoy muertas y sin uso por no tener Veedor, Sobre-Veedor, ni Fiscal que a los

actuales Maestros hagan cuidar de su obrage: de aquí, Señores, podrán inferir V. SS. si las Fábricas libres crecen o menguan, y si gobernadas por su propio alvedrío y sin otra dependencia pueden conservarse y mantenerse como la de Sombreros en Segovia, que hace 20 años se halla sin esta justificación” (*Actas y Memorias* 1785, pp. 158-159).

En otras palabras, la falta de adelanto de este sector no se debe, según los Socios, a las reglamentaciones opresivas a la libertad de producción, sino a no haberse observado las ordenanzas, aparte de otras consideraciones, como la falta de perfeccionamiento de los sombreros, la existencia de otras fábricas a cargo de maestros que han dejado las del sector que se analiza, o al cambio de moda favorable al sombrero de picos. En consecuencia, los socios sugieren, entre otras cosas, que se hagan nuevas ordenanzas de acuerdo con los nuevos tiempos. Era una posición paradójica, porque no mucho antes, en 1781, Vicente Alcalá-Galiano, secretario de la Sociedad, era de la opinión de que “los Gremios no solo no sirven para adelantar las Artes y Oficios, sino al contrario para atrasarlos y destruirlos progresivamente” (*Actas y Memorias* 1785, p. 83). En ese mismo escrito había establecido las obligaciones de los Socios Protectores de los oficios y su misión respecto de la revisión de las ordenanzas, donde se estipulaba que debían examinarse “con la mayor escurpulosidad las Ordenanzas del Gremio; y habiendo hecho un juicio reflexivo de su contenido, exponer a la Sociedad lo que advirtiere digno de corrección”; además, debían eliminarse las reglamentaciones técnicas, “pues es materia que admite y necesita de continuas variaciones, y así no debe estar sujeta a reglas” (Alcalá-Galiano 1785, pp. 75, 79, VI, XIV).

La Sociedad debía de reflejar las disensiones existentes en las diversas formas de organización y producción de la industria segoviana. En 1784 se examinaron dos representaciones que hicieron los fabricantes de paños en el año anterior por 28 fabricantes de paños de la ciudad de Segovia, donde pedían expresamente quedar libres de inspecciones y de todo derecho gremial “que tan inútilmente han pagado hasta aquí”, con “la permisión de que cada uno trabaje como le dictare su talento, sujeto solo a la observancia de unas sencillas reglas generales”. De la misma forma reclamaban la redacción de nuevas ordenanzas que no se inmiscuyeran en las reglas técnicas de la labor de los paños. Efectivamente, el examen de las representaciones, que debía formar la base de un futuro dictamen de la Sociedad, sugería que las reglas del arte debían depender de la destreza del maestro, y eran mucho más variables: “O porque se mejoran las manufacturas, o porque varían las modas, están sujetas las Artes a continuas mudanzas. Por lo qual parece que no son propias de Ordenanzas o Leyes, reglas que sin perjuicio de las mismas artes no pueden ser estables” (*Actas y Memorias* 1785, pp. 393, 273, 405-406).

De entre todos los resultados del proceso de reformas gremiales, quizás el ejemplo del gremio de torcedores de seda de la ciudad de Murcia pueda considerarse un producto típico de la actividad gubernamental, que dio como resultado una reforma muy moderada y alejada de los cambios estructurales que se pretendían. Unas nuevas ordenanzas fueron efectivamente aprobadas por la Junta General de Comercio en 1781. Las anteriores databan de 1733-35 (AMM 1733), de manera que el cambio asociado a la nueva política debería haberse tenido en cuenta. Sin embargo, mientras que en ciertos aspectos sucedió así, no lo fue en otros. La preocupación del gobierno, que confirma la

regulación de los torcedores, no se expresa en el sentido de reformar una reglamentación desfasada, sino más bien en la protección de la calidad de las manufacturas de una industria pujante a la que se debe apoyar, sin desestabilizar su organización corporativa. Como se explicaba en el mismo preámbulo de las nuevas Ordenanzas de 1781, se ponía el mayor cuidado en considerar

“...los perjuicios y graves inconvenientes que se han seguido al público y está experimentando el Arte y sus individuos por no establecerse en ellas las más seguras y oportunas reglas... mayormente habiéndose aumentado la fábrica y los artífices” (*Real Cédula* 1782).

De acuerdo con la normativa general, se acepta al maestro forastero como miembro del gremio, siempre que muestre su certificación de examen aprobado y un informe de buenas costumbres, además de pagar 150 reales (*Real Cédula* 1782, ord. XXVII). Sin embargo, las ordenanzas técnicas que describen pormenorizadamente la forma de la manufactura y los instrumentos que deben emplearse no desaparecen, sino que se multiplican (*Real Cédula* 1782, ords. XLI-XLV, XLVII-LI, LV-LVI). Tampoco se suprimen las visitas, que llegan a extenderse a los talleres de otros oficios, como los tintoreros y tejedores de la seda (*Real Cédula* 1782, ord. XXXV), y a los tornos de todo el reino (*Real Cédula* 1782, ord. XXXVI). Sin embargo, en correspondencia, los veedores de los tejedores pueden visitar los tornos de los torcedores (*Real Cédula* 1782, ord. XLVIII), y de la misma forma se incluyen determinadas formas de control, como la necesidad de que los dos veedores realicen las inspecciones conjuntamente, así como la obligatoriedad de presentar las actuaciones sobre las inspecciones al Cabildo gremial (*Real Cédula* 1782, ord. XXXIV). Principalmente llama la atención la prohibición de

tener más de un torno (de 200 husos) por maestro, limitación que contrasta con la libertad propuesta por el proyecto de la Sociedad Matritense sobre los gremios de la madera, y el sistema de elección de los cargos gremiales, que sigue en manos de la propia corporación, si bien matizado con una forma de cooptación de los veedores salientes (*Real Cédula* 1782, ords. VIII, X, XIII, XIV, XXXI, XXXIV). El caso murciano revela la ambigüedad los resultados efectivos de la política de reformas. Por un lado, se liberalizan aspectos concretos del mercado de trabajo, como la obligatoriedad de aceptar maestros forasteros, en consonancia con la nueva legislación del reino. Asimismo, se introducen ciertas mejoras en determinados elementos corporativos que fueron objeto de especial crítica. Sin embargo, como en otros casos en que tuvo lugar una revisión de las ordenanzas, la estructura del edificio gremial queda intacta: la descripción de las obligaciones de aprendices (*Real Cédula* 1782, ords. XV-XVII) y oficiales (*Real Cédula* 1782, ord. XIX) mantiene el sistema de relaciones laborales y su jerarquía. No obstante, lo más interesante del caso de los torcedores de seda es que la revisión de 1781 omite el tradicional principio de exclusión del ejercicio del oficio a quien no pertenezca al gremio, que aparecía de manera particularmente restrictiva en la reforma de 1735 (“no se admita a ningún Maestro que no sea examinado en la propia Ciudad de Murcia”, ord. 5). Sin embargo, la oportunidad de una liberalización del acceso al oficio queda neutralizada por la exigencia de un examen para llegar a ser maestro y poder ejercer como tal (*Real Cédula* 1782, ord. XXIV), y sobre todo por la obligación previa de haber sido aprobado como oficial (*Real Cédula* 1782, XXIII). El mismo examen especificaba una serie de pagos múltiples que, como se ha visto en otros casos, habían recibido las críticas de miembros de otras Sociedades, y además se permitía a los hijos de maestros pagar la mitad (*Real Cédula* 1782, ords.

XXVI, XXIV y XXV). El modelo de Campomanes efectivamente produce ciertos cambios, pero no todos los cambios que los pensadores económicos, incluyendo ciertos miembros del gobierno, hubieran deseado.

Aun así, no siempre se produjeron reformas. Continuando en el sector de la seda, en la ciudad de Valencia los torcedores no vieron sus ordenanzas de 1732 reformadas en absoluto. Las regulaciones que contenían los tradicionales elementos referentes al examen, aprendizaje, visitas y reglamentaciones técnicas fueron meramente reimprimadas en 1782 (*Reales Ordenanzas 1782*). Lo mismo sucede con las de los tejedores de seda de la misma ciudad, ordenanzas que databan de 1736, y que fueron reimprimadas en 1770 (*Ordenanzas 1770*). En Valencia se produjo una oposición combinada de la Junta particular de comercio y del Colegio Mayor de la Seda contra la política reformista, que explica la subsistencia de las regulaciones gremiales, al menos formalmente. En 1804 la Junta particular defendió las ordenanzas tradicionales en contra de una “libertad ilimitada”: el aprendizaje de cinco años resultaba esencial para poder ejecutar los trabajos del oficio de manera eficiente era esencial, aunque se pudiera alterar por contrato particular, comunicándolo previamente al Colegio. Aunque la Junta criticaba ciertos gastos excesivos que acompañaban la celebración de los exámenes en varios gremios, éste no era el caso del Colegio mayor de la seda, que no obligaba a un desembolso extraordinario, y aun admitiendo que así fuese, solo tendría como resultado una selección saludable, que evitaba el acceso de aquellos artesanos que carecían de recursos (Franch Benavent 2000, pp. 173-174).

En resumen, los resultados de la ambiciosa política de reforma estuvieron lejos de ser exitosos, aunque el proceso se inició efectivamente en Madrid y se extendió a algunas otras regiones del país (Moral Roncal 1998). Las causas del resultado negativo estuvieron relacionadas con la decidida oposición de las corporaciones a la pérdida de sus privilegios (Redondo Veintemillas 1996, pp. 143-144; *Actas y Memorias* 1793, pp. 201-204), junto con la falta de cooperación entre los distintos órganos de gobierno. El Consejo de Castilla, que debía aplicar la reforma (López Castán 1989, pp. 160-161), no actuó de manera tan efectiva como hubiera sido deseable para llevar a buen término la transformación del sistema gremial. Examinemos brevemente la influencia que sobre el plan de Campomanes tuvo la progresiva pérdida de control sobre el proceso de reforma de manos del Consejo. De acuerdo con el esquema original de la reforma, la revisión de las reglamentaciones gremiales se puso bajo la dirección del Consejo de Castilla, a quien correspondían las competencias en materia de aprobación de las ordenanzas. Sin embargo, una institución de creación más reciente, que de manera intermitente y con diversas funciones había estado operando desde el último cuarto del siglo XVII, vio fortalecerse sus competencias sobre el programa de reformas. En 1730 se formó, reorganizando intentos anteriores, una Junta de Comercio y Moneda, que en principio estaba presidida por el secretario de Hacienda (José Patiño), pero que desde 1746 pasó a control del secretario de Estado (José de Carvajal). Desde entonces, la Junta comienza a ocasionar problemas de jurisdicción con el Consejo de Castilla (Molas Ribalta 1979, p. 6), porque se le habían atribuido funciones de fomento del comercio y de las fábricas con que sostenerlo. Un año antes de acceder a su presidencia, José de Carvajal y Lancaster se lamentaba de las carencias de la Junta General para la consecución de sus objetivos. Entre ellas figuraba la congestión administrativa que suponía el sistema

burocratizado de toma de decisiones seguido hasta entonces, la falta de preparación específica de sus miembros y el hecho de que éstos ocupasen al mismo tiempo otros empleos públicos, lo que ralentizaba el funcionamiento de la institución. Carvajal destacaba principalmente la falta de autoridad de la Junta General, sobre todo en cuestiones de competencia jurisdiccional con otros tribunales (Carvajal 1745, ff. 69r-71r). Las sugerencias de Carvajal respecto de la consolidación de las competencias de la Junta General se fueron adoptando con el tiempo, aunque él mismo no lo llegara a ver. Como se ha dicho, en principio todo lo relativo a las ordenanzas de los gremios recaía dentro de las competencias del Consejo, pero las funciones de la Junta en materia de comercio e industria dieron lugar a casos de ordenanzas que llegaron a ser aprobadas por ésta y no por el Consejo.

En 1767 una Real Cédula señalaba la falta de seguridad jurídica en esta materia, como resultado del juego de múltiples jurisdicciones (incluyendo la eclesiástica), para declarar que la Junta solo debía conocer las causas relativas a “reglas de tráfico, comercio y ordenanzas de maniobras”, pero no en lo relativo a las ordenanzas de los gremios menores (*Real Cédula* 1767). Sin embargo, a los pocos años los poderes de la Junta parecen incrementarse, porque en junio de 1770, un decreto delimita las funciones de ésta y le atribuye el conocimiento de las ordenanzas que se refieran “a las reglas y perfección de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio”, mientras que aquéllas que traten sobre la forma de organización del gremio (asambleas, juntas de gobierno, elecciones) corresponden al Consejo (*Nov. Rec.*, Ley X, tít. I, libro IX, nº 7). Sobre esta base, se ordena a la Junta que examine “las ordenanzas que miran a la perfección y progresos del mismo comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los proyectos

de extensión y adelantamiento el comercio” (*Nov. Rec.*, Ley X, tít. I, libro IX, nº 2). Es decir, que la Junta empieza a sustituir al Consejo en el plan originario de Campomanes para la reforma sistemática de las corporaciones gremiales.

Al margen de las limitaciones institucionales que afectaban a la eficacia de las reformas, la historiografía sobre la época coincide en destacar que los límites del reformismo ilustrado estaban conformados por la estructura política y social del régimen del absolutismo y por la situación cultural y económica de la España dieciochesca (Domínguez Ortiz 2005 [1988], p. 298; Bornstein 2002, p. 137). La misma mentalidad de los monarcas reformistas implicaba la moderación de las políticas de cambio. Carlos III, máximo exponente del reformismo ilustrado español, buscaba esa dirección de “cambios moderados y parciales que no tenía como meta finiquitar el sistema imperante, sino darle un mejor tono que le permitiera ser más solvente en el marco internacional y mejorar la vida interna del país” (Fernández 2016, p. 273). Más precisamente, con respecto al objetivo de establecer plenas libertades económicas, el sistema socioeconómico estamental parecía constituir un obstáculo insalvable. La libertad económica que requería el crecimiento económico buscado por el gobierno implicaba la conciliación de los intereses de los estamentos privilegiados mediante la acción de la Corona: “...una definición de libertades mínimas en las cuales se fundamentaría el aumento de la felicidad pública y de la utilidad de todos los vasallos, gracias a la intervención del gobierno” (González Enciso 2003, p. 114). Sin embargo, la ideología de los ministros ilustrados no permite romper la estratificación estamental, sino que lo que se pretende es racionalizarla para que el Estado actúe eficazmente (Elorza 1970, pp. 37-38). El mismo crecimiento económico perseguido por

Campomanes con sus reformas era incompatible con la estructura social y económica del país. El fracaso de la política ilustrada chocaba en primer término con el programa de reforma agraria cuyo objetivo consistía, en último término, en consolidar una clase campesina próspera capaz de sostener una oferta creciente del sector industrial. Sin embargo

“Lo primero que falló fue la estabilidad campesina, de la que en aquel programa dependía la mejora de los rendimientos de la tierra. Era una estabilidad que habría de lograrse, como queda dicho, sin atentar contra la propiedad existente de la tierra, las vinculaciones nobiliarias ni la amortización eclesiástica; estabilidad, pues, a través de la explotación... Era, en efecto, un objetivo imposible” (De Castro 1996, p. 358).

El resultado fue una diversidad de medidas que en sí mismas fueron incapaces de acabar con los problemas que pretendían resolver (Hernández Benítez 1988). En el caso de las corporaciones gremiales, el proceso de revisión mantuvo la estructura de las relaciones laborales y de producción intactas, excepto por ciertos cambios que tuvieron lugar de manera menos homogénea de lo que se hubiera esperado del plan formado en la mente de los reformistas.

4.6. Variaciones del modelo de Campomanes

Con el cambio de monarca se produjo una reordenación del proceso de reformas que variaba en cierta medida el modelo original de Campomanes. No obstante, el nuevo rey no alteró sustancialmente los fundamentos de la política gubernamental hacia la

organización corporativa de los oficios; ni siquiera lo hizo el impacto de los acontecimientos revolucionarios en Francia. De hecho, incluso bajo los gobiernos de Godoy (al menos el del periodo 1792-1798), quien se rodeó de un grupo de ilustrados entre los que figuraban Cabarrús y Bernardo de Iriarte, el impulso reformista respecto de las corporaciones prosiguió (La Parra 2002, p. 180). La Revolución no pareció afectar drásticamente al modelo continuista de reformas de las regulaciones gremiales, en el sentido de potenciar más intensamente la opción abolicionista en círculos intelectuales o gubernamentales españoles. Como se verá a continuación, la postura abolicionista aparece en la década años 1770, no cobra mayor vigor después de 1789, y nunca llegó a convertirse en la política general del gobierno respecto de los gremios.

El principal cambio de orientación política afectó a la distribución institucional de competencias en relación con la acción de gobierno. La Junta General de Comercio envió el 28 de enero de 1789 una consulta al rey sobre la necesidad de remediar los problemas que las ordenanzas seguían causando al progreso de la industria, y la Corona acabó por encargarle la dirección del proceso de reformas de las reglamentaciones gremiales (en su parte facultativa), en un movimiento paralelo al inicio de una política de liberalización de la fabricación de tejidos, cuyos fabricantes podrían libremente manufacturar sin sujeción a las normas gremiales (“Cédula de 11 de Octubre 1789”, pp. 74-75). De hecho, la lentitud de las reformas está relacionada con la inactividad del Consejo de Castilla, e incluso de la misma Junta de Comercio. Las Sociedades enviaban recomendaciones e informes sobre la necesidad de reformar numerosas ordenanzas gremiales, y, sin embargo, los resultados fueron poco consistentes con la política oficial liberalizadora. De manera contradictoria, se produjo el mantenimiento de los objetivos

de reforma oficial y la continuidad de las reglamentaciones, en un paralelismo que se mantuvo durante la primera mitad del siglo XIX.

La Junta se sirvió de su administración periférica, representada por sus subdelegados, para cumplir con su cometido, así como de las Juntas particulares de Comercio establecidas en determinadas provincias. Las Sociedades Económicas debieron, pues, reorientar sus informes y actividades hacia la Junta General, no hacia el Consejo. Sin embargo, para evitar caer en las dilaciones de los procedimientos seguidos hasta entonces, la Junta dispuso que fueran los propios gremios los que hicieran “por sí la reforma de las ordenanzas con que se gobiernan, purgándolas de todos los vicios o defectos que tengan, tanto en lo gubernativo o político como facultativo”¹⁰¹, y posteriormente las remitiesen a los subdelegados, quienes las enviarían a la Junta junto con un informe. Por tanto, institucionalmente, la Junta General de Comercio tomó la dirección de las revisiones reglamentarias, acabando por absorber las competencias que el Consejo ejercía o compartía con ella. En 1797, la Corona extendió las competencias de la Junta referidas a la rectificación de las ordenanzas gremiales “a todos los puntos que se comprendan en ellas”. La culminación del poder de la Junta de comercio en materia de reforma de las ordenanzas se alcanza en 1807, cuando se le atribuyó la función de aprobar y rectificar todas las ordenanzas gremiales, “no solo en la parte facultativa, sino en lo gubernativo, político y económico... igualmente... en todo el gobierno, policía y economía interior de los mismos Gremios, y de los puntos que mire a adelantar o mejorar el comercio y artes” (*Real Cédula* 1807).

¹⁰¹ Así se expresaba la Junta en una carta al subdelegado de Valencia en 1790 (ARSEAPV, Caja 20, leg. II, sig. 4).

La Sociedad Matritense, que hasta entonces había sido modelo de las demás Sociedades Económicas, e incluso había llegado a examinar cuerpos de reglamentaciones gremiales que le llegaban de fuera de su jurisdicción, temió verse reducida en su papel reformista. De hecho, se dio un decaimiento del impulso renovador incluso en la vivaz Sociedad desde fines del reinado anterior, dado que entre 1787 y 1791 solo recibió seis ordenanzas de otras tantas corporaciones (ninguna durante los dos años transcurridos tras la muerte de Carlos III), y remitió dos al Consejo. A pesar de que la actividad de la Sociedad durante años había dado lugar a numerosos informes y evaluaciones sobre las reglamentaciones corporativas que se remitían puntualmente al Consejo, éste no terminaba de culminar con las reformas, promoviendo nuevas normativas (Moral Roncal 1997, pp. 234-235, 244, 262-270). En el seno de la Sociedad parece apreciarse un endurecimiento de las posiciones opuestas de sus miembros respecto a la actividad gremial en general, y en particular sobre la política de reforma de las ordenanzas gremiales. Según Moral Roncal, algunos miembros de la Matritense estaban a favor de la supresión de las corporaciones, como Bernardo de Iriarte, quien envió su opinión en un memorial a la Junta General de Comercio en 1784. En ese sentido, la Clase de los oficios llegó a solicitar al gobierno la libertad completa de éstos en 1789. En cambio, otros miembros más moderados, como José de Almarza, eran partidarios de continuar la política reformista del período anterior, tal y como seguía instándoles el mismo gobierno. Moral Roncal observa que Gaspar Melchor de Jovellanos no fue ajeno a un cambio en la perspectiva de la Sociedad Matritense respecto al sistema gremial y al proceso de reforma de las ordenanzas corporativas (Moral Roncal 1997, pp. 261-262). A pesar de que era miembro de la Sociedad desde 1778, no fue sino hasta después de su

retorno a Madrid, al ser nombrado vicedirector de la institución, en noviembre de 1783, y director un año después, cuando la influencia de sus ideas empezó a hacerse notar. No obstante, hay que recordar que fue en 1785 cuando se publica su *Informe sobre el libre ejercicio de las Artes*, enviado a la Junta General, en el que define las características de su pensamiento en relación con las corporaciones gremiales. Jovellanos concibe la propiedad y el trabajo como derechos absolutos, y sobre esa base elabora unos presupuestos liberalizadores que van más allá de una mera reforma que corrigiese los defectos del sistema corporativo. Ahora bien, no llega a ser partidario de una abolición drástica y completa de las organizaciones artesanas, lo que acercaba sus ideas a la posición de la mayoría de los pensadores económicos, incluyendo los franceses. Esa perspectiva alejada de derivas más radicales se moderó todavía más ante el proceso revolucionario francés. Aun así, parece surgir en esta época una creciente tirantez entre Floridablanca, que seguía ejerciendo como primer secretario de Estado y era partidario de una intervención estatal más enérgica, y Jovellanos, cada vez más declaradamente a favor de presupuestos liberalizadores, pugna de la que fueron testigos las actividades de la Sociedad Matritense¹⁰². Con todo, el modelo de Campomanes parece recuperarse en los años noventa. En otro memorial escrito en 1790, es decir, iniciado el proceso revolucionario en Francia, Almarza se declaraba partidario de la línea trazada por Campomanes, y expresamente rechazaba el modelo abolicionista francés. Almarza se decantaba por el modelo británico, que, según él, estaba libre de los obstáculos al progreso industrial mientras conservaba determinados elementos del sistema gremial que eran necesarios, incluyendo el sistema de exámenes y la organización del trabajo.

¹⁰² Descrita con ocasión de la actuación de la Sociedad en lo que concierne la política respecto de los mayorazgos, en Vergnes 1968, pp. 321 y ss.

Durante los años 1790, la indefinición del punto de equilibrio concreto que debía alcanzarse entre liberalización y normativa gremial se mantuvo hasta principios del siglo XIX (Moral Roncal 1997, pp. 263-270).

Quizás la mejor expresión de la labor de reforma de las ordenanzas y de las tensiones que subyacían en el seno de la Clase de Artes y Oficios matritense fue un proyecto de ordenanzas de sastres publicado en 1787, aunque fue preparado en la década de 1770. Este proyecto intentaba conciliar los parámetros aparentemente contradictorios entre libertad económica y continuidad gremial. De manera reveladora, la primera nota de la Memoria subraya como declaración de intenciones que “se tuvo por conveniente anticipar su impresión para ir preparando los ánimos a que oigan sin admiración la doctrina sobre la libertad de las artes en que está entendiendo la Sociedad”. Tras una enumeración de los defectos y taras de las antiguas ordenanzas, se apoyan en el *Discurso sobre la educación popular* para decir que, dado el estado en que se encuentra el gremio de sastres de Madrid, no resultaría desmedido suprimir corporación y ordenanzas. Muchos sastres trabajan sin estar examinados ni depender de maestro alguno. El mismo trabajo de los sastres no necesita de una organización corporativa. A pesar de esta declaración, acto seguido se explica la razón por la que no se llegará a demandar la supresión:

“No obstante la Clase no insistirá en que por ahora se disuelva el gremio: conoce que no están aún preparadas las cosas para esta revolución; y no puede disimular que estaría expuesta tal vez a inconvenientes, entre tanto que no se promulgase una ley política, proporcionada a la magnitud de la

empresa de asegurar una perfecta y sólida libertad a todos los oficios y artes” (Memoria 1787, p. 230).

Es decir, que la situación no estaba madura para una supresión completa, y sería conveniente una ley general para asegurar la deseable libertad de los oficios. Esa libertad es definida, no en que el artesano “execute quanto le dicte su voluntad, acaso deprecada, sino en eximirle de formalidades, trabas, o sujeciones arbitrarias... baxo el suave y honorífico yugo de las leyes”. Además, claramente en la línea de la disociación, se matiza que no se conciben las asociaciones gremiales como “por sí mismas perniciosas”, sino que poseen rasgos que las hacen merecedoras de continuidad, como la formación profesional y el auxilio a sus miembros. Lo que es preciso es acabar con los monopolios (“el estanco, las exclusivas arbitrarias”), como son la fijación del número de maestros, los prolijos y caros exámenes, la duración de los aprendizajes, las contribuciones excesivas, todo lo cual tiene como resultado la limitación del número de trabajadores en el oficio.

Efectivamente, el proyecto de ordenanzas resulta más próximo a la liberalización del oficio. El aprendizaje queda limitado a tres años, pero para los aprendices más capaces es posible acortarlo mediante un examen que pruebe que un mancebo ha adquirido los conocimientos y la destreza suficientes antes del término estipulado (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. I, arts. VI, X). No es sino un término medio, moderado entre la antigua usanza y la solución recogida por Adam Smith, a quien se cita para describir que, en Escocia, los aprendizajes se pueden acortar mediante módicas sumas de dinero (“Memoria” 1787, p. 233). Medida drástica en el contexto reformista, se suprimen las

visitas o inspecciones, que “no son más que un vano formulario que solo sirve para exigir contribuciones de parte de los visitados a beneficio de los visitantes” (“Memoria 1787, p. 235; “Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. IV, XXII). Asimismo se establece una escuela para el aprendizaje formal, aparte de la enseñanza práctica en el taller (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. III), se permite el ejercicio del oficio y establecimiento de taller a cualquier artesano, español o extranjero, que presente certificación de maestría (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. IV, X), pudiendo tener cuantos talleres, aprendices, mancebos y oficiales quieran (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. XV, XVIII); las mujeres pueden asimismo poner taller tras pasar un examen ante los veedores (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. V, I, II). Sin embargo, se mantienen las estructuras esenciales del gremio, incluyendo la jerarquía gremial, aun flexibilizada, así como el principio de exclusión corporativa: ningún artesano podrá ejercer su oficio si antes no está recibido por el gremio correspondiente (“Ordenanzas de Sastres” 1787, tít. IV, I; tít. II, XI). Se pretende crear, como en el caso de los gremios de la madera, un montepío para el sostenimiento de las necesidades de los miembros, así como de sus huérfanos y viudas, pero ante la duda sobre la viabilidad de que los fondos aportados por los miembros del gremio sean capaces de sostenerlas, se sugiere al Consejo que debata sobre los recursos que pueden atribuírsele (“Memoria” 1787, pp. 236-237).

Como se puede apreciar, los puntos de equilibrio entre liberalización y continuidad que se proponen en las diferentes ordenanzas son variables y dependientes de los impulsos de las personas encargadas de llevar a cabo la revisión legal de las regulaciones gremiales. En el caso de los sastres, el objetivo de eliminar los monopolios corporativos

llega más lejos en la liberalización. En cualquier caso, la fortaleza del gremio, medida en términos de crecimiento del número de miembros, y de aceptación de nuevos maestros, no se vio afectada en el caso de los sastres madrileños ni por los intentos de reforma, ni por la competencia de corporaciones más poderosas, como los roperos de nuevo (Nieto Sánchez 2013; López y Nieto, 2014). De cualquier modo, no se tiene noticia de que el proyecto de ordenanzas de sastres se llegara a aplicar, de manera que las regulaciones de 1753, mucho más restrictivas, continuaban en vigor a finales de siglo (“Suplemento” 1794).

En Valencia, la reorientación de las reformas de los reglamentos gremiales se llevó a cabo también de la mano de la Sociedad Económica de la capital. Así, por ejemplo, dos socios reconocieron entre octubre y noviembre de 1793 unas ordenanzas nuevas presentadas por el Colegio de sombrereros de la ciudad de Valencia, en las que aprobaron estipulaciones como la de incorporar al gremio a todos los fabricantes de sombreros que trabajasen en el territorio de la jurisdicción de la ciudad (ARSEAPV, Caja 23, leg. II, nº6, art. 22), pero en las que encontraron algunos elementos que debían corregirse. Se trataba principalmente de la pretensión de establecer la venta exclusiva de sombreros al por menor en manos del gremio, que estimaban debía suprimirse, debido a que “la miramos como un monopolio perjudicial al comercio y a los particulares..., y de que tal vez resultarían al público maiores inconvenientes de los que se aparentan evitar” (ARSEAPV, Caja 23, leg. II, nº6, art. 31). También era necesario a los ojos de los comisionados de la Sociedad la modificación de las reglas del examen de los nuevos maestros, principalmente en lo concerniente al pago de los derechos que debían percibir los examinadores, así como las tasas debidas por la recepción. En el primer caso la

cantidad resultaba excesiva porque según el proyecto de ordenanzas debían concurrir al examen los siete miembros de la junta directiva del gremio, durante los seis días de examen; en consecuencia, se proponía que estuviese presente solo un veedor delegado de la junta y el escribano del gremio, sin perjuicio de que posteriormente la misma junta aprobase la calidad de los tres sombreros que los aspirantes hubieran ejecutado. En cuanto a los 30 pesos de derechos de recepción, se juzgaba que era una “cantidad considerable para poderla ahorrar vn pobre oficial”, de manera que se sugería que el pago fuera aplazado en tres años, o que, si se objetaba que el dinero era necesario para subvenir a los gastos del gremio, se arbitrara el pago de una contribución por los maestros mismos. Por otro lado, el examen debía ser el mismo incluso para los hijos de los maestros (ARSEAPV, Caja 23, leg. II, nº6, arts. 9, 10). En el terreno de la organización del trabajo, la única modificación que se sugirió fue el intento de equilibrar los derechos y deberes de los oficiales, a los que se intenta vincular a un mismo taller para “evitar los perjuicios que experimentarían las fábricas de sombreros si los oficiales se ausentasen frecuentemente y sin justos motivos de casa de los maestros”. Existía la costumbre de que los maestros adelantaran el dinero del salario con el fin de asegurarse la permanencia de los trabajadores en el taller, de manera que la solución propuesta pasa por establecer que los oficiales “puedan vsar de su libertad para ausentarse de casa de los maestros quando les conviniere” (ARSEAPV, Caja 23, leg. II, nº6, art. 7), pero en caso de estar empeñados con un primer maestro, el nuevo maestro que los recibiera quedaría obligado a pagar la cantidad del préstamo al antiguo.

A pesar de las críticas, o incluso las descalificaciones contra las ordenanzas corporativas del período anterior, la Sociedad Económica Valenciana durante el segundo período de

reformas defiende la existencia del sistema gremial, por no decir que se acerca a las posturas de las corporaciones, en un movimiento sorprendente que llega a separarse de la política seguida por el gobierno desde Campomanes. En 1789 Pascual Muñoz presenta un escrito en forma de disertación a la Sociedad sobre los modos “de dar consuelo a los maestros y fabricantes de el Arte de la Seda, pues se halla tan decaído”, un escrito que se ve apoyado por siete maestros del Arte. Muñoz, que “exerce el arte de pintor de dibujos de ropas de seda”, es contrario a la corriente liberalizadora de la producción y el trabajo en la manufactura a causa de por los desequilibrios sociales y económicos que podría ocasionar (“El poder traer muchos telares solo un maestro y que otros queden pereciendo, también el que tenga muchos aprendices”). Culpa a “la libertad que se trabaje como se quiera, cosa tan mala para los gremios de nuestra nación”, debiéndose en su lugar reforzarse las reglamentaciones de los gremios, “pues requieren estrecheses las capitulaciones y rigor para que las cumplan, y de lo contrario van de el todo a perecer” (ARSEAPV, Caja 19, Leg. II, nº 5).

Se trata aún de sugerencias que no parecen ser tenidas en cuenta demasiado en serio por la Sociedad valenciana. Sin embargo, años más tarde, en mayo de 1794, uno de los miembros de la Sociedad, José Lapayese, leyó en su seno una Memoria relativa al hilado de la seda, en la que señalaba la necesidad de volver a poner en marcha el gremio de torcedores de seda (que había sido suprimido en 1793), con el fin de mejorar la calidad de las sedas. A pesar de que la Sociedad decidió omitir esa referencia, hizo propia la opinión de su Socio al ordenar imprimir la Memoria (ARSEAPV, Caja 41, leg. II, sig. 5). No era el único Socio que estaba a favor de la vuelta del gremio extinto, cuyas normativas se tenía la tenía el convencimiento de que fomentaban la calidad de los productos. Unos meses antes, en enero de 1794, Manuel de Velasco consideraba, al

identificar potenciales reglas aplicables al hilado de seda, que “se debe hacer presente los perjuicios que resultarán a esta clase de industria de la extinción del gremio de torcedores que acaba de hacer el Consejo de Castilla... siendo lo peor que la Sociedad informó a favor de dicha extinción” (ARSEAPV, Caja 24, leg. II, sig. 4; Franch Benavent 2010, pp. 90-91).

Existen más ejemplos del giro corporativista de la Sociedad. En noviembre de 1793 los cuatro Socios encargados de examinar el proyecto de nuevas ordenanzas para el Colegio Mayor de la Seda de la capital aprueban sin fisuras el proyecto en un Informe, “viendo con particular satisfacción que están bien combinados en ellas los diversos intereses de los mercaderes y de los artistas, y también los de los maestros y de los oficiales”. No solamente eso, sino que consideran que estas ordenanzas responden en alguna medida a la trayectoria histórica normativa de la corporación, “siguiendo las loables costumbres de sus antepasados”. Lo más curioso es que llegan a defender el equilibrio logrado por la nueva normativa entre una “justa libertad”, y las ideas de

“aquellos que aspiran a trabajar sin sujeción alguna a leyes ni ordenanzas, los cuales sin duda no preveen los fraudes que se han de seguir de poner en venta géneros faltos de ley, cuyos defectos se ocultan aun al comprador más avisado... Esta libertad en una fábrica cuyos obrages admiten mucha mezcla, como la del platero, y la del Arte de la Seda no es libertad, sino licencia, que conduce infaliblemente a su ruina” (ARSEAPV, Caja 23, leg. II, sig. 7).

Efectivamente, el informe de los comisionados de la Sociedad Económica olvida el principio ilustrado según el cual es el mercado el que se encarga de regular la calidad de

la oferta sin necesidad de regulaciones de calidad, y se abandona al campo de los que defienden que la alternativa al sistema gremial es el libertinaje, en la línea de Romà i Rossell. La Sociedad llega a asumir como propia la posición de este informe (*Junta Pública* 1800, p. 27), pero en realidad las nuevas ordenanzas (en un sentido de inercia que juega asimismo a la hora de revisar en un sentido liberalizador otras normativas) nunca se llegaron a aprobar, quedando en vigor las antiguas de 1736.

En Cataluña, el organismo que actuaba por delegación de la Junta General de Comercio era la Junta particular del Principado, creada por Fernando VI en 1758, que tenía atribuidas las competencias en materia de fomento de la industria, y, por tanto, quedaba afecta al proceso de revisión de ordenanzas¹⁰³. De esta manera, el papel que las Sociedades Económicas desempeñaban en el resto del país quedaba en Cataluña en manos de otros organismos. Por tanto, la trayectoria de crecimiento económico catalana se realizó con mucha menos presencia de proyectos de fomento dirigidos por las Sociedades (Jutglar 1984, pp. 35-36). Parece que esas competencias no estaban exentas de contestación por parte de otras instituciones, como la Real Audiencia, de manera que se produjo una situación de pugna institucional entre la política de la Junta particular, integrada por grandes comerciantes, que tendía a posiciones más críticas con determinados aspectos del mundo corporativo, y la Audiencia, más proclive a la defensa de los intereses de los gremios. En el seno de la Junta también se desarrollaron perspectivas contrapuestas (en 1802 tres representantes de las corporaciones asistieron

¹⁰³ “En la Junta Particular se tratará de todos los negocios de Comercio, Agricultura y Fábricas, y se darán todas las providencias económicas pertenecientes a su gobierno y adelantamiento...” (*Reales cédulas* 1763, Ord. III de las de la Junta Particular, p. 8).

como vocales en su mismo seno), y la actividad de revisión de las ordenanzas fue menos vehemente que en otros territorios. En 1788 la Junta emitió un dictamen que contenía reglamentaciones técnicas de fabricación de manufacturas de seda, que quedaron sin efecto con una serie de medidas liberalizadoras posteriores. En ese sentido, los gremios llegaron a organizarse para combatir los efectos de la normativa estatal con éxito, como sucedió con ocasión de dos Reales Órdenes que flexibilizaban el establecimiento de artesanos extranjeros y los períodos de aprendizaje y oficialía en 1797 y 1798. La junta de gremios envió a Madrid una comisión que pudo presionar a la Junta General de Comercio en favor de sus intereses. La primera normativa quedó rectificadas, en el sentido de que sería la Junta particular de comercio la encargada de evaluar a los artesanos extranjeros, no el intendente, y la aplicación de la segunda quedó en suspenso, por una nueva Real Orden de 11 de junio de 1799 (Molas Ribalta 1970, pp. 155-157, 193-194, 224-225, 435).

Las corporaciones catalanas no rechazaban la necesidad de reformas y la revisión de las ordenanzas, pero defendían sus propios intereses. En algunos casos, como en el del gremio de zapateros, se dio efectivamente una revisión de las reglamentaciones corporativas, pero el resultado no fue la supresión de los monopolios corporativos, sino su consolidación. La corporación, con el apoyo de la Audiencia, recibió la aprobación del Consejo a una serie de reglamentaciones que estaban lejos de las soluciones recomendadas por Campomanes y sus colaboradores en las Sociedades Económicas. En ellas aparecían los límites tradicionales a la organización de la producción y del trabajo. Todo aquel miembro que adquiriese materia prima al por mayor quedaba obligado a ceder la mitad al gremio a precio de coste¹⁰⁴; tres miembros del gremio estaban

¹⁰⁴ *Ordenanzas de zapateros de Barcelona, 1800*, ord. XXV.

encargados de repartir el trabajo del gremio anualmente¹⁰⁵. Los maestros no podían tener más de una tienda abierta, y estaban obligados a llevarla ellos mismos sin poder cederla a terceros¹⁰⁶. Quedaba prohibido tener más de un aprendiz por maestro, y dar trabajo a oficiales fuera de los talleres¹⁰⁷. Respecto al acceso a la maestría, las obras maestras y los requisitos específicos que debían cumplir los candidatos se mantenían, estableciéndose diferencias en las tasas de examen según la procedencia del candidato, y hasta aparecían preferencias de los hijos de maestros si concurrían con otros que no lo eran, si bien todos debían hacer exámenes y pagar los derechos corrientes¹⁰⁸. Se mantuvieron asimismo una serie de reglas técnicas de fabricación, prohibiéndose su variación y declarando falsas las fabricadas de otra manera, e incluso se llegó a imponer un sello gremial a los zapatos que fueran destinados a venderse fuera de Barcelona¹⁰⁹. Como se puede apreciar, el desarrollo de la nueva regulación estaba lejos del espíritu reformador del gobierno. Una de las pocas reglas que estaba de acuerdo con ese espíritu era el nombramiento de los cuatro prohombres o cargos ejecutivos del gremio por parte del Capitán General o la Audiencia de Barcelona; aun así, el gremio elegiría a los tres candidatos que se presentaran al nombramiento. El resto de cargos eran elegidos directamente por el gremio “a pluralidad de votos”¹¹⁰.

¹⁰⁵ Ord. VII.

¹⁰⁶ Ord. XI.

¹⁰⁷ Ords. XIX, XXIV.

¹⁰⁸ Ords. XXVII, XXIX, XXX.

¹⁰⁹ Ords. XII-XVI.

¹¹⁰ Ords. I-V.

El estudio del caso catalán resulta relevante porque fue uno de los pocos focos de desarrollo industrial moderno en España, y por esa razón las formas en que algunas corporaciones gremiales se desarrollaron en un entorno progresiva e intensamente cambiante, adoptando estrategias diferentes para mejor servir sus intereses más allá de la defensa de sus privilegios, resulta de particular interés. La estrategia de las corporaciones era flexible ante los vientos de liberalización. Por ejemplo, una de las siete Artes dedicadas a la manufactura de la seda en Barcelona, los *velers* o fabricantes de velos de Barcelona, pretendió en 1746 que la pujante fabricación de indianas de algodón, que, como se sabe, fue una de las primeras producciones industriales que caminó hacia las nuevas formas de producción y trabajo en España, debía sujetarse a las reglas gremiales. De ese modo, todos los empleos de estas fábricas deberían de cubrirse con trabajadores de la corporación. Como en la práctica esta pretensión nunca pudo llevarse a cabo, y en cambio las fábricas de indianas atraían una mano de obra y unos capitales crecientes, los veleros cambiaron de táctica. No insistieron en sus derechos exclusivos, sino que algunos de entre sus maestros empezaron a fabricar ellos mismos las indianas, sin abandonar el gremio, participando en el desarrollo de la nueva producción. No fue el único caso en que los maestros agremiados participaron activamente en este tipo de desarrollo. Merced a una favorable coyuntura económica, dentro de varios gremios dedicados a la fabricación de manufacturas de seda, además del gremio de *velers*, el gremio de galoneros y listoneros o *perxers*, que fabricaban elementos de adorno de seda, o los *barreTERS d'agulla* o fabricantes de medias de seda, algunos maestros poseían muchos más telares que sus colegas a mediados del siglo XVIII, empleando mano de obra dentro o fuera del taller. Estos maestros acomodados,

en el caso del poderoso gremio de los *velers*, podían actuar como torcedores al mismo tiempo, empleando a otros maestros, o a decenas de personas fuera del gremio. En las tres corporaciones, empresarios no agremiados se asociaban con maestros del gremio, a veces en número no despreciable (Molas Ribalta 1970, pp. 457, 460-463, 469-471, 499 y ss, 512 y ss). A partir de entonces comenzaron a introducir maquinaria más moderna, a formar sociedades cuyos intereses iban más allá del estricto sector gremial al que pertenecían, como el del textil de algodón, y a extender sus redes comerciales por España, Francia y América.

En Cataluña, donde los nuevos sistemas de producción y de organización del trabajo hubieran debido acabar con las corporaciones gremiales, de produjo en cambio una coexistencia entre ambos. En Barcelona, el número de talleres gremiales no retrocedió, sino que se incrementó, debido precisamente a las necesidades crecientes de una población que acudía a la ciudad a servir a la nueva industria, como sucedió por ejemplo con los panaderos y semoleros, aunque siguieron trayectorias diferentes. En el primer caso, hasta el primer tercio del siglo XIX el cambio sustancial se produjo en un mayor número de trabajadores, hecho que no alteró el sistema de producción artesanal ni sus formas laborales. En un sector más dinámico, como el de los metales, coexistieron grandes industrias con talleres tradicionales hasta más allá de mediados del Ochocientos (Romero 2005, pp. 121-133, 173-176).

La actividad reformista durante el reinado de Carlos IV ha sido objeto de una valoración ambigua, si no directamente negativa en cuanto incompleta. En referencia específica a la labor reformadora de las Sociedades, mientras que para algunos historiadores durante

el gobierno de Godoy se reactivaron las políticas ilustradas anteriores (Herr 1979 [1958], p. 298), para otros la labor de las Sociedades Económicas, pasada su época de mayor actividad, entra en una fase de decadencia en los años 1790 (Anes 1966, p. 132), deteniéndose su actividad reformadora como reacción a la Revolución Francesa y reemprendiéndose según la oportunidad política. Aunque la actividad de las Sociedades se considera como una forma de impulsar el fomento de los sectores económicos del país, “el proceso regenerador fue interpretado con distintas actitudes ideológicas, y a veces obstaculizado, desde dentro o fuera de las entidades, por las resistencias más conservadoras” (Enciso Recio 2010, p. 150), unas resistencias provenientes de los sectores que mantenían una posición de preeminencia, sostenida por la continuidad de la estructura social y económica tradicional, y que naturalmente se enfrentaban a los sectores más dinámicos favorables a las reformas ilustradas, como eran los altos administradores del Estado y los grandes comerciantes e industriales, a los que se añadían ciertos elementos cultivados de la nobleza y el clero (Herr, 1979 [1958], pp. 190-191). En este período las perspectivas respecto a la política a seguir con las organizaciones de los oficios devienen más complejas. Sería lógico establecer que los pequeños artesanos fácilmente se enquistarían en posiciones favorables a la continuidad de sus monopolios, lo que les garantizaría una protección relativamente eficaz frente a las incertidumbres del libre mercado, mientras que los grandes empresarios y comerciantes apoyarían las políticas liberalizadoras de los gobiernos ilustrados. Pero esto no explica las razones por las cuales se produce un giro inesperado en algunas de las Sociedades a favor de las posiciones corporativas, como en Valencia, donde la presión de comerciantes y fabricantes prósperos debía de ser tan intensa como en otras regiones, y de hecho en una primera etapa pareció serlo. Tampoco explica la fortaleza

con que en Cataluña los gremios organizan una defensa sistemática de sus intereses, precisamente donde la presión favorable a las liberalizaciones presumiblemente hubiera debido de erradicar más pronto ese tipo de expresiones.

En lo concerniente a la actividad de las instituciones administrativas y gubernamentales, la cuestión que surge necesariamente está relacionada con la inactividad del Consejo de Castilla, e incluso de la misma Junta de Comercio. Las Sociedades enviaban recomendaciones e informes sobre la necesidad de reformar numerosas reglamentaciones gremiales, y, sin embargo, los resultados fueron poco consistentes con la política oficial liberalizadora.

5. El modelo de identificación

5.1. El modelo de identificación en Francia

La hipótesis de identificación implica la correlación intelectual y cultural de las organizaciones de los oficios con las restricciones a las libertades económicas que éstas disfrutaban como concesiones privilegiadas. El privilegio particular era concedido por un gobierno a cambio de aportaciones financieras y del sostenimiento del orden socio-económico. Esta configuración se desarrolló en Francia y alcanzó su plenitud en el siglo XVIII, entrañando la imposibilidad de corregir las carencias del sistema corporativo y asegurar así su continuidad. En 1781, el *directeur général des finances* Jacques Necker ponía de manifiesto esta característica al señalar que la única idea razonable para la industria nacional después de haber estado sometida a severos y complejos reglamentos y ordenanzas gremiales solo podía ser una libertad indefinida¹¹¹.

Aunque las críticas contra el sistema corporativo arreciaron en Francia y fuera de ella, fue en ese país donde las consecuencias teóricas de la identificación se formularon a mediados de siglo. Las visitas, marcas, tasas, exclusiones productivas o laborales eran elementos comunes a las corporaciones gremiales europeas. En Inglaterra, sin embargo, desde el siglo XVI, aparecen opiniones legales y jurisprudencia que diferencian claramente entre las corporaciones y las restricciones económicas concedidas por la Corona como privilegios exclusivos. Por el contrario, la característica distintiva del

¹¹¹ “...leur rigueur [celle des barrières des règlements] une fois éprouvée, on se jeta bientôt dans l’autre extrême, et la liberté indéfinie fut envisagée comme el seule idée raissonable” (Necker 1781, p. 94).

modelo francés fue la consideración de las exclusiones corporativas como ventajas particulares en el contexto de un sistema jerarquizado de privilegios. A comienzos del siglo XVIII, Jacques Savary distinguía entre concesiones exclusivas y excepcionales y los privilegios que permitían la venta o producción de manufacturas, pero no eliminaban la competencia. Un privilegio se definía como un derecho concedido por el rey a personas a las que se abrían las puertas de una corporación sin cumplir los requisitos acostumbrados de entrada, como el aprendizaje y los exámenes de maestría (Savary 1726, pp. 1227-1228). En las numerosas ocasiones en que el rey nombraba maestros por carta real, la designación incluía generalmente la advertencia de que los nuevos maestros debían gozar de los mismos privilegios (*privilèges*) que el resto de maestros del gremio. Desde el siglo XVII, a las limitaciones al comercio o a la producción impuestas por concesión real en Inglaterra se las denominaba monopolios, eran consideradas perjudiciales para la industria y no se las asociaba específicamente con las organizaciones de los oficios (Coke 1669, p. 181). En Francia, sin embargo, tales restricciones recibían el nombre de privilegios. Hasta la primera mitad del siglo XVIII, los privilegios se identificaban como derechos. Como tal, constituían un componente de la estructura industrial corporativa. Cuando el Consejo Real permitió en 1742 que los maestros de las corporaciones parisinas se establecieran en otras ciudades del reino, no lo hizo en virtud de un derecho universal, sino mediante la concesión de un privilegio particular (*Arrest* 1742). Las exclusiones corporativas relacionadas con el mercado de trabajo o el control de la calidad de los productos se consideraban asimismo como derechos-privilegios. Los *fruitiers-orangers* de París respondieron en 1759 con un derecho privilegiado a las interferencias con las que los que no eran miembros perjudicaban su posición en comercio que controlaban. El gremio poseía un derecho

exclusivo de inspección sobre todos los productos relacionados con el oficio en la *Halle*, y acusaban a los *regratiers* (regatones) de usurparles ese derecho (“Il ne suffisoit donc pas d’avoir privé la Communauté des Fruitiers-Orangers des droits et privilèges qui lui appartiennent suivant les titres les plus incontestables” (*Mémoire* 1759). Las ventajas que el gobierno ofreció en 1767 a los artesanos que trabajaban fuera del sistema gremial siempre que regularizaran su situación y pagaran la tasa corporativa correspondiente constituían un privilegio, adquiriendo tales artesanos un derecho (*Arrest* 1767).

Durante la segunda mitad del siglo, la noción de restricción privilegiada se hizo más compleja. Tradicionalmente, las prácticas monopolísticas se consideraban perjudiciales para el bien general, como muestra el caso de Inglaterra (Levy 2001, pp. 8-16). En 1765 la *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des Sciences, des Arts et des Métiers* aceptaba los privilegios vinculados a funciones o servicios útiles al Estado, pero rechazaba las ventajas abusivas que se disfrutaban sin aportar ninguna consecuencia beneficiosa para la sociedad. En este sentido, el rey podía conceder un privilegio exclusivo a una compañía o a un individuo para producir o vender, pero existía conciencia de que los abusos eran nocivos (“Privilège” 1765). Cuatro años antes, Honoré Lacombe de Prézel definía como privilegio todo permiso concedido por la Corona para vender y manufacturar bienes, como era el caso de los gremios parisinos, o toda *lettre de maîtrise* que garantizara el acceso a las diferentes corporaciones. De acuerdo con este autor, tales privilegios exclusivos eran a veces necesarios para favorecer el comercio ([Lacombe de Prézel] 1761, p. 274). Sin embargo, se consideraba como monopolio todo tráfico controlado a fin de limitar el comercio. Un monopolista acumulaba mercancía a fin de

hacerla escasa y de venderla a un precio muy superior, de ahí que Lacombe de Prével opinara que las prácticas monopolísticas merecían ser prohibidas y los monopolistas ser considerados como enemigos de la sociedad. Nótese la diferencia con la descripción de concepto de monopolio que hacía en el siglo XVII Edward Coke, para quien lo era toda licencia otorgada a una persona o corporación con la que se pretendía privar a otras personas de la libertad que disfrutaban anteriormente, o de dificultar el comercio legal a que tuviesen derecho.

Las críticas a las organizaciones de los oficios llevaron al desarrollo de posiciones defensivas. Diversas memorias escritas por las corporaciones y enviadas a la consideración del gobierno poco antes de la abolición de febrero de 1776 mostraban la reticencia a describir sus actividades como monopolistas. En particular, los *Six Corps* parisinos rechazaban la noción de que las corporaciones controlaran los precios y el mercado de trabajo. Sin embargo, como la posición social determinaba el papel jugado en la actividad económica, los derechos corporativos de producción exclusiva eran privilegios en el contexto de una estructura socioeconómica justa (Piwnica 1993, pp. 35, 48). En otras palabras, una organización social ordenada se correspondía con la jerarquía del sistema corporativo. Cuando el edicto de Turgot suprimió las corporaciones, el *Parlement* de París se opuso sobre la base de que el Estado estaba compuesto por una jerarquía de cuerpos corporativos privilegiados, y su buen orden requería que las corporaciones y sus privilegios se mantuvieran (Sewell 1980, p. 77). La percepción de privilegio quedaba entremezclada con la esencia misma de la sociedad del antiguo régimen, incluso si las exenciones se concebían en términos de libertades opuestas a regulaciones y cargas impositivas (Horn 2007), diseñadas para impulsar el crecimiento manufacturero (Horn 2012, Horn 2015).

A pesar de los argumentos en defensa de las exenciones privilegiadas de las corporaciones, el vocabulario empleado por los economistas políticos ilustrados contraponía el bien común con los intereses egoístas de los privilegios particulares, lo que contribuía a la consolidación del modelo de identificación a través del uso de la lógica económica. De acuerdo con Forbonnais, la concesión de privilegios exclusivos equivalía a “renoncer en faveur d’un petit nombre d’hommes, à la concurrence des matières premières, des ouvriers, des capitaux, enfin à la perfection de l’art, et au bon marché des ouvrages” ([Forbonnais] 1766 [1754], p. 334). En 1766, Quesnay advertía contra los derechos exclusivos concedidos a las corporaciones dedicadas al comercio colonial, que tenían como resultado un incremento general de los precios (“Remarques” 2005, p. 870). Sin embargo, el modelo francés tenía una característica distintiva. Las críticas a los gremios podían tomar la forma de una identificación entre la estructura corporativa y la estructura social del antiguo régimen. De esa manera, los gremios restringían artificialmente la libertad natural del trabajo. Los trabajadores que se veían constreñidos por las limitaciones corporativas eran prisioneros de un estado de servidumbre o esclavitud (Clicquot 1758a, pp. 20, 26-27, 32). La problemática relación entre maestros y obreros hundía sus raíces en la percepción de la estructura jerárquica gremial, que implicaba la superioridad de los maestros con el orden natural de las cosas, lo que explica por qué tras una primera abolición de los gremios en 1776, algunos *compagnons* de París saludaban a “el rey y la libertad” (Sonenscher 1985, p. 1093). Sin embargo, resulta más difícil de explicar el decidido apoyo de determinados sectores revolucionarios a la continuidad del sistema corporativo, como fue el caso de la burguesía de Lille en el norte de Francia (Bossenga 1988; Bossenga 1991, pp. 131-167).

La posición percibida entre las corporaciones de los oficios y las libertades económicas implicó la falta de una genuina política de reforma diseñada para desarrollar la estructura productiva del país. Hasta el fracaso del experimento de Turgot en 1776, no se llevó a cabo un intento de cambio estructural. Sin embargo, entre los objetivos del proyecto reformista no figuraba la eliminación sistemática de los elementos corporativos considerados perjudiciales a la libertad de trabajo o de producción. En agosto de este año un *édit royal* estableció un nuevo sistema corporativo, de acuerdo con una versión restringida de las ideas de la mayoría de los economistas políticos ilustrados.

El resultado¹¹² fue un intento de equilibrar la libertad económica con los privilegios corporativos. La nueva medida (*Édit Août 1776*), apoyada por sucesivas regulaciones en diciembre del mismo año (*Déclaration 1776*) y en abril de 1777 (*Édit 1777*), reconocía que la liberalización completa de febrero había dado lugar a determinados efectos inconvenientes, aunque el gobierno estaba determinado a eliminar los abusos que impedían el progreso productivo. En su *Compte Rendu au Roi*, Jacques Necker observaba en 1781 la necesidad de evitar la supresión de las regulaciones corporativas. Necker buscaba un equilibrio entre la libertad que precisaban los manufactureros y la seguridad que proporcionaban las regulaciones que regían las manufacturas (Necker 1781, p. 95). Las nuevas reglas corporativas, supuestamente libres de abusos y restricciones, garantizarían la apertura económica. Estas medidas equilibradas preservarían también la jerarquía corporativa y prevendrían el fraude y el desorden. Sin

¹¹² Para una evaluación del impacto de las reformas de agosto, ver Kaplan 2001, ch. VI-IX, y Kaplan 2004.

embargo, las nuevas regulaciones pretendían la cuadratura del círculo. Dependiendo del sector, trataban de combinar la libertad de ejercer los diferentes oficios con la sujeción a las restricciones económicas tradicionales. Como establecía la declaración de diciembre de 1776, no era menos importante preservar el orden entre los obreros en los oficios libres que en las corporaciones. Sin embargo, asegurar la libre competencia al mismo tiempo que se confirmaban los principios de la exclusión cooperativa era un objetivo difícil de conseguir. No se proclamó una libertad general de producción. La libertad de ejercer un oficio se aplicaba respecto de ciertas profesiones, aunque las exclusiones permanecían para los *Six Corps* y cuarenta y cuatro corporaciones parisinas. El ejercicio de varios oficios al mismo tiempo quedaba autorizado, y los trabajadores extranjeros y las mujeres podían acceder a las corporaciones (*Édit Août 1776*, arts. I, II, VII, XIII, X). Los maestros admitidos a las nuevas corporaciones previo pago de una tasa podrían practicar su oficio en cualquier lugar del reino (*Édit Août 1776*) arts. VI, VII, XVI, XVII). Sucesivas ordenanzas aplicaron estas reglas fuera de París. El Estado estableció ciertos controles sobre las profesiones que habían sido declaradas libres. El *Lieutenant Général de Police* nombraba a los cargos dirigentes del oficio, quienes eran responsables de llevar a cabo las inspecciones o visitas (por las que cobraban una tasa) sobre los artesanos que ejercían la misma profesión a fin de comprobar la calidad de las manufacturas.

La reforma de agosto no pudo romper la asociación entre el sistema corporativo y la tradicional organización estamental. Sin embargo, para algunos sectores de la sociedad francesa resultaba claro que las reformas eran un objetivo deseable, por cuanto implicaban un compromiso entre la abolición y la continuidad de la vieja estructura corporativa con todas sus carencias. En los *cahiers* enviados en 1789 eran comunes las

propuestas encaminadas a mantener los gremios desprovistos de ciertos elementos considerados perjudiciales para el sector. Los representantes del tercer estado de Anjou propusieron el fomento de “L’industrie des corporations, arts et métiers”, y la eliminación de todos los derechos de recepción y de *maîtrise*, así como las tasas de las inspecciones corporativas. Sin embargo, los exámenes corporativos y los aprendizajes formales debían continuar (“Cahier d’Anjou” 1879, p. 43).

La identificación entre monopolio, privilegio y gremio, que fue decisivo para la supresión final de las corporaciones de los oficios en Francia, se mantuvo a pesar de los intentos de diferenciarlos. En 1790, una memoria presentada a la Asamblea Nacional por los impresores todavía trataba de convencer a los parlamentarios de que la palabra *privilège* era compatible con las libertades recién proclamadas, y especialmente con la exclusividad de los derechos de propiedad. Un privilegio era un derecho exclusivo de impresión concedido al propietario de un libro. Sin embargo, no constituía un monopolio sino un derecho de propiedad, que era exclusivo por naturaleza. En 1790, los impresores hicieron una petición a la Asamblea Nacional francesa con el fin de proteger los derechos de propiedad vinculados algunas publicaciones. El objetivo era impedir la competencia perjudicial y el colapso del negocio (*Mémoire* 1790). El documento, por lo tanto, presentaba los tradicionales argumentos corporativos y los ajustaba a la nueva realidad. En el mismo sentido, un año antes el cuaderno corporativo de Caen estipulaba un retorno al sistema tradicional de *maîtrises*. Éstas constituían una propiedad que había sido indebidamente anulada por el gobierno (“Cahier de Caen” 1879, p. 498). Sin embargo, el mismo argumento podía servir a propósitos contrarios, como lo muestra la ambigüedad de la expresión usada por el tercer estado de París en su *cahier de*

doléances. Tras subrayar que toda propiedad era inviolable, el cuaderno abogaba por la supresión de todos los derechos que no podían considerarse como propiedad desde el momento en que constituían una constante violación del derecho natural (“Cahier Paris hors les murs” 1879, p. 239). La cuestión era saber si las restricciones corporativas podían considerarse privilegios contrarios al derecho natural.

La perspectiva de la identificación prevaleció. La estratificación social en estamentos cerrados, corriente en Francia antes de 1789, se identificaba generalmente con la jerarquía corporativa. En su *Essai sur les privilèges*, E. J. Sieyès definía un privilegio como la distinción que excluía la aplicación de la ley, y que podía estar encaminada asimismo a conceder un derecho exclusivo sobre aquello que la ley no prohibía. Tales privilegios eran “injustes, odieux et contradictoires à la fin suprême de toute société politique” ([Sieyès] 1788, pp. 5-6), ya que respondían a aspiraciones individuales y se oponían al interés común. Sin mencionar las corporaciones de los oficios, Sieyès dibujaba una imagen de la sociedad francesa dominada por las distinciones privilegiadas. Los privilegios eran la base de la constitución de cuerpos intermedios entre el gobierno y los ciudadanos, que no eran más que una carga para la sociedad. Mientras que las relaciones entre ciudadanos eran libres, en las distinciones sustentadas en un privilegio predominaba la subordinación, una “servidumbre inútil” ([Sieyès] 1788, pp. 3-4, 25, 30). De acuerdo con Sieyès, quien en enero de 1789 utilizaba intencionadamente un vocabulario relacionado con los gremios, las coaliciones de ciudadanos constituían un riesgo para la comunidad en forma de corporaciones dentro del Estado (Sieyès 2002 [1789], pp. 74-75). La Declaración de derechos del hombre y ciudadano recogía el punto de vista de Sieyès. Se rechazaba la tradicional estructura de la sociedad, basada en múltiples jerarquías y privilegios entendidos como derechos

concedidos individualmente. La sociedad privilegiada quedaba disuelta porque los hombres nacían y permanecían libres e iguales en derechos (*Déclaration 1789*, art. 1). La cuestión crucial consistía en dilucidar en qué medida la abolición de los privilegios entrañaba el fin del sistema corporativo mismo.

Examinaremos ahora si el modelo de identificación entre las corporaciones y las restricciones privilegiadas de los derechos económicos encuentra su aplicación en Francia. Este examen se basa en tres elementos: el estrecho vínculo entre las restricciones gremiales en forma de privilegios y la acción fiscal del gobierno, la divergencia francesa respecto de la corriente mayoritaria del pensamiento económico europeo, y la plasmación de esa divergencia en el experimento de la supresión del sistema gremial bajo un gobierno absolutista en febrero de 1776, así como en la abolición de los gremios asociada a la proclamación de las libertades económicas.

Se ha visto más arriba que, de manera contraria a lo que se asume generalmente, el análisis de las principales obras de los economistas políticos del Setecientos, incluidos los franceses, no condujo a una conclusión abolicionista. La mayor parte de esos autores criticaban los aspectos contrarios a la libre competencia que exhibían las corporaciones y proponían reformas que incluían la supresión de tales aspectos, entre los que destacaban los aprendizajes y las maestrías. Sin embargo, las propuestas de reforma no implicaron la eliminación del sistema corporativo mismo. La llamada inequívoca a una abolición total de la estructura gremial no aparece hasta la segunda mitad del siglo XVIII, principalmente con la publicación en 1775 del *Essai sur l'abus des privilèges exclusifs, et sur la liberté du commerce et de l'industrie*, en donde se identifican las

organizaciones de los oficios con los privilegios monopolísticos que éstas disfrutaban, y, como consecuencia, se pide la disolución de unos y otras, más allá de la corrección de las reglamentaciones gremiales. Veamos ahora los otros dos elementos de la divergencia francesa.

a) El círculo vicioso entre las necesidades financieras del Estado, las deudas corporativas y las restricciones de las libertades económicas

Las fuentes contemporáneas, en Francia o fuera de ella, coincidían sobre una característica distintiva del sistema corporativo francés. Durante el siglo XVIII, el problema de la deuda y su vinculación con las necesidades financieras del Estado definieron la organización corporativa. Algunos *économistes politiques* desarrollaron una explicación histórica para explicar el punto muerto en el que se encontraban atados el Estado y las corporaciones de los oficios. Desde su punto de vista, las primeras organizaciones de artesanos operaron en el marco de la libertad de trabajo y producción. En una memoria escrita para la Cámara de Comercio de Lyon en febrero de 1753, Jacques Claude Marie Vincent de Gournay escribió que no existían restricciones de esa índole en el momento de establecerse las primeras manufacturas de seda en Lyon, una idea seguida por Bigot de Sainte-Croix (Tsuda 1993, pp. 14-15; Théré 2011, p. 333). Sin embargo, durante el siglo XVI se introdujeron restricciones económicas, en la medida en que los miembros de las corporaciones se convencían de que el precio de las manufacturas de seda se incrementaba, y con él sus beneficios. El gobierno confirmó una serie de regulaciones restrictivas y el cierre de las organizaciones de los oficios. Con el surgimiento de los monopolios corporativos, la posibilidad de hacer uso de los recursos financieros de las corporaciones a través de los impuestos fue una tentación

demasiado fuerte. Para Bigot de Sainte-Croix, el gobierno empezó a considerar a los *corps de métiers* como una fuente segura de ingresos bajo Enrique III en el último cuarto del siglo XVI. La Corona, por tanto, dictó diferentes regulaciones que reforzaron los monopolios corporativos (Bigot 1775b, p. 53), y las continuas guerras sostenidas por las ambiciones de Luis XIV consolidaron el proceso. Las necesidades perentorias de la Corona de cubrir los gastos incesantes de las campañas bélicas llevaron al gobierno francés a incrementar la carga fiscal. Se crearon y vendieron nuevos cargos corporativos a cambio de la confirmación de privilegios (Clicquot 1758a, pp. 123-124; Bigot 1775b, p. 54), en un proceso que comenzó a surtir sus efectos negativos desde fines del siglo XVII. En primer lugar, toda la estructura industrial se vio seriamente afectada a resultas del incremento de los precios. En segundo lugar, las corporaciones entraron en una espiral de deuda diseñada para cubrir las demandas financieras del gobierno, al tiempo que se fortalecía su posición privilegiada. Además, las organizaciones de los oficios fueron autorizadas a incrementar los derechos corporativos sobre las inspecciones, las marcas obligatorias, o sobre la recepción de los nuevos maestros (Clicquot 1758a, pp. 125-133; Bigot 1775b, pp. 55-56).

Los observadores extranjeros hicieron un análisis similar. En 1749, Josiah Tucker comparaba los casos de Inglaterra y Francia, y subrayaba las restricciones asociadas a las corporaciones y sus efectos adversos sobre el poderío comercial francés. En particular, las corporaciones de los oficios servían a las necesidades financieras del Estado y recibían privilegios en forma de restricciones a la libre competencia, de tal manera que “the more these Maitrises become useful to supply the Exigencies of the Government at a Pinch, the more Privileges they will acquire” (Tucker 1753, p. 28). La

misma apreciación se hacía en otros países política y económicamente más cercanos a Francia. El ministro español Pedro Rodríguez de Campomanes consideraba en 1776 que el sistema político asociado a las organizaciones corporativas francesas era más rígido que en España. Las restricciones monopolísticas tenían un impacto significativamente más negativo sobre el sector industrial en Francia (Campomanes 1776, p. clxxxvii). Casi un cuarto de siglo antes, el mismo Vincent de Gournay era de la opinión de que el sistema corporativo español era más liberal (*plus libéral*). Las medidas de limitación españolas presentaban una amenaza competitiva para las facturas de facturas francesas (Tsuda 1993, p. 145¹¹³).

Examinaremos a continuación si existe evidencia que confirme el consenso entre los economistas políticos del XVIII sobre las particularidades francesas. La creación de maestros por orden real suponía una distorsión severa en el desarrollo normal de la vida corporativa. Suponía una oportunidad para aquellos quienes no hubiesen seguido los canales regulares de acceso (y a quienes por consiguiente les estaba vedada la posibilidad de convertirse en miembros agremiados) de entrar en una corporación. Ello implicaba asimismo una disrupción de las reglas de admisión corporativas. Las habilidades y destrezas de un artesano debían de ser verificadas a través de un examen formal antes de que la corporación lo admitiera como miembro. La política gubernamental era contradictoria, porque multiplicaba las excepciones a las reglas que al mismo tiempo confirmaba. El sistema constituía la expresión de la eficacia del gobierno en la tarea de recaudar fondos de las organizaciones corporativas. Cuando los puestos corporativos de nueva creación se vendían, el dinero recaudado se asignaba a un

¹¹³ “Lettre à Trudaine, intendant des finances, le 26 juillet 1752”.

propósito específico, o, más frecuentemente, a una persona concreta con ocasión de una celebración relacionada con la familia real. Esta clase de nombramientos reales fueron comunes a todos los reinados, sobre todo durante el siglo XVII. El procedimiento y las condiciones eran similares, aunque el número de nuevos maestros variaba de acuerdo con la necesidad. Por ejemplo, en 1580 Enrique III ordenó la creación de dos “Maistres Iurez de chacun mestier en toutes les villes et lieux de ce Royaume..., où il y a des Maistrises et Mestiers Iurez” en favor de su hermana Margarita, reina de Navarra (*Edict* 1587). El edicto real decía seguir una costumbre tradicional (“Comme pour entretenir et observer les solennitez qui de bonne et loüable coustume ont cy deuant esté gardées et instituées”). El rey, o en este caso concreto, su hermana, podía nombrar libremente a los nuevos maestros. Éstos recibían cartas reales con las que podían convertirse en miembros de pleno derecho de sus respectivas corporaciones, sin cumplir los requisitos tradicionales, que incluían exámenes corporativos u otros gastos (“...aucun Chef-d’oeuure, espreuue, experience, n’examen, payer banquets ou disners, droits de Confrairies et de boëttes, ne faire aucuns fraiz accoustumez”). Los nombramientos reales suponían de hecho una quiebra de las regulaciones corporativas, que habían sido previamente confirmadas por el mismo rey que las conculcaba. Esta operación se repitió durante el siglo XVI¹¹⁴, cada vez con más frecuencia en el siglo XVII¹¹⁵, hasta reducir

¹¹⁴ Sin ánimo de ser exhaustivo, la creación de estos nuevos puestos puede mencionarse al menos en 1528, 1530, 1560, 1570 (una vez cada año).

¹¹⁵ Al menos en 1600 (dos veces), 1601 (una vez, y posteriormente cuatro veces), 1602 (cuatro veces), 1606 (dos veces), 1607 (dos veces), 1609 (una vez), 1610 (una vez, posteriormente dos veces), 1623 (once), 1624, 1625 (dos veces cada año), 1632, 1643, 1644, 1651, 1661, 1664, 1669 (dos veces por año).

su frecuencia en el XVIII¹¹⁶. En 1725, todavía se crearon nuevas *maîtrises* con ocasión de las bodas del rey, una medida que el monarca, con toda candidez, confiesa que supondrá un “secours pour les dépenses extraordinaires de cette année”, para añadir sin disimulo que el esfuerzo se cargará sobre las corporaciones, “assez enrichis depuis quelques années”, dando oportunidad al mismo tiempo a nuevos trabajadores hábiles para que adquieran la maestría (*Édit* 1725, p. 2).

Era razonable presumir que los maestros por nombramiento real no fueran bien recibidos en sus corporaciones. Los decretos reales ordenaban que los maestros que compraban su posición debían de ser considerados como maestros de pleno derecho, en plano de igualdad con los que habían entrado en la organización a través de la realización de una obra maestra¹¹⁷. Las medidas adicionales encaminadas a la protección de los intereses de los nuevos maestros a expensas del sistema de admisión tradicional revelaban la existencia de cierta oposición. Por ejemplo, en 1610, Enrique IV creó una *maistrise iurée* en favor de su esposa la reina con ocasión del nacimiento de su tercera hija. El rey prohibió a las corporaciones aceptar nuevos maestros hasta que la recepción de los de nombramiento real se hubiese producido (*Edict* 1610). Esta prohibición se repitió una y otra vez. Luis XIV usó con profusión los nombramientos de

¹¹⁶ 1701, 1709 (dos veces cada año), o 1722.

¹¹⁷ La fórmula empleada era similar a ésta: “...ceux qui seront par nous pourueuz, soient... receuz, mis et constituez en possession et saisise desdites Maistrises, et qu’ils en jouïssent et vsent avec tous tells et semblables droits, franchises, libertez et Priuileges que ceux dont jouïssent... les autres Maistres Iurez receuz par chef-d’oeuure”.

maestros por carta real. Bajo su reinado, la preferencia dada a los maestros nombrados por el rey condujo a una gran incertidumbre en el sistema de renovación del trabajo corporativo. La parálisis de las admisiones que seguían el procedimiento tradicional (aprendizaje más examen) alcanzó un punto crítico. La corona decidió en 1680 revocar las cartas reales concedidas a aquellos maestros que aún no habían sido recibidos en sus corporaciones (*Déclaration* 1680). Además, la circulación de cartas en manos de diferentes agentes condujo a situaciones confusas. En 1673, Auguste Robert Sadron y Pierre François fueron condenados por la venta irregular de cartas reales. El Parlamento de París y el mismo rey prohibieron la recepción de nuevos maestros hasta que sus cartas fueran certificadas por las autoridades competentes (*Arrests* 1673). Sin embargo, este caos no impidió la creación de nuevos maestros por orden real, y, como se ha visto, hasta en 1725 el gobierno de un adolescente rey Luis XV no tenía reparos en reconocer que esta tradición representaba un alivio para los gastos de aquel año. Usando una terminología diferente, la misma idea de un grupo privilegiado de maestros que eran admitidos en el seno de una corporación por medio de una carta real aparece en un momento tan tardío como el año 1767. El Consejo real mencionaba en esa ocasión una serie de “brevets or lettres de privilèges qui... tiendroient lieu de maîtrise” en favor de ciertas personas, y ordenaba que la recepción de los maestros privilegiados no impidiera la admisión de los hijos de los maestros (*Arrest* 1767).

La fértil imaginación del gobierno encontró medios de explorar nuevas exacciones fiscales. En 1643, la accesión al trono de Luis XIV supuso una buena ocasión para imponer un derecho de confirmación. Expresamente se subraya el vínculo entre la naturaleza privilegiada de la concesión real y el pago del derecho al rey, y de ahí el que,

entre otras corporaciones, “les Arts et Métiers où il y a Jurande et Maîtrise... son obligés de prendre nos Lettres de Confirmation, à cause de leurdits Offices et Privilèges” (*Déclaration* 1727). Las imposiciones que tenían lugar en el momento de la accesión al trono de nuevos reyes habían tenido lugar con anterioridad, pero los comienzos del reinado del rey Sol supusieron un reto financiero para las arcas del Estado debido al esfuerzo sostenido de las guerras con España. El derecho de confirmación era un simple impuesto (llamado sin ironía *taxe modique*) percibido antes de la recepción de las cartas reales de confirmación de los privilegios previamente otorgados por la Corona. Si el impuesto no era pagado los derechos corporativos se anulaban. El gobierno no hacía un secreto del hecho de que su objetivo fuera recabar fondos para el sostenimiento del esfuerzo bélico, y, por tanto, puso buen cuidado en asegurar por todos los medios un cobro expedito (*Arrest* 1643).

Desde la última década del siglo XVII, la Corona era consciente de la necesidad de reformar un sistema corporativo cuya organización interna y administración financiera dejaban mucho que desear. La urgencia del Estado en recabar más dinero hizo de la necesidad virtud. Como culminación de una serie de medidas encaminadas a la reforma organizativa de las corporaciones, se crearon numerosos cargos corporativos para mejorar su gestión, incluyendo la administración de las cuentas gremiales. Tales cargos se pusieron en venta en diferentes ocasiones. En 1696, cada una de las corporaciones tenían un administrador de cuentas de reciente creación (*Édit* 1696), y el gobierno ofrecía y vendía puestos similares de *Trésorier-receveur et payeur de deniers communs* en 1702 (*Édit* 1702), y dos años después, cargos de secretarios administrativos (*Édit* 1704a) y de inspectores de pesos y medidas. Estos últimos operaban fuera del sistema

corporativo, pero se establecía específicamente la tasa que cada corporación debía pagar (*Édit* 1704b). Nuevos puestos de *gardes des archives* aparecieron cinco años después en París (*Édit* 1709). Todos estos cargos eran muy codiciados al estar generosamente remunerados y poder transmitirse por herencia. Por ejemplo, la remuneración de los secretarios administrativos llegaba a la considerable suma de 60.000 *livres* por año. No es de sorprender que las corporaciones hicieran todo lo que estuviese en su mano para adquirir estos puestos a la Corona. Con ese fin, los gremios tomaron prestadas grandes cantidades de dinero de diferentes acreedores, que podían incluir a artesanos pertenecientes a la misma organización gremial o a personas fuera de ella. En 1704, los *verriers fayanciers et maîtres couvreurs de flacons et bouteilles en ozier* de París obtuvieron de la Corona la autorización de tomar prestadas 8.800 libras para comprar e incorporar un puesto de tesorero, que llevaba consigo un sueldo de 140 libras anuales. Esta cantidad se añadía a un préstamo anterior de 14.000 libras para la adquisición de otros cargos. El rey también autorizó a los dirigentes del gremio a cargar a los maestros con unas tasas extraordinarias para cubrir la deuda. La licencia distribuía las cantidades atribuidas a cada maestro ([*Lettres Patentes*] 1704, art. 1) y permitía incrementar los derechos percibidos por la recepción de nuevos maestros, por los aprendizajes y por las visitas ([*Lettres Patentes*] 1704, art. 2).

La introducción sucesiva de nuevos cargos para la mejor gestión de las organizaciones corporativas se convirtió en un problema adicional más que en parte de una reforma dirigida por el gobierno y encaminada a enderezar la estructura productiva del país. La deuda corporativa se incrementaría significativamente desde el momento en que los gremios pretendían adquirir nuevos cargos a cualquier coste. El gobierno intensificó su control sobre las corporaciones con el fin de asegurar unos ingresos percibidos a través

de un andamiaje financiero indirecto. Mathieu Marraud ha estudiado el sistema impositivo aplicado a los *Six Corps des Marchands* de París que podría predicarse de otras corporaciones. La Corona estableció una comisión para auditar las cuentas de todas las corporaciones de los oficios en 1716, con el fin de abordar el problema de la deuda. Sin embargo, la intención del gobierno no era mejorar el sistema financiero corporativo sino minar la autonomía de las organizaciones gremiales intensificando el control del Estado. El objetivo último era consolidar un acceso sin trabas a los recursos financieros de las organizaciones de los oficios (Marraud 2015).

b) Declaración de derechos económicos y abolición de las corporaciones durante y tras la caída del antiguo régimen

Poco después de la publicación del trabajo de Bigot de Sainte-Croix, los llamados Seis Edictos abolieron las corporaciones de los oficios. Uno de ellos era el decreto concebido por Turgot de febrero de 1776. En el mismo año en el que Smith publicaba las causas de la riqueza de las naciones, Turgot explicaba que las regulaciones gremiales proporcionaban a los maestros el control absoluto sobre la producción, los precios y el trabajo mediante la eliminación de la competencia. Como Smith, consideraba el derecho al trabajo como una propiedad natural y sagrada: “cette propriété est la première, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes” (*Édit 1776*, p. 2). Entre los objetivos de la abolición estaba la necesidad de erradicar los privilegios corporativos contenidos en las

regulaciones gremiales¹¹⁸, a fin de promover el desarrollo de las manufacturas. La liberalización productiva y laboral tendría como efecto la caída de los precios y el incremento de las rentas del Estado. El decreto de Turgot declaraba formalmente la libertad de trabajo, o más concretamente la libertad de ejercer un oficio:

“Il sera libre à toutes personnes, de quelque qualité et condition qu’elles soient, même à tous étrangers... d’embrasser et d’exercer dans tout notre Royaume... telle espèce de Commerce, et telle profession d’Arts et Métiers que bon leur semblera, même d’en réunir plusieurs” (*Édit* 1776, p. 8, art. I).

Sin embargo, la medida política de Turgot era cualitativamente diferente a cualquier otra llevada a cabo en Europa con anterioridad. Tanto para Turgot como para Smith, el problema residía en la misma estructura gremial, que no se podía distinguir de los privilegios y monopolios corporativos. El peligro radicaba en la posibilidad que tenían los artesanos del mismo oficio de unirse y formar una comunidad (“La source du mal est dans la faculté même accordée aux Artisans d’un même métier, de s’assembler et de se réunir en un corps”). Sin embargo, mientras que para Smith la supresión de los gremios era contraria a la necesaria libertad, Turgot prefería la abolición a la tolerancia o a la reforma (“Je regarde... la destruction des Jurandes... comme un des plus grands biens qu’elle puisse faire à ses Peuples... un des plus grands pas qu’ait à faire

¹¹⁸ Según el decreto, las regulaciones corporativas consistían sustancialmente en privilegios que ponían trabajo y producción en las manos de unos cuantos maestros. Esas regulaciones se definían como “ces espèces de codes obscurs, rédigés par l’avidité, adoptés sans examen dans des temps d’ignorance, et auxquels il n’a manqué, pour être l’objet de l’indignation publique, que d’être connus” (*Édit* 1776, p. 4).

l'Administration vers l'amélioration, ou plutôt la régénération du Royaume" (*Œuvres* 1809, p. 348). En ningún otro lugar de Europa la declaración de los derechos económicos fue de la mano de la supresión de las corporaciones. Así pues, la identificación entre las corporaciones de los oficios y la restricción de las libertades económicas, entendida como un privilegio, se dio expresa y claramente en febrero de 1776.

La identificación con el resultado de una abolición general no fue unánime. La supresión de los gremios formulada por Turgot no fue confirmada, y en cambio el gobierno decidió seis meses después anularla. Un privilegio, pues, seguía siendo sinónimo de un derecho. En 1783, el carnicero parisino Pierre Breton pidió al *Lieutenant général de Police* permiso para trasladar su establecimiento a una "grande et belle boutique" la calle des Fossés, ya que deseaba transferir el privilegio de su puesto a un lugar más conveniente ([Pétition 1783]). Algunos miembros de la administración razonaban en este sentido. Consideraban que los privilegios debían proteger únicamente las innovaciones técnicas o en la producción, y los derechos de aquellos que las habían originado. En 1788, el Consejo de Comercio mantenido en Versalles era de la opinión de que la Corona debía conceder el menor número de privilegios exclusivos como fuera posible. Solo cuando el inventor no pudiera recibir otro tipo de recompensas, los privilegios podrían servir como premio por su invención (*Séance 1788*).

En ese sentido, puntos de vista múltiples se pudieron apreciar en los comienzos del proceso revolucionario, tal y como se desprende del examen de los *cahiers de doléances* que el Tercer Estado envió a los Estados Generales desde distintas ciudades del reino en

1789 (Taylor 1972, pp. 495, 499¹¹⁹). En algunos de ellos se pretendía la supresión de las corporaciones, mientras que en otros se abogaba por su continuidad¹²⁰. Los *bouviers* de Burdeos querían convertirse en una *jurande ou maîtrise*, pero los sastres y los cerrajeros que no eran aún maestros, junto con los comerciantes de muebles de la misma ciudad, demandaban la supresión completa de las *maîtrises* (“Cahier de Bordeaux” 1879, p. 408). El tercer estado de Alençon dudaba y no tomaba partido. Pidió a los Estados Generales que consideraran si era mejor suprimir o mantener las *maîtrises*, que asimilaban a privilegios exclusivos (“Cahier d’Alençon” 1879, p. 719). Alençon adoptaba una posición neutral, lejos del modelo de identificación, al atacar los privilegios exclusivos y no las organizaciones de los oficios. En la misma línea, en el cuaderno representativo de París (*intra muros*) se proponía a los Estados Generales determinar si era necesario seguir estrictamente las regulaciones hechas para los manufactureros, modificarlas, o darles libertad ilimitada (“Cahier de Paris intra muros” 1879, p. 286). El cuaderno de Amiens pedía la abolición de las *lettres de maîtrises*, pero no los aprendizajes y las obras maestras. Como los privilegios exclusivos no favorecían el fomento de los oficios, y en consecuencia debían ser reemplazados por “des encouragements, des distinctions flatteuses, de l’honneur enfin; il fut et il sera toujours le plus sûr aiguillon des Français” (“Cahier d’Amiens” 1879, p. 753). Desde Anjou, un cuaderno sugería que todo privilegio exclusivo otorgado a individuos o compañías “pour l’exploitation d’objets de commerce appartenant naturellement à tous les

¹¹⁹ Cf. Coornaert 1968 p. 173.

¹²⁰ Mientras William H. Sewell se refiere a una “unanimitad virtual” (*virtual unanimity*) (Sewell 1980, p. 93), Jean Imbert subraya la posición de determinados oficios modestos, opuestos a corporaciones más poderosas (Imbert 1993. p. 105).

citoyens” tenía que ser abolido; sin embargo, la continuidad de las corporaciones debía garantizarse (“Cahier d’Amiens” 1879, p. 43).

Desde el comienzo del proceso revolucionario, el modelo de identificación asociado a la estratificación social del antiguo régimen se seguía de manera ambigua. En 1789, Poitou pedía suprimir las *maîtrises* y *jurandes*. El tercer estado de la provincia argüía que era necesario eliminar las causas del estancamiento productivo y los obstáculos feudales al comercio y la agricultura. Sin embargo, se hacía énfasis en los desastrosos efectos de las *maîtrises* sobre los trabajadores debido a los gastos excesivos que conllevaban, más que en las consecuencias de los derechos feudales (“Cahier de Poitou” 1879, pp. 412-413).

La ambigüedad impregnaba la actividad legislativa de la asamblea revolucionaria francesa, que no definía claramente el estatuto legal de las corporaciones, ni si éstas eran compatibles con los nuevos principios socio-económicos. Durante la noche del 4 de agosto de 1789 la supresión de los privilegios no estuvo acompañada de una referencia explícita a las corporaciones de oficios, aunque un borrador previo había incluido una mención específica (Mathiez 1931, pp. 252-257). Estaba claro para todo el mundo que la declaración de derechos incluía el libre movimiento de bienes, la libertad de producción, o contratos libres. Sin embargo, no había consenso en lo que se refería a las implicaciones precisas que resultaban de tales libertades, particularmente en lo que se refería a las corporaciones. La Asamblea Nacional adoptó una posición equívoca en relación con la supresión del sistema corporativo, debido a los disturbios que acompañaron al intento abolicionista de 1776. La Asamblea no aclaraba si la abolición de los privilegios implicaba la erradicación de las corporaciones. Algunos sectores

sociales, que incluían a políticos y artesanos, estaban a favor de la idea (Fitzsimmons 2010, p. 46) y creían que las corporaciones habían sido suprimidas o lo serían pronto (Fitzsimmons 1996, pp. 135-136, 143). Algunos artesanos estaban resueltos a socavar la posición tradicional de dominio de una reducida élite en sus respectivas corporaciones. Identificaban a sus miembros como aristócratas que vivían una vida de lujos, como hizo el *tiers état de l'orfèvrerie* en septiembre de 1790 (Kaplan 2001, pp. 376 y ss., 397, 405-409). Por el contrario, los *fabricans, marchands et ouvriers qui employent les cuirs* de París deseaban mantener las ordenanzas tradicionales que regían el mercado del cuero. Según ellos, su ausencia permitiría los especuladores acaparar productos y subir los precios en provecho propio. Los monopolios, que se asociaban ahora con la falta de reglamentaciones, harían su aparición. Así pues, el sistema antiguo era compatible con el régimen de libertades establecido en la *Déclaration des droits*. En ella se estipulaba que la libertad consistía en hacer cualquier cosa que a uno le pareciese bien, mientras no perjudicara a nadie (*Déclaration 1789*, art. 4). De ahí que las regulaciones que limitaran unas libertades poco definidas eran justas, siempre que fueran compatibles con el interés general (*Adresse 1791*, p. 25). De manera similar, puesto que la ley solo podía prohibir las acciones que fueran perjudiciales a la sociedad, y no podía impedirse nada que no estuviese prohibido por la ley (*Déclaration 1789*, art. 5), se estimaba que las regulaciones sobre el cuero eran necesarias. Habían garantizado el suministro regular de cuero a precio razonable, y su supresión podría favorecer las intenciones de aquellos interesados en reducir la oferta, lo que conduciría a un incremento de los precios (*Adresse 1791*, pp. 25-26).

Algunas de las recientemente proclamadas libertades se interpretaron a favor de las corporaciones. La Declaración de 1789 describía los derechos de propiedad como inviolables y sagrados (“La propriété étant un droit inviolable et sacré, nul peut en être privé”, *Déclaration 1789*, art. 17). Esto suponía un argumento que contradecía la interpretación abolicionista del primer artículo de la Declaración. El 15 de noviembre de 1790 los zapateros de Toulouse señalaban que las *maîtrises* constituían una propiedad, pagada mediante préstamos muy onerosos. Tal propiedad era un derecho protegido por la Declaración (Colin 1971, p. 215). De acuerdo con la petición dirigida a la Asamblea Nacional por los representantes del bailío de Ruán en favor de los maestros peluqueros en 1791, la libertad de trabajo contribuía a la pobreza de los maestros debido a la competencia desleal de los trabajadores (*garçons*). Además, los maestros habían adquirido sus derechos (*charges and fonds de boutique*) a un alto precio, de manera que, si se les privaba de su propiedad, era necesario reembolsarles su pérdida (*Adresse de Rouen* [1791]).

El dos de marzo de 1791, la Asamblea francesa aprobó un decreto (que se convirtió en ley el día 17) al que se considera tradicionalmente como el que abolió las corporaciones. Algunos meses después el Preámbulo de la Constitución de 1791 declaraba que “Il n’y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers” (*Constitution 1791*). En términos estrictamente legales, la abolición no se produjo, y, en cambio, tuvo lugar una presunción general de que efectivamente la supresión había sido declarada. La *loi d’Allarde* suprimió los certificados de maestría (*brevets et lettres de maîtrises*), las funciones relacionadas con las visitas gremiales, “et tous privilèges des professions” ([Loi d’Allarde] 1791, art. 2; *Archives Parlementaires* 1886, pp. 625-630). La ley

proclamaba la libertad de ejercer un oficio o profesión y la libertad de empresa (“...il sera libre à toute personne de faire tel négoce, ou d’exercer telle profession, art ou métier qu’il trouvera bon” ([Loi d’Allarde] 1791, art. 7). Sin embargo, contrariamente a lo que se acepta comunmente, las libertades así declaradas no implican *stricto sensu* la abolición de las corporaciones de los oficios. Desde un punto de vista estrictamente legal, lo que la ley d’Allarde había declarado era la libertad de empresa y la libertad de escoger una profesión u oficio. Una de las interpretaciones de estas libertades podría implicar una contradicción con la continuidad de las corporaciones, pero no necesariamente¹²¹. En la ley no se menciona en parte alguna la abolición de las organizaciones de los oficios. El informe del barón d’Allarde que fue adoptado por la Asamblea hacía referencia a los *décrets* del 4 de agosto para justificar que la derogación de las corporaciones ya había tenido lugar, cosa que no era legalmente una realidad¹²². Este constructo explica la razón por la que la ley constituía formalmente una medida

¹²¹ De hecho, en una sentencia relativamente reciente de 2012, el *Conseil Constitutionnel* francés, sobre la obligación de pertenecer a una corporación de oficio, señalaba que el libre ejercicio de un oficio y la libertad de empresa son compatibles con esa pertenencia. En los comentarios de la sentencia se señala claramente que “La protection constitutionnelle de la liberté d’entreprendre ne conduit pas à une prohibition générale et absolue de toutes les corporations” (Conseil Constitutionnel 2012, Commentaire Décision n° 2012-285, p. 12).

¹²² Durante las discusiones que se mantuvieron sobre el art. 5, un diputado preguntó por el cambio de la fecha de aplicación legal de las medidas adoptadas, ya que “L’époque du dérangement des maîtrises remonte bien en effet au 4 août 1789; c’est de cette époque qu’il faut partir” (*Archives parlementaires* 1886, p. 216).

fiscal que ejecutaba la supresión previamente decidida, y requería una autorización y un impuesto para ejercer un oficio. Parecía que la Asamblea Constituyente estuviera a favor de la supresión, pero que al mismo tiempo dudara a causa del impacto de pudiera tener el reconocimiento de esa medida, a la luz de los acontecimientos de 1776. La expresión de la ley y las discusiones parlamentarias que la precedieron mostraban un vocabulario que identificaba el viejo orden social con las organizaciones corporativas. Durante las discusiones que se mantuvieron el 15 de febrero de 1791, d'Allarde había atacado los privilegios exclusivos de ciertos maestros que mantenían sus organizaciones bajo su control, empleando un vocabulario lleno de referencias a la estructura social del antiguo régimen. El ponente asociaba los privilegios tiránicos de los maestros (*privilège tyrannique*) a la servidumbre prolongada de los obreros (*servitude prolongée du compagnonnage*) en un contexto monopolístico. Sin embargo, únicamente llegaba a abogar por la supresión de las *jurandes* y *maîtrises*. Los abusos, los vestigios de la servidumbre y el despotismo se concentraban en aquéllas (*Archives Parlementaires* 1886, pp. 199-200). Incluso si la idea prevalente de la identificación solo podía concluir erradicando las organizaciones de los oficios, la formulación final se alineaba en mayor medida con la corriente principal del pensamiento económico del Setecientos, que estaba decidido a eliminar los abusos corporativos en vez de las corporaciones mismas. La ambigüedad fue el resultado de la ausencia de una definición clara y de una presunción de abolición.

La *loi Le Chapelier*, aprobada por la Asamblea francesa el 14 de julio de 1791, se basaba asimismo en una presunción. La ley declaraba que uno de los fundamentos de la constitución francesa era el desmantelamiento de las corporaciones de los oficios, y

consecuentemente prohibía el restablecimiento de “toutes espèces de corporations des citoyens du même état et profession” (*Collection* 1824, p. 25, art. 1). Sin embargo, la Constitución no había entrado en vigor aún. Lo que era aplicable eran los así llamados Diecinueve Artículos de la Constitución de 1789, publicados al mismo tiempo que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. En los Artículos, del mismo modo que en la Declaración, no se hacía referencia a la supresión de las corporaciones. La ley de junio declaraba ilegales las deliberaciones o convenciones “tendant à n’accorder qu’à un prix déterminé le secours de leur industrie ou de leurs travaux”, lo que supuestamente contravenía las provisiones de la Declaración de Derechos (*Collection* 1824, p. 26, art. 4). La base legal era incierta, aunque las penas establecidas en caso de infracción eran duras. Las deliberaciones o convenciones se considerarían nulas de pleno derecho, y los infractores multados con 500 libras, además de ver suspendidos sus derechos políticos. Además, los grupos de artesanos que actuaran contra la libertad de empresa o de trabajo serían considerados sediciosos (“Tous attroupements composés d’artisans, ouvriers, compagnons, journaliers... seront tenus pour attroupements séditieux, et, comme tels, ils seront dissipés par les dépositaires de la force publique”, *Collection* 1824, p. 26, art. 8). El sentimiento contrario a las corporaciones que prevalecía en la Asamblea Constituyente encontró su expresión en esta ley. El legislativo estaba más preocupado por la confusión y la agitación social provocadas por la transformación de la estructura socioeconómica del país (Heller 2006,

pp. 88-89)¹²³, como había sucedido ya después de la abolición de Turgot¹²⁴. La ley se concentraba en las potenciales “alteraciones de la paz pública”, y los “actos de violencia”, aunque las tradicionales críticas contra las corporaciones siguieron abundando. Una parte significativa de los obreros interpretaron las expresiones legales de la Declaración de Derechos y las leyes de marzo y de junio de manera opuesta a la continuidad corporativa. Los obreros de Nantes se consideraron libres de trabajar fuera de los talleres tradicionales, así como de organizar sus propias corporaciones (Guicheteau 2009, pp. 19-20). En París, *compagnons* de diferentes oficios se movilizaron para demandar mejores salarios y condiciones laborales (Kaplan 2001, pp. 463-466). En este contexto, durante las discusiones parlamentarias, Le Chapelier advirtió a la Asamblea acerca de las reuniones de los obreros artesanos que tenían lugar a todo largo del país, reuniones que según él pretendían manipular los salarios so capa de proporcionar a los trabajadores asistencia en caso de desempleo o de enfermedad. No hacía más que seguir el razonamiento de que las juntas de aquellos que se dedicaban al mismo oficio eran intrínsecamente perversas. Tales juntas podrían conducir al resurgimiento de los privilegios. Esta concepción, no obstante, no estaba libre de

¹²³ De acuerdo con Haïm Burstin, la ley incluía tres textos legales aprobados en mayo, junio y septiembre de 1791 (Burstin 2004, pp. 63-75).

¹²⁴ Michael Sonenscher ha subrayado la tradicional confrontación entre oficiales y maestros, y la naturaleza particular del vínculo entre las identidades colectivas de ambos grupos. D’Allarde y Le Chapelier pusieron fin a la noción de derecho como privilegio particular (Sonenscher 1989, pp. 67-68). Sin embargo, tras la ley d’Allarde, los oficiales se sintieron institucionalmente capaces de oponerse a los maestros (Fitzsimmons, 2010, p. 50).

ambigüedad. Mientras Adam Smith no podía condenar la continuidad de las corporaciones por mor de la libertad (Smith 1793, vol. I, Book I, Ch. X, Part II, p. 200), en Francia la libertad individual era utilizada para prohibir la libertad de asociación. No debía de haber corporación alguna dentro del Estado, que no podía tolerar nada entre el interés particular del individuo y el bien general (*Archives Parlementaires* 1887, pp. 210-212). Entre los revolucionarios franceses, solo Jean-Paul Marat reaccionó en contra de la nueva ley, a la que encontró sospechosa de contrarrestar el elemento popular de la Revolución (Ibarrola 2004, pp. 254-357). Curiosamente, esta perspectiva revolucionaria sobre las corporaciones de los oficios estaba de acuerdo con la corriente principal del pensamiento económico dieciochesco, que pretendía corregir los abusos del sistema corporativo en lugar de erradicarlo (Servet 1989).

5.2. El modelo de identificación fuera de Francia

El modelo francés se exportó a otros territorios, en la medida en que la ola revolucionaria expandía las nuevas ideas. El caso de los Países Bajos austríacos ilustra este hecho. En el antiguo dominio austríaco transformado en nueve *départements* anexionados a la República francesa, las corporaciones desaparecieron formal y efectivamente en 1795. El éxito de la supresión derivaba una situación de atonía económica y de la percepción de la oposición entre los sistemas de producción corporativos y de mercado (De Munck, Lourens y Lucassen 2006, p. 66). La Renania controlada por los franceses emprendió acciones abolicionistas similares tras 1793 y 1794 (Hughes 1991, p. 177). En esta región surgieron ciertas tensiones debidas al impacto del libre mercado sobre los pequeños productores, que duraron hasta mediados del siglo XIX (Sperber 1991, pp. 57, 467). El modelo francés no se aplicó en ningún

otro lugar excepto en el reino de Saboya-Piamonte, aplicación que se vio ampliada posteriormente a la Italia unificada.

6. Modelos de identificación y disociación en los gremios de orfebres de Londres, París y Turín durante el “largo” siglo XVIII

Las corporaciones de plateros u orfebres han jugado un papel esencialmente diferente al del resto de corporaciones gremiales en el contexto evolutivo de los sistemas organizativos del trabajo y la producción industriales en la Europa de los siglos XVIII y XIX, un periodo de transformaciones profundas fundamentadas sobre la multiplicación de la producción mediante el uso general de nuevas tecnologías, la liberalización del mercado laboral y la eliminación de restricciones a la fabricación. Examinaremos ahora la evolución del gremio de plateros en tres diferentes ciudades europeas, a fin de aplicar los modelos de disociación e identificación que se han venido tratando más arriba.

Cabrían dos posibilidades, sostenidas de manera contrapuesta por la historiografía. Desde el punto de vista del modelo de identificación, las corporaciones gremiales pudieron devenir obsoletas una vez proclamadas las libertades económicas a fines del siglo XVIII y principios del XIX en Europa continental, manteniendo los gremios monopolios en la organización del trabajo y de la producción mediante la aplicación de estrictos principios de exclusión y exclusividad. De esa manera, prohibían a los trabajadores no pertenecientes a la corporación ejercitar el oficio, e impedían a los agremiados trabajar en otro oficio. Podían asimismo controlar la materia prima obstaculizando su adquisición fuera del gremio, ejecutar puntillosas y detalladas reglamentaciones técnicas que colocaban fuera de la legalidad a los productos que no siguieran la norma o que no utilizaran los instrumentos aprobados por el gremio. Podían

exigir el cumplimiento de sus condiciones monopolísticas mediante inspecciones frecuentes en viviendas y talleres, multas y otras acciones coercitivas, para las que no era excepcional que recibieran el apoyo de los agentes del poder local o estatal. Estas condiciones son incompatibles con la aparición de las libertades económicas, como la libertad de fabricación (el derecho de producir o desarrollar actividades transformadoras empleando factores con los que se obtienen bienes de mayor utilidad que separados antes de la transformación), la libertad de empresa (el derecho de emprender cualquier actividad organizada tendente a esa fabricación), o la libertad de trabajo (el derecho de contratar y ser contratado libremente con fines laborales). El gremio se identifica con el antiguo régimen y las desigualdades sociopolíticas propias del absolutismo, de manera que cuando ese régimen fue abolido, lógicamente siguió la supresión del sistema gremial. Las reglas del libre mercado sustituyeron las antiguas relaciones gremiales, conectadas con formas de “subordinación feudal”.

Este punto de vista corresponde con el rumbo que tomaron los acontecimientos que condujeron a la caída de la monarquía absoluta francesa. En Francia, la caída del antiguo régimen significó al mismo tiempo la proclamación de las libertades económicas y la abolición de las corporaciones gremiales. A consecuencia de la insistencia del Estado en mantener su presión fiscal sobre los gremios, que consolidaron en consecuencia sus monopolios, resulta imposible al gremio dissociarse de sus monopolios. Esta identificación tuvo una expresión legal confusa. La llamada *ley d'Allarde* del 2 al 17 de marzo de 1791 declara la libertad de ejercicio de toda profesión y la libertad de empresa. Como se ha visto más arriba, la historiografía jurídica ha identificado esta declaración como la abolición definitiva del sistema corporativo. Sin

embargo, lo que la ley suprimió fueron los certificados de maestría, los derechos de recepción y los privilegios corporativos (art. 2). La particularidad del modelo francés de identificación dio lugar a un caso singular de presunción jurídica, contenida en el preámbulo de la Constitución de septiembre de 1791, aunque la base jurídica de la supresión era frágil. En ningún otro lugar de Europa se produjo una configuración semejante.

No obstante, fuera de Francia los gremios siguieron evoluciones dispares, y en muchas ocasiones no llegaron a sufrir proscripciones legales. Es más, en no pocos casos, sus actividades continuaron de una u otra manera hasta la actualidad. Si uno tiene interés en consultar los archivos del gremio de orfebres de Londres (*The Company of Goldsmiths*), puede encontrar una variada documentación sobre las actividades de la organización desde la Edad Media en el *Goldsmiths' Hall*, un imponente edificio en el centro de la ciudad, no lejos de la catedral de san Pablo, en Foster Lane. La actividad de la corporación y los archivos que dan fe de ésta han sobrevivido al edificio, que ardió en el incendio de 1666. Desde el punto de vista del modelo de disociación, si los orfebres londinenses no solo no desaparecen como organización, sino que continúan sus funciones hasta hoy día como una asociación profesional, las razones que se dan tradicionalmente para explicar la evolución gremial se debilitan. En este sentido, la cuestión de la desaparición de los gremios debe reconducirse al estudio de los procesos en cada caso concreto y de las causas de la multiplicidad de la evolución gremial. Se impone una comparación entre ejemplos de diferentes países con el fin de estudiar las razones de la conducta divergente de gremios específicos, facilitan la continuidad de una corporación en algunos países, y su desaparición en otros.

Se compararán ahora la trayectoria de tres gremios de plateros sobre la base de la documentación existente en el archivo de la *Company of Goldsmiths* de Londres, en los *Archives Nationales* y *Bibliothèque Nationale* franceses, y en el *Archivio di Stato* de Turín. Se trata de proporcionar elementos que tratan de superar la confrontación ideológica entre libertad económica y la regulación gremial en relación con la producción y el trabajo.

La hipótesis de la disociación considera la oportunidad de continuidad corporativa en el momento en que se produce una diferenciación entre las organizaciones de los oficios y los elementos específicamente contrarios al libre mercado que formaban parte de su estructura. Sobre la base de una consistente jurisprudencia inglesa desde el siglo XVII, y de la corriente mayoritaria del pensamiento económico continental en el XVIII, se desarrolla y afianza una posición contraria a los privilegios monopolísticos concedidos a las corporaciones: No obstante, salvo en Francia, las críticas a los privilegios de las corporaciones no incluyen la necesidad de abolir las corporaciones mismas. Por el contrario, al considerarse los gremios como una parte relevante de la estructura industrial, se debe proceder a la revisión de los elementos contrarios al libre mercado que obstaculizan el pleno desarrollo de la industria, mediante un programa de reformas dirigido por el Estado. De esta manera se aprecia un vínculo directo entre la continuidad de la estructura corporativa y la disociación entre las organizaciones de los oficios con los elementos opuestos al establecimiento de las libertades económicas. Si esto es así, deberían apreciarse en el examen de las diferentes regulaciones de los gremios en los países donde se produjo la diferenciación o disociación una serie de cambios (por iniciativa del mismo gremio o presionado desde fuera) hacia la flexibilización de los

monopolios gremiales. Por el contrario, en los países donde se manifestó una resistencia al cambio justificada por la identificación del gremio con los monopolios de trabajo y producción, esa flexibilización no se produciría, ni bajo el impulso de reformas desde fuera, ni desde dentro.

Como se ha dicho más arriba, los plateros, *orfèvres* parisinos, *goldsmiths* londinenses u *orefici* turineses constituyeron un caso particular dentro del sistema gremial de cada país. Poseyeron características especiales respecto del resto de gremios al gozar de una posición privilegiada, debido al material con el que trabajaban y a la necesidad, más evidente que en otras corporaciones de oficios, de proteger la calidad del producto y la destreza del artesano. Así, los *orfèvres* parisinos eran uno de los llamados *Six Corps*, que eran particularmente poderosos y gozaban de especiales prerrogativas y privilegios. Los *goldsmiths* londinenses asimismo eran parte de las llamadas *Livery Companies*, que disfrutaban asimismo de una posición privilegiada, no siendo la menor de ellas la capacidad de intervenir en el gobierno de la ciudad. Al mismo tiempo, su posición y el trabajo que desarrollaban los orfebres implicó una intervención de la autoridad política más temprana e intensa para regular y controlar de manera explícita producción y trabajo. Los privilegios que gozaron las corporaciones de los orfebres se basaban en la materia prima que trabajaban, y en la necesidad de que la ley de los metales preciosos fuera la misma en las piezas fabricadas por los artesanos que en las monedas acuñadas en las cecas. Los gremios recibieron invariablemente poderes de inspección de tales piezas, y de castigar a quienes no respetaran la normativa general sobre la calidad del oro y la plata.

6.1. Características y funciones gremiales comparadas

En Francia, como en Inglaterra y en el ducado de Saboya, luego reino de Cerdeña, existen diversas fuentes reguladoras de la actividad de la corporación de los orfebres y en general del trabajo del oro y la plata. Sin embargo, el caso de Francia es diferente. Como en otras ocasiones, la Corona francesa impulsa y autoriza sucesivos reglamentos, como los particulares de Francisco I en 1543 y el de Enrique II en 1554, o el *Règlement général sur le fait de l'orfèvrerie* del reino en 1679, firmado por Jean-Baptiste Colbert. Esta regulación irá recibiendo ampliaciones y sufrirá cambios que serán compilados en 1734 por un orfebre. El *Règlement* es, efectivamente, un producto rígido de control que escuda en apariencia a la corporación de cualquier injerencia externa. Se basa en la orden regia por la que el número de maestros orfebres en la villa de París queda fijado en 300, orden que se remonta al reinado de Enrique II. A mediados del siglo XVI, para evitar los múltiples abusos “procedant de la mauvaise foy des Orfèvres de nostre Royaume”, así como el “grand et excessif nombre d’Orfèvres qui est aujourd’huy”, se restringe el número de orfebres. En virtud de ese límite, se prohíbe al gremio recibir a nuevos maestros hasta que se produzcan plazas vacantes. Esta regla de 1554 (“Edict 1554”, III), repetida en 1679 (*Règlement* 1679, ord. 1) se endurece en 1734, cuando se establece además que las plazas libres se completarán con los hijos de los maestros orfebres, algo que era práctica corriente con anterioridad.

Ahora bien, el elemento que diferencia las corporaciones francesas consiste en que el Estado se sirve de los plateros desde el punto de vista fiscal para recabar fondos. Los sucesivos reyes de Francia no se resistieron a crear y vender nuevas maestrías a personas que no habían pasado por el correspondiente aprendizaje. Esta costumbre se

concebía como un presente con motivo de bodas o nacimientos en la familia real, u otro tipo de acontecimientos y celebraciones, cuyos gastos se enjugaban mediante este tipo de maestrías privilegiadas, que debieron de haber causado un desequilibrio en la corporación, de manera que con cierta frecuencia los monarcas emitían declaraciones por las que se comprometían a anularlas y a no volverlas a conceder, como hizo Enrique IV en 1597 (“Lettres Patentes 1597”). Durante el reinado de Luis XIV, esta política llega a su culminación. Los orfebres conocen todo tipo de exacciones por parte del Estado, como préstamos forzosos, impuestos arbitrarios, creaciones de puestos de *jurés*, etc. Por ejemplo, por la *Déclaration* de 1672 el rey se llevará 30 *sols par once d’or* y 20 *sols par marc d’argent* de todas las obras de los orfebres, una exacción que se duplicó en 1674. Por el *Édit et déclaration* real de agosto de 1696, se crean los cargos de *Contrôleurs de la marque d’or et d’argent*, lo que permitió que se realizasen sin asistencia alguna las visitas, procesos y confiscaciones relacionados con éstas. Estos cargos se ponen a la venta, y las rentas que se les asocian favorecieron que muchos gremios se inclinaran a comprarlos. Aunque se suprimieron en 1698, en 1705 crearon 26 *offices d’essayeurs de ouvrages d’orfèvrerie* en provincias. En 1708 se suprimieron y se crearon otra vez puestos de *Contrôleurs*, que se vendieron por 32.000 *livres*, aunque se volvieron a suprimir en 1718. Con el fin de comprar los nuevos cargos y de subvenir a las exigencias fiscales del Estado, los gremios, incluido el de plateros, se endeudan gravemente, y repercuten sobre los precios de sus manufacturas las cargas que el gobierno echa sobre sus espaldas. De la misma manera, se multiplican en el siglo XVIII los derechos de recepción de nuevos maestros, o de aprendizaje, lo que acaba por consolidar el cierre gremial y dificulta la renovación del gremio y la renovación profesional. La capacidad real de nombrar nuevos maestros que no se incluyen en los

300 de París (Le Roy 1734, I. 4, 7) supone una injerencia que desestabiliza el número de maestros y desvirtúa por completo un privilegio creado para salvaguardar la posición económica y social del gremio, además de contradecir el tenor de misma normativa regia.

No puede sorprender que este círculo vicioso de privilegios y exacciones fiscales fundamente en Francia, y en particular en el caso de los plateros de París, una fuerte identificación entre los monopolios de producción y trabajo y la corporación misma. Esto se debe al interés del Estado en controlar un gremio utilizado como instrumento para garantizar la ley de los metales preciosos que emplea. La consecuencia de una intensificación de la identidad entre gremio y monopolio dio como resultado la abolición del gremio en el momento de la proclamación de las libertades económicas. Aun así, la abolición francesa de la corporación de los orfebres está rodeada de elementos excepcionales. El primer intento de supresión general por Turgot en febrero de 1776 exceptuó a los orfebres, y, después de 1791 las *maisons communes d'orfèvres* persistieron para ser suprimidas definitivamente en un decreto del 19 *Brumaire* de 1797, que traspasó sus bienes a la nación.

Este desarrollo fue único en Europa. En el caso de los orfebres de Londres y de Turín, efectivamente, se repite el proceso de consolidación de los monopolios gremiales a cambio de garantizar la ley de los metales preciosos. El Estado confió al gremio el control de la ley de unos objetos que estimaba debían poseer la misma ley que las monedas acuñadas en las cecas. En el caso italiano el duque de Saboya, luego rey de Cerdeña, ejerce un control estricto sobre la actividad de los orfebres mediante la

institución del *Magistrato del Consolato*, con funciones jurisdiccionales y normativas superiores sobre todas las corporaciones gremiales. Los *Statuti* aprobados por el duque en 1623 establecen además un *Conservatore*, de nombramiento ducal, ante el que los dirigentes del gremio juran sus cargos, y que fiscaliza las acciones corporativas y resuelve las disputas entre los orfebres (*Statuti 1623*, I, II). En Inglaterra, bajo los Estuardo, las presiones fiscales derivadas de las apremiantes necesidades de fondos por parte de la Corona en forma de préstamos forzosos pusieron en riesgo el sistema como en Francia. Sin embargo, esas presiones no desembocaron en una solución radical como la francesa. Los orfebres londinenses continuaron ejerciendo como instrumento del control estatal de calidad, para perderlo posteriormente y reducirse a funciones de coordinación y formación profesional.

6.2. Evolución del principio de exclusión

Esta intervención del poder político para controlar la actividad de los orfebres se refleja en la relativa fortaleza, al menos sobre el papel, del principio de exclusión y exclusividad. Esos principios imposibilitaban a los trabajadores no pertenecientes a la corporación ejercitar el oficio, y a los miembros trabajar en otra profesión. Otra constante es que las operaciones de fabricación y venta debían de efectuarse de manera pública, en talleres conocidos o registrados, y no de manera oculta o privada.

En París, el principio de exclusión acabará por definirse claramente. En 1555, el rey ordena “Que nul ne pourra exercer ledit Estat ny tenir Boutique d’Orfèvre s’il n’est passé Maistre et ait fit Chef-d’oeuvre en la manière accoustumée” (“Edict 1555”, IV).

En el siglo XVII, lo que el rey prohíbe es comerciar con mercancías propias del gremio

a artesanos o comerciantes ajenos a la corporación, bajo pena de confiscación y la multa de 3.000 *livres* (1679, ord, 9). De alguna manera, implícitamente se reconoce que existen artesanos que trabajan fuera del gremio, y es necesario controlarlos: el reglamento es aplicable a todos los maestros que trabajen el oro y la plata sean o no orfebres (*Règlement* 1679, ord. 18). Es decir, el ámbito de aplicación de las normas se desborda para cubrir a los artesanos que no forman parte del gremio, en lugar de prohibir esa actividad. Los maestros orfebres deben de estar claramente identificados en una lista elaborada y renovada anualmente por los oficiales directivos del gremio (*gardes*), lista que debe además hacerse llegar a la *Cour des Monoyes* y a la *Chambre de Police* (*Règlement* 1679, ord. 6). Aunque la práctica debió de ser anterior, en 1734 se establece que los nombres de los nuevos maestros deben esculpirse en la mesa de cobre de la *Cour* y en la de la sede de la corporación (*Bureau de l'Orfèvrerie*) al lado de los nuevos *poinçons* registrados (Le Roy 1734, V). La exclusión queda más explícita y cerrada en el siglo XVIII, ya que a la prohibición de comerciar con las obras de orfebrería (Le Roy 1734, XIII), bajo una multa más reducida de 1.000 *livres* y la confiscación) se añade el que nadie pueda ejercer el oficio en París sin haber obtenido la *maîtrise* en la corporación parisina. El oficio es *juré* en París, es decir, que los maestros deben prestar un juramento (*serment en Justice*) de respetar los reglamentos en la *Cour des Monoyes*, lo que los convierte en miembros de una organización especialmente protegida: no puede ejercer el oficio quien no sea miembro de la corporación (Le Roy 1734, I. 1, 2). Solo se puede acceder a la maestría superando el examen previo ante los oficiales directivos del gremio, que consiste en una parte teórica con cuestiones sobre la ley del oro y la plata entre otras cosas, y una parte práctica, la realización de una obra maestra (*chef d'oeuvre*). Como requisitos previos al examen, se debe de haber cumplido

el tiempo de aprendizaje y de oficial (*compagnon*), presentando los oportunos *brevets* y certificados (Le Roy 1734, IV). Como se aprecia, se ha producido un endurecimiento en las condiciones de entrada al gremio. Se ha optado por intensificar la exclusión, rechazando a los que no sean miembros de la corporación, en lugar de flexibilizarla incluyéndolos en las normas gremiales.

La evolución en Turín es paralela a la de los orfebres franceses. Los *Statuti* de 1623 comienzan por definir quiénes son miembros del gremio de manera positiva: son aquellos que han sido admitidos como maestros, presten juramento de respetar las reglas gremiales y residan en la ciudad. Todos los que no hayan prestado juramento ni tengan punzón para marcar no gozan de los privilegios de un orfebre miembro de la corporación, aunque estén igualmente obligados a cumplir las reglamentaciones gremiales (*Statuti 1623*, XXII). Se produce, como en el caso de los orfebres parisinos, un desbordamiento del ámbito de aplicación de las normas reguladoras del gremio, dentro de una estrategia para evitar la exclusión. Sin embargo, explícitamente, los orfebres turineses limitan el trabajo fuera de la organización, prohibiendo a aquellos que no sean miembros del gremio fundir oro o plata en *casa privata* para trabajarlo o venderlo, bajo la multa de 50 *scuti* de oro (*Statuti 1623*, XXV); en la misma línea, los que ejerzan actividades relativas al arte, como los revendedores, y, sobre todo, los forasteros que venden piezas de oro o plata por las casas, no se consideran miembros de la corporación, pero quedan obligados por las regulaciones gremiales, debiendo permitir las visitas de los síndicos (*Statuti 1623*, XVI). Esta estrategia inclusiva con excepciones se endurece en los estatutos de 1755 (*Regolamenti 1755*), cuyo primer artículo sigue estableciendo como miembros del gremio a los orfebres que hayan sido aprobados y que

ejecuten obras y labores de joyas, oro y plata en la ciudad de Turín, aunque se añade la necesidad de seguir la religión católica (*Regolamenti 1755*, 1). Efectivamente, se prohíbe a los que no sean miembros del gremio tener taller abierto o negocio con cualquier pretexto, incluso para vender obras de plata u oro marcados por maestros aprobados, so pena de cerrar el taller *sul campo*, y la pérdida de cualquier obra que se encuentre en él (*Regolamenti 1755*, 7). Nadie puede ejercer el oficio, hacer obras de oro, plata, piedras o joyas, fundir oro o plata o tener forjas o utensilios para la fundición sin estar aprobado, pena de la pérdida de los instrumentos y de las obras fabricadas o por fabricar, más la multa de 25 *scuti* de oro, cantidad que se doblaría si es la segunda vez, o en su defecto pena *aflictiva* al arbitrio del rey (*Regolamenti 1755*, 23).

A pesar de las prohibiciones taxativas, los Estatutos recogen casos específicos que revelan la existencia de orfebres que trabajan en Turín sin ser miembros del gremio. Así, los *hebreos* siguen sin poder ser admitidos en la corporación, pero continúan trabajando en el arte. El rey les autorizó en 1743 a ejercer cualquier oficio, pero la corporación recalca que no pueden realizar obras mayores (*lavori in grosso*) sin autorización específica, de modo que su actividad debe reducirse a trabajos menores como anillos o pendientes. Aun así, están obligados a pasar un examen verbal, aunque no a hacer una obra maestra (*capo d'opera*), y a seguir las reglamentaciones del gremio. No obstante, la exclusión parece haber sido soslayada, porque la corporación pide al rey que la confirme. Algunos han pedido poder hacer obras mayores sin hacer el examen práctico, cosa prohibida en las regulaciones: la dispensa solo puede referirse a obras menores, y en lo que se refiere a las mayores, deben pasar un examen teórico y práctico. Según la

corporación, no es posible, aun pasando los exámenes, que un *hebreo* sea admitido en el gremio (*Regolamenti 1755*, 26)

El otro caso de excepción que mencionan los Estatutos del XVIII son los merceros (*Mercieri*), sobre todo los que van de casa en casa y de ciudad en ciudad vendiendo obras de plata u oro o piedras sin tener *bottega aperta d'orefice* en la ciudad, de manera que resulta difícil controlar su actividad. Se obliga a consignar su mercancía ante los síndicos. Se especifican penas concretas en caso de que trafiquen con objetos de menor ley, o cometan fraude o engaño: pagarán 25 *scuti* de oro, el doble la segunda vez, y a la tercera perderán las piezas y pagarán 100 *scuti* (*Regolamenti 1755*, 23).

6.3. El principio de exclusión en Inglaterra. La marca como elemento de responsabilidad individual

La evolución de los orfebres londinenses parte de presupuestos diferentes a la de sus colegas continentales, pero sigue una dirección paralela. En las Cartas reales y en las Ordenanzas no se encuentra desde la Edad Media un principio explícito a la exclusión, es decir, regulaciones que expresamente prohibiesen ejercer el oficio a los que no fueran miembros del gremio. Efectivamente, en 1725 se establece legalmente el derecho de cualquier persona a registrar su marca, sea miembro del gremio o no.

Las sucesivas normas aplicables a la corporación, tanto la emanada de la Corona o del Parlamento (*Letters Patent, Statutes*) como los reglamentos u ordenanzas gremiales (*By-laws*) no mencionan explícitamente el principio de exclusión o exclusividad. Sin embargo, de esta ausencia no se deduce que cualquier artesano pueda ejercer el oficio

libremente. Los diferentes monarcas tuvieron más interés en reconocer la personalidad jurídica de la corporación y dotarla del privilegio de inspeccionar que las obras de orfebrería se ajustasen a lo establecido en la ley. Para conseguirlo, le concedieron el poder de castigar a aquellos que no siguieran la normativa regia respecto a la calidad del oro y la plata trabajada por los orfebres. En el siglo XV este poder incluía la capacidad de meter en prisión a los infractores, y de confiscar las piezas adulteradas (*seizure*), así como obligar a los artesanos a llevar la pieza acabada a la sede corporativa (*Hall*) para que fuese contrastada o aquilatada y marcada, privilegios que fueron confirmados por los reyes hasta el siglo XVII. En este sentido, por un lado, la Corona se servía del gremio como un instrumento de control a cambio de garantizar una serie de prerrogativas identificadas como privilegios.

La obligación de marcar doblemente las piezas acabadas de orfebrería se establece con mayor prolijidad en diferentes leyes generales. Esta obligación es la que garantiza la calidad de los metales preciosos, al establecer la responsabilidad del orfebre respecto a su obra, y supone asimismo la seguridad que sobre esa calidad ofrece la institución gremial por delegación del poder político. Desde la Edad Media, toda obra debe ser marcada con la marca personal del maestro, y también con la marca gremial con la cabeza de leopardo, una vez efectuada la prueba (*assay*). Así se ordena desde 1300 (28 Edw 1 c. 20), aspecto confirmado en 1423 (2 Hen 6 c. 14), 1477 (17 Edw 4 c. 1), 1575 (28 Eliz 1 c. 2), hasta incluso 1739 (12 Geo 2 c. 26). Las marcas personales de cada orfebre deben ser conocidas por los vedores del gremio (*Wardens*), y con ellas debe de marcar sus obras una vez acabadas, haciéndolas asimismo marcar con la marca común de la cabeza de leopardo (*touched with leopard*). Está prohibido vender piezas de plata

de menor ley antes del contraste y marca por el gremio. Estas marcas pudieron variar en algún momento, pero esencialmente permanecieron inalterables.

El resultado de estas normativas generales aplicadas al gremio de orfebres ingleses es el mismo que en el caso de sus colegas continentales: un control estricto de la actividad profesional en manos de la corporación con el apoyo del poder político, que garantiza el monopolio de la actividad al gremio a cambio de la supervisión de la calidad de los productos. En el caso inglés, hasta el siglo XVII existe además un monopolio del gremio londinense respecto de todos los orfebres del país, que deben ajustarse a la norma de la ciudad. Este monopolio se extiende hasta 1700, cuando se autoriza el nombramiento de veedores y contrastes de plata en las ciudades de York, Exeter, Bristol, Chester and Norwich (12 Will 3 c. 4). En 1707 se otorga además una carta real a los orfebres de Newcastle (1 Ann 1 c. 9). La necesidad de que una institución especializada estuviera a cargo de garantizar la ley de los metales preciosos hizo posible la continuidad del sistema de marcas incluso cuando este sistema fue abandonado por otros gremios en el siglo XIX.

Las marcas y contramarcas están asimismo presentes en las regulaciones turinesas y parisinas tanto en el siglo XVII como en el XVIII, responden a costumbres inveteradas y sufren pocos cambios a lo largo del tiempo. En París los maestros están obligados a tener un *poinçon* propio con el que deben marcar todas sus obras acabadas, lo que determina la responsabilidad del artífice respecto de su obra, y sin lo cual está prohibido que las expongan a la venta, bajo la pena de confiscación y de una multa que asciende en el siglo XVIII a 3.000 *livres* (“Edict 1554”, IV; *Règlement* 1679, 12, confirmada por

Arrest du Conseil de 29 de junio de 1686; Le Roy 1734, V, VI. 7). La marca personal se grabará en la *Cour des Monnoyes*, sobre la mesa de cobre que al efecto se dispone en dicha institución. De la misma forma, los maestros turineses deben tener desde el momento en que sean admitidos un *ponzone* con su marca (*insegna*), de la que entregará a los veedores un ejemplar con su nombre y apellido, bajo una pena que en 1623 es de 4 *livres*, y en 1755 de 25 *scuti* de oro. En 1755 se establece además que la *insegna* que representa la marca debe estar a la vista del público en el taller, y que debe entregarse a los veedores en cobre o en plata. Con ese *ponzone* marcarán todas sus obras antes de ponerlas a la venta. Además, el gremio posee una marca propia, que en Turín es la marca del Toro, la enseña turinesa, que se aplicará gratis a todas las obras de oro y plata, y sin la que no se podrán sacar del taller ni venderse (*Statuti 1623, XI*). En París se especifica que tal marca común debe imponerse tras el contraste (Le Roy 1734, XI). Esa marca es la garantía y la fe pública de que el oro y la plata son de ley, y por eso en Francia quien la altere puede ser condenado a muerte.

En Turín se castiga especialmente la fabricación o venta de piezas con la marca de otro orfebre. Si se encuentran obras en manos de un artesano hechas o vendidas con marca de otro, se considerarán falsas, y en consecuencia en 1623 se multaba al titular de la marca con 10 *scuti* de oro si se comprueba su responsabilidad (*Statuti 1623, XXIV*), mientras que en 1755 se le cerraba el taller inmediatamente (*sul campo*) y se le incautaba cualquier obra que se le encontrase en él. La continuidad del supuesto denota la frecuencia con que las marcas que recibían las piezas de orfebrería no eran las del artesano que las había creado. En 1755 se añade una disposición específica para poner orden en las obras de los maestros de fuera de Turín, a los que se da un plazo de tres

meses para consignar su marca bajo pena de 10 *scuti* de oro. Se reitera la obligatoriedad de marcar las obras propias con la marca personal, y además las obras de más de una onza recibirán la marca de los *assaggiatori*. Si éstos marcan sin que hayan recibido previamente la marca del maestro que fabricó la pieza, se impondrá una multa para cada uno de 3 *scuti* de oro por cada vez (*Regolamenti 1755*, 21).

6.4. La protección de la ley de los metales preciosos

Esta protección de la calidad del oro y la plata es el elemento clave del sistema. De ella resulta la posición privilegiada de la corporación, su instrumentalización por parte del poder público, que delega en ella las funciones de control, la responsabilidad individual del artesano que debe trabajar únicamente con metales de ley, y, en definitiva, toda la estructura gremial de los orfebres. La peculiaridad del trabajo con metales preciosos en los siglos XVII, XVIII y XIX reside en el hecho de que la moneda corriente empleada como medio de pago y las piezas de orfebrería están hechas del mismo material, y es posible fundirlas para convertirlas unas en otra o viceversa. De ahí que se repita incesantemente en regulaciones y leyes la sujeción del orfebre al trabajo con metales de ley, con castigos que pueden llegar a ser ejemplares.

La comprobación de la ley de los metales preciosos se lleva a cabo mediante el llamado contraste, *assay* o *essay*, que llevan a cabo los dirigentes del gremio, quienes imponen una nueva marca o contramarca todas las obras de orfebrería. Se trata de regulaciones antiguas, que se mantienen a lo largo de las épocas. En Francia, los veedores son los encargados de contrastar y contramarcas las obras de oro y plata si las estiman *au titre*, una operación que estaba bajo la supervisión de un *Contrôleur* o agente real a

mediados del siglo XVI (Edict 1543, pp. 39-50, VII). La ley de los metales preciosos se mantiene inalterable durante siglos: el oro debe ser de una calidad de 22 *karats*, y la plata de 11 *deniers* 12 *grains*, ya que la plata de 12 *deniers* sería poco flexible por falta de consistencia (Edict 1543, VII; Le Roy 1734, VI. 5). Las obras menores (*menus ouvrages*) de oro, como cruces, anillos, botones, tabaqueras o estuches) pueden tener 20 karats y un cuarto. Los que defrauden esta ley serán condenados a 50 *livres* y la confiscación de las piezas, un castigo que aparece en 1543 y se repite literalmente en 1734. En el siglo XVIII se impone el doble de la multa la segunda vez, y a la tercera se prohibirá el ejercicio del oficio al artesano que las haya fabricado (*interdits de la maîtrise*, Le Roy 1734, VI.6). Es una variante de la regulación del Quinientos, que se limitaba a señalar que en caso de reincidencia se privaría al orfebre de ejercer su oficio (*privation à jamais de leur Estat*). Además, se imponía “amende arbitraire” e incluso castigo corporal a los veedores que permitiesen pasar piezas de menor ley por auténticas. En esta época tanto los orfebres como los contrastes debían de guardar registros de todas las piezas y de la ley correspondiente del oro y plata con que estaban confeccionadas en las compraventas de dichas piezas.

Los orfebres turineses emplean el peso del escudo (*caratti* y *ottavi*) en piezas de oro, y en las obras de plata el peso del marco (*once*, *denari* y *grani*). Tanto en el siglo XVII como en el XVIII, los orfebres turineses están obligados a trabajar con oro de ley de 21 *caratti* y 6 *ottavi*, aunque en 1755, como en el caso francés, los trabajos menudos destinados en esta ocasión específicamente a campesinos *e povere persone*, se permite que se fabriquen con una ley de al menos 20 *caratti* (*Statuti 1623*, V; *Regolamenti 1755*, 14). La pena es la misma en ambas épocas, la pérdida de la pieza y de la multa de 25

scuti, pero en 1755 se añade, también como en el caso francés, el doble la segunda vez, y a la tercera el orfebre se verá privado del ejercicio de la profesión. Los trabajos de plata deben de ser hechos con plata de 11 *denari*, excepto que las obras para *contadini e povere persone* se pueden fabricar a 9 *denari* (*Statuti 1623, IX; Regolamenti 1755, 17*). Ahora bien, mientras que en 1623 se añadía otra excepción para permitir obras para uso eclesiástico hasta de 7 *denari*, aunque el orfebre debía marcar unas y otras obras con la *bontà* precisa de plata, bajo la multa de 3 *scuti* de oro por obra (*Statuti 1623, IX*), en el siglo XVIII la excepción desaparece, y en 1755 se da un plazo de un año para fundir tales piezas. Además, en la nueva regulación se prohíbe importar obras de oro o plata que no sean de la bondad requerida, pena de perderlas y de 10 *scuti* de oro por cada pieza (*Regolamenti 1755, 19*). Para el correcto pesaje de las piezas y materiales, todos los orfebres están obligados a tener buenas y justas balanzas, y sus pesos deben estar ajustados, para lo cual recibirán la visita anual de los veedores, y la aprobación del *deputato conservatore di pesi* (*Statuti 1623, XII*).

Tanto en el siglo XVII como en el XVIII se prohíbe a cualquiera, no solamente a los orfebres, vender joyas, piedras o perlas por joyas finas no siéndolo (*Statuti 1623, VIII; Regolamenti 1755, 15*). No obstante, en el siglo XVIII se añade una reveladora excepción: sigue estando prohibido vender joyas, piedras o perlas haciéndolas pasar por calidad diferente de la que tienen realmente, ni diamantes u otras piedras finas con cristal debajo, salvo con expreso permiso del comprador, a quien debe explicársele la calidad de toda pieza que se le venda, so pena de nulidad del contrato y de multa de 10 *scuti* de oro.

En Inglaterra, la definición de la ley de los metales preciosos corresponde a las leyes emanadas del Parlamento (*Statutes*). Así, en 1575 se prohíbe que, para evitar los fraudes perpetrados por algunos orfebres en sus trabajos, ninguno de ellos pueda trabajar o vender piezas de oro de menor ley de “two and twenty two carrats”, y piezas de plata por debajo de “eleven ounces twopenny weight”, so pena de perder el valor de la pieza (18 Eliz 1 c.15). En 1697 se dice expresamente que parte de las monedas de plata han sido fundidas y convertidas en piezas de orfebrería por personas “regarding their own private gain more than the publick good”, y para evitarlo, se ordena que ningún orfebre ni persona alguna pueda hacer piezas de plata menores de “eleven ounces tenpenny weight” (8 Wil 3 c. 8). La variación efectuada bajo el reinado de Guillermo III está vigente relativamente poco tiempo: en 1739 se vuelve a los tradicionales 11 *ounces 2 penny*, mientras que las piezas de oro *serán* de 22 *carats*, bajo la pena de perder las piezas y de 10 libras de multa. La novedad reside en el hecho de que, si el que comete el hecho prohibido no paga lo estipulado, permanecerá en prisión por un tiempo no superior a 6 meses, o hasta que realice el pago (12 Geo 2 c. 26). En 1798 se produce una nueva variación, que responde a la necesidad de favorecer a los fabricantes de piezas de orfebrería posibilitando el aumento de la producción rebajando la ley del metal. A fines del siglo XVIII se han descubierto, efectivamente, nuevas formas de producir piezas con mayor facilidad. La nueva ley dice expresamente que “for the advantage of the manufacturers of gold in this kingdom”, se permiten dos estándares para el oro, uno el tradicional de 22 quilates, y otro rebajado de 18. Esto no significa que se puedan hacer libremente piezas de cualquier calidad, o que se elimine el sistema de control basado en las marcas. Por el contrario, las piezas de oro de menor ley deberán ser marcadas como

anteriormente, pero la marca común es especial, una corona y el número 18, con lo que se protege la buena fe de las compraventas (38 Geo 3 c. 69).

6.5. Las inspecciones o visitas

Si en Inglaterra la corporación de los orfebres tenía el apoyo incondicional del poder político para garantizar la calidad de los metales preciosos mediante un sistema doble de marcas que subsistió pese a los cambios introducidos por las transformaciones políticas, sociales y económicas acontecidas desde el siglo XVII, no sucedió lo mismo con otras prerrogativas concedidas como privilegios o monopolios, que se percibían como contrarios a los nuevos tiempos. El elemento que materializaba la garantía de la calidad del trabajo de oro o plata era la inspección o visita efectuada periódicamente por los veedores del gremio (*searches*). La autoridad del gremio para efectuar visitas era reconocida por las leyes generales más antiguas¹²⁵, y sobre todo por las Cartas Reales (*Letters Patent*). En 1462, Eduardo IV daba autoridad al gremio para efectuar visitas en Londres y en todo el reino de Inglaterra, incluyendo el poder de castigar efectivamente a

¹²⁵ Cf. Forbes 2002, pp. 116-118. Para este autor, la base del poder de inspección estaba en las Cartas Reales, que fundamentaron la actividad represora del gremio hasta el siglo XVII, cuando esa actividad empezó a ser seriamente contestada. Como consecuencia, la corporación acudió, sin demasiado éxito, al Parlamento, con el fin de fortalecer su privilegio. El autor, sin embargo, no tiene en cuenta que las leyes emitidas bajo Eduardo I (28 Edw I, c. 20) en 1300, Enrique VI (2 Hen 6 c. 14) en 1423, Isabel I (18 Eliz c. 15) en 1575 o Jorge II (12 Geo 2 c. 26) en 1739 contemplaban la visitas como un poder específico de los orfebres. Otra cosa es que ese poder fuera contestado y el gremio buscara otras vías para consolidarlo.

cualquiera que adulterara el oro y la plata en su trabajo. Los sucesivos reyes concedieron nuevas Cartas apoyando la autoridad del gremio en su misión. Si los veedores descubrían piezas sospechosas, podían incautarlas y someterlas a contraste (*assay*). Si resultaba que el material de la obra estaba por debajo de la ley (*standard*), o si el orfebre poseía balanzas o pesos defectuosos, los culpables eran multados por el gremio y las obras destruidas.

Sin embargo, la resistencia a la autoridad del gremio en materia de visitas e incautaciones, que había estado siempre presente pero de manera esporádica, empezó a ponerse en tela de juicio desde el siglo XVII. En la Carta Real de confirmación de los privilegios de los orfebres otorgada por Carlos II en 1677, se observa cómo los veedores del gremio tenían dificultades para efectuar las visitas, incluso corriendo peligro físico, de manera que el fraude estaba extendido:

“The Wardens of the Company of Goldsmiths of London in punishing Defaults in the said Trade had been at great Charges, and at the Peril of their Bodies, as well as the Loss of their Goods, so that the Wardens then late on account of the Menaces and Assaults from the Workers could not put into Execution the Authorities given to them by former Charters, and many Frauds had been committed...” (Letters Patent 4 Jan 18 Car 2¹²⁶).

Bajo Carlos II, las protestas contra la inactividad del gremio en actuar contra los defraudadores por parte de un grupo de agremiados en 1668 encontraron la llana respuesta del gremio de que encontraba demasiada resistencia, y de que no encontraba

¹²⁶ *The Statutes at Large*, 1811, p. 628.

apoyo a su autoridad en una ley aprobada en el Parlamento. A pesar de las sucesivas confirmaciones, el gremio no lograba ejercer satisfactoriamente sus prerrogativas. En consecuencia, su estrategia de insistencia en conservar su monopolio de control lo llevó a acudir al Parlamento directamente en vez de apoyarse únicamente en el monarca, sin demasiado éxito. En otras palabras, la misma evolución política inglesa y los enfrentamientos entre la Corona y el Parlamento afectó al desarrollo institucional del gremio. Al contrario de lo que sucedía en Francia, la corporación fue tomando conciencia de que sus *Wardens* no tenían autoridad para efectuar visitas en los talleres o lugares de personas que no eran miembros del gremio fuera de Londres, ni tampoco de confiscar sus obras ni multarles. Solo tenía autoridad con sus propios miembros. La única manera que el gremio tenía de cobrar las multas de los que actuaban fraudulentamente y no eran miembros era denunciarles ante la justicia ordinaria. La corporación desarrolló asimismo conductas heterodoxas para preservar la calidad de las obras de oro y plata. Por ejemplo, llegó a comprar a través de terceras personas obras de orfebrería que consideraba sospechosas de fraude, y tras verificar que eran defectuosas, multaba a los defraudadores citándolos en Londres. El método tuvo cierto éxito porque los defraudadores sabían que arriesgaban una demanda judicial si no pagaban.

Aunque se siguieron efectuando las visitas, la autoridad del gremio para hacerlas era cada vez más dudosa a fines del siglo XVII, y se recurrió de manera asidua a la justicia ordinaria para hacer cumplir la ley. El gremio se vio privado de uno de sus privilegios más relevantes. Hacia 1723, tras quince rechazos de pagar en procesos internos relacionados con las visitas, los libros del gremio dejan de mencionar las inspecciones. El sentir general a mediados del XVIII era que el derecho de visita contenido en las

ordenanzas suponía privilegio contrario al bien público, y por tanto debía desaparecer. Es el exponente más claro de la diferenciación o disociación inglesa entre monopolio y gremio.

Tanto en Turín como en París, el control de la calidad del producto también se llevaba a cabo por medio de las inspecciones o visitas, las marcas y la prueba o contraste a fin de comprobar la ley de los metales preciosos. En la Francia del siglo XVII, en paralelo con la definición del principio de exclusión, los *gardes* pueden efectuar inspecciones en los talleres de cualquier artesano que trabaje con oro o plata. Como se veía más arriba, el ámbito de aplicación de las normas gremiales de los orfebres incluía a los artesanos que no formaban parte del gremio. Por tanto, todos ellos debían de marcar doblemente sus obras, bajo pena de confiscación y de 50 *livres*, el doble la segunda vez, e impidiéndoseles ejercer el oficio a la tercera (*Règlement* 1679, 17), una multa que asciende a 3.000 *livres* en el siglo XVIII (Le Roy 1734, VI, 8, VIII, 2). No hay muchos cambios en el siglo XVIII respecto de las visitas. El énfasis en este momento se coloca en evitar que los orfebres trabajen en lugares privilegiados para evitar la inspección, tales como monasterios, o en el palacio real, bajo la fuerte pena de 500 *livres*, y la posibilidad de un castigo corporal (Le Roy 1734, I, 8). Específicamente se declara que durante las visitas se podrán tomar las obras de oro y plata para efectuar el *essai* en un plazo de tres días (Le Roy 1734 XII, 1).

En Turín del siglo XVII, los *Sindaci* solo estaban capacitados para visitar los talleres de los orfebres, y no los de los demás artesanos de la ciudad, una vez por semana. A pesar de eso, se incluían las obras realizadas o comenzadas en las *camere* privadas, con el fin

de encontrar directamente piezas de menor calidad de lo que la ley exigía. Si era así, se romperían y se impondría una multa de 10 *scuti* de oro al maestro o *padrone*, multa que se elevaba a 50 la segunda vez, perdiendo la facultad de ejercer el arte la tercera vez (*Statuti 1623*, XIII). El ámbito de aplicación geográfica de los orfebres turineses no es más limitado que en los casos de la corporación parisina o londinense. Expresamente se declara que los estatutos se aplican a todos los orfebres del *Stato di qua di Monti*, es decir, a la mayor parte del territorio de soberanía ducal. Todos estos orfebres deberán permitir las inspecciones, sin coste para ellos (*Statuti 1623*, IV)

La casuística turinesa también intentaba desbordar el ámbito de aplicación de las ordenanzas fuera del estricto campo de la corporación. Además de las “cámaras privadas”, los veedores del gremio podían visitar todos los trabajos de oro o plata hechos o empezados en Turín o fuera de ella cuando mejor les pareciese, pero en este caso sin cargar los gastos al visitado, bajo las mismas condiciones que en la ordenanza anterior (*Statuti 1623*, XXIX). En el *Memoriale* enviado a la Cámara ducal en 1612, los orfebres recogían castigos más severos y un ámbito competencial más amplio. Pretendían que se prohibiera a todo el mundo, no solo a los orfebres, vender piezas de oro y plata sin que fueran previamente visitadas y contrastadas, bajo pena de 100 *scuti*, el doble la segunda vez. Las visitas solo alcanzarían a los talleres de los orfebres (ords. 3 y 4). En las correcciones de la Cámara ducal de 1619 se prohíbe efectivamente a orfebres y otros mercaderes vender piezas no marcadas; las visitas solo obligan a los orfebres de la ciudad, ya que con los de fuera se estará a lo que ordene el duque (ords. 3 y 4). De las dificultades cotidianas del ejercicio de las prerrogativas gremiales respecto de las visitas da testimonio la prohibición de insultar a los *Sindici* en el ejercicio de sus

funciones, bajo la pena de 2 *scuti* de oro, la mitad si la ofensa se dirige a sus servidores (*Statuti 1623*, XXX). En el siglo XVIII se producen cambios de entidad en los estatutos, excepto en el caso de las ofensas o *parole ingiuriose* contra los veedores o sus sirvientes, ordenanza que permanece invariable (*Regolamenti 1755*, 27). Las visitas oficiales se reducen a dos por año en vez de las dos por semana, una reducción drástica que revela unas dificultades crecientes en el ejercicio de la prerrogativa de inspección gremial (*Regolamenti 1755*, 24). La dificultad se confirma en todos los elementos de la ordenanza. Fuera de la ciudad de Turín, no se encargan ya de las visitas los veedores del gremio, sino que es el poder político el que nombra los orfebres que las llevarán a cabo. Pero lo más revelador de la incapacidad del gremio de llevar a cabo sus funciones de vigilancia es el hecho de que debe acudir a los órganos de jurisdicción estatal para ejecutarlas. Así, si los veedores en sus visitas encuentran piezas de menor ley de la estipulada, no deben actuar directamente, sino acudir al *Magistrato del Consolato* (órgano judicial y administrativo del reino encargado de los asuntos relacionados con la industria y el comercio) para que inicie el proceso. De la misma forma, en provincias los encargados de llevar a cabo las inspecciones estarán apoyados por los jueces de las ciudades y lugares donde se realicen (*Regolamenti 1755*, 24). Claramente la capacidad del gremio en este asunto se ha visto mermada con el discurrir del tiempo.

6.6. Restricciones a la libertad de trabajo

La evolución de la normativa gremial en materia de trabajo sigue una dirección cada vez más restrictiva, a través de un mayor número de reglas que contemplan cada vez más supuestos específicos. A medida que avanza el siglo XVIII, las corporaciones tienden a proteger sus privilegios monopolísticos, lo que sin embargo no puede evitar la

complejidad creciente en los sistemas de producción industrial y en el de las relaciones laborales. La reglamentación turinesa del siglo XVII se centraba en el control de los movimientos de los trabajadores, tanto aprendices como oficiales. Prohibía a los maestros recibir oficiales (*lavoranti*) y aprendices sin haber terminado éstos sus obligaciones contractuales con sus antiguos maestros, de tal manera que, si el maestro posterior llegara a conocer que el nuevo trabajador mantiene una deuda con su primer maestro, contaba con un plazo de tres días para despedirlo, o asumiría la deuda personalmente (*Statuti 1623*, XXVI, XXVII). Está prohibido recibir *garzoni* o *lavoranti* que no sean católicos, so pena de 6 *scuti* de oro (*Statuti 1623*, XXVIII). Además, el maestro tiene obligación de inscribir al nuevo aprendiz en un plazo de un mes en el libro de la corporación, y pagar tres ducados por ello (*Statuti 1623*, XXVII). En el siglo XVIII las reglamentaciones se endurecen y son más prolijas, lo que refleja la rigidez de la corporación ante una casuística del mundo del trabajo gremial que contradice cada vez con mayor intensidad las reglas gremiales. Los aprendices, además de ser católicos y de buenas costumbres, cosa que debe el maestro comprobar antes de recibirlo, deben cumplir una formación de al menos cinco años. Entre las obligaciones del maestro no se reflejan los deberes de enseñanza diligente o similares, sino que se trata de obligaciones formales, como pagar por su registro un *scudo* de oro, y la prohibición de tener más de dos aprendices. Entre las obligaciones del aprendiz está la de no poder abandonar el taller (*bottega*) del maestro durante el término del aprendizaje. Si el trabajador, aprendiz u oficial, comete robo o fraude, se le prohibirá ejercer la profesión, so pena de 100 *scuti* de oro (*Regolamenti 1755*, 12). Los oficiales también deben de ser católicos. No pueden abandonar la *bottega* sin causa legítima y sin un preaviso de 15 días al maestro, y de la misma forma el maestro (*padrone*) no puede despedirlo sin el mismo preaviso, so pena

2 scuti de oro más los daños que se puedan ocasionar estimados al arbitrio de los *Sindaci*.

En este sentido, se tiene noticia de un enfrentamiento entre oficiales y maestros que se inclinan por flexibilizar las normas gremiales con el fin de adaptarse a una demanda creciente y diversificada, y los oficiales que se aferran a la seguridad de las reglas para salvaguardar su posición privilegiada. En 1773 el presidente del *Consolato* responde a una petición de los oficiales orfebres de Turín para que se obligase a los maestros a no tener más de un aprendiz, ya que, según ellos, hay maestros con cinco y hasta con siete aprendices. Además, se les debe obligar a cumplir sus cinco años y no los tres que se acostumbran. Es desde luego una petición ajustada a las regulaciones, excepto por el número de aprendices. La situación del mercado laboral debía de ser mucho más flexible que en lo que se reflejaba en la normativa gremial, ya que el propio Presidente rechaza los argumentos de los oficiales, diciendo que hay 45 maestros con 51 aprendices, y 17 maestros no tienen ninguno, pero que cinco maestros cuentan con tres aprendices.

Existe una reglamentación que revela especialmente la complejidad creciente de la organización del mundo del trabajo en el siglo XVIII turinés. Como se pretende que las labores de los orfebres sean conocidas para evitar fraudes, su trabajo debe de desarrollarse en talleres de manera pública, y se prohíbe desde 1755 a los maestros aprobados hacer trabajar a sus aprendices u oficiales *in camere private od in altri luoghi secretti*, so pena de 2 *scuti*. No obstante, ese trabajo, que con anterioridad se permitía, puede autorizarse por los veedores “*per angustia delle loro botteghe o per*

soppraggiunta quantità di lavori o per altra urgente legitima causa” (*Regolamenti 1755*, 23). Es decir, que la necesidad de cubrir la demanda empuja a los *padroni* a emplear a trabajadores en lugares fuera del taller, y la corporación se adapta a esa exigencia, siempre que mantenga el control. La existencia de *arrières boutiques* o *chambres secrètes* distintas de los talleres públicos de los orfebres está prohibida en Francia desde 1554 (“Edict 1554”, X), como parte de la necesidad de identificar claramente la identidad del artífice de una obra determinada. En París sucede que, a causa de la limitación drástica del número de maestros, existe una multitud de trabajadores a los que se les cierra el paso a la posibilidad de abrir una tienda por cuenta propia, y se ven obligados a trabajar de manera clandestina, tal y como se señala en el *Conseil d’État* en 1669, “les Compagnons après avoir servy longt-temps, se retireoient en leur particulier dans les lieux cachez, et commettoient plusieurs abus pour gagner leurs vies” (*Recueil 1688*, p. 510).

El problema de las fugas de los aprendices surgió muy pronto en Francia, puesto que en 1543 el rey ordena que al emplear un aprendiz el maestro debe registrarlo ante notario. El aprendiz debía servir obligatoriamente durante ocho años de manera continuada, y debía hacerse constar tal obligación a los veedores, unas obligaciones que se mantienen intactas en el siglo XVIII, cuando se añade una multa de 200 *livres*, además del abono de los gastos y daños, con los intereses, al maestro perjudicado (Le Roy 1734, II, 4, 5, 6). Los veedores deben ser informados en caso de que el aprendiz abandonara al maestro. En el siglo XVI esta medida servía para que de esta manera quedara constancia del tiempo que hubieran servido, y si llegaran a volver, podrían continuar su aprendizaje durante el tiempo que les restase (Edict 1543, XV, XVI); pero en el XVIII se indica que,

al llevar el *brevet* a los veedores, el maestro podrá tomar otro aprendiz (Le Roy 1734, II, 8). Si el maestro muriera, los aprendices podrán llevar sus *brevets* a los veedores para ser recibidos por otros maestros (Le Roy 1734, II, 10)

Una de las más antiguas prohibiciones limitativas es la ordenanza por la que cada maestro solo puede tener un aprendiz (Le Roy 1734, II, 1). Los maestros sin *boutique ouverte* no pueden tener aprendices (Le Roy 1734, II, 2). Es un sistema que ya en 1699 se consideraba un privilegio abusivo de los orfebres, ya que favorecía exclusivamente a los hijos de los maestros y limitaba drásticamente las posibilidades de que entraran nuevos artesanos. Por el contrario, el resultado del privilegio de los hijos de aprendices era que éstos “ne prenoient aucune peine à bien s’instruire, et à apprendre, ce qui fait qu’il n’y en a que peu d’habiles” (*Recueil 1688*, p. 511), por lo que el rey ordenó 1669 que los hijos de maestros quedaban obligados a hacer una obra maestra como mandaban las ordenanzas para poder ser recibidos.

Los *compagnons* son trabajadores que sirven a los maestros tras los ocho años de aprendizaje, antes de ser maestros. Trabajarán a sueldo de los maestros (*gages*) al día o al mes, pero desde el siglo XVII se prohíbe el trabajo *à pièces ou à leur tâche*, pena de confiscación de las piezas y de los instrumentos de trabajo, una multa y *punition exemplaire*. Desde el siglo XVI no pueden abandonar a sus maestros sin causa legítima, y los maestros no pueden emplear un *compagnon* que sepan trabaja para otro maestro. Tampoco pueden trabajar en lugares privilegiados, pena de confiscación de sus obras e instrumentos, multa, prisión, e incluso *punition corporelle* desde siglo XIV. Está prohibido que los oficiales fabriquen piezas o las vendan por su cuenta, y los maestros

no pueden proporcionarles cobertura cediéndoles sus punzones o de otra forma, pena de confiscación de las piezas, una multa y la prohibición de acceder a la *maîtrise*. Si los maestros reinciden, se les puede privar de su marca e incluso expulsarlos del gremio (*déchéance de la maîtrise*) (Le Roy 1734, III, 1-4, 8).

6.7. El sistema de exámenes

Como en el caso del principio de exclusión, no se recogen en los textos legales ingleses regulaciones sobre exámenes, excepto en las Ordenanzas de 1725, donde se establece que tendrán lugar ante el *Master* y los *Wardens* (ord. 31). En el Turín y el París del siglo XVIII las formalidades para ser admitido al examen de maestría se multiplican. El candidato turinés debe haber cumplido cinco años de aprendizaje, más otros cuatro años como *lavorante*. Debía presentar la certificación de los maestros con quienes trabajara, un certificado de buenas costumbres, y hacer constar la inscripción de su aprendizaje, a lo que se añadía el pago de las tasas correspondientes. Los hijos de maestros no tenían que presentar fe de aprendizaje (*Regolamenti 1755*, 7). El candidato parisino solo debía presentar su *brevet* de aprendizaje y los certificados de servicio como *compagnons* (Le Roy 1734, IV), mientras que desde mediados del siglo XVI solo era necesario antes de examinarse que los candidatos presentasen el certificado de haber cumplido su aprendizaje de ocho años. En esa época se exigía además saber leer y escribir (Edict 1555, I).

Una vez aprobado, el nuevo maestro turinés pagará 10 *scuti* de oro, 20 *lire* a los examinadores y otros gastos, reduciéndose todo a la mitad si se trata de hijos de maestros. Tanto el nuevo maestro turinés como el parisino deben prestar una garantía o

depósito (*cauzione, caution*) de 200 *scuti* de oro o hacer constar que poseen bienes por ese valor en el caso italiano, y en el caso francés 1.000 *livres* depositadas en la *Cour des Monoyes*, donde el nuevo maestro parisino es llevado para su recepción. Ambos prestarán juramento de ejercitar fielmente la profesión y de observar las reglamentaciones gremiales, y elegirán el punzón o marca que les servirá de identificación (en el caso turinés, la marca será igual a la *insegna* que mostrará en su tienda), consignando una copia en manos de los veedores y otra en las del *Magistrato del Consolato* los turineses, en la *Cour des Monoyes* los franceses, donde los nuevos nuevos *poinçons* serían esculpidos en su *Table de cuivre*, y en la del gremio. Hecho todo esto, expedirá las cartas de aprobación (*Regolamenti 1755, 8; Le Roy 1734, V, 1*).

Las regulaciones relativas a los exámenes de los orfebres turineses denotan un intento de adaptación del gremio y del poder político que lo sustenta a una realidad social y económica cambiante. En el siglo XVIII, tanto los orfebres parisinos como los turineses deben superar una parte teórica y otra práctica. La primera parte del examen en Francia versa sobre la ley del oro y la plata, y entre otras cosas incluirán preguntas sobre las costumbres y la conducta del aspirante, que debe saber leer y escribir (*Le Roy 1734, IV, 5*). En Turín esta primera parte teórica es diferente para los joyeros que para los plateros, quienes deben responder a preguntas de su profesión. Solo después se pasará a realizar la obra maestra (*capo d'opera, chef d'oeuvre*), que, en Turín, para los joyeros, es una manufactura de cualquier trabajo en que se ligen diamantes y piedras, y tiene lugar en casa del *Sindaco* de Joyeros, y para los plateros consiste en un trabajo de plata *tirato a martello*, hecho en casa del *Sindaco degli argentieri* (*Regolamenti 1755, 8*). En

Francia solo se señala que el examen práctico se propone por los *gardes* en la *Maison commune*, y que deben realizarlo incluso los hijos de maestros.

En la ciudad italiana, sin embargo, puede hacerse una obra maestra solo para un tipo de trabajo. Los candidatos de fuera de Turín, que pagan la mitad de los derechos y prestan la mitad de la caución únicamente deben hacer la obra maestra relativa a los trabajos que harán en el futuro (*Regolamenti 1755*, 9). Los extranjeros también pueden aspirar a la maestría. Para poder hacer el examen, deben probar que son católicos y aportar un certificado de buena conducta, además de fundamentar la causa por la que han abandonado su país, y una fe auténtica de haber trabajado fielmente al menos ocho años al menos. Una vez aprobados, pagarán tasas más altas, 1/4 más que los súbditos del rey (*Regolamenti 1755*, 10).

6.8. Apreciaciones comparativas

Esta primera aproximación en la comparación de la trayectoria de tres gremios de orfebres sobre la base de documentación archivística, gremios que han jugado un papel esencialmente diferente al del resto de corporaciones gremiales resulta de interés porque constituyen ejemplos de agencias instrumentalizadas por el poder político para la protección de intereses generales. Es importante analizar en qué medida este tipo de organizaciones puede continuar sus actividades o no, y puede mantener el apoyo del Estado o perderlo, en un contexto de liberalización política y económica. El punto de partida para todos es una posición privilegiada, debido al material con el que trabajaban y a la necesidad de proteger la calidad del producto. Esos privilegios consistieron en el ejercicio de poderes de inspección de las piezas de oro y plata, de castigo a quienes no

respetaran la normativa general, en la exclusión de los trabajadores que no fueran miembros del gremio, y en el control de las relaciones laborales.

Los resultados muestran que las estrategias gremiales varían, flexibilizándose o endureciéndose, dependiendo de la presión externa y del apoyo que reciban del poder político. Con respecto al principio de exclusión, que imposibilita a los trabajadores no pertenecientes a la corporación ejercitar el oficio, y a los miembros trabajar en otra profesión, en Francia, desde el siglo XVI al XVIII, se ha producido un endurecimiento en las condiciones de entrada al gremio. Se ha optado por endurecer la exclusión, rechazando a los que no sean miembros de la corporación, en lugar de flexibilizarla incluyéndolos en las normas gremiales. En el caso de Turín también una inicial estrategia inclusiva con excepciones se endurece en el XVIII, aunque las regulaciones recogen casos específicos que revelan cierta flexibilidad al intentar controlar sin prohibir la actividad de elementos ajenos como *hebreos* o vendedores callejeros.

El sistema inglés de exclusión no se basa en una prohibición formal ni en un sistema establecido legalmente de exámenes sino en el un mayor énfasis en el sistema de marcas personales, que es el elemento básico que identifica el autor de la obra y su responsabilidad del artesano. La obligación de marcar doblemente las piezas acabadas de orfebrería garantiza la calidad de los metales preciosos por delegación del poder político, y es el núcleo de la actividad de la corporación, de manera que sus regulaciones varían muy poco a lo largo de los siglos. En cambio, en el Continente franceses e italianos añaden a la obligación de las marcas exclusiones formales y un

sistema de exámenes establecido. Sin embargo, se aprecian variaciones en el caso de los orfebres parisinos y turineses, con una cierta flexibilidad en el caso de estos últimos.

El control de la calidad de los metales preciosos se materializa *erga omnes* en las visitas o inspecciones y en el poder de incautación o confiscación de las piezas que no cumplieran con las reglamentaciones relativas a la calidad y ley de los metales preciosos. Implica un privilegio que era percibido en Inglaterra como contrario a una idea de libertad de acción personal y que estuvo fuertemente contestado. Se trata de la prerrogativa que sufrió mayores transformaciones desde el siglo XVII, y de hecho las corporaciones inglesa e italiana llegaron a perderla como tal, aunque su naturaleza de instrumento de control subsiste apoyada en la jurisdicción ordinaria, y supone el ejemplo más claro de disociación entre monopolio privilegiado y corporación gremial.

La normativa gremial en materia de trabajo sigue una dirección cada vez más restrictiva a medida que avanza el siglo XVIII a través de un mayor número de reglas que contemplan cada vez más supuestos prohibitivos o limitadores. Esta mayor restricción implica la respuesta de las corporaciones de los orfebres a los estímulos de cambio, y tienden, no a la flexibilización sino a la protección a ultranza de sus privilegios monopolísticos en materia de producción y de relaciones laborales, reflejando la rigidez de la corporación ante una realidad socioeconómica que colisiona cada vez más con las reglas gremiales y que exigen una mayor libertad de trabajo. En Francia, no obstante, las restricciones percibidas como privilegios en el caso de los orfebres llegan a su punto más intenso con un aprendizaje muy largo de ocho años más el *compagnonnage*. Pero es la restricción del número de maestros en París y la preferencia de los hijos de

maestros lo que acentúa el carácter de privilegio, y el punto de conexión o identificación entre corporación y monopolio. Los oficiales ven obstaculizada su entrada en la corporación, y no ven recompensados sus años de trabajo con una maestría de la que se ven privados.

En suma, la especificidad del caso francés de abolición gremial en 1776 y 1791 se ve fundamentada, además de la excepcionalidad de una parte del pensamiento económico, en la evolución de corporaciones concretas. Se basa en un círculo vicioso de privilegios y exacciones fiscales, que, en el caso particular de los plateros de París, incide en una fuerte identificación entre los monopolios de producción y trabajo y la corporación misma. Una intensificación de la identidad entre gremio y monopolio que dio como resultado la abolición del gremio en el momento de la proclamación de las libertades económicas. El caso inglés muestra, en cambio, la posibilidad de una adaptación corporativa de los orfebres, que aceptaron la pérdida de privilegios para conseguir la continuidad, redefiniendo sus relaciones con el Estado.

7. El modelo de disociación y la proclamación de los derechos económicos en España en el fin del antiguo régimen

Las particularidades del fin del antiguo régimen en España dieron lugar a una solución especialmente ambigua respecto al sistema corporativo. En apariencia, el ejemplo a seguir es el que ofrecen las medidas abolicionistas establecidas en Francia, de tal manera que la proclamación de los derechos y libertades económicos que se declaran al final del absolutismo lleva consigo la abolición de los gremios y su desaparición. No obstante, en España no se toma ese camino. De hecho, un examen más detallado de la legislación referente a las corporaciones gremiales en las primeras décadas del siglo XIX ofrece una imagen completamente diferente.

La primera de las referencias legales es el decreto de las Cortes de Cádiz de 8 de junio de 1813 (*Colección 1820*, CCLXII, p. 86; *Diario 1874*, pp. 5152, 5389), que declara en primer lugar la libertad de empresa, referida al establecimiento de *industrias*, y establece también el libre ejercicio de cualquier oficio, con derogación expresa de las reglamentaciones gremiales que hacían obligatoria la pertenencia a una corporación y la necesidad de un examen previo. La similitud formal que se observa entre las actividades y discusiones de la Asamblea francesa y las de las Cortes sobre el destino del sistema gremial no va más allá del empleo de un vocabulario repleto de referencias que ponen en relación el mundo gremial con el despotismo del antiguo régimen. En Cádiz, el diputado Isidoro de Antillón llega a declarar que “si existen los gremios, vienen inmediatamente sus reglamentos a coartar su libertad natural y el libre ejercicio de sus

facultades, tiránica y violentamente”. Usando de ese mismo vocabulario, Manuel García Herreros consideraba las exigencias técnicas de fabricación dentro del gremio, que dan como resultado una manufactura específicamente fabricada con arreglo a parámetros concretos de calidad como “tiranía” (*Colección 1820*, p. 43), mientras que Jose María Calatrava señalaba la necesidad de “reintegrar a los españoles industrioses en el derecho que les han privado unas leyes tiránicas y absurdas”. Pese a estas palabras, el modelo de identificación francés, que deriva en abolición de las organizaciones de los oficios, no se aplica a España. Lo que los defensores del decreto tienen en mente es, de manera expresa, una economía (al menos) dual, en la que subsista la forma de producción propia de los gremios con la liberalizada. El mismo Agustín Argüelles, a pesar de opinar que los gremios “no hacen más que atar la industria”, sostiene la posición de la Comisión en el sentido de mantener el sistema corporativo al lado del sistema de producción liberalizado: “Un zapatero” –dice–, “aunque no sea del gremio, podrá calzarme igualmente que otro que no lo sea” (*Colección 1820*, p. 39). En el mismo sentido se pronuncia el diputado Antillón (*Colección 1820*, pp. 44-45).

La solución escogida por las Cortes de Cádiz respecto de los gremios no es de carácter abolicionista, sino que supone más bien un desarrollo lógico de la política ilustrada. El decreto no menciona explícitamente, ni se infiere de su contenido, la supresión del sistema gremial¹²⁷. El mismo proponente del decreto y aquellos diputados que tomaron parte en las discusiones parlamentarias en su favor subrayaron el hecho de que la nueva legislación no debía afectar a la existencia jurídica de las corporaciones gremiales¹²⁸. El objetivo que se persigue es la remoción de las trabas que entorpecen el progreso de la

¹²⁷ Cf. Yborra Limorte 2011, pp. 387, 389; Martínez, Arufe y Carril 2006, pp. 63, 80.

¹²⁸ Respuesta de Argüelles al diputado Dou (*Diario 1813*, p. 39).

industria, objetivo que suscribían los ministros ilustrados. En este sentido, se puede observar una influencia directa de la actuación política del conde de Campomanes en el decreto de 1813. Al margen del libre establecimiento de fábricas (Campomanes 1775, pp. 68 (XVI 14), 72 (XVI 17), en lo que concierne al ejercicio de un oficio el ministro criticaba las reglamentaciones gremiales que contuviesen principios de exclusión y exclusividad en la producción y organización laboral porque resultaban en un “estanco” o monopolio (Campomanes 1776, pp. cxlii-cxliii). Para Campomanes era preciso no establecer nuevos gremios, reformar o eliminar las referencias en los reglamentos gremiales que supusieran elementos monopolísticos en la organización de la producción (Campomanes 1776, p. cxv), y flexibilizar el trabajo artesano sin sujeción a las corporaciones, incluyendo los artífices extranjeros (Campomanes 1776, pp. cxvii-cxviii). El punto de discrepancia con el decreto de Cádiz se sitúa en la declaración de ejercer libremente un oficio de propia elección, sin sujeción a exámenes ni aprendizaje previos. El ministro era contrario a la existencia del sistema corporativo en el caso de “industrias fáciles y comunes”, para las que no eran necesarias aprendizaje y examen formal (Campomanes 1776, p. cxl, clxxx; Campomanes 1775, p. 59), pero para otros oficios más complejos, el aprendizaje, considerado como un contrato privado entre aprendiz y maestro, era necesario. En cuanto a los exámenes, debían considerarse y realizarse como una prueba de la destreza conseguida por el maestro (Campomanes 1776, p. ccxxii, XIII).

Esta discrepancia está en el origen de que, para Gonzalo Anes, el modelo de los trabajos de las Cortes, y del conde de Toreno, se encuentre más bien en Jovellanos (Anes 1989, p. 71). Es posible ver en Jovellanos el precedente de una libertad de establecimiento y

de elección de oficio, que es lo que proclama el decreto de Cádiz, aunque el concepto de libertad se circunscribe en el contexto ilustrado a la ausencia de obstáculos, principalmente de origen tradicional (Llombart 1995, p. 567), y no a la proclamación de libertades o derechos abstractos y generales. Sin embargo, la propuesta gaditana excluye, como se ha visto, la abolición de las corporaciones, prefiriendo la de los monopolios gremiales, y en ese sentido se sitúa un paso por detrás de la reforma de Jovellanos, que propugnaba una reorganización completa del sistema bajo control público. Debe tenerse en cuenta el hecho de que el objetivo de la política del conde de Campomanes es la consecución de una estructura de producción saneada en la que el sistema corporativo subsistiera sin elementos monopolísticos, al lado de formas de organizar la producción y el trabajo fuera del sistema gremial. Éste es asimismo el resultado que obtienen los diputados de las Cortes en 1813.

Por otro lado, puede decirse que la política ilustrada posee un carácter más cuidadosamente acabado que la obra de Cádiz. Campomanes se inclinaba a dotar a los gremios depurados de un papel con contenidos precisos, de una utilidad expresa, lo que está ausente en Cádiz. Las corporaciones gremiales se circunscriben, según Campomanes, al fomento y progreso de la industria, así como a la formación profesional de los artesanos mediante aprendizaje y enseñanza reglada (Campomanes 1776, p. cxvii), o al apoyo mutuo en caso de necesidad (Campomanes 1776, p. cxlii). La falta de preocupación de las Cortes por describir para qué servirían las corporaciones, una vez que sus monopolios les fueran arrebatados, manifiesta el desinterés por parte de la acción política en la España del siglo XIX por la preservación del sistema de organización tradicional de la industria en favor de la expansión del libre mercado.

7.1. Campomanes y la política gremial bajo Fernando VII

La vuelta de Fernando VII y la derogación de la Constitución de Cádiz y su obra legislativa por Real Decreto dado en Valencia el 4 de mayo de 1814 tienen un significado ambivalente en lo que se refiere a las corporaciones gremiales, lo que probablemente ha suscitado en parte de la historiografía la idea de que los gremios fueron abolidos en Cádiz y repuestos por el absolutismo de Fernando. A pesar de que el decreto de Cádiz fue anulado y, por consiguiente, también lo fueron las libertades económicas proclamadas en ella, se volvió al estado previo de liberalizaciones parciales, de las que el decreto de 1813 había sido la culminación. El decreto gaditano fue efectivamente suprimido por el rey, y, por tanto, también lo fue la libertad general de escoger oficio, aunque volvieron a entrar en vigor las disposiciones anteriores que, de manera más o menos específica, tendían a socavar los monopolios de trabajo y producción. En otras palabras, se produjo una continuidad de la política ilustrada, y no solamente se en lo que se refiere a la definición normativa, sino también en la política de revisión de las reglamentaciones gremiales, orientada sobre todo a la eliminación de los monopolios y otras trabas al fomento de la industria, implementada por las Sociedades Económicas de Amigos del País en las diversas provincias (“Orden circular 1815”, p. 294).

Un ejemplo ilustra la manera en que el gobierno absolutista concibe su política respecto de los gremios de manera continuista con la línea liberalizadora, y no precisamente en una defensa inveterada de las corporaciones gremiales. En junio de 1830, el Consejo de

Hacienda rechaza una petición del Arte de la Seda de Granada, que solicitaba la declaración de que sus ordenanzas seguían en vigor, a pesar de la aplicación del Real Decreto de 21 de septiembre de 1789. En el culmen de la política liberalizadora ilustrada, esta normativa general había dado libertad a los fabricantes de telas para producir sus tejidos, incluso contra ordenanza. Aunque el gobierno, alarmado por las consecuencias de su propia línea de acción, había revisado las consecuencias de la liberalización de la fabricación de tejidos en 1795, en 1830 claramente defiende esa política. Frente a la argumentación del gremio de que la liberalización había traído la ruina económica de miles de familias en Granada, beneficiando solo a un grupo de “capitalistas” que desconocían las reglas del arte en fraude del consumidor, el Consejo de Hacienda señala que es una “idea equivocada” defender que la prosperidad de la fabricación de tejidos de seda en Granada se debía a la observación de las ordenanzas gremiales. Ni siquiera emprende acciones contra aquellos que, frente a lo dispuesto en el Real Decreto de 1789, no marcan los tejidos fabricados según ordenanza, algo de lo que el gremio se queja amargamente, señalando que desde 1789 los mercaderes “apropiándose el fuero de fabricantes, quieren sostener y han sostenido que los operarios en la elaboración de los tejidos no estaban ya sujetos a reglas ni ordenanzas”¹²⁹. No obstante, en el gobierno se identifican diversas posturas, incluso confrontadas. La tendencia predominante parece inclinarse hacia la inacción y la duda. En 1833 el fiscal del Consejo de Hacienda Pedro Sainz de Andino¹³⁰ no acaba de adoptar una decisión clara entre liberalización y protección de las corporaciones gremiales, debido a la heterogeneidad de las circunstancias de cada territorio del reino,

¹²⁹ AGS, Consejo de Hacienda, leg. 398, 2.

¹³⁰ AGS, Expediente de Consulados, 2, 13.

y a la diversidad de opiniones en torno a la abolición o continuidad de los gremios. Frente a quienes sostienen que el progresivo crecimiento de la industria en Cataluña se debe a la actividad de fabricantes de tejidos, sobre todo de algodón, utilizando nuevas tecnologías, las ordenanzas gremiales se insinúan para el fiscal como la base del desarrollo de la provincia. La duda entre libertad y regulación intenta definirla de acuerdo con el grado de desarrollo del sector secundario:

“Esta libertad sin límite determinado solo puede acomodarse a los países en que ha llegado a su término la perfección de las manufacturas y artefactos, y fuera de este caso seria ingerir perjuicios indudables a los consumidores, que, por efecto de aquella misma libertad de los artífices y manufactureros, se verían obligados a proveerse del extranjero por la irregularidad de sus obras o imperfección de sus trabajos sin la vijilancia el esmero y el cuidado que les podia ligar los reglamentos”

El 14 de marzo de 1815, el Consejo de Hacienda, que ha absorbido las funciones de la Junta General de Comercio, ordena que se le remitan nuevamente las ordenanzas de los gremios para su examen y reforma. El objetivo sigue siendo la eliminación de los obstáculos al comercio y la industria, evaluando el punto correcto entre la libertad total y el cumplimiento estricto de las viejas reglamentaciones. En mitad de una crisis económica y presupuestaria extremadamente grave tras la ocupación napoleónica, se trataba una vez más tratar de revitalizar la producción mediante la reforma de las regulaciones corporativas. El principio que guía la acción de gobierno es, efectivamente, la conciliación de “la bien entendida libertad que necesitan las Artes para su fomento, con las Ordenanzas gremiales... separando de ellas todo lo que sea

opresivo a las mejoras que cada día reciben las Artes por el impulso de los nuevos conocimientos... o por el capricho y la moda”. La intención política, como lo fue en el siglo XVIII, se orientaba a encontrar un compromiso que privase las reglamentaciones gremiales de sus elementos monopolísticos a través de un proceso de revisión oficial (*Decretos* 1819, pp. 464-465). También los medios para llevar a cabo ese objetivo permanecen sin cambios esenciales. Se encarga a los intendentes, *subdelegados* de la Junta, incorporada al Consejo de Hacienda, que recojan ejemplares de las ordenanzas gremiales junto con un parecer de cada una de las corporaciones, y los remitan al Consejo junto con un informe. Las Sociedades Económicas retomarían sus trabajos de examen y remodelación de las regulaciones, esta vez con el impulso del Consejo, que les enviaría ordenanzas, pareceres e informes, esperando sus conclusiones. Las líneas fundamentales son ilustradas, pero se advierte una insistencia en la limitación de una “libertad bien entendida”. Efectivamente, también se trata de limitar los abusos cometidos por fabricantes que se aprovechan de las medidas liberalizadoras de los gobiernos ilustrados anteriores para introducir géneros sin sujeción a ordenanzas en perjuicio de los consumidores, a los que defraudaban ofreciendo productos de peor calidad. El temor del gobierno de Fernando VII a las consecuencias desatadas por la libertad económica era compartido por los de sus predecesores; sin embargo, en este momento la consigna parece ser encontrar el compromiso entre dos puntos de vista contradictorios antes de consolidar las libertades económicas con la erradicación de los monopolios corporativos. Queda preterida la idea setecentista según la cual es el consumidor el que, sin necesidad de intervención estatal, debe castigar o premiar la actividad fraudulenta o diligente del que le ofrece sus productos.

El trabajo se lleva a cabo. El Intendente de Burgos envía al Consejo un informe el 16 de mayo de 1816¹³¹ sobre corrección de ordenanzas gremiales para contribuir tanto al desarrollo de los oficios, como al beneficio del público, que se verá protegido por la fiscalización del gremio. El informe recoge la apertura de la reglamentación que aconsejan las autoridades municipales, que señalan que “si los Maestros no están sujetos a estas ordenanzas, este Arte y Fábrica experimentará una notoria decadencia además de la que ha padecido”. Algunos meses antes, el 6 de enero de 1816¹³² el mismo Intendente de Burgos remitía al consejo un ejemplar de las ordenanzas del gremio de obra prima de la ciudad “arregladas con las rectificaciones que de ella aparecen”, con una posición algo más ambigua. El Intendente apoya la pretensión del gremio de que se aumente la tasa que el examinado debe pagar a los examinadores de 4 a 10 reales por derechos de examen, así como otras cantidades. No obstante, rechaza otras de las sugerencias de la corporación, como la pretendida confirmación de la exclusión de venta de zapatos, que los agremiados proponen solo puedan hacer los maestros de obra prima. En opinión del intendente, la situación del gremio no es crítica como se pretende, “en la decadencia que pinta en su exposición, porque está tan floreciente y en auge como lo estaba antes de la Guerra”. Por el contrario, si a algún artesano no le ha ido tan bien como quisiera, “ha sido por falta de aplicación y por la costumbre envejecida de festejar con meriendas, no solo los días festivos, sino los de trabajo siguientes a ellos, consumiendo los intereses del de los demás días”.

¹³¹ AGS, Consejo de Hacienda, leg. 279, 3, 1816.

¹³² AGS, Consejo de Hacienda, leg. 279, 5, 1816.

El tono y los argumentos empleados por las Sociedades e instituciones gubernativas es propio de los ministros ilustrados. El informe que la Sociedad de Sevilla envía al intendente de la ciudad sobre las ordenanzas de zapateros en diciembre de 1830 elabora una prolija explicación de la evolución gremial, señalando que los reglamentos gremiales tuvieron como origen la intervención del poder político en un momento en que “en la infancia del saber no pudo dejárseles al libre ejercicio sin que causaran más precipicios a los ignorantes que utilidades a los experimentados”. No obstante, esta justificación ya no opera: en ese momento, “las luces del siglo y los progresos humanos habrán dado ya a las artes y oficios mecánicos aquel grado de consistencia y de elevación que necesitan para marchar por sí solos”¹³³. En el análisis de las ordenanzas, la Sociedad señala la necesidad de reformar varios elementos, comenzando por el derecho de inspección o visita del gremio sobre tiendas o almacenes. La reglamentación obliga a la visita tres veces al año, pagando dos reales cada maestro y ocho cada almacenero por ella. También puede inspeccionar el visitador con el alcalde cualquier “casa de trato” donde se vendan zapatos, el material que trabaje el gremio en la Real Aduana o casa particular, identificando los que estén mal elaborados para quemarlos, e identificar los materiales que entren en la ciudad para ejercer el derecho preferente de compra avisando a los maestros agremiados (art. 1, tit. 2). Los mismos visitador y alcalde pueden inspeccionar el proceso de curtido entrando en casas de zapateros, zurradores y curtidores (art. 3. tít. 3). Todo esto le parecen a la Sociedad “privilegios inadmisibles” que deben ser rechazados. La Sociedad también mira con desconfianza el plazo obligatorio de dos años de trabajo como oficial antes de acceder al examen de maestría (art. 2. tít. 4), “por cuya circunstancia se hace fiador al tiempo el

¹³³ AGS, Consejo de Hacienda, leg. 398, 3, 1830.

aprovechamiento del hombre, sin entrar a cuentas con las disposiciones particulares”. El artículo debería limitarse a prohibir la admisión a examen a aquellos oficiales que no acrediten haber aprendido con maestro, sin fijar tiempos obligatorios. La exclusividad de los agremiados para vender sus propios productos (art. 2, tít. 9, que castiga la venta de obras de zapateros a los comerciantes y casas de trato bajo pena de comiso y de 20 ducados de multa) es objeto de mayores ataques, porque “Hecha la obra y presentada su venta cualquiera puede comprarla y revenderla como que adquiere con su dinero un derecho de propiedad”. La Sociedad, no obstante, en la mejor línea ilustrada, no dirige sus ataques directamente contra la estructura del gremio. Estima que en un contexto de expansión del mercado libre, es necesaria una cierta protección del consumidor a través de las reglas corporativas que aseguren la calidad del producto, así como una formación profesional que habilite al artesano para ejecutar obras de calidad: “Lo que el gremio querrá es que se prohíba a particulares tomar o formar oficiales de su arte para que trabajen las primeras materias y vender luego la obra hecha a menos precio del que puede tener en las tiendas y sin la solidez, duración y demás cualidades conducentes”.

En julio de 1831, el Procurador Mayor de Sevilla se alinea con las posiciones de la Sociedad, argumentando que es absurdo prohibir vender zapatos fuera de las tiendas de los maestros, y que ni siquiera los oficiales u otras personas puedan despacharlos. Señala que “Todo el contesto de la propuesta de ordenanza no respira más que deseos de intervenir... en las operaciones de los demás, y aun en las del comercio y fabricantes”, llegando al punto de establecer hasta el modo en que debe tener las especies colocadas en las tiendas bajo multa. También es impropia la inspección de los curtidos (art. 3 tít. 3) y el poder de desechar las pieles que el gremio rechace. Las inspecciones de la

Aduana y el derecho preferente de adquisición de materias primas introducidas en la ciudad supone “cohartar el tráfico y comercio solo porque se utilicen individualmente aquellos maestros que tengan capital para hacerlo”. La conclusión del Procurador es que “no deben ser aprobadas dichas ordenanzas, que conviene que den en libertad los que se apliquen a él para exerzerlo sin embarazos, trabas ni restricciones”, de modo que no se restrinja el ejercicio del oficio, aunque se permita la asociación para fines de culto, Montepío o caridad.

En todos los casos, recibido el informe del Intendente, el Consejo ordena invariablemente que se pase el expediente, incluyendo el ejemplar remitido de las Ordenanzas, a la Sociedad Económica (Matritense en el caso de Burgos, la de Sevilla en el tercer ejemplo) para que emita y le haga llegar su parecer. Supone una variación respecto del modelo originario, en el que las mismas Sociedades recababan las ordenanzas y empezaban el trabajo de revisión. No obstante, como se puede ver, se sigue observando el modelo tradicional de revisión de ordenanzas mediante un procedimiento parsimonioso que debe tener en cuenta la necesidad de continuidad de los gremios y la consecución de una liberalización caso por caso del sector secundario.

Existen casos en que las Sociedades Económicas enmiendan la plana a las propuestas de reforma de los gremios, formando ordenanzas más acordes con un espíritu liberalizador. En 1817¹³⁴ la Sociedad Matritense redacta unas nuevas ordenanzas para un futuro gremio de comerciantes de sedas, paños y joyas de Burgos, ordenanzas que se ven apoyadas por la Junta General-Consejo de Hacienda en un ejemplo infrecuente de

¹³⁴ AGS, Consejo de Hacienda, leg. 279, 12.

coordinación entre las diferentes instituciones llamadas a participar en el proceso de reforma. Los comerciantes habían señalado la necesidad de constituirse en gremio para dotarse de reglas fijas que evitaran “la arbitrariedad con que quieren conducirse algunos tratantes y comerciantes, apartándose del orden debido”, para lo que han enviado al Consejo de Hacienda unas ordenanzas redactadas en diciembre de 1815. En julio de 1816, el Consejo las remitió a la Sociedad Económica de Madrid, que las somete a examen crítico. El dictamen de la Sociedad rechaza un principio de exclusión fundamentado en una serie de requisitos cuyo cumplimiento se exige para poder ejercer la actividad objeto del gremio: vecindad, limpieza de sangre, ser cristiano viejo, práctica del comercio al menos durante cuatro años, además de poseer un “caudal propio” de 12.000 reales. Por otro lado, se considera contraria al desarrollo del comercio y arbitraria la prohibición de vender fuera de tienda abierta, multando a cualquier persona que vendiese al por menor fuera de las horas o casas adecuadas con 40 ducados, el doble la segunda vez (caps. 22, 23), con restricciones en la venta al por mayor. En ese sentido, el gremio tendría la capacidad de denunciar a cualquier persona que, con oficio o sin él, vendiera en tiendas u otro lugar los géneros exclusivos del gremio. Se critica igualmente que se obligue a los miembros a ejercer los cargos gremiales, bajo un castigo tal que “si se aprobase según lo presentan, se renovarían los tiempos de barbarie que nos refieren las historias en las que para inmolar las víctimas humanas, las engordaban y alegraban con todo género de manjares y entretenimientos”. Las atribuciones de las Juntas del gremio reciben intensos ataques: “No puedo conformarme sin embargo con el privilegio que este gremio quiere abrogarse, y pretende resida en sus Juntas de mandar exivir por sí y examinar a su capricho los libros y cuentas de éste o de aquel individuo”, algo que solo debe poder requerir el juez. En resumen, “no han podido

elevant a mayor grado la opresión del comercio en vez de procurar y fomentar su florecimiento”. Consecuentemente, “no debería permitirse que los traficantes de este o aquel género se erigiesen en gremio, ni que este gremio tubiese ordenanzas... pues ... se destruye en el sentir de los más sabios economistas el comercio desde el momento en que se restringe... la libertad bien entendida”.

La Sociedad propone en cambio otros estatutos. Contradiciéndose con el parecer de las ordenanzas propuestas, sugiere que los comerciantes de paños, sedas y joyería de Burgos puedan formar corporación propia (cap. 2), pagando 100 reales por la inscripción. El gremio no podrá rechazar la admisión de quien solicite la inscripción al juez y pague la cuota (cap. 3). Sin embargo, cualquier persona podrá comerciar en los géneros propios del gremio, siendo optativo el pago de la cuota y contribución al Montepío para poder disfrutar de sus ventajas. Se formará un Montepío para sostener a los agremiados en caso de enfermedad, o “casos fortuitos de pérdidas o atraso en el comercio”. El Monte se financiará con una contribución de 4 reales mensuales, que puede aumentarse voluntariamente (cap. 4). Los pleitos relativos al comercio del gremio se resolverán por acuerdo entre los Jurados del gremio y el Consulado de Burgos (cap. 10). Las Juntas solo pueden celebrarse previa autorización del juez (cap. 17). El proyecto de nuevas ordenanzas es aprobado por el Consejo de Hacienda en junio de 1818.

La evolución del modelo de reforma: reglamentaciones generales

Tampoco hubo una ruptura drástica con la línea política oficial respecto de las corporaciones gremiales con el fin definitivo del absolutismo tras la muerte de Fernando VII en 1833. Los objetivos que el gobierno se proponía siguieron estando relacionados

con el refuerzo de la estructura productiva a fin de multiplicar la producción y la mano de obra ocupada en sostenerla. Los medios para conseguirlo pasaban de igual modo por la liberalización del sector y por la flexibilización de las reglamentaciones gremiales, a fin de asegurar el progreso económico. El cambio fundamental se establece en el plan del gobierno de someter las ordenanzas de los gremios a una estructuración mejor dirigida, sobre la base de unas regulaciones generales a las que deberán adaptarse las normas gremiales. La idea no surge a la muerte de Fernando VII y el establecimiento del Estado liberal, sino con anterioridad. En 1831 la Junta para el Fomento de la Riqueza del Reino propone una serie de ordenanzas generales al Consejo, que señala deben tener como objetivo el interés general del oficio o profesión, el individual de los agremiados, y al mismo tiempo servir a la causa pública¹³⁵. Las reglas o preceptos gremiales deben tener como resultado la mayor franqueza y libertad posible, “dejando desplegar a los talentos, ingenio o imaginación del artista en toda la extensión... debe no menos precaverse el que no puedan fácilmente hacer un abuso de que pudiera resultar el descrédito de la misma profesión o el perjuicio o engaño de los que necesitan o se sirven de sus obras”. Es, por tanto, necesario tener en cuenta una regulación que proteja la calidad de los productos y asegurar la continuidad del oficio mediante una formación profesional corporativa, porque “todo oficio y arte, por poco complicado que sea, necesita de conocimientos y de práctica y experiencia”. Ahora bien, el gobierno no puede ni debe descender a cuestiones de detalle, sino asegurar la calidad de los productos, ya que “así como sería si se quiere ridículo que el Gobierno descendiese en la formación y aprobación de las ordenanzas hasta el extremo de prevenir éstas”, es necesario que el estado interponga su autoridad para que “los artesanos presten una

¹³⁵ AGS, Expediente de Consulados, Junta de Comercio y Moneda, leg. 398, 8.

cierta garantía de su provididad y buena fe”. El objetivo de la política reformista ilustrada pervive intacto, pero el medio de conseguirlo es una formulación general a la que deben adaptarse las regulaciones de cada uno de los gremios.

Con esta iniciativa, las peticiones de aprobación de nuevos estatutos gremiales son reconducidos por el Consejo a la creación de ordenanzas generales. Así sucede con las ordenanzas de estatutos de la cofradía de cargadores y descargadores del Grao, cuyo expediente, enviado en octubre de 1831, el Consejo decide unir al expediente de ordenanzas generales en 1833¹³⁶. Un expediente más largo, el de la revisión de las ordenanzas de los gremios de pasamaneros, brocheros, zapateros, cerrajeros, cordeleros de esparto, guarnicioneros y carpinteros de la ciudad de Alicante, habían sido objeto en 1829 de un informe de la Sociedad Económica de Valencia y de una sucesión de pedidos, dictámenes y órdenes de la Junta de Fomento, fiscal y Consejo de Hacienda. En junio de 1830 la Junta de Fomento señalaba que “hallándose ocupada en el arreglo general de ordenanzas gremiales, no la era posible dar dictámenes parciales”¹³⁷. En cambio, el Consejo decide enviar los expedientes a la Junta “para que los tubiere presentes en sus trabajos sobre la materia que tiene entre manos, y hasta concluirlos, suspender la resolución de dichos Expedientes”. Efectivamente, en esa fecha se remiten a la Junta de Fomento hasta 41 expedientes relativos a corporaciones gremiales, expedientes que estaban abiertos con anterioridad en toda la geografía del país y que quedan vinculados a la aprobación de las ordenanzas generales.

¹³⁶ AGS, Expediente de Consulados, Junta de Comercio y Moneda, leg 398, 4.

¹³⁷ AGS, Expediente de Consulados, Junta de Comercio y Moneda, leg 398, 2, 13.

Las ordenanzas generales deberían constituirse en una reformulación del objetivo tradicional de depurar las diferentes normativas gremiales dentro de la meta más ambiciosa de procurar el desarrollo del sector secundario español. En abril de 1831 la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino había enviado al Consejo de Hacienda un informe sobre el proyecto de ordenanzas generales, que el Consejo había tardado hasta marzo de 1833 en reexpedir a los ayuntamientos de las capitales de partido, Sociedades Económicas y Juntas de Comercio para que le hiciesen llegar sus opiniones al respecto¹³⁸. El parecer de la Junta no se aparta de la corriente mayoritaria del pensamiento de los *économistes politiques* del XVIII: “Este examen le confirmó más y más en la opinión general de que nunca los estatutos gremiales fueron otra cosa que el medio de organizar el monopolio de una industria, casi siempre con perjuicio de la industria misma”. La Junta se explaya describiendo los obstáculos que suponen las ordenanzas. Algunas de ellas se refieren a la obligación de ajustar la fabricación a determinadas exigencias técnicas, como el número de hilos de una tela, el modo de preparar la materia prima, o la distribución de ésta, con intervención continuada de los veedores del gremio. Tales regulaciones “siempre vejatorias, casi constantemente absurdas, debieron dejar necesariamente a las artes en una infancia sempiterna”, dado que un fabricante debe adaptarse a las variaciones en el gusto, la moda, o la capacidad adquisitiva del consumidor. En opinión de la Junta, no se debe prestar atención a las peticiones de los gremios de apuntalar sus privilegios: “¿cómo se puede concebir que todavía vengan artesanos y fabricantes solicitando que se remachen clavos que el tiempo comenzaba a aflojar?”. El vocabulario empleado amenaza con la condena del sistema corporativo, cuando alaba la productividad de la industria del hilado catalana,

¹³⁸ AGS, leg. 398, 13.

“con un beneficio que pasa de 45 millones al año, sin que el funesto hálito gremial haya venido a secar en su origen aquel rico venero de prosperidad”. No obstante, y sin apartarse de la política económica seguida hasta entonces, “la Junta piensa que se puede sacar partido de las asociaciones gremiales”. Se retrocede, de nuevo, ante la abolición, y en cambio se busca, como había venido siendo tradicional, la revisión de la normativa gremial. La Junta presenta en esta ocasión un proyecto de ordenanzas para todos los gremios de artesanos sobre la base de otro anterior, presentado por el corregidor de Madrid en 1819. Como principio general, se erradican los elementos restrictivos de la libertad económica y las expresiones monopolísticas, estableciendo que “las asociaciones gremiales, sea cual sea su denominación o su objeto, no forman fuero privilegiado” (principio nº 1), de manera que “No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos” (nº 3). Mucho más claramente se establece que “ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros... o a la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales” (nº 5). Las ordenanzas de cada gremio podrán establecer las condiciones de sus aprendizajes, pero no se podrá impedir que ejecute el examen de oficial o maestro, o ejercer su profesión, a aquel artesano que haya seguido su aprendizaje en casa privadamente o fuera del reino (nº 6). Cualquier miembro de un gremio puede trasladarse a otra localidad y seguir ejerciendo su actividad, inscribiéndose en el gremio de la localidad de nueva residencia (nº 7). Cualquiera puede ejercer tantos oficios desee, inscribiéndose en los gremios pertinentes (nº 8). Está prohibida la organización gremial sobre trabajos relativos al “tráfico de artículos de comer o beber”, excepto en el caso de los panaderos, a los que se autoriza a formar gremio debido a las necesidades del

abastecimiento de pan y a la necesidad de poseer un capital determinado por la autoridad municipal para ejercer su oficio (nº 4). Las ordenanzas generales están divididas en capítulos, y éstos en artículos. El art. 1º ofrece una definición de gremio, que resulta interesante porque no solo desvincula el ejercicio del oficio, sino el gremio mismo del examen gremial: “Los gremios son unas asociaciones compuestas de veinte individuos a lo menos, que tengan tienda o taller abierto de un arte u oficio, ya estén examinados o no”. Sin embargo, se reafirma un principio de exclusión flexibilizado, declarándose que nadie puede trabajar en un oficio sin estar incorporado a un gremio (art. 5). Se sigue, por tanto, una estrategia de control gubernamental de la actividad corporativa, desvinculándola de antiguas restricciones gremiales. La incorporación es, pues, libre, y basta pedirla a la autoridad local, con un certificado de buenas costumbres, y el pago de 20 reales al fondo del gremio (art. 6), sin que éste pueda oponerse a la admisión (art. 8). Los artesanos que no se examinen pueden abrir tienda, pero no disfrutan de las ventajas de la agremiación, que se limitan a poder colocar sobre la puerta del taller un cartel anunciando la condición de miembro del gremio, usar del sello público identificativo, ser elegido para los empleos de la corporación, y hacer tasaciones (art. 39); quienes usen sello o pongan cartel sin estar examinados, pagarán una multa de 20 ducados, 50 por la segunda vez, y a la tercera se le cerrará la tienda por tres meses (art. 40).

Aun sin el certificado de buenas costumbres, el interesado puede abrir tienda (art. 7), lo que resulta contradictorio, ya que en principio, al no pertenecer al gremio, ese artesano no puede ejercer el oficio. De hecho, se impone una multa de 10 ducados a aquel que abra tienda o taller de profesión agremiada sin estar asociado a ese gremio, multa que se

dobra si continúa sin inscribirse, cerrándosele el taller o tienda si es contumaz (art. 10). Los gremios tienen un doble objetivo, por un lado, respecto del interés particular de las asociaciones, deben “contribuir a sus progresos”, y por otro, deben garantizar la buena conducta de los agremiados (art. 2). El interés general está supeditado al control del Estado, control que se pone de manifiesto al establecerse que todas las juntas de los gremios estarán presididas por el Corregidor, Alcalde u otra autoridad local (art. 12). Es necesaria la autorización expresa del presidente para imponer cualquier multa recogida en las ordenanzas (art. 53). El contenido del interés particular del gremio se define en términos de ayuda mutua en caso de enfermedad, viudedad u orfandad, así como asistencia a aquellos artesanos con pocos recursos que comiencen a trabajar, concesión de recompensas a artistas que lo merezcan, y favorecimiento de técnicas que multipliquen o abaraten la producción (art. 4). En cuanto a los exámenes, siguen existiendo, pero han dejado de constituirse en la clave de la exclusividad y exclusión gremial. Podrán darse exámenes de oficial y de maestría (art. 29), ante un tribunal compuesto por seis personas, entre las que figuran los tres veedores y un maestro examinado nombrado por el presidente (art. 31), y cuyo contenido podrá variar de año en año por acuerdo corporativo, aprobado por el presidente (art. 30). El candidato a la maestría pagará por el examen 20 reales a cada examinador, 40 al secretario, y otros cuarenta al fondo del gremio (art. 33), y el candidato a oficial pagará la mitad de esas sumas (art. 34).

Las contestaciones a este proyecto de ordenanzas generales por parte de diferentes Intendentes de algunas provincias, Sociedades Económicas y Juntas particulares de comercio son relativamente rápidas y heterogéneas en algunos casos, pero no en otros.

En octubre de 1832 la reina gobernadora María Cristina ordena al Consejo de Hacienda que emita su informe sobre el proyecto de ordenanzas generales aunque no haya recibido las propuestas de algunos intendentes. Todavía en octubre de 1833 no habían respondido los intendentes de Asturias, Extremadura, Jaén, Madrid, Valencia, Sevilla, Soria, Toledo y Valencia.

Las Juntas particulares de comercio en general son partidarias de una liberalización sistemática y de la derogación de las ordenanzas restrictivas de la libertad económica. La Junta de Comercio de Granada expresa sus ideas de manera estructurada sobre las ordenanzas generales en junio de 1833¹³⁹. Respecto a las referencias a la exclusión del ejercicio del oficio quienes no estén incorporados en el gremio, la Junta granadina observa que “Las formalidades y trámites que para incorporarse en el gremio se requieren por este artículo [refiriéndose al capítulo 2] son nuevas trabas con que se ligan los talentos útiles, los capitales y el trabajo... si su deseo es tan eficaz que, venciendo su natural propensión aspiran a incorporarse, someten su opinión hasta entonces honrosa, a una pesquisa ominosa”. Las multas que se imponen a aquellos que abren tienda sin estar agremiados no son sino “un nuevo impulso para alejar los talentos de una profesión... y acaban de metodizar el monopolio”. Respecto de los certificados de buenas costumbres, incluso si se presume la rectitud de las autoridades que los emiten, podrían verse determinados por “intereses oscuros, la rivalidad y las pasiones bajas”. La estructura institucional de los gremios en Juntas y cargos (cap. 3) “contienen el privilegio exclusivo, formalidades y gastos, vicios que no son menos opuestos al fomento de las artes”. Específicamente la obligatoriedad de que los oficiales gremiales estén obligados a denunciar a todo asociado “cuya mala conducta pública mancille o amengüe el

¹³⁹ AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 11.

concepto de la profesión”, no significa otra cosa sino abrir “el paso a la inmoralidad, a los bajos sentimientos, y a los procesos manejados por la venganza o el interés”. El examen (cap. 5) es una prueba “arbitraria”, y las tasas del examen de oficial (110 reales) y de maestro (220 reales) son “todas restricciones opuestas a la libre marcha de la industria”. Aplicar ordenanzas generales en materia de aprendizajes (cap. 7) no tiene sentido, ya que “a proporción de los diversos talentos que la naturaleza y la educación reparten en los hombres deven variar los términos del aprendizaje”, de manera que éste debe regirse por la costumbre y los contratos pactados entre las partes. La prohibición para un agremiado de comprar los productos de su oficio sin averiguar su procedencia, bajo la pena de ser separados del oficio (art. 51), “impone a los artesanos una obligación perjudicial a la rapidez de las operaciones mercantiles”, y solo debería ser castigada su infracción por las leyes generales, y no por una ordenanza gremial. En resumen, la Junta granadina opina que el plan de ordenanzas generales “se opone directamente al fomento de las artes y a la prosperidad general”, puesto que lo más perjudicial para la industria es el “monopolio autorizado”. Contra el principio fundamental de que el fomento de la riqueza se basa en “la facultad indefinida de ejercer cada uno su industria y emplear sus capitales con libertad y seguridad”, no hay reglamentos y ordenanzas más convenientes que los que aseguren la buena fe de los contratos y eviten el contrabando. En conclusión, “el espíritu gremial es un estorvo” para el comercio y las artes.

La Junta de Comercio de Zaragoza forma asimismo parte de los que critican las regulaciones gremiales y sostiene la liberalización del sector secundario¹⁴⁰. Considera en su parecer que “solo quedan unos miserables restos de las antiguas artes que

¹⁴⁰ AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 1, 11.

florecieron en este feracísimo Reino”, citando tanto a Campomanes como a Jovellanos para señalar que, a pesar de la necesidad de liberar “las artes de las cadenas vergonzosas con se les ha abrumado durante siglos”, se considera que las asociaciones gremiales aún pueden ejercer funciones útiles, como el fomento del oficio, o el socorro mutuo. Pero el desarrollo de la industria solo se puede conseguir mediante “grandes empresas, empleando cuantiosos capitales... aplicando el inmenso poder del vapor de las Máquinas, ahorrando infinidad de gentes que pueden dedicarse a otras ocupaciones”, y al mismo tiempo ocupando “a esa multitud de brazos ociosos que se hallan en la actualidad inertes por falta de trabajo”. Éste es el camino seguido por la industria catalana, cuyo adelantamiento “no se debe ciertamente a las Corporaciones gremiales, sino a la aplicación de las máquinas para centuplicar la fuerza del Hombre, a la instrucción de la Química, a las mejoras en los hilados de algodón”. La Sociedad Aragonesa de Amigos del País comparte la misma opinión que la Junta, enraizada en el pensamiento ilustrado: las corporaciones gremiales han supuesto trabas y monopolios a las industrias, pero puede sacarse partido de un cierto asociacionismo en las artes, siempre que se éste se organice sobre la base de una absoluta libertad en su ejercicio. Sin embargo, la Sociedad discrepa de la Junta en cuanto que no es necesaria la continuidad de las corporaciones para el mantenimiento de las funciones deseadas. Por ejemplo, no es preciso sostener una asociación para socorrer a artesanos en necesidad, sino que se les puede socorrer mediante suscripciones específicas. Las asociaciones son peligrosas, porque “es casi imposible que dejen de deslizarse por artículos de ordenanzas los inspirados por intereses de los agremiados en un sistema ominoso de trabas y de monopolio”. Algunos de los comentarios de los ayuntamientos aragoneses van más allá. El Ayuntamiento de Zaragoza cree que solo deben preservarse los gremios

en los oficios que trabajen con metales preciosos, dada la facilidad con que podría darse el fraude si desapareciesen las reglamentaciones. En todas las demás artes “es necesario absoluta libertad si han de progresar”. En esa misma línea, el Ayuntamiento de Fraga juzga sin ambages que “todas las ordenanzas y los gremios todos deben abolirse absolutamente”. Como causa del decaimiento de la industria, regulaciones y corporaciones gremiales deben desaparecer, “porque tales reliquias, por tenues e insignificantes que aparezcan, tendrían una influencia funestísima, pues los gremios y sus estatutos de cualquier modo que se establezcan son siempre eminentemente enemigos de la prosperidad de la industria, porque impiden la libertad de producción, de crear y de consumir”.

En sus observaciones al articulado de las ordenanzas generales, la Sociedad Aragonesa rechaza la necesidad formación de un gremio de 20 artesanos, porque en muchos pueblos este número no se puede reunir (art. 1), algo que observan varios Ayuntamientos del reino, como Jaca o Huesca. La Sociedad critica asimismo la obligatoriedad de presentar un certificado de buena conducta para poder ejercer un oficio, (art. 2), ya que el control de esa buena conducta no debe ejercerla el gremio, sino las leyes generales. Los certificados no son más que un papeleo poco útil para el objetivo que se pretende, dada la facilidad con que se pueden conseguir. El sistema de exámenes (arts. 29-40) es relevante en profesiones como la abogacía, pero no para los oficios destinados a producir cosas materiales. El que debe juzgar la destreza del que trabaja debe de ser el consumidor. Rechaza la Sociedad asimismo la necesidad de un aprendizaje reglamentado, porque no es preciso más que un contrato entre aprendiz y maestro. Del mismo parecer es el Ayuntamiento de Zaragoza, para quien “Los

aprendizajes no deben ser forzados ni sugetos a otras reglas que a las de convenios mutuos”, debido a que el verdadero efecto que tienen es el de “perpetuar el servicio doméstico en las casas de los Maestros”, lo que hace el aprendiz indolente y “apaga las facultades de su entendimiento”.

En este sentido, las revisiones de las ordenanzas gremiales tropiezan con los mismos obstáculos que cincuenta años antes, dentro de un proceso legal complejo que pese a todo se lleva a cabo. Se conserva el proceso de las reformas de ordenanzas de guanteros y pergamineros, y las de tundidores y pelejeros de Zaragoza¹⁴¹, donde se puede observar cómo a comienzos de la década de 1830 continúa un largo procedimiento legal basado en el trabajo de las Sociedades Económicas, que juegan el papel de impulsor de la revisión de las reglamentaciones, en un juego de comunicaciones con el gremio concernido, las autoridades locales y el intendente provincial con el Consejo de Hacienda, que conserva la decisión final. A instancias del Consejo, la Sociedad Aragonesa revisó las regulaciones de esos gremios y en sus sugerencias estimaba que podrían aprobarse con una serie de cambios. Los gremios corrigieron sus ordenanzas de acuerdo con las sugerencias de la Sociedad, remitidas por el Intendente de Aragón, y al final del proceso todos los expedientes se enviaron al Consejo de Hacienda para su aprobación. El Consejo, no obstante, no procedió a la aprobación de las ordenanzas. Como se verá, las correcciones distaban mucho de ajustarse a los objetivos de liberalización gremial. Para impulsar esos objetivos, se había variado la estrategia gubernamental para constreñir el margen de maniobra de quienes se resistían a los cambios, mediante unas directivas generales aplicables a todas las ordenanzas

¹⁴¹ AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 1, 11.

gremiales. En consecuencia, el Consejo de Hacienda dictaminó que los expedientes en este caso se añadieran al de las ordenanzas generales que estaba en vías de aprobación.

El 16 de julio de 1832, en fecha inconcreta del mismo año, y el 14 de enero de 1833, los gremios de los Guanteros y Pergamineros, el de Tundidores, y el de Pelejeros de Zaragoza rectificaban sus respectivas ordenanzas, que eran iguales entre sí con excepciones, de acuerdo con las sugerencias de la Sociedad Económica Aragonesa transmitidas por el Intendente. No obstante, se observa que las rectificaciones no acaban con algunas de las posturas privilegiadas o monopolísticas mantenidas por las corporaciones de los oficios. Parece mantenerse la incapacidad que durante el siglo XVIII aquejaba a las instituciones llamadas a revisar las ordenanzas de liberalizar los aspectos más claramente contrarios a las libertades económicas. Para ser admitido en el gremio se debe presentar a la Junta gremial un certificado de buena conducta, y otro de haber cumplido cuatro años como aprendiz. Con estos certificados la Junta admitirá al candidato a examen, por mayoría de votos (la ord. 12 de tundidores no habla del papel de la Junta, y en cambio es más precisa al mencionar que el mancebo que quiera examinarse de maestro debe presentar únicamente las certificaciones de “vida, costumbres, aplicación y pericia de los Maestros en cuya casa hubiese trabajado”). El examen de guanteros y pelejeros consistirá en la inspección de obras realizadas y en preguntas orales durante 20 minutos, cumplido lo cual se votará con bolas blancas y negras. Si es aprobado, el nuevo maestro guantero o pergaminero pagará por recibirse de maestro 160 reales al gremio, y 15 más a cada uno de los examinadores, Secretario y Llamador (ord. 12). Sin embargo, el pelejero pagará 500 reales más los otros derechos (ord. 13), y los tundidores 200 (ord. 16). La Sociedad Económica Aragonesa había

sugerido que se redujesen estos derechos a 120 para facilitar la entrada a “los que posean pocos haberes”. Para los tundidores, el examen consiste en preguntas “primero sobre estas Ordenanzas, segundo sobre los principios del Arte en general... para asegurarse de la periodicidad del pretendiente y de la que es necesaria para ser Maestro”, además de hacer la obra u obras que los examinadores señalen al candidato (ord. 14). Los maestros aprobados de tundidores también pagan 200 reales más las propinas, pero la tasa se divide por mitad para los hijos de los maestros (ord. 16).

Por otro lado, los artesanos maestros de guantero o pergaminero fuera de Zaragoza podrán solicitar incorporarse en el de la ciudad, con solo acreditar la calidad de maestros y el certificado de buena conducta, pagando 80 reales al fondo del gremio (ord. 13, 14 de los pelejeros). Los tundidores se refieren específicamente a los maestros examinados en la villa de Madrid que quieran establecerse en Zaragoza, cosa que podrán hacer incorporándose al gremio en esa ciudad pagando la correspondiente tasa y jurando observar las regulaciones zaragozanas (ord. 19). En este sentido, la Sociedad Económica plantea que pueda ingresar en el gremio cualquier maestro, incluso los de fuera de Madrid, con un pago único de 60 reales.

Todas las ordenanzas reafirman el principio de exclusión gremial: nadie que no sea miembro del gremio podrá “tener fábrica de Guantero o Pergaminero” ni fabricar los productos objeto del gremio, bajo multa de 200 reales (ord. 14; la ord. 15 de los pelejeros señala bajo la misma pena que quien no sea miembro no “podrá tener botiga de Pelejero ni fabricar ninguna clase de pieles”; la ord. 18 de los tundidores advierte que “ninguna pueda trabajar ni trabage, preñe ni componga ningún género de ropas...

pertenecientes al oficio de Tundidores a no estar examinados de Maestro, bajo unas penas graduadas de 60 a 160 reales según la reincidencia). La ord. 16 de los guanteros propone una regulación un tanto ambigua, al multar con 100 reales al “Maestro que fabricase obras de mala calidad”, sin definir las exactamente, y la pérdida de la obra (ord. 17 de los pelejeros).

En cuanto al aprendizaje, los maestros deberán comunicar a los Mayordomos a aquellos que admitan, bajo multa de 20 reales (ord. 17 de los guanteros; posiblemente exista un error, ya que la ord. 18 de los pelejeros habla de 200 reales de multa). Se les prohíbe admitir a aprendiz que hubiese escapado del taller de otro maestro, bajo multa de 10 reales (ord. 18, 19 de los pelejeros). Todos los aprendizajes se formalizarán en un contrato de 4 años entre el maestro y sus padres, tras lo cual el Mayordomo lo anotará en el libro correspondiente y expedirá al aprendiz una cartilla (ord. 19, 20 de los pelejeros). No obstante, la ord. 20 de los guanteros abre la puerta a un aprendizaje más corto, ya que el Socio protector puede dispensar “algún tiempo” del cumplimiento íntegro de esos años, algo que no menciona la ord. 21 de los pelejeros. De manera más explícita, la ord. 9 de los tundidores permite acortar el plazo cuando en el aprendiz se observe “que su aplicación y capacidad sea tan superior que pueda obtener el título de oficial antes de dicho tiempo”. En el mejor espíritu ilustrado, las ordenanzas de tundidores se limitan a exhortar al maestro que observe con aprendices y mancebos “un trato moderado y cristiano, enseñándoles cuanto sepa con el método y orden que pide una discreta educación” (ord. 20).

Con el fin de devenir un oficial o mancebo, el aprendiz que haya terminado su periodo de aprendizaje debe solicitarlo a la Junta del gremio. Se le someterá entonces a un examen consistente en preguntas durante 20 minutos, a las que seguirán una votación secreta decidida por mayoría, y, siendo aprobado, pagará 30 reales al gremio (ord. 20; la ord. 21 de los pelejeros habla de 60 reales). Las preguntas del examen deberán versar sobre las nociones adquiridas durante el aprendizaje, “y no a otras propias de los Mancebos o Maestros, debiendo los examinadores al hacerlas proceder con la mayor prudencia” (ord. 21, ordenanza que no existe en las de los pelejeros). La ord. 11 de los tundidores obliga a que el certificado de buena conducta también lo expida el maestro que enseñó al candidato, a que el examen se realice en casa del Mayordomo con asistencia del Socio Protector y los otros examinadores, y a que el contenido del examen verse sobre el contenido de las ordenanzas “y lo perteneciente al oficio”.

Solo en una ocasión sugiere la Sociedad Aragonesa una medida decididamente contraria a los privilegios gremiales, al señalar que las visitas tradicionales que el Mayordomo realiza anualmente “a fin de que las Ropas de que se trabajan y componen bayan y estén con la devida perfección”, con multa de 40 reales si no lo están, debe suprimirse a causa de la restricción de la libertad de industria y trabajo que ocasionan.

Como se puede apreciar, los esfuerzos de revisión de las ordenanzas no se adaptan completamente a las ideas liberalizadoras que propugna la misma Sociedad Aragonesa, los Ayuntamientos o las ideas precedentes de la corriente mayoritaria de pensamiento económico. Los exámenes siguen obligando a realizar una obra maestra, y al pago de una crecida suma. El principio de exclusión sigue en vigor, y en apariencia veda el

ejercicio del oficio a quien no es miembro del gremio. No se puede acceder a la corporación sin pasar el aprendizaje obligatorio y presentar una certificación de buenas costumbres. A comienzos de la década de 1830 los objetivos de liberalizar la organización de la producción del sector secundario han avanzado de alguna manera desde 1776, como queda evidenciado con la restricción de algunas de las prerrogativas gremiales, pero la revisión sistemática de todas las ordenanzas con el fin de expurgarlas de todos los elementos contrarios a las libertades económicas está lejos de realizarse. Esta falta de avances en el modelo reformista tradicional constituyera el elemento decisivo que impulsase al gobierno a implantar una regulación general liberalizadora a las que las ordenanzas particulares debiesen adaptarse.

Unas críticas similares a las efectuadas por la Sociedad e Intendente de Aragón se dan en Cádiz. Sin embargo, el escrito del Intendente de Rentas enviado en septiembre de 1833¹⁴² no considera que haya que abolir las reglamentaciones gremiales, porque de hecho no se aplican en Cádiz. El Intendente estima que “la reunión de los artesanos en gremios nada influye y perjudica mucho al adelantamiento de las artes”, y los gastos de matrículas, exámenes o retribuciones mensuales o anuales “son verdaderas trabas que soportarán pocos y repugnarán muchos”. Los veedores abusan en los exámenes “reprovando sin justa causa al que se presenta y concediéndola al que no la merece por amaños o gratificaciones”. Por todo ello, el hecho de que algunos maestros claman “por el establecimiento o rehabilitación de los gremios no prueba otra cosa más que una cierta ambición particular disfrazada y encubierta”. Aunque en Cádiz perduran algunos gremios, “de hecho no los hay, y que cuando han querido ponerse en vigor sus

¹⁴² AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 1, 11.

ordenanzas, se han elevado tantos clamores, que ha sido forzoso renunciar a ello”. Por lo tanto, no conviene la agremiación en ningún oficio, excepto en los que traten con metales preciosos o joyas, donde ésta es necesaria al mismo tiempo que la “vigilancia continua del gobierno”. En el mismo sentido, el Ayuntamiento de Cádiz observa en la ciudad “un estado casi nulo de los gremios”, ya que las ordenanzas existentes son muy antiguas “y tiempo ha caducaron”, quedando solo las de algunos oficios con cierto vigor, como las de los panaderos, plateros, herreros y cerrajeros, zapateros o sastres.

Más pormenorizadamente analiza las ordenanzas generales la Sociedad Económica gaditana, quien señala la necesidad de imitar a países como Francia, donde “progresaron las Artes desde que cesaron los Gremios”, Inglaterra, donde las ciudades más florecientes son aquellas en donde no los hay, o Estados Unidos, donde no los hubo nunca. Esos tres países son también tomados como ejemplo por el Ayuntamiento de Cádiz, citando específicamente al ministro de Hacienda de los Estados Unidos, quien en 1816 escribió un informe donde señalaba que no hay nada que hubiera promovido el fomento general de la nación como la ausencia de restricciones y monopolios. Siendo la industria libre, como resultado “los Americanos hemos extendido nuestro comercio a todas las partes del globo, y nos dedicamos con ventajas a aquellos ramos para los que se suponía necesario el monopolio”. La Sociedad gaditana critica los artículos que exigen un certificado de buena conducta para el ejercicio de un oficio (arts. 2, 6, 8), ya que no resulta difícil obtenerlo sin seguir esa conducta. Los exámenes son prolijamente atacados. Aunque se permita a un candidato volver a presentarse (art. 38), esto no garantiza la probidad en la conducta de los examinadores, y que un artesano hábil pueda pasarlo. También está en contra de establecer una tasa general por el examen, ya que las

profesiones son diversas y no se gana igual en todas. La Sociedad sigue la línea seguida por el Intendente, en el sentido que las ordenanzas generales podrían tener como resultado una renovación gremial indeseada, de manera que no pudieran evitar la persistencia de unos monopolios que se han ido eliminando, dando a los gremios “con nuevas ordenanzas una existencia y una importancia que de hecho han perdido, importa mucho calcular con exactitud sus ventajas y sus inconvenientes”. Ni siquiera serían útiles como asociación de socorros mutuos, fin que podría conseguirse por otros medios, como las Cajas de Ahorros o Compañías de Previsión, como las de París o Londres, en donde se entrega periódicamente una pequeña cantidad para disponer de un dinero en caso de enfermedad o vejez. Tampoco sirven los gremios para recompensar el mérito en el oficio, porque ningún artesano sabe reconocer la habilidad de otro: “Ymáginanse que todo lo saben. Ymitan sin pensarlo a los Emperadores de China en cuyo afectado ceremonial está, a cualquier novedad que se les cuenta, responder gravemente: ‘Ya yo lo sabía’”.

La Junta de Comercio de Sanlúcar de Barrameda pone el énfasis en la libertad del trabajo, desconfiando tanto de reglamentaciones como de gremios, que propenden naturalmente al monopolio exclusivo, y espera “ver destruido de una vez y sin ninguna especie de consideración todas las barreras que se oponen al trabajo de los españoles en todos los ramos”, y pide, por tanto, que “sea libre toda clase de industria y veremos renacer con grande aumento nuestra antigua riqueza”. La Junta de Comercio de Cádiz, citando a Campomanes y Jovellanos, se opone asimismo al establecimiento de reglamentaciones gremiales, que no pueden evitar producir “trabas y entorpecimientos a la industria”. Las ordenanzas generales, en opinión de la Junta gaditana, mantendrán

tales reglamentaciones, “es decir, que subsistirán las trabas y perjuicios que van indicados, y esto ya es un gravísimo mal, puesto que como dice Jovellanos, las ordenanzas son contrarias a la prosperidad de la industria”. Por tanto, la Junta es contraria a la coexistencia de dos sistemas, el corporativo y el libre, porque son “diametralmente opuestos, beneficioso y provechoso el uno, opresor y perjudicial el otro”.

Hay una serie de contestaciones que no resultan tan acordes con el espíritu de las ordenanzas generales y observan una posición más restringida. El Ayuntamiento de la capital y la Sociedad Económica de Granada¹⁴³ señalan, como en los casos anteriores, que el número mínimo de 20 artesanos para constituir gremio no se puede alcanzar en la mayor parte de las localidades del territorio. El Ayuntamiento, en particular, desearía que se alcanzase un punto de equilibrio en el que, “sin restringir la propiedad ni la libertad concedida al ejercicio de cualquiera industria”, se actuara contra los que los que ilegalmente usan de esa libertad con conocido perjuicio del consumidor y aun del dueño vendedor. En contra de lo que queda sugerido en las ordenanzas generales, para el Ayuntamiento granadino los panaderos deberían prestar garantías ante la autoridad municipal para asegurar el abasto del pan, con el fin de evitar “las conmociones que en otro sentido han solido alterar la paz y quietud de la poblaciones”. Por su parte, la Sociedad granadina opina que las reglamentaciones de los gremios pueden ser ventajosas, por cuanto son obligatorias solo para los “oficios o artes mecánicas”, pero no para otras profesiones “artísticas, manufactureras y fabriles”, que quedan libres. Por

¹⁴³ AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 2, 11.

tanto, en la línea tradicional ilustrada, el proyecto tiene como objeto “destruir el monopolio y las trabas que constantemente han ido embarazando la industria”.

Sorprendentemente, los pareceres sobre las ordenanzas generales de las instituciones catalanas¹⁴⁴ muestran una posición mucho más moderada. La Junta particular de comercio intenta encontrar un punto de conexión que ponga de acuerdo a los gremios, los grandes fabricantes y los consumidores: “las ideas de esta real Junta se han dirigido constantemente a unos reglamentos gremiales moderados que conciliasen los intereses de las corporaciones con los de los particulares que han de ejercer la industrias y con los del público que ha de consumir los artefactos”. La Comisión de gremios de la Junta es la encargada de elaborar la opinión sobre las ordenanzas. Sobre los aprendizajes, se estará al contrato entre maestro y aprendiz, pero se sugiere un plazo general de dos años de aprendizaje y oficialía, o bien que se le considere hábil para ejercer el oficio, para poder presentarse al examen de maestro. Dependiendo de que quiera agremiarse o no pagará unos derechos u otros (base 1^a). Los años de aprendizaje deben reducirse como máximo de 6 a 4, y como mínimo a uno, pudiéndose establecer términos diferentes según el gremio (base 7^a); no debería limitarse el número de aprendices por taller, sino que éste debe depender de la demanda (base 8^a); sería útil recortar las tasas de entrada al aprendizaje de 20 más 80 reales a la mitad, porque aunque las paga el maestro, en realidad repercuten en el mancebo o en su padre (base 10^a). No será necesario el aprendizaje en oficios “que sean de mera industria o pasivos”, y tampoco el examen de maestro (bases 14^a, 15^a). Respecto de los mancebos, deben suprimirse los gremios de oficiales “por ser perjudiciales y por chocar continuamente con los de maestros en

¹⁴⁴ AGS, Expediente de Consulados, leg. 398, 1, 11.

controversias y pleitos temerarios que les consumen el fruto” (base 26^a); de la misma manera, debería prescindirse de la obligatoriedad del examen de oficial antes de inscribir al mancebo en el libro de oficiales, ya que es el maestro quien debe asegurarse de su destreza (base 27^a). En cuanto al examen de maestría, si se llega en ciertos casos a 7.000 reales, debería reducirse a un máximo de 600; sin embargo, el coste usual debería ser 300 reales, exceptuados los derechos del escribano y andador, y la tasa de entrada tendría que costar 50 reales (base 16^a).

En ese sentido de moderación y armonización de intereses y posturas, favoreciendo naturalmente el partido gremial, la Comisión de Colegios y gremios de Barcelona hace también unas observaciones a los diferentes artículos de las ordenanzas generales. En cuanto a las Reglas previas, los gremios son contrarios a estar sometidos al Corregidor, que no es autoridad que conozca de los asuntos de los oficios, sino, en Barcelona, de una Junta protectora (regla 1^a). Tampoco está de acuerdo con la extinción del gremio de *faquines de capsana*, previstos en la regla nº 3 por formar una asociación tendente a monopolizar el trabajo. Para la Comisión de Colegios y Gremios, los faquines garantizan la seguridad de los géneros que transportan, y además tienen vinculado a sus familias el ingreso a un determinado número de plazas, con lo que se les vulneraría un derecho adquirido. Sin embargo, la limitación del número de panaderos, que, de acuerdo con la regla 6^a estaban exceptuados de la regla de no permitir la agremiación de oficios relacionados con la comida o la bebida, les parece “muy perjudicial”. Están de acuerdo con la regla 6^a, que remite a las ordenanzas particulares las reglas del aprendizaje, pero que permite presentarse a examen de oficial o maestro a quienes hayan hecho el aprendizaje fuera del reino o privadamente en casa. Lo que discuten es

que pueda ejercer el oficio quien no haya aprobado el examen. No es que las ordenanzas generales permitan esto expresamente, pero se puede deducir del art. 1 que señala que los gremios son asociaciones compuestas por veinte artesanos por lo menos que tengan abierta tienda o taller, estén examinados o no. Para la Comisión de Gremios, no conviene ni al fomento de las artes ni a la utilidad pública que se pueda ejercer un oficio sin estar examinado. Es más, aunque existan pocos artesanos en una localidad, debería permitírseles formar un gremio. Es, por tanto, conviene que se prohíba abrir tienda sin estar “agremiado o agregado”, una categoría esta última que no aparece en las ordenanzas generales. En cuanto a las funciones de socorro mutuo a que se refiere el art. 4, podrían ejercitarse con más eficacia si se constituyera un Montepío por gremio, al modo en que usan varias corporaciones de Barcelona (art. 4). La controvertida certificación de buenas costumbres para agremiarse se considera útil (arts. 6-8). La Comisión se opone a la limitación de juntas gremiales que aparece en el art. 11, así como a la imposición de una contribución de 10 reales por semestre, que es tanto más perjudicial “cuanto que hay crecida porción de maestros que trabajan en la clase de oficiales”, de manera que pagaría lo mismo el más próspero de los agremiados que por una pequeña tienda (art. 41). En cuanto a los exámenes, los de oficial deberían ser gratuitos (art. 34), y los pagos a los examinadores no deberían ser generales, sino variables según el gremio; todo lo más, podría establecerse un mínimo y un máximo (art. 35). Como se aprecia, los gremios protegen sus propios intereses intentando favorecer la agremiación e impidiendo el ejercicio del oficio fuera del gremio, así como defendiendo la máxima autonomía gremial.

La posición de los gremios contrasta con las opiniones de las diversas corporaciones locales, quienes están en su mayor parte de acuerdo en favorecer una mayor libertad en la industria. Para el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedés, que desearía una mayor libertad a los artesanos en el ejercicio de sus oficios, la libertad no consiste en la abolición de las corporaciones gremiales, sino en dejar al albedrío del artesano agremiarse o no. No se debería, pues, obligar a los artesanos de una localidad a formar parte del gremio. Más vehemente es el Ayuntamiento de Tarragona, que observa que las ordenanzas gremiales “sujetan a los que aspiran a ejercer algún arte a una infinidad de formalidades que solo sirven para limitar el número de operarios e impedir la libre concurrencia de obreros, sin atender a la necesidad que se aumenta o disminuye a proporción de los consumos”. El gremio facilita la consecución de un mayor salario en perjuicio del consumidor, privándole de “de proveerle con la prontitud que desea de lo necesario, y le sujeta sus intereses”. En consecuencia, las ordenanzas gremiales deberían abolirse, puesto que éstas “no conspiran a otra cosa que al monopolio y a la exclusión bajo ciertas formas y diversos pretextos en perjuicio de los mismos artistas y operarios, que no consideran que... por sus ridículas ordenanzas no puedan transitar ni ejercer libremente su arte o industria en diversas poblaciones, perjudicando así el público y su mismo interés individual”. En el mismo sentido se pronuncia el Ayuntamiento de Berga, que contrapone el éxito y dinamismo de los fabricantes, que se adaptan a la demanda aplicando continuamente nuevos métodos, como sucede con los tejidos de algodón, con la apatía de los gremios, que ven su industria estancarse a causa del “privativo y exclusivo ejercicio de dichos oficios concedido a los solos individuos de sus seno por los estatutos”.

En sentido general, en relación con este cambio de estrategia respecto de las reglamentaciones generales y particulares de los gremios, se tiene la sensación de que en el gobierno se encuentran diferentes corrientes, algunas de ellas contradictorias entre sí. En la opinión del fiscal del Consejo de Hacienda Pedro Sainz de Andino de 1833, se refleja la duda de adoptar una resolución en un sentido u otro¹⁴⁵. En principio, para el fiscal, la adopción de una política industrial precisa resulta compleja porque existen diferentes elementos característicos en cada provincia que hacen incoherente tanto el mantenimiento como la desaparición de las regulaciones gremiales. De una forma indirecta, llega a advertir con el ejemplo de la industria catalana, diciendo que si ésta debe su progreso a las ordenanzas de los gremios, sería inconveniente erradicarlos. Existen asimismo teorías económicas contradictorias sobre la materia, sobre todo “está todavía problemática la cuestión de si conviene o no abolir los reglamentos fabriles y de los demás gremios”. El fiscal recela de la política resueltamente favorable a la liberalización propia de la Junta de Fomento de la Riqueza del Reino, basada en “teoremas de economía política sobre que tanto se ha escrito y han dado margen a tantas opiniones y combates que hacen recelar sus resultados en la ejecución y en la práctica”. En efecto, la liberalización completa favorece a las industrias establecidas y competitivas, pero perjudicaría a aquellas otras que todavía precisan de la protección de las regulaciones.

No es de sorprender que el programa de revisión de las ordenanzas gremiales tuviese dificultades en llevarse a término, si en los altos cargos de la cúpula del gobierno no acertaban a clarificar cuál era la política correcta a seguir. De hecho, en octubre de 1832

¹⁴⁵ AGS, Expediente de Consulados, 2, 13.

la reina gobernadora ordena al Consejo que actúe valorando las ordenanzas generales según se le había ordenado en agosto de 1831, incluso si no ha recibido los informes de algunos intendentes. Todavía en enero de 1833, el Fiscal del Consejo sugiere recabar las opiniones de los intendentes, ayuntamientos y de las Sociedades Económicas sobre las ordenanzas generales.

7.2. La culminación del modelo: los decretos isabelinos

El primer intento de someter las regulaciones gremiales al filtro de una normativa general lleva a que en 1834 el gobierno de la reina regente, con Javier de Burgos como ministro de Hacienda, anuncie su intención de someter nuevamente las reglamentaciones de los gremios a una serie de principios que enumera en un Real Decreto de 20 de enero. Esto, aparentemente, no era más que una reformulación de actuaciones anteriores. Sin embargo, los principios a los que las reglamentaciones debían adaptarse de hecho suponían un conjunto de libertades y derechos que se postulan en relación con las corporaciones de oficios. Lo que el Real Decreto declara es la supresión de los monopolios o exclusividades laborales a favor de las corporaciones (*Real Decreto* 1835, pp. 26-28, bases 3ª y 4ª), la libertad de ejercer simultáneamente varias ocupaciones sin necesidad de incorporarse a los respectivos gremios (*Real Decreto* 1835, base 8ª), y por tanto la libertad de producción, general y no limitada a un sector industrial, sin sujeción a las normas gremiales (“libertad de fabricación”), así como la “concurrentia indefinida del trabajo y de los capitales”, la libre circulación de mercancías (*Real Decreto* 1835, base 5ª), y la libertad de establecimiento en relación con el ejercicio de un oficio agremiado (*Real Decreto* 1835, base 7ª).

El decreto sintetiza dos grandes líneas políticas: por un lado, continúa y amplía la política ilustrada de fines del XVIII, que había reconocido parcialmente dos formas de organización de la industria paralelas y coexistentes, una libre y otra sujeta a reglamentación, y por otro entronca directamente con el decreto de Cádiz y recoge los derechos proclamados en éste. Se trata, pues, de una solución sintética y compleja, que recoge la tradición seguida hasta entonces y la armoniza con el nuevo vocabulario político-económico. La noción del gobierno sobre las funciones que los gremios debían desempeñar no ha variado mucho desde la época de Campomanes. El 30 de Julio de 1836 se señala que el verdadero objeto de las corporaciones de oficios es “ilustrarse, fomentarse y socorrerse mutuamente”, para lo que deberían promoverse los socorros mutuos y las cajas de ahorro a imagen de lo que se hace en otros países (“Real Orden” 1837, pp. 296-297). A pesar de esta intención, el gobierno nunca puso los medios para materializarla, ni el empeño fructificó en medidas definidas o en un programa estructurado de implementación.

El punto que con más claridad refleja esta flexibilidad alejada de criterios rupturistas es el relativo al aprendizaje. El decreto de 1834 señala que el aprendizaje continuará reglado según las normativas específicas de cada corporación, pero la falta de aprendizaje reglado no afectará a la posibilidad de un futuro ejercicio del oficio, ni siquiera a la de presentarse al examen gremial de oficial o maestro (*Real Decreto* 1835, base 6ª). No obstante, se desprende de la formulación del decreto que el aprendizaje es de obligado seguimiento (tanto en el seno del gremio, como “fuera del Reino o

privadamente en su casa”). Es decir, el aprendizaje es obligatorio, pero si no se ha seguido se puede ejercer el oficio.

A pesar de que aún tras la muerte de Fernando VII se seguía aplicando el modelo de reforma de las ordenanzas de los gremios para expurgarlos de sus elementos monopolísticos¹⁴⁶, la política de reforma de las reglamentaciones gremiales hacia una mayor liberalización no daba los resultados que se perseguían, y las ordenanzas gremiales seguían aplicándose íntegramente en diversas localidades sin expurgar su contenido. El 30 de julio de 1836 se ordenaba a los gobernadores civiles que impidieran la aplicación de las secciones de las reglamentaciones anuladas por el Real Decreto (“Real Orden” 1837). Esto explica la publicación de un nuevo Real Decreto emanado de las Cortes el 2 de diciembre de 1836 y ratificado por la Corona cuatro días después (*Real Decreto* 1837, p. 563), en el que se restablece el decreto de las Cortes de 1813 y por el que se declaraba la libertad de establecimiento de industrias y el libre ejercicio de oficios. Este restablecimiento resultaba superfluo, como se ha visto, excepto por la mención a la intervención de las Cortes en él, porque el decreto anterior firmado por Javier de Burgos englobaba y superaba el contenido previsto veintitrés años antes.

Toda esta variación legislativa, que en realidad no era sino una continuidad de la política del Setecientos sobre los gremios, a la que se había añadido la proclamación de libertades de Cádiz, dejó a las corporaciones de los oficios libres de emprender estrategias de cambio para adaptarse a las nuevas realidades socioeconómicas, o bien de

¹⁴⁶ Todavía en 1834, la Sociedad Económica de Valencia examinaba ordenanzas gremiales y criticaba sus limitaciones (ARSEAPV, caja 87, leg. VI, sig. 3, para carniceros; para pelaires, ARSEAPV, caja 95, leg. II, sig. 4).

consumirse hasta la extinción. La variación de las estrategias gremiales bajo el empuje de los cambios de régimen político no es fácil de identificar. De la formal permisividad de las sucesivas normativas sobre las libertades económicas se deduce que son las transformaciones económicas las que provocan que los gremios se consuman de inanición desde el segundo tercio del siglo XIX. Por este motivo resulta de interés prestar atención a la trayectoria de las corporaciones gremiales en aquellas zonas donde los cambios del marco socioeconómico general se producen de manera manifiesta, y el impacto que esos cambios producen. En la ciudad de Barcelona, pese a que los gremios relacionados con la seda se vieron afectados por la competencia de nuevos productos más adaptados a la moda y el cambio de signo en la coyuntura económica desde principios del siglo XIX, o incluso antes, en los años 1830 todavía existían centenares de telares de galoneros en activo y un número de miembros, que, aunque no llegaban a cien, indicaban que la corporación había sobrevivido. Otro gremio, el de los *barreTERS*, intentó resucitar elementos de exclusión de no agremiados en sus ordenanzas de 1819, que no fueron admitidos por la Junta particular, pero pese a todo lograron continuar sus actividades hasta el primer tercio del siglo. Otros, en cambio, se extinguieron dócilmente, como fue el caso de los tejedores de lana, o de los pelaires, a comienzos del siglo XIX (Molas 1970, pp. 505-506, 515-516, 549-555). Un ejemplo de cambio exitoso de estrategia lo presenta la evolución del gremio de *velers*, para quienes en la misma época se proyectó una reforma, de la que el gremio en 1819 señalaba que era necesario cambiar los artículos referentes al método de fabricación para adaptarlos a las nuevas formas de producción. Aunque no hubo nuevas ordenanzas y se reimprimieron las reglamentaciones tradicionales en 1825, el gremio intentó una última baza al unirse con el gremio de *velluters* y formar así un Colegio en 1834, denominado del Arte Mayor de

la Seda en 1869 (Molas 1970, pp. 477-478). La nueva corporación mostró una gran capacidad de adaptación, variando sus funciones y actividades en adelante. Se acogió a la ley de Asociaciones de 1839, sobreviviendo a la extinción con el reconocimiento oficial asumiendo una función de representación de un sector industrial que se añadía a otras de carácter más cultural.

De la misma forma, el gremio de faquines o estibadores de playa de Barcelona pudo sobrevivir frente a otras corporaciones con las que competían debido a que reforzaron su cohesión como grupo y variaron su estrategia corporativa. Lo que distinguía a los faquines, que no poseían conocimientos técnicos específicos, era una sólida estructuración basada en un reparto estrictamente solidario de los turnos de trabajo, algo que la Junta particular quería dismantelar, y en cambio tendía a favorecer a los comerciantes liberalizando los transportes de mercancías desde los barcos. La resistencia de los faquines a las revisiones de las ordenanzas y sus acciones contra los comerciantes que soslayaban sus turnos llegó hasta transformar el gremio en una cofradía religiosa para poder seguir actuando colectivamente al margen de la voluntad gubernamental, incluso hasta los años 1840. Otros, en cambio, como cerrajeros, apostaron por la enseñanza y la formación profesional, estableciendo escuelas que hubieran recibido la aprobación de los ministros dieciochescos (Romero 2005, pp. 73-84, 86).

8. Conclusiones

En esta tesis se ha analizado, en relación con la propuesta de Reinhart Koselleck sobre las estructuras de temporalidad, la existencia de un tiempo físico con dos temporalidades históricas, lo que se refleja en la coexistencia de dos sistemas de organización del trabajo y la producción, uno estructurado en torno a la organización corporativa gremial y otro basado en el reconocimiento de los derechos y libertades económicos en Europa occidental durante el “largo” siglo XVIII, sobre la base de las condiciones ligadas al nacimiento de esos derechos generales al final del antiguo régimen. El análisis se ha llevado a cabo mediante la comprobación de una hipótesis de disociación/identificación intelectual entre los gremios y las restricciones de las libertades económicas en diversos países europeos. Se han examinado las ideas de diferentes autores desde el siglo XVII acerca de las organizaciones de los oficios y su impacto sobre la evolución económica, evaluando el vínculo entre el modelo de disociación seguido por determinados gobiernos y expresado como política concreta de reforma del sistema gremial, y verificando la medida en que ese modelo ha influido en las declaraciones de derechos que aparecen en el momento del colapso del antiguo régimen.

En primer lugar, la mayoría de los *économistes politiques* europeos criticaron las carencias del sistema corporativo y abogaron por la ejecución de un conjunto de reformas destinadas a desregular la producción industrial y el mercado de trabajo. Sin embargo, entre sus objetivos no figuraba la abolición total de las corporaciones. Del

examen de las diferentes obras de los autores que trataron el sistema gremial en Inglaterra desde el siglo XVII y en el Continente durante el siglo siguiente, se comprueba la existencia de una diferenciación intelectual o disociación entre los elementos específicamente contrarios al libre mercado y las organizaciones de los oficios. La mayor parte de esos autores conforman una corriente de pensamiento que generalmente pone en tela de juicio aquellos aspectos de la estructura corporativa que atentan contra la libre competencia y suponen una forma de producción y organización de las relaciones laborales dominada monopolísticamente por las corporaciones gremiales. Sin embargo, el ataque y la crítica contra las restricciones a las libertades de producción y de trabajo impuestas por los gremios no conduce, de forma general, a concluir la necesidad de suprimir el sistema gremial por completo. En Inglaterra, el inicio de la evolución intelectual hacia un sistema de libertades económicas que limita las prerrogativas monopolísticas de individuos o corporaciones se produce de forma más temprana, sobre la base de una jurisprudencia coherente que disocia claramente las restricciones económicas, que pretende erradicar, de los gremios, a los que permite la continuación de sus actividades desprovistos de tales restricciones.

La misma posibilidad de continuidad gremial se ofrece en la mayoría de los pensadores económicos. Entre los reformistas que buscaban una revisión del sistema sin abolirlo por completo figuran J.C.M. Vincent de Gournay y Simon Clicquot de Blervache. Gournay es contrario a la monopolización de la producción y el trabajo que imponen las regulaciones corporativas, y aconseja la eliminación de tales regulaciones, así como las inspecciones que aseguraban su implementación. Basándose en dos cartas referidas a la cámara de comercio de Lyon, una *Mémoire sur la suppression des communautés*, y un

informe escrito en colaboración con Clicquot de Blervache, G. Sécrestat-Escande consideraba que Vincent de Gournay estaba decididamente inclinado a favor de abolir los gremios. Sin embargo, a pesar de esta opinión, y la de Takumi Tsuda, Simone Meyssonier o Benoît Malbranque, Gournay nunca sugirió de manera inequívoca y expresa la abolición de la estructura corporativa como una iniciativa válida. La mayor parte de las expresiones programáticas del *intendant* se refieren a ataques sañudos contra las regulaciones corporativas que contenían restricciones a la producción y al trabajo, y a la necesidad de eliminarlas por constituir monopolios perniciosos, sin cruzar expresamente la línea de la abolición. Cuando Gournay hace referencia a la supresión del sistema corporativo lo hace de manera indirecta. Considerando que los comentarios de Vincent de Gournay a la obra de Child permanecieron sin publicar hasta después de su muerte, podría pensarse que las opiniones vertidas allí fueron matizadas, ya que cualquier mención más directa podría haber comprometido la posición del autor y haberlo enfrentado a la política oficial del gobierno. Sin embargo, la referencia mencionada es la única en todo el texto que se refiere a la supresión de las corporaciones. Todas las demás, sin excepción, son críticas a las regulaciones corporativas, incluyendo sus cartas y la misma analogía que figura en la *Mémoire* a la Cámara de comercio de Lyon con el fin de ilustrar su posición al respecto: si Francia usaba un solo brazo en el ámbito del comercio internacional a causa de las trabas impuestas por las regulaciones gremiales, era necesario eliminar tales regulaciones y usar ambos brazos, lo que implicaba la liberalización de la producción y el mercado de trabajo, pero no eliminar las corporaciones.

Esta apreciación puede hallarse de la misma forma en los escritos de Clicquot de Blervache, quien dirige sus críticas contra las limitaciones privilegiadas contenidas en las regulaciones gremiales, que estaban llamadas a desaparecer. Llegó tan lejos como para requerir la abolición de las visitas periódicas, el *compagnonnage*, o las limitaciones en el número de instrumentos permitidos en los talleres, así como los espurios requisitos técnicos obligatorios para desarrollar las manufacturas. La finalidad propuesta era la drástica reforma del sistema liberalizándolo, no su destrucción. Por esa razón Clicquot juzga que algunos elementos del viejo sistema merecen mantenerse, como las mismas reglas corporativas, aunque únicamente como ejemplos de buenas prácticas, o los aprendizajes, si bien limitados en el tiempo, con el fin de dar continuidad a la formación profesional de los artesanos. Incluso es partidario de mantener las marcas identificativas del trabajo de cada artesano.

Por otro lado, en Inglaterra, los pensadores económicos no se apartan de la corriente europea mayoritaria. Las ideas de Adam Smith relativas a las corporaciones de los oficios no están exentas de cierto grado de ambigüedad, particularmente en lo que concierne la idea de la compatibilidad entre los impulsos individuales y colectivos que se refleja en su *The Theory of Moral Sentiments* (1759). Smith ofrece una perspectiva propia que carece del pragmatismo de los *économistes politiques* franceses anteriores a Bigot de Sainte-Croix, al considerar una vía intermedia entre la libertad económica y la supervivencia de las corporaciones. Desde el punto de vista de la defensa de las libertades económicas, según Smith, la supresión de las corporaciones no sería una medida acertada, al atentar contra el mismo concepto de libertad.

Por el contrario, en Francia aparece una divergencia en la corriente mayoritaria de pensamiento, basada en los elementos singulares de la estructura socioeconómica y política de ese país. Las necesidades financieras del Estado francés y el afán de los gremios por mantener sus prerrogativas tradicionales en el mercado laboral y en la organización de la producción industrial arrastraron a las corporaciones a un modelo en el que las restricciones al libre mercado se concebían como derechos concedidos como privilegios a cambio de aportaciones fiscales. Este círculo vicioso que esclerotizó la relación entre el Estado y los gremios y que impedía cualquier intento serio de reforma por parte del gobierno, aunque puede observarse en diversos grados en otros países, se desarrolló con particular perfección en Francia, y constituyó el fundamento de su divergente evolución respecto al resto de Europa. La expresión estructurada de esa divergencia comenzó a materializarse en la década de los 60, y se expresó con la publicación en 1775 del *Essai sur l'abus des privilèges exclusifs, et sur la liberté du commerce et de l'industrie*, donde, además de la censura acostumbrada a las limitaciones monopolísticas y a los derechos exclusivos de las corporaciones, Bigot de Sainte-Croix hace una llamada inequívoca a la supresión de los gremios con el fin de restaurar la libre competencia y favorecer el desarrollo industrial y comercial, sobre la premisa explícita de la identificación entre los gremios y los privilegios y restricciones monopolísticas que éstos disfrutaban.

En segundo lugar, la corriente mayoritaria del pensamiento económico europeo, que disocia el concepto de corporación gremial y la noción de restricción de las libertades económicas, consideraba la necesidad de impulsar esas libertades sin acabar necesariamente con las organizaciones gremiales. En cambio, concluye la exigencia de

reformar tales organizaciones, expurgándolas de sus elementos restrictivos. Por lo tanto, la ejecución por parte de los gobiernos de diferentes programas reformistas se basa en las ideas de la corriente teórica mayoritaria del pensamiento económico del Setecientos. Las reformas son incompatibles con la abolición de los gremios, ya que aquéllas implican el reconocimiento de la continuidad corporativa una vez que las organizaciones de los oficios hubieran sido depuradas. Desde el punto de vista de los reformistas, se estima que las corporaciones llevan a cabo ciertas funciones útiles en el contexto del libre mercado y libre competencia, como la formación profesional o la asistencia mutua. En la mente de Campomanes es necesario conservar el sistema gremial como un pilar esencial en la estructura productiva de España, aunque el Estado debía intervenir a fin de sanearla y hacerla competitiva. Campomanes otorga un papel relevante a la organización gremial en materia educativa y de formación, así como de ayuda mutua entre los artesanos, y es el responsable de la creación de un modelo de reforma que no dio los frutos que se esperaban de él a causa de la oposición de los sectores contrarios a las reformas gubernamentales y a la falta de decisión de los propios órganos de gobierno. Ese modelo de Campomanes, basado en la preservación del sistema gremial, liberalizándolo mediante revisiones caso por caso de las regulaciones corporativas, no obstante, siguió aplicándose hasta bien entrado el siglo XIX.

Si la oportunidad para la consecución de la continuidad gremial surge cuando el elemento de disociación hace su aparición, por el contrario, la insistencia corporativa en mantener restricciones formales o prácticas sobre trabajo y producción con el apoyo de Estado puede dar lugar a una identificación entre la estructura corporativa y la ausencia

de libertades. Fuera de Francia, donde las reformas gremiales tienen lugar sobre la base de la disociación entre las corporaciones y las constricciones de naturaleza económica, una forma revisada de corporaciones pudo sobrevivir a la caída del antiguo régimen. Por el contrario, en Francia, la clara percepción de la naturaleza privilegiada de las restricciones que disfrutaban las corporaciones de los oficios se ve consolidada por la intervención del Estado. En 1702, cuando se permite a los *Verriers* de París tomar prestada una fuerte suma de dinero para pagar la compra de nuevos cargos, el gobierno hace hincapié en el vínculo entre la restricción a la competencia controlada por la corporación y el privilegio que recibe. Hasta 1776, la interferencia sistemática del gobierno en los asuntos corporativos no se debe a un plan de liberalización económica encaminado a corregir las carencias del sistema gremial. Por el contrario, el gobierno pretende mantener la estructura intacta, aunque la pone en riesgo interfiriendo en el mecanismo corporativo de renovación de la mano de obra cualificada. Las interferencias concebidas como vías alternativas de acceder a la organización gremial existen fuera de Francia. Cada vez con mayor frecuencia a lo largo del siglo XVIII, las *Livery Companies* de Londres aceptan miembros que han evitado pasar por el aprendizaje y por la composición de una obra maestra mediante el pago de una suma de dinero (admisión *by redemption*). Sin embargo, la multiplicación de los casos en el Londres dieciochesco es un indicio de flexibilidad corporativa, mientras que en París es exponente del interés estatal en apoyar la estructura corporativa en su propio beneficio. El apoyo del Estado al sistema corporativo, expresado en la confirmación de sus restricciones privilegiadas a cambio de servicios financieros, que consolida la ausencia de una clara distinción entre las corporaciones y sus privilegios, redundando en que la ausencia de incentivos por parte de las corporaciones para cambiar su estrategia hacia

una mayor apertura. También tiene como resultado la falta de medidas políticas estructuradas enfocadas a la eliminación de las restricciones corporativas. El intento de implementar una genuina reforma en agosto de 1776 se queda corto tras la abolición de febrero, y su cortedad de miras no da satisfacción a las demandas que los pensadores políticos franceses reclamaban desde mediados de siglo. Las supresiones de febrero de 1776 y de 1791 son una consecuencia de la ausencia de una política de reformas enérgica que hubiese retirado el apoyo gubernamental a una serie de restricciones económicas concedidas a las corporaciones en tanto que privilegios.

En tercer lugar, se ha probado la existencia de una conexión entre la corriente mayoritaria del pensamiento setecentescos y el concepto de libertad de trabajo y de libertad de producción, que hacen su aparición tras la caída del antiguo régimen en la mayor parte de los países europeos. La disociación cultural entre las corporaciones y las restricciones a las libertades económicas que se llegó a consolidar en la mente de los economistas políticos desemboca finalmente en una serie de declaraciones universales de derechos. Excepto en Francia y el reino unificado de Italia, esas declaraciones de derechos establecen las libertades económicas sin incluir la abolición del sistema gremial. En el caso específico de Francia, la abolición de las corporaciones tiene lugar una vez que la libertad de trabajo o la libertad de empresa se declara formalmente. Sin embargo, el modelo francés es único en Europa y se encuentra solo en algunos territorios bajo la influencia revolucionaria desde fines del siglo XVIII. En este sentido, la hipótesis de la identificación sugiere que la insistencia corporativa en limitar la libertad del trabajo y la producción puede conducir a una asociación general entre tales limitaciones y las corporaciones mismas. Esta asociación solo es posible cuando el

Estado impide el establecimiento de los derechos económicos al apoyar sistemáticamente las restricciones corporativas, como en el caso de Francia. La identificación francesa entre la falta de libertades y la estructura corporativa es atribuible a tres factores. En primer lugar, la existencia de restricciones persistentes a las libertades económicas percibidas como privilegios contrarios al interés general. En segundo lugar, las necesidades financieras del Estado mantienen un conjunto de privilegios monopolísticos otorgados a cambio de ingresos fiscales. En tercer lugar, la ausencia de una consistente política de reforma encaminada a preservar la estructura corporativa eliminando las restricciones a las libertades económicas. En cuarto lugar, una perspectiva económica divergente propugna la supresión del sistema corporativo en lugar de su reforma como la vía óptima para promover el fomento de la economía del país.

El análisis del caso inglés demuestra tres elementos de la hipótesis de la disociación. En primer lugar, desde el siglo XVII la jurisprudencia inglesa consolida un reconocimiento legal de las libertades económicas en función del caso particular presentado ante los tribunales. Las sentencias judiciales se pronuncian consistentemente en contra de las limitaciones al libre mercado y definen derechos económicos tales como la libertad de acceso al mercado de trabajo, y la libertad de producir, comprar, vender o distribuir bienes. El modelo jurisprudencial ataca las restricciones a los derechos económicos, pero no la estructura corporativa misma. Las decisiones judiciales distinguen claramente entre las limitaciones a la libre competencia y las corporaciones de los oficios, aun cuando éstas disfruten de las ventajas ofrecidas por tales restricciones, que han recibido como privilegios particulares. El análisis de la aplicación del modelo a lo largo del siglo

XVIII revela que ciertas corporaciones reaccionan a la presión favorable a las libertades económicas variando su conducta. La corporación que escoge una estrategia de adaptación aprovecha la oportunidad de su propia continuidad.

En un contexto de evolución a largo plazo, las corporaciones de Londres examinadas tratan de preservar sus viejos privilegios. Sin embargo, algunas organizaciones de oficios son conscientes de las dificultades que entraña el mantenimiento de la invariabilidad del principio de exclusión, y su postura varía en consecuencia. Desde el siglo XVII el poder de los gremios de prohibir a los no agremiados llevar a cabo actividades relacionadas con la profesión se desvanece progresivamente, dependiendo de las circunstancias de cada caso y de la presión ejercida por los tribunales. Los carniceros de Londres adoptan una estrategia de apertura cautelosa con respecto al principio de exclusión corporativa, lo que conduce a la desaparición del principio en las regulaciones gremiales. A cambio, la corporación trata por todos los medios de atraer a los carniceros no agremiados al círculo corporativo. Al mismo tiempo se observa que los indicadores que muestran la fortaleza de la corporación a largo plazo muestran una tendencia que está lejos de poder considerarse próxima al estancamiento. Aunque los parámetros de modelo de disociación deben aplicarse a más casos particulares, en el caso específico de los carniceros de Londres, la combinación de cifras de admisiones relativamente altas con cambios estratégicos en la conducta corporativa revela la fortaleza de la corporación en condiciones cambiantes, y sugiere que la oportunidad de continuidad institucional se ha aprovechado.

En cambio, la estrategia de los *cordwainers* de obtener del Parlamento sucesivas medidas de protección de las restricciones corporativas en lugar de flexibilizar el principio cooperativo de exclusión no consigue su propósito. La corporación no es capaz de proteger sus propios privilegios y necesita el apoyo cada vez más dudoso de los jueces para garantizar la integridad de los derechos corporativos. Paralelamente, el declive de la corporación puede apreciarse en la evolución de las cifras de admisiones de aprendices y maestros, que muestran las dificultades del gremio para asegurar la reproducción del trabajo corporativo y su continuidad como una organización independiente.

Entre el caso inglés de disociación y la vía francesa de supresión existen numerosas variaciones. El caso de la Alemania unificada muestra la manera en que las libertades económicas pueden coexistir con la continuidad corporativa siguiendo el modelo de disociación. Las corporaciones reformadas por el Estado no disfrutaban ya de monopolios de trabajo y producción. En su lugar, desempeñan funciones de asistencia mutua y de formación profesional en el marco de una política de apoyo al proceso de industrialización. Sin embargo, la supervivencia corporativa no está asegurada allí donde se desarrolla el modelo de disociación. En España, las corporaciones pudieron haber sobrevivido bajo una nueva forma revisada, ya que la ley se lo permitía. A pesar de eso, no lo hicieron, debido a la atonía económica general y a la falta de apoyo político a la consecución de un sistema corporativo renovado compatible con las libertades económicas recién proclamadas.

Referencias

Fuentes (Archivos, Bibliotecas y Jurisprudencia)

AGS (*Archivo General de Simancas*)

- Consejo de Hacienda, leg. 279, 3, 5 y 12.
- Consejo de Hacienda, leg. 398, 2 y 3.
- Expediente de Consulados, Junta de Comercio y Moneda, leg 398 (1), 4, 8 y 11.
- Expediente de Consulados, Junta de Comercio y Moneda, leg 398 (2), 1, 11 y 13.

ANF (*Archives Nationales de France*)

- Mémoire pour la Communauté des Fruitières-Orangers de Paris Contre Monsieur le Procureur Général*. [París] : Chernault, 1759 (H/2118, 9)
- [Pétition de Pierre Breton, boucher de Paris, au lieutenant général de Police, 1783] (Y/9503/B)
- Séance du Bureau du commerce tenu à Versailles 21 juillet 1788* (F/12/108).

ARSEAPV (*Archivo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia*). Caja

15, leg. III, nº 4; caja 19, leg. II, nº 5; caja 20, leg. II, sig. 4; caja 23, leg. II, nº6; caja 23, leg. II, sig. 7; caja 24, leg. II, sig. 4; caja 41, leg. II, sig. 5; caja 61, leg. III, sig. 3; caja 87, leg. VI, sig. 3; caja 95, leg. II, sig. 4.

AMM (Archivo Municipal de Murcia). *Ordenanzas de torcedores de 1735.* Cartulario Real, 1733, 66-78.

ASMI (Archivio di Stato di Milano)

-Atti di Governo. Commercio, 259.

-Atti di Governo. Commercio, 260.

AST (Archivio di Stato di Torino)

-*Regolamenti Per l'università degli Orefici cioè Gioiellieri ed Argentieri degli Stati di S.M. di quà da Monti (Statuti 1755).* Sezione Corte. Orefici. Fascicolo 8.1. Mazzo 5.

-*Statuti, ordini e privilegi dell'arte ed università degli Orefici di Torino, 1623, 20 gennaio.* Sezione Corte. Materie economiche. Commercio. Mazzo d'addizione. Orefici, cat. 4^a.

BNF (Bibliothèque Nationale de France)

-*Arrest du Conseil d'Etat du Roy, Concernant le privilège qu'ont les Maistres reçûs dans les Communautés de Paris, de s'establir dans les autres Villes du royaume, en vertu de leurs Lettres de Maistrises. Du 1 Janvier 1742.* Paris: P. Prault, Imprimeur des Fermes et Droits du Roy (F-23660(22))

-*Arrest du Conseil d'État du Roi, Qui règle ce qui doit être observé par tous ceux qui exercent ou voudront exercer (...) des professions de Commerce, Arts et Métiers qui ne sont point établis en jurande (...) Paris, 1767 (F-21714(48)).*

-Déclaration du Roi, portant établissement d'un Syndic et d'un Adjoint dans chacune des professions déclarées libres. Versailles, 1776 (F-21306 (118)).

-"Edict du Roy Henry II. Donné à Fontainebleau au mois de Mars 1554 sur la Reformation et reduction et Règlement des orfèvres, jouailliers (...)", en Recueil des Statuts, Ordonnances, Règlements et Privilèges, Accordez en faveur des marchands Orfèvres Joailliers de la Ville et Faubourgs de Paris (...) [Paris]: De l'imprimerie de Lambert Roulland, 1688 (F-13104, III).

-"Edict du Roy Henry II. Donné à Fontaine-Bleau le 22 Mars 1555", en Recueil des Statuts (...) (F-13104, IV).

-"Edict du Roy François I. Donné à Sainte Menehoud le 21 Septembre 1543", en Recueil des Statuts (...) (F-13104, IV).

-Édit du Roi, portant nouvelle création de six Corps de Marchands, et de quarante-quatre Communautés d'Arts et Métiers, Donné au mois d'Août 1776. Paris, 1776 (F-21306(56)).

-Édit du Roi, portant suppression des Communautés d'Arts et Métiers ci-devant établies dans les Villes du Ressort du Parlement de Paris, et création de nouvelles Communautés (...) Versailles, 1777 (F-21305 (58)).

-Mémoire Présenté à l'Assemblée Nationale au nom des Porteurs de Privilèges des diverses Liturgies de France. Paris, 1790 (4-FM-34586).

-"Lettres Patentes du Roy Henry IV, par lesquelles est déffendu de recevoir aucuns Maistres par Lettres et autrement que par l'apprentissage de huit ans, données à Beauval le 15 Octobre 1597". En Recueil des Statuts (...), pp. 149-151.

Creación de nuevos maestros y cargos

-Arrest de Reglement du Conseil d'Etat, Povr le recouvrement et levée du droit de Confirmation deu à Sa Majesté, à cause de son avenement à la Couronne. Du 29 Octobre 1643 (F-21041(12).

-Arrest du Conseil d'Etat du Roy, Qui ordonne que les Rôlles (...) pour la Réunion des deux Maîtres Jurez des Corps de Marchands et Communautez d'Arts et Métiers créés par l'Edit du mois d'Aoust 1709 seront signifiez aux Greffes des Hôtels de Ville (...) 1710 (F-21041(71).

-Arrest du Conseil d'Etat du Roy, Pour l'execution des Edits des mois de Novembre 1706, Decembre 1708, et Aoust 1709, 1710 (F-21041(73).

-Arrest du Conseil d'Etat du Roy (...) pour les droits attribuez aux Offices de Tresoriers Receveurs et PAyeurs des gages (...) des Corps et Communautés d'Officiers à bourse commune, de Marchands et Artisans, et aux Controlleurs desdits Tresoriers, 1711 (F-21041 (81).

-Arrest du Conseil d'Etat du Roy, Qui permet aux Communautés d'Arts et Métiers de son Royaume d'acquérir les Maîtrises qui restent à vendre dans leurs Corps, soit pour les réunir ou pour les vendre (...) 1726. Paris: Veuve Saugrain y Pierre Prault, 1727 (F-21041 (116).

-Arrest du Conseil d'Etat du Roy, Qui maintient les Acquireurs des Maîtrises créées par Edits des mois de Novembre 1722 et Juin 1725 dans la jouissance des mêmes droits, privileges, libertez et prérogatives qui son accordez à tous les Corps des Marchands et d'Arts et Métiers du Royaume. Paris: Guillaume Saugrain, 1729 (F-21041 (119).

-Arrest du Conseil d'État du Roi, Qui ordonne que la réception des Fils de maîtres (...) ne pourra être différée, quoique le nombre des Brevets ou Lettres de privilèges (...) ne soit pas rempli. Paris, 1767.

-Déclaration du Roy, pour révoquer les Lettres de Maîtrises accordées sous différens Titres. Paris: François Muguet, 1680 (F-21256(21)).

-Déclaration du Roy, Qui réunit aux Corps, Communautés et Professions de Marchands et Artisans (...) les Offices de Greffiers des Enregistremens des Brevets d'Apprentissage, des Receptions à la Maîtrise (...) créés par Edit du mois d'Aoust 1704 (...) [Paris]: Frederic Leonard [1705] (F-21041(45)).

-Déclaration du Roy, Qui réunit aux Corps et Communautez d'Officiers à Bourse-commune de la Ville de Paris les Offices de Garde de leurs Archives, créés par Edit du mois d'Aoust 1709. Versailles, 1709 (F-21041(79)).

-Déclaration du Roy, Pour la réunion des Charges de Gardes des Archives des Communautez d'Officiers à bourse commune. Paris: Veuve François Muguet et Hubert Muguet, 1710 (F-21041(72)).

-Déclaration du Roy, Pour le payement du droit de Confirmation, à cause de l'Avenement du Roy à la Couronne. Paris, Veuve Saugrain y Pierre Prault, 1723 (F-21041 (99)).

-Édit du Roy, Portant Création de Maîtrises d'Arts et Métiers dans toutes les Villes du Royaume, à l'occasion du Mariage du Roy. Paris: Imprimerie Royale, 1725 (F-21034 (100)).

-Déclaration du Roy, Pour la confirmation des Offices de Judicature (...) et les Privileges des Communautés de Villes, Bourgs, Bourgades, Arts et Métiers et

Privilegiés, en payant le Droit dû au Roy, à cause de son Avenement à la Couronne. Du 24 Octobre 1643. Paris: Veuve Saugrain y Pierre Prault, 1727 (F-21041(11)).

-Edict du Roy, de la création de devx Maistrises en chacun Mestier (...) Paris: Federic Morel, 1587 (F-46864(1)).

-Edict dv Roy, portant erection de deux Maistres de chacun Mestier en chacune ville et lieux de ce Royaume. Paris: I. Métayer et P.L'Hvillier, 1601 (F-46908(20)).

-Édit dv Roy, contenant création de quatre Maistre jurez de chacun Art et Mestier (...)
En faveur de l'heureuse naissance de Monseigneur le d'Aulphin. Paris: Philippe dv Pre, 1603 (F-46910(20)).

-Edict du Roy, povr la création d'vne lettre de Maistrise de toute sorte d'arts et mestiers (...) Paris: Claude de Monstr'oeil, 1603 (F-46910(26)).

-Edict dv Roy, povr la création de devx Maistrises de chacvn mestier (...) *en faueur de la naissance de Madame seconde fille de France.* Paris: Hubert Velut, 1606 (F-46915(1)).

-Edict du Roy portant création d'un maistre de chacun mestier en chacune ville du royaume de France, en faueur des mariage de la Reine d'Escosse et de monsieur le Dauphin. Paris, 1606 (F-46816(5)).

-Edict du Roy portant création d'un maistre de chacun mestier en toutes les villes et lieux de ce royaume, en faueur du mariage du duc de Lorraine avec madame Claude de France. Paris, 1606 (F-46817(1)).

-Edict du Roy, portant création et erection d'vne lettre de Maistrise Iuree de chacun Art et Mestier, en toutes les Villes (...) *en faueur du Mariage de monseigneur le prince de Condé (...)* Paris: René Rvuelle, 1609 (F-46921 (21)).

-Edict du Roy, contenant création, et erection d'une Maistrise Iuree de chacun Art et Mestier en faueur de la Royne, et en consideration de la Naissance de Madame troisieme fille de France. Paris: François Iacqvin, 1610 (F-46922 (5)).

-Edict du Roy, contenant création de devx Maistres de chacun Art et Mestier (...) En faueur de son aduenement à la Couronne. Paris: veusue Nicolas Rosset, 1610 (F-46922 (6)).

-Edict du Roy, portant création d'une Maistrise de chacun Art et Mestier (...) en faueur du mariage de Madame soeur du Roy, Princesse de Sauoye. Paris, 1623 (F-46946 (17)).

-Edict dv Roy, portant création de Lettres de Maistrises de tous Arts et Mestiers (...) A cause du Tiltre de Royne de la Grande Bretagne. Paris, 1633 (F-46952(5)).

-Edict dv Roy, poratnt création de devx Lettres de Maistrises en toutes les villes et lieux jurez (...) en faueur du Tiltre de Reyne acquis à Madame soeur aisnée du Roy, Reyne des Espagnes. Paris: Nicholas Alexandre, 1634 (F-46974 (2)).

-Edict dv Roy, portant création de deux Maistres de chacun Art et Mestier (...) en faueur du Baptesme de Monseigneur le Dauphin (...). Paris, 1643 (F-47004 (10)).

-Edict dv Roy, portant création de deux Lettres de Maistrises en toutes les Villes (...) En faueur du second Mariage de Monseigneur le Duc d'Orléans, Oncle de sa Majesté. Paris: Iacques Dvgast, 1644 (F-47004(10)).

-Edict dv Roy, du mois de Juillet 1651 portant création de Deux Maistrises Iurées en chacun Art et Mestier (...) En considération du Titre de Dvc D'Aniov, acquis à Monseigneur Frère vnique du Roy (...) Paris: Nicholas Mazuel, 1669 (F-47008(10)).

-Arrests de la cour de Parlement, pour la vente, distribution et Controlle des Lettres de Maistrises de tous Arts et Mestiers. Paris: M. Le Prest, 1673 (F-23670(478)).

-Edit du Roy, Portant creation d'Offices de Receveurs et Payeurs des deniers entrans en Bourse commune, des Communautez, Corps et Compagnies. Paris: François Muguet, 1696 (F-21050(103)).

-Edit du Roy, Portant création pour chacun des Corps et Communautez d'Arts et Métiers (...) d'un Trésorier Receveur et Payeur de leurs deniers communs (...) Paris: François Muguet y Hubert Muguet, 1702 (F-21222(40)).

-Edit du Roy, Portant creation des Greffiers des Arts et Mestiers (...) Paris: François Muguet y Hubert Muguet, 1704a (F-21041(37)).

-Edit du Roy, Portant création des offices de Contrôleurs-Visiteurs des Poids et Mesures (...) Paris, 1704b (F-23716).

-Edit du Roy, Portant création de deux Lettres de Maistrise dans chacun Art et Mestier. Et d'un Office de Garde des Archives dans chacune des Communautez d'Officiers à Bourse commune établis dans la Ville et Fauxbourgs de Paris. Paris, 1709 (F-21041 (47)).

-Edit du Roy, Portant création et établissement de Maistrises d'Arts et mestiers dans toutes les Villes du Royaume (...) 1722. Paris: Louis-Denis Delatour y Pierre Simon, 1723 (F-21041 (92)).

-Edit du Roy, Portant création d'Inspecteurs et Contrôleurs des Maîtres et Gardes dans les Corps des marchands, et des Inspecteurs et Contrôleurs des jurés dans les communautés d'arts et métiers du royaume. Paris: Imprimerie Royale, 1745 (F-21138 (41)).

-[Lettres Patentes du Roi en faveur de la Communauté des Marchands Verriers, Fayanciers, Couvreur de Flacons et de Bouteilles en Ozier de la ville de Paris], 1704 (F-21041(35)).

London Guildhall Library Archives

Butchers' Company

Court Minutes Book (MCAB), 1693-1793

Court Minutes Book, 1805

Ordinances of the Butchers, 1752

Calendar of Apprentice Bindings, 1654-1821

Register of Freedom Admissions, 1694-1754, 1754-1800, 1801-1844

Cordwainers' Company

Court Minutes Book (MCAC), 1736-1825

Books of apprentice bindings 1709-1800

Index to Freedom Admissions desde 1678

Causas y decisiones citadas

Conseil Constitutionnel Décision n° 2012-285 QPC 30 Novembre 2012, *M. Christian S.*

Davenant v Hurdis [1599] 11 Co Rep 86/ 77 Eng Rep 1263.

Edward Darcy Esquire v Thomas Allein of London Haberdasher (1602) 11 Co Rep 84/
74 Eng Rep 1131.

Ipswich Taylors v Sheninge (1614) 11 Co Rep 53/77 Eng Rep 1218.

Edward Darcy Esquire v Thomas Allein of London Haberdasher - The Case of Monopolies (1602) 11 Co Rep 86/ 74 Eng Rep 1131.

Thomas Skinner v The East India Company [1668], 6 State Trials 710.

East India Company v Sandys [1682] 10 State Trials 371.

Nightingale et al. v Bridges [1690] 89 ER 496.

Mitchell v Reynolds [1711], 24 ER 347.

Bodwic v Fennell, [1748] 95 ER 592.

Harrison v Godman [1756] 97 Eng Rep 161.

Rex v Harrison [1762] 97 ER 854.

Totterdell and Harris, Masters of Taylors' Company at Bath v Glazby, [1765] 95 ER 802.

Woolley and Collins v Idle, [1766] 98 ER 16.

Hesketh v Braddock [1766] 3 Burr 1794.

The Butchers' Company v Morey [1790] Eng Rep 2361.

Fuentes (referencias citadas)

-*Actas y Memorias de la real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Segovia*. Segovia: Imprenta de don Antonio Espinosa, 1785.

-*Actas y Memorias de la real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Segovia*. Segovia: Imprenta de don Antonio Espinosa, 1793.

-Adame, Nicolás Joaquín de. 1788. “Nuevo Reglamento para el adelantamiento de las fábricas tanto de seda como de lana, que escribió para hacerlo presente a la magestad del señor don Carlos III, en el año de 1759”, en Antonio Valladares de Sotomayor, *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas (...)*, tomo XII. Madrid: Blas Román.

-*Adresse à l'Assemblée Nationale pour les fabricants, marchands, et ouvriers qui employent les cuirs. Par M. Lulier, Homme de Loi, Citoyen de la Section Mauconseil*, 1791.

-*Adresse à Messieurs les Députés du Bailliage de Rouen à l'Assemblée Nationale* [1791].

-Alcalá Galiano, Vicente. 1785. “Obligaciones de los Socios Protectores de los Oficios, con algunas advertencias para la revisión de las Ordenanzas Gremiales”. En *Actas y Memorias de la real Sociedad Económica de Amigos del País de la provincia de Segovia*. Segovia: Imprenta de don Antonio Espinosa, pp. 74-83.

-“An Act for preventing Journeymen Shoemakers selling, exchanging or pawning Boots, Shoes, Slippers (...)” (9 Geo. I, 27). En *The Statutes at Large, of England and of Great-Britain* (...) vol. 8, cap. 27. Londres, 1811.

-*Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Recueil complet des débats législatifs et politiques des Chambres françaises* (...) Première Série, vol. 23. Paris, 1886.

-*Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Recueil complet des débats législatifs et politiques des Chambres françaises* (...) Première Série, 102, vol. 27. Paris, 1887.

-“Arrêt du Conseil d’État du Roi, Qui supprime différens Imprimés relatifs à la suppression des Jurandes des Communautés d’Arts et Métiers. Du 22 Février 1776”. 1779. En *Recueil de Règlements pour les Corps et Communautés d’arts et métiers* (...) Paris: P.G. Simon, pp. 26–28.

-Baker, Philip (2015-18). 19th April 1624. En *Proceedings in Parliament 1624. The House of Commons*. Online: British History Online, <http://www.british-history.ac.uk/no-series/proceedings-1624-parl/apr-19> [Consultado el 5 de junio de 2019].

-Barbier, Antoine Alexandre. 1806. *Dictionnaire des ouvrages anonymes et pseudonymes, composés, traduits ou publiés en français, avec des auteurs, traducteurs et éditeurs, accompagné de notes historiques et critiques*. Paris: Imprimerie bibliographique.

-Bigot de Sainte-Croix. 1775a. *Essai sur la liberté du commerce et de l’industrie*. Amsterdam: Lacombe.

-Bigot de Sainte-Croix. 1775b. “Essai sur l’abus des privilèges exclusifs, et sur la liberté du commerce et de l’industrie”. En *Nouvelles éphémérides ou bibliothèque raisonnée de l’histoire, de la morale et de la politique*, vol.1. Paris: Lacombe, pp. 147-168.

-Bigot de Sainte-Croix. 1775c. “Suite de l’Ouvrage de feu M. le Président Bigot de Sainte-Croix, Intitulé: Essai sur l’abus des privileges exclusifs, et sur la liberté du commerce et de l’industrie”. En *Nouvelles éphémérides économiques, ou bibliothèque raisonnée de l’Histoire, de la morale et de la politique*, vol. 2. Paris : Lacombe, pp. 49-122.

-Bigot de Sainte-Croix. 1775d. “Suite de l’Ouvrage de feu M. le Président Bigot de Sainte-Croix, Intitulé: Essai sur l’abus des privileges exclusifs, et sur la liberté du commerce et de l’industrie”. En *Nouvelles éphémérides économiques, ou bibliothèque raisonnée de l’Histoire, de la morale et de la politique*, vol. 3. Paris : Lacombe, pp. 71-110.

-Boucher d’Argis, Antoine-Gaspard. 1765. “Jurandé”. En *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers (...)*, vol. 9. Neufchastel: Samuel Faulche, p. 67.

-“Cahier des corporations de Bordeaux (Sénéchaussée de Bordeaux)”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome II. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.

-“Cahier des marchands drapiers de Caen (Bailliage de Caen)”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome II. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.

- “Cahier du tiers-état du bailliage d’Alençon”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome I. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- “Cahier du tiers-état de la sénéchaussée d’Anjou”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome II. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- “Cahier du tiers-état du bailliage d’Amiens”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome I. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- “Cahier du tiers-état (Paris hors les murs)”, *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome V. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- “Cahier du tiers-état de Paris intra muros”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome V. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- “Cahier du tiers-état de la province de Poitou”. En *Archives Parlementaires de 1787 à 1860. Première série (1787-1799), tome V. États généraux. Cahiers des sénéchaussées et bailliages*. Paris, 1879.
- [Campillo y Cossío, José] [1741]. *Lo que hay de más y de menos en España*.
- Cary, John. 1695. *An Essay on the State of England in Relation to its Trade, its Poor, and its Taxes, for Carrying on the Present war Against France (...)* Bristol.
- Campomanes, Pedro Rodríguez de. 1774. *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. Madrid: Imprenta de Antonio Sancha.

- Campomanes, Pedro Rodríguez de. 1775. *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*. Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha.
- Campomanes, Pedro Rodríguez de. 1776. *Apéndice a la educación popular, parte tercera*. Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha.
- Carvajal y Lancaster, José de. 1745. *Testamento político. Reducido a una idea De un Gobierno católico, Político, Militar y Económico como conviene Para la resurrección y conservación de España*.
- Cary, John. 1695. *An Essay on the State of England in Relation to its Trade, its Poor, and its Taxes, for Carrying on the Present war Against France (...)* Bristol.
- Catalogue des livres de la Bibliothèque de feu M. Turgot, ministre d'État (...)* Paris: Barrois.
- “Cédula de 11 de Octubre de 1789”. En *Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual reynado del señor don Carlos IV (...)*, vol. 1. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794.
- Child, Josiah. [1693] 1751. *A New Discourse of Trade (...)* Glasgow: Robert and Andrew Foulis.
- [Clicquot de Blervache, Simon]. 1758a. *Considérations sur le commerce, et en particulier sur les compagnies, sociétés et maîtrises*. Ámsterdam.
- [Clicquot de Blervache, Simon] (M. Delisle). 1758b. *Mémoire sur les corps de métiers, qui a remporté le Prix au jugement de l'Académie d'Amiens en l'année 1757*. La Haya.
- Clicquot de Blervache, Simon. [1758c]. *Considérations sur les compagnies, sociétés et maîtrises*. Londres.

-[Clicquot de Blervache, Simon]. 1789. *Mémoire sur les moyens d'améliorer en France la condition des laboureurs, des journaliers, des hommes*. París: Delalain.

-*Cobbett's Complete Collection of State Trials* (...), vol. X. Londres: T.C. Hansard, 1811.

-Coke, Edward. 1669. *The Third Part of the Institutes of the Laws of England. Concerning High Treason, and other Pleas of the Crown, and Criminal Causes*. Londres.

-*Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el actual reynado del señor don Carlos IV* (...), vol. 1. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794.

-*Colección de las Reales Cédulas, Decretos y Órdenes de Su Magestad el Señor Don Fernando VII desde 1º de Enero de 1815*, vol. III. Barcelona, 1815.

-*Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de Febrero de 1813* (...), vol. IV. Madrid: Imprenta de Repullés, 1820.

-*Collection complète des lois, décrets, ordonnances, réglemens et avis du Conseil-d'État* (...) *De 1788 à 1824 inclusivement, par ordre chronologique* (...), tome troisième. París, 1824.

-*Collezione delle leggi ed atti del governo del regno d'Italia. Anno 1864*. Napoli [1864].

-*Constitution française du 3 septembre 1791*. Online: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-1791.5082.html> [Consultado el 4 de abril de 2020].

- Costantini, Giuseppe Antonio [Giovanni Sappetti Cosentino]. 1784. *Elementi di Commercio, osiano Regole Generali per coltivarlo (...)* Venecia: Leonardo y Gianmaria Bassaglia.
- [Coyer, Gabriel-François]. 1768. *Chinki, histoire cochinchinoise (...)* Londres.
- Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen de 1789*. Online : <https://www.legifrance.gouv.fr/contenu/menu/droit-national-en-vigueur/constitution/declaration-des-droits-de-l-homme-et-du-citoyen-de-1789> [Consultado el 4 de abril de 2020].
- [Decreto de supresión de las siete corporaciones que trabajan las pieles] *Maria Theresia (...)* *Ferdinando, principe reale (...)* Milán: Giuseppe Richino Malatesta, Stampatore Regio Camerale, 13 de Abril 1778.
- Decretos del Rey don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas (...)* Madrid, 1819.
- Decretos de la Reina nuestra Señora doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora (...)*, vol. XIX. Madrid, 1835.
- Decretos de S. M. la Reina Doña Isabel II, dados en su real nombre por su augusta madre la Reina Gobernadora (...)*, vol. XXI. Madrid, 1837.
- Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, vol XX. Cádiz: Imprenta de D. Diego Campoy, 1813.
- Diario de las sesiones de Cortes. Legislatura de 1821*, vol. II. Madrid, 1871.
- Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (...)*, tomo IX. Madrid: Imprenta de J. Antonio García, 1874.

-[Diderot, Denis] “Chef d’oeuvre”. 1753. En *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des Sciences, des Arts et des Métiers (...), Tome troisième*. Paris: chez Briasson, David, Le Breton et Durand, p. 273.

-Diderot, Denis. 1861 [1767]. *Le commerce de la librairie*. Paris: Librairie de La Hachette et Cie.

-*Édit du Roi portant suppression des jurandes et communautés de commerce, arts et métiers. Donné (...) au mois de Février (...)* Versailles, 1776.

-*Édit du Roi, Portant nouvelle création de six Corps de Marchands, et de quarante-quatre Communautés d’Arts et Métiers, Donné au mois d’Août 1776*. Paris: P. G. Simon, 1776.

-*Éphémérides du citoyen ou Bibliothèque raisonnée des Sciences Morales et Politiques*, tome premier. Paris: Chez Lacombe, 1769.

-Escriche, Joaquín. 1839. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, vol II. Madrid, 1839.

-“Exposición del señor don Antonio de la Quadra, director de la Sociedad, sobre los objetos de esta Clase, leída en Junta de 30 de setiembre de 1775”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Industria)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, pp. 1-14.

-Faiguet de Villeneuve. Joachim. 1765. “Maîtrises”. En *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers (...)*, vol. 9. Neufchastel: Samuel Faulche, pp. 911-915.

-Filangieri, Gaetano. 1784. *La scienza della legislazione*, vol. II. Nápoles: Stamperia Raimondiana.

- [Forbonnais, F.V.D.] 1753a. “Communauté (Commerce)”. En *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, vol. 3, Paris, p. 724.
- [Forbonnais, F.V.D.] 1753b. “Compagnie de Commerce”. En *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers*, vol. 3, Paris, pp. 739-744.
- [Forbonnais, F.V.D.] 1753c. *Théorie et pratique du commerce et de la Marine. Traduction libre sur l'espagnol de Don Geronymo de Ustariz (...)* Paris: Veuve Estienne et Fils.
- [Forbonnais, F.V.D.] 1766 [1754]. *Éléments du commerce. Première partie*. Leyden.
- Genovesi, Antonio. 1768. *Delle lezioni di comercio o sia d'economia civile (...)* Parte prima. Milán: Federico Agnelli.
- Gewerbeordnung für das Deutsche Reich (...)* Erlangen, 1872.
- Herbert, William. 1836. *The History of the Twelve Great Livery Companies of London (...)*, vol. II. Londres.
- Hume, David. 1784. “Of the Rise and Progress of the Arts and Sciences”. En *Essays and Treatises on Several Subjects. In Two Vol.s*, vol. 1. Londres.
- Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones. Obra escrita en Inglés por Adam Smith (...)* La traduce al Castellano el Licenciado D. Josef Alonso Ortiz, con varias Notas e Ilustraciones relativas a España., vol.1. Valladolid: Viuda e Hijos de Santander. 1794.
- [Jaucourt, Louis de] 1765. “Lettres de maîtrise”. En *Encyclopédie, ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers (...)*, vol 9. Neufchastel: Samuel Faulche, 1765, p. 344.
- Journal Historique de la Révolution (...)* vol. 3. Londres, 1774.

- Journal of the House of Commons: Vol. 11, 1693-1697 (JHC)*. Londres, 1803. Online: *British History Online* <http://www.british-history.ac.uk/commons-jrnl/vol11/pp30-31> [Consultado el 30 abril de 2020].
- Jovellanos, Gaspar P. 1840 [1785]. “Informe (...) sobre el libre ejercicio de las artes”. En Linares, Venceslao (ed.), *Obras del excelentísimo señor don Gaspar Melchor de Jovellanos*. Vol. 6. Barcelona: Francisco Oliva, pp. 218–253.
- Junta Pública de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia, celebrada el día 11 de diciembre de 1799*. Valencia: Imprenta de Benito Monfort, 1800.
- Justi, Johan Heinrich Gottlob von. 1758. *Staatswirtschaft oder Systematische Abhandlung aller Oekonomischen und Cameralwissenschaft (...)* (Leipzig: Berlegts Bernhard Christoph Breitkopf.
- Kippax, John. 1751. *The Theory and Practice of Commerce and Maritime Affairs, written originally by Don Geronymo de Uztariz (...)* Londres: Printed for John and James Rivington.
- [Lacombe de Prézel, Honoré] 1761. *Dictionnaire du citoyen, ou abrégé historique, théorique et pratique du commerce (...), tome second*. París.
- Morellet, André. 1823. *Mémoires inédits de l'abbé Morellet (...), sur le Dix-Huitième siècle et sur la Révolution (...)*, tomo I. París: À la Librairie Française de Ladvocat.
- Le Roy, P. 1734. *Statuts et privilèges du corps des marchands orfèvres-joailliers de la ville de Paris (...)* París: De l'Imprimerie de Paulus-du-Mesnil.
- L'intérêt de l'État ou la liberté du commerce des blés, démontrée conforme au Droit naturel (...)* Ámsterdam: Desaint, 1770.

- Locke, John. 1980 [1690]. *Second Treatise of Government*. Indianápolis y Cambridge: Hackett Publishing Company. Online: <https://www.gutenberg.org/files/7370/7370-h/7370-h.htm> [Consultado el 20 mayo de 2019].
- [Loi d'Allarde] *Loi portant suppression de tous les droits d'aides, suppression de toutes les maîtrises et jurandes, et établissement de patentes, du 2 Mars 1791*. Sin fecha ni lugar de edición.
- Loi du 4 octobre 1941, relative à la'organisation sociale des professions dite la Charte du Travail*. Online: https://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Loi_du_4_octobre_1941.pdf [Consultado el 29 de enero de 2021].
- Magasin encyclopédique ou Journal des Sciences, des Lettres et des Arts, redigé par A.L. Millin (...)* vol 3. París: Delance, 1805.
- Mallere, Ignazio Donaudi delle [1776]. *Saggio di Economia Civile*. Turín: Eredi Avondo Stampatori.
- Melon, Jean François. 1735. *Essai politique sur le commerce* (Amsterdam: François Changuion.
- Mémoire pour la Communauté des Fruitiens-Orangers de Paris contre Monsieur le Procureur Général*. Imprimerie de Ch. Est. Chernault, 1759.
- Mémoire à consulter sur l'existence des Six Corps, et la conservation de leurs privilèges (...)* París: P.G. Simon, 1776.
- “Mémoire sur les manufactures de Lyon par Vincent de Gournay”, C. Théré (ed). In *Le cercle de Vincent de Gournay: savoirs économiques et pratiques administratives en France au milieu du XVIIIe siècle*. París: INED, pp. 331-44.

-“Memoria e Informe sobre las Ordenanzas para el gremio de sastres de esta Corte, acordada por la clase de Artes y Oficios, extendida por su secretario don Manuel Sixto Espinosa, mandada imprimir por la Sociedad en junta de 15 de julio de 1786”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de oficios)*, vol. 4. Madrid: Antonio de Sancha, 1787, pp. 228-238.

-“Memoria presentada por el ilustrísimo señor don Pedro Rodríguez Campomanes, sobre poner en sólida actividad las tres clases de la Sociedad: conviene a saber, de agricultura, industria, y oficios, leída en la Junta General de 6 de Abril de 1776”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Industria)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 62-69 (nº VII).

-“Memoria presentada por el ilustrísimo señor don Pedro Rodríguez Campomanes sobre el establecimiento de escuelas patrióticas de hilados, leída en la Junta General de 23 de marzo de 1776”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Industria)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 50-56.

-Moncada, Sancho de. 1619. [*Restauración política de España y deseos públicos (...)*] Madrid: Luis Sánchez.

-Necker, Jacques. 1781. *Compte Rendu au Roi (...)* Au mois de Janvier 1781. París.

-Nickolls, John [Plumard de Dangeul, L.-J.]. 1754. *Remarques sur les avantages et desavantages de la France et de la Grande Bretagne (...)* Ámsterdam: François Changuion.

-*Novísima Recopilación de las Leyes de España (...)* Mandada formar por el Señor Don Carlos IV, vol. IV. Madrid, 1805.

-“Observaciones generales sobre ordenanzas presentadas por parte de los gremios que en esta Corte se dedican a labrar la madera”. En *Memorias de la Sociedad Económica*

(*Memorias de Industria*), vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 83-115.

-“Orden circular de Marzo de 1815”. En *Colección de las Cédulas, Decretos y Órdenes de Su Magestad el señor don Fernando VII, desde 4 de mayo de 1814*. Valencia, 1814, nº 183, pp. 292-294.

-*Ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento e instrucción de Intendentes y para Tesorero general, pagadores y contadores de los Exércitos y provincias*. Madrid: Juan de Aritzia, 1720.

-“Ordenanzas de los diez gremios de artesanos que en esta Corte se dedican a labrar la madera (...)”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Artes y Oficios)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 45-82.

-*Ordenanzas del gremio de maestros zapateros de la ciudad de Barcelona, aprobadas por el real y supremo Consejo de Castilla, a 7 de julio de 1800 (...)* Barcelona: Francisco Suriá y Burgada.

-“Ordenanzas del gremio de Sastres de Madrid”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Artes y Oficios)*, vol. 4. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Real Sociedad, 1787, pp. 238-262.

-(...) *Ordenanzas del régimen y gobierno del Colegio y Arte Mayor de la seda de la ciudad de Valencia concedidas por su Magestad (que Dios guarde) en el día 24 de Setiembre del año 1736 (...)* Valencia: Imprenta de Benito Monfort, 1770.

- Organización Corporativa Nacional. Real Decreto-Ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido 1929.* Madrid: Juan Ortiz.
- Palacio, Ramón Miguel [Antonio Campany]. 1778. *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales (...)* Madrid: Antonio de Sancha.
- “Plan de Ordenanzas para los artesanos dedicados a labrar maderas”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Artes y Oficios)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 125-223.
- Pour les Marchands Merciers de la Ville de Paris Contre l’Usage des Toiles peintes, teintés à la reserve, imprimées en façon des Indes, et autres Étoffes prohibées.* Paris: P.G. Simon.
- “Privilège”. En *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des Sciences, des Arts et des Métiers (...), Tome treizième.* Neuchâtel: Samuel Faulche, 1765, pp. 388-391.
- Proceedings and Debates of the House of Commons, In 1620 and 1621 (...)*, vol. I. Oxford: Clarendon Press, 1766.
- “Proyecto de reunión en un solo gremio de todos los que en la actualidad componen los artesanos ocupados en la elaboración de la madera”. En *Memorias de la Sociedad Económica (Memorias de Artes y Oficios)*, vol. 2. Madrid: don Antonio de Sancha, impresor de la Sociedad, 1780, pp. 116-124.
- Raccolta ufficiale delle leggi e dei decreti del Regno d’Italia. Anno 1864. Dal n° 1629 al 2113*, vol. IX. Turín [1864].
- Raithby, John. 1811. *The Statutes at Large, of England and of Great-Britain, from Magna Carta to the Union of the Kingdoms of Great Britain and Ireland*, vol. 8. Londres: George Eyre and Andrew Strahan.

-Rau, Karl Heinrich. 1816. *Über das Zunftwesen und die Folgen seiner Aufhebung*. Leipzig: Georg Joachim Goeschen.

-Real Cédula de Su Majestad a consulta del Consejo, que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda (...) Madrid: Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del rey nuestro señor, y de su Consejo, 1767.

-Real Cédula de su Magestad de 20 de Noviembre de 1781 aprobando las Ordenanzas que ha de observar el Arte de Torcedores de Seda de la ciudad de Murcia. Madrid: Imprenta de Blas Román, 1782.

-Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la qual se manda guardar y cumplir el Decreto inserto, en que se declara corresponder a la Junta General de Comercio la aprobación y rectificación de todas las ordenanzas gremiales (...) Madrid: Imprenta Real, 1807.

-Real Decreto arreglando las asociaciones gremiales del modo en que se expresa. En Decretos de la reina nuestra señora Isabel II (...), desde 1 de enero hasta fin de diciembre de 1834. Por don Josef María Nieva, tomo XIX. Madrid: Imprenta Real, 1835.

-Real Decreto restableciendo el de las Cortes sobre la libertad en establecer fábricas y ejercer cualquiera industria útil. En Decretos de S.M. la reina doña Isabel II (...) desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836 (...) tomo XXI. Madrid: Imprenta Nacional, 1837.

-Real Orden de 26 de mayo de 1790, en Colección de todas las pragmáticas, cédulas, provisiones, circulares, autos acordados, vandos y otras providencias publicadas en el

actual reynado del señor don Carlos IV (...), tomo 1. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín, 1794.

-“Real Orden mandando a los gobernadores civiles no permitan el ejercicio de las Ordenanzas gremiales hasta que las Cortes acuerden sobre ello lo que crean conveniente”. En *Decretos de S.M. la Reina doña Isabel II (...)* desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1836 (...) tomo XXI. Madrid: Imprenta Nacional, 1837.

-*Reales cédulas de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio del Principado de Cataluña, que residen en la ciudad de Barcelona*. Barcelona: Francisco Suriá, 1763.

-*Reales Ordenanzas concedidas por su Magestad (que Dios guarde) en Sevilla a 9 de Mayo de 1732, en favor del Colegio de Torcedores de Seda de la Ciudad de Valencia (...)* Valencia: Imprenta de Joseph Estevan y Cervera, 1782.

-*Recueil des Statuts, Ordonnances, Règlements et Privilèges, Accordés en faveur des marchands Orfèvres Joailliers de la Ville et Faubourgs de Paris (...)* [París]: De l'imprimerie de Lambert Roulland, 1688 (F-13104, III).

-“Remarques sur l'opinion de l'auteur de l'*Esprit des Loix* concernant les colonies”. En Christine Théré, Loïc Charles y Jean-Claude Perrot (eds.), *Œuvres Économiques Complètes et Autres Textes*, vol. 2. París: Institut National d'Études Démographiques, 2005.

-“Regie Lettere Patenti colle quali S.M. sopprime le Università o Corporazioni di arti e mestieri...”. En *Raccolta degli atti del governo di Sua Maestà il re di Sardegna, dal 1º Gennaio a tutto dicembre 1844*, vol. XII. Turín [1845].

-“Règlement général sur le fait de l’orfèvrerie et sur le commerce des matières d’or et d’argent”. En Michèle Bimbenet-Privat, *Les orfèvres et l’orfèvrerie de Paris au XVIIIe siècle. Pièces Justificatives*. Paris: Éditions des Musées de la Ville de Paris, 2002, pp. 518-522.

-“Representación hecha al rey por el excelentísimo señor don Joseph de Carbajal y Lancaster (...) sobre un decreto que abolía las exenciones exclusivas que gozaban algunas compañías de comercio y fábricas (...). Agrégase un dictamen de don Isidoro Gil de Jaz (...)”. En *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas (...) de nuestros mejores autores antiguos y modernos (...)*, tomo XXII. Madrid: Blas Román, 1789.

-Reynel, Carew. 1674. *The True English Interests, or an Account of the Chief National Improvement (...)* Londres: G. Widdowes.

-Romà y Rossell, Francisco. 1766. *Disertación histórico-político-legal por los colegios y gremios de la ciudad de Barcelona y sus privativas*. Barcelona: Thomas Piferrer.

-Savary des Bruslons, Jacques. 1726. *Dictionnaire Universel de Commerce (...)* Ámsterdam: Waesberge.

-Sheppard, William. 2009 [1656]. *Of Corporations, Fraternities, and Guilds. Or a Discourse wherein the Learning of the Law touching Bodies-Politique is unfolded (...)* Clark, N.J.: The Lawbook Exchange Ltd.

-Shower, Bartholomew. 1794. *Reports of Cases Adjudged in the Court of King’s Bench During the Reigns of Charles the Second, James the Second and William the Third*, vol. 1. Londres: Printed for W. Clarke and Son.

-[Sieyès, E.J.] *Essai sur les privilèges* [1788].

- Sieyès, Emmanuel Joseph. 2002 [1789]. *Qu'est-ce que le Tiers état?* París. Online: <http://www.leboucher.com/pdf/sieyes/tiers.pdf>, [Consultado el 3 de abril de 2018].
- Smith, Adam. 1793 [1776]. *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*, vol. I. Londres: Printed for A. Strahan and T. Cadell.
- Smith, J. W. 1848. "The Statute of Monopolies 1624". En *A Compendium of Mercantile Law*. Londres: Benning and Co.
- [Statute of Anne] An act for the encouragement of learning, by vesting the copies of printed books in the authors or purchasers of such copies, during the times therein mentioned, 10 de abril, 1710. Online: http://avalon.law.yale.edu/18th_century/anne_1710.asp [Consultado el 29 de mayo de 2019].
- "Suplemento. Ordenanzas del Gremio de sastres en Madrid". En *Encyclopedia metódica. Fábricas y oficios. Traducidos del francés al castellano por don Antonio Carbonel*, vol. 2. Madrid: imprenta de Sancha, 1794, pp. 514-517.
- "The Case of the Jurisdiction of the House of Peers between Thomas Skinner, Merchant, and the East-India Company: 18 Charles II A.D. 1666". En *Cobbett's complete collection of State trials (...)*, vol. 6. Londres: T.C. Hansard, 1810.
- The History and Proceedings of the House of Commons from the Restoration (...)*, vol. 1. Londres: Printed for Richard Chandler, 1742.
- The Parliamentary Or Constitutional History of England From the Earliest Times (...)*, vol. IX. Londres, 1763.
- The Parliamentary History of England (...)*, vol. XXXIII. Londres: T.C. Hansard, 1818.

-*The Statutes at Large of England and Great Britain: from Magna Carta to the Union of the Kingdoms of Great Britain and Ireland*, vol. IX. Londres. 1811.

-*Tomo quinto delle Gazzette Toscane uscite settimana per settimana nell'anno 1770*. Florencia: Pagani, 1770.

-Townshend, Heywood. 1680. "Proceedings in the Commons, 1601: November 16th – 20th". En *Collections: Or, An Exact Account of the Proceedings of the Four Last Parliaments of Q. Elizabeth*. Londres. Online: <http://www.british-history.ac.uk/no-series/parliament-proceedings-eliz1/pp216-236> [Consultado el 12 de mayo de 2019].

-Tucker, Josiah. 1753. *A brief essay on the advantages and disadvantages which respectively attend France and Great Britain with regard to trade (...)* Londres.

-Tucker, Josiah. 1931. "The Elements of Commerce and Theory of Taxes". En *Josiah Tucker: A Selection from his Economic and Political Writings (...)* Nueva York: Columbia University Press, pp. 51–220.

-*Œuvres complètes de M. de Voltaire*, vol. 63. De l'Imprimerie de la Société Littéraire-Typographique, 1785.

-"Orden circular del Consejo de Hacienda. Marzo de 1815". En *Colección de las Cédulas, Decretos y órdenes de Su Magestad el señor don Fernando VII, desde 4 de Mayo de 1814*. Valencia, 1814.

-Turgot, Anne Robert Jacques. 1808 [1750]. "Second discours. Sur les progress successifs de l'Esprit humain, prononcé le 11 décembre 1750". En *Œuvres de Turgot, Ministre d'État (...)*, vol. 2. París: Delance, pp. 52–93.

- Turgot, Anne Robert Jacques. 1913 [1754]. “Remarques sur les notes qui accompagnent la traduction de Child”. En Gustave Schelle (ed.), *Œuvres de Turgot (...)*, vol. 1. Paris: Félix Alcan, pp. 372–376.
- Turgot, Anne Robert Jacques. 1757. “Foire.” En *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers (...)*, vol. 7. Paris, pp. 39–41.
- Turgot, Anne Robert Jacques. 1808 [1759]. “Éloge de M. de Gournay.” En *Œuvres de M. Turgot (...)*, vol. 3. Paris: Delance, pp. 321–375.
- Turgot, Anne Robert Jacques. 1914 [1766]. “Lettres à Dupont de Nemours (Limoges, 20 février 1766)”. En Gustave Schelle (ed.), *Œuvres de Turgot (...)*, vol. 2. Paris: Félix Alcan, pp. 504–515.
- Turgot, Anne Robert Jacques. 1808 [1773]. “Lettre à M. l’abbé Terray sur a marque des fers. À Limoges, le 24 décembre 1773”. En *Œuvres de de M. Turgot (...)*, vol. 6. Paris: Delance, pp. 438–453.
- Ustáriz, Gerónimo de. 1757 [1724]. *Theórica y práctica de comercio y de marina (...)* Madrid: Antonio Sanz, 3^a ed.
- Vasco, Giambattista. 1793. *Delle Università delle arti e mestieri*. Milán: Luigi Veladini.
- Ward, Bernardo. 1767 [1750]. *Obra Pía y eficaz modo de remediar la miseria de la gente pobre de España (...)* Madrid: Imprenta de Antonio Marín.

Bibliografía citada

- Adam, Ulrich. 2006. *The Political Economy of J.H.G. Justi*. Berna: Peter Lang.
- Ahrens, Henri. 1875. *Cours de droit naturel ou de philosophie du droit (...)*, vol. 2 (7^a ed.) Leipzig: Brockhaus.
- Almenar Palau, S. 2002. “Economía política y liberalismos en España. De Jovellanos a la Gloriosa”. En Ricardo Robledo e Irene Castells, María Cruz Romeo (eds.), *Orígenes del liberalismo. Universidad, política, economía*. Salamanca: Universidad de Salamanca/Junta de Castilla y León, pp. 81-104.
- Álvarez-Valdés y Valdés, Manuel. 2012. *Jovellanos: vida y pensamiento*. Oviedo: Ediciones Nobel.
- Anes Álvarez, Gonzalo. 1966. “Coyuntura económica e "ilustración": las Sociedades de Amigos del País”. En *El padre Feijoo y su siglo: ponencias y comunicaciones presentadas al Simposio celebrado en la Universidad de Oviedo del 28 de septiembre al 5 de octubre de 1964. Cuadernos de la Cátedra Feijoo* 18 (I). Oviedo: Universidad de Oviedo, Facultad de Filosofía y Letras.
- Anes Álvarez, Gonzalo. 1989. “Sociedad y Economía”. En *Actas del Congreso Internacional sobre "Carlos III y la Ilustración"*, vol. II. Madrid: Ministerio de Cultura.
- Anzilotti, Antonio. 1964. “L’economia toscana e l’origine del movimento riformatore del secolo XVIII (1)”. En Alberto Caracciolo (dir.) *Movimenti e contrasti per l’unità italiana*. Milán: Giuffrè editore, pp. 67-130.
- Aunós, Eduardo. 1944. *La política social de la dictadura*. Discurso leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid.

- Astigarraga, Jesús. 2003. “Campomanes y las Sociedades Económicas de Amigos del País. Estructura política, descentralización económica y reformismo ilustrado”. En Dolores Mateos Dorado (ed.), *Campomanes doscientos años después*. Oviedo: Publicaciones de la Universidad de Oviedo, pp. 617–667.
- Astigarraga, Jesús. 2011. “La traduction au service de la politique. Le succès de Jacques Necker dans les lumières espagnoles”. *Annales Historiques de la Révolution Française* 364(2): 3–27.
- Astigarraga, Jesús. 2017. “Turgot et le débat sur la liberté du travail dans l’Espagne des Lumières (1776–1813)” *Mediterranea, recherche storiche* 14 (Agosto): 343–372.
- Baggiani, Daniele. 1996. “Progresso tecnico e azione politica nella Toscana leopoldina: la Camera di Commercio di Firenze (1768-1782)”. En D. Basanti, V. Becagli, R. Pasta (dir.) *La politica della scienza: Toscana e Stati italiani nel tardo Settecento. Atti del Convegno di Firenze 27-29 gennaio 1994*. Florencia: Leo. S. Olschki Editore, pp. 67-99.
- Baras Escola, Fernando. 1994. “Política e Historia en la España del siglo XVIII: las concepciones historiográficas de Jovellanos”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CXCI, Cuaderno II, mayo-agosto.
- Bas Martín, Nicolás. 2008. “La Real Sociedad económica de Amigos del País de Valencia y su contribución a la ciencia y técnica en el siglo XVIII”. En Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales (eds.), *Ilustración, ciencia y técnica en el siglo XVIII español*. Valencia: Universitat de València, pp. 381-406.
- Berlin, Michael. 2008. “Guilds in Decline? London Livery Companies and the Rise of a Liberal Economy, 1600-1800”. En Stephan R. Epstein y Maarten Prak (eds.), *Guilds*,

Innovation and the European Economy, 1400-1800. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 316-342.

-Berry, Henry F. 1915. *A History of the Royal Dublin Society*. Londres y Nueva York : Longmans, Green and Co.

-Bien, David. 1988. “Les offices, les corps, et le crédit d’État: l’utilisation des privilèges sous l’Ancien Régime”. *Annales. Economies, sociétés, civilisations* 43(2): 379–404.

-Bien, David. 2014. “Every Shoemaker an *Officier*: Terray as Reformer”. En Rafe Blaufarb, Michael S. Christofferson, y Darrin M. McMahon (eds.), *Interpreting the Ancien Régime*. Oxford: Voltaire Foundation y The University of Oxford, pp. 135–141.

-Biernacki, Richard. 1995. *The Fabrication of Labor: Germany and Britain, 1640-1914*. Berkeley: University of California Press.

-Bilbao, Andrés. 1992. “La transición política y los sindicatos”. *Cuadernos de Relaciones laborales* 1: 105-117.

-Black, Anthony. 1984. *Guilds and Civil Society in European Political Thought from the Twelfth Century to the Present*. Cambridge: Cambridge University Press.

-Bohun, James. 1993. “Protecting Prerogative: William III and the East India Trade Debate, 1689-1698”. *Past Imperfect* 2: 63-86.

-Bonnyman, Brian. 2012. “Agrarian Patriotism and the Landed Interest: The Scottish ‘Society of Improvers in the Knowledge of Agriculture’, 1723-1746”. En Koen Stapelbroek y Jani Marjanen (eds.): *The Rise of Economic Societies in the Eighteenth Century: Patriotic Reform in Europe and North America*. Basingstoke: Palgrave Macmillan, pp. 26-51.

- Bornstein, Félix José. 2002. “Rodríguez Campomanes. Los límites del reformismo ilustrado”. *Revista de Estudios Políticos* 118: 101-141.
- Bossenga, Gail. 1988. “La Révolution française et les corporations: trois exemples lillois”. *Annales. Économies, sociétés, civilisations* 43 (2): 405–426.
- Bossenga, Gail. 1991. *The Politics of Privilege: Old Regime and Revolution in Lille*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Bossenga, Gail. 1993. “Capitalism and corporations in eighteenth-century France”. En Alain Plessis (dir.), *Naissance des libertés économiques*. París: Institut d’histoire de l’industrie, pp. 13-31.
- Bravetti, Patrizia; Granzotto, Orfea (eds.) 2008. *False date: repertorio delle licenze di stampa veneziane con falso luogo di edizione (1740-1797)*. Florencia: Firenze University Press.
- Brentano, Lujó. 1870. “On the History and Development of Gilds and the Origin of Trade-Unions”. En Toulmin Smith and Lucy Toulmin Smith (eds.), *English Gilds. The Original Ordinances of More than One Hundred Early English Gilds (...)* Londres: Trübner.
- Brown, Vivienne. 1994. “Signifying voices. Reading the Adam Smith problem”. En *Adam Smith’s Discourse: Canonicity, Commerce and Conscience*. Londres y Nueva York: Routledge, pp. 19-47.
- Brown, Vivienne. 1997. “‘Mere inventions of the imagination’: A survey of recent literature on Adam Smith”. *Economics and Philosophy* 13: 281-312.

- Burstin, Haïm. 2004. “La loi Le Chapelier et la conjecture révolutionnaire”. En Steven L. Kaplan and Philippe Minard (eds.), *La France, malade du corporatisme? XVIIIe-XXe siècles*. París: Belin.
- Caligaris, Giacomina. 1998. “Trade guilds, manufacturing and economic privilege in the kingdom of Sardinia during the Eighteenth century”. En Alberto Guenzi, Paola Massa, Fausto Piola Caselli (eds.), *Guilds, markets and work regulations in Italy, 16th-19th centuries*. Farnham: Ashgate, pp. 56-81.
- Cánovas del Castillo, Antonio. 1890. “Consideraciones histórico-críticas acerca del novísimo aspecto de la cuestión obrera”. *España Moderna (Revista Iberoamericana)*, Madrid 14: 81-106.
- Castel, Robert. 1995. *Les métamorphoses de la question sociale. Une chronique du salariat*. París: Fayard.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel; Isabel Ramos Vázquez, Isabel. 2013. *Introducción jurídica a la historia de las relaciones de trabajo*. Madrid: Dykinson.
- Castro, Concepción de. 1996. *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Charles, Loïc. 2011. “Le cercle de Gournay: usages culturels e pratiques savantes”. En Charles, Loïc; Lefebvre, Frédéric; Théré, Christine (eds.), *Le cercle de Vincent de Gournay: savoirs économiques et pratiques administratives en France au milieu du XVIIIe siècle*, ch. II. París: INED, pp. 63-87.
- Charles, Loïc; Lefebvre, Frédéric; Théré, Christine (eds.) 2011. *Le cercle de Vincent de Gournay: savoirs économiques et pratiques administratives en France au milieu du XVIIIe siècle*. París: INED.

- Cheng-Chung, Lai. 2003. *Adam Smith Across Nations. Translations and Receptions of The Wealth of Nations*. Nueva York: Oxford University Press.
- Colmeiro, Manuel. 1863. *Historia de la economía política en España*. Madrid: Cipriano López.
- Cooke, Colin Arthur. 1950. *Corporation, Trust and Company: An Essay in Legal History*. Manchester: Manchester University Press.
- Coornaert, Émile. 1968. *Les Corporations en France avant 1789*. París: Éditions ouvrières.
- Courtney, Nicholas. 2005. *A Cut Above the Rest. The Biography of the Worshipful Company of Butchers*. Londres: Sinclair-Stevenson.
- Colin, Armand. 1971. “Le déclin des corporations toulousaines à la veille de la Révolution de 1789”. *Annales historiques de la Révolution française* 204: 197-220.
- Cottrell, Jill; Ghai, Yash. 2004. “The role of the Courts in the protection of the economic, social and cultural rights”. En Jill Cottrel and Yash Ghai (eds.), *Economic, social and cultural rights in practice. The role of judges in implementing economic, social and cultural rights*. Londres: Interights, pp. 58-90.
- Crouch, Colin. 1993. *Industrial Relations and European State Traditions*. Oxford: Oxford University Press.
- Cruilles, Vicente Salvador y Monserrat, marqués de. 1883. *Los gremios de Valencia. Memoria sobre su origen, vicisitudes y organización*. Valencia: Imprenta de la Casa de Beneficencia.

- Cunningham, Stuart; Banks, John; Potts, Jason. 2008. "Cultural Economy: The Shape of the Field". En Helmut Anheier y Yudhishtir Raj Isar (eds.), *The Cultural Economy*. Sage, pp. 14-26.
- Danvila y Collado, Manuel. 1886. *El poder civil en España. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas en el concurso ordinario de 1883*, vol. 4. Madrid: Imprenta y fundición de Manuel Tello.
- Darwall, S. 1999. "Sympathetic Liberalism: Recent Work on Adam Smith". *Philosophy and Public Affairs* 28 (2): 130-164.
- Davis, Walter W. 1974. *Joseph II: An Imperial Reformer for the Austrian Netherlands*. La Haya: Nijhoff.
- Dickey, Laurence. 1986. "Historicizing the 'Adam Smith Problem': Conceptual, Historiographical, and Textual Issues". *Journal of Modern History* 58 (3): 579-60.
- Díez Domínguez, Fernando. 2001. "El Gremialismo de Antonio de Capmany (1742-1813). La idea del trabajo de un conservador ingenuo". *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales* 5: 171-208.
- Diz, Alejandro. 2009. "Progreso frente a revolución. La visión de Jovellanos". En *La época de Carlos IV (1788-1808). Actas del IV Congreso Internacional de la Sociedad Española de Estudios del Siglo XVIII*. Oviedo: Trea, pp. 401-414.
- Domínguez Ortiz, Antonio. 2005 [1988] *Carlos III y la España de la Ilustración*. Madrid: Alianza.
- Duggan, Christopher. 2014. *A Concise History of Italy*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Ehmer, Josef. 1998. "Guilds in Modern Austria". En Clara Eugenia Núñez, ed., *Guilds, Economy and Society. Corporations, Économie et Société. BI Proceedings. Twelfth*

International Economic History Congress, Madrid, August 1998. Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 121-134.

-Elorza, Antonio. 1970. *La ideología liberal en la Ilustración española*. Madrid: Tecnos.

-Enciso Recio, Luis Miguel. 2010. *Las sociedades económicas en el Siglo de las Luces*. Madrid: Real Academia de la Historia.

-Epstein, S.R. 2008a. "Craft Guilds, Apprenticeship, and Technological Change in Pre-industrial Europe". En S.R: Epstein y Maarten Prak (eds.), *Guilds, innovation and the European economy, 1400-1800*. Nueva York: Cambridge University Press, pp. 52-80.

-Epstein, S.R. 2008b. "Craft guilds in the pre-modern economy: a discussion". *Economic History Review* 61(1): 155-174.

-Faure, Edgar. 1961. *La disgrâce de Turgot*. París: Gallimard.

-Félix, Joël. 1999. *Finances et politique au siècle des Lumières. Le ministère L'Averdy, 1763-1768*. París: Comité pour l'Histoire Économique e Financière de la France.

-Fernández Díaz, Roberto. 2016. *Carlos III. Un monarca reformista*. Barcelona: Espasa.

-Fitzsimmons, Michael. 1996. "The National Assembly and the Abolition of Guilds in France". *The Historical Journal* 39(1): 133-154.

-Fitzsimmons, Michael. 2010. *From Artisan to Worker: Guilds, the French State, and the Organization of Labor, 1776-1821*. Cambridge: Cambridge University Press.

-Flammermont, Jules (ed.) 1898. *Remontrances du Parlement de Paris au XVIIIe siècle*, vol. 3. París: Imprimerie Nationale.

-Forbes, J. 2002. "Search, Immigration and the Goldsmiths' Company: A Study in the Decline of its Powers". En I.A. Gadd y P. Wallis (eds.), *Guilds, Society and Economy in London (1450-1800)*. Londres: University of London Press.

- Forniés Casals, José Francisco. 1978. *La Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País en el período de la Ilustración (1776-1808): sus relaciones con el artesanado y la industria*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Foxley, Rachel. 2013. *The Levellers: Radical Political Thought in the English Revolution*. Manchester y Nueva York: Manchester University Press.
- Franch Benavent, Ricardo. 1996. “La sedería valenciana en el s. XVIII”. En *España y Portugal en las rutas de la seda: diez siglos de producción y comercio entre Oriente y Occidente*. Barcelona: Universitat de Barcelona, pp. 201-222.
- Franch Benavent, Ricardo. 2000. *La sedería valenciana y el reformismo borbónico*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim.
- Franch Benavent, Ricardo. 2010. “La Real Sociedad Económica de Amigos del País y el fomento de la industria valenciana de la seda en el siglo XVIII”. En Nicolás Bas y Manuel Portolés (coords.), *Ilustración y progreso: la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia (1776-2009)*. Valencia: Real Sociedad Económica de Amigos del País, pp. 57-96.
- Friedman, Milton. 2002. *Capitalism and Freedom*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- González Enciso, Agustín. 2002. “La política industrial en la época de Carvajal y Ensenada, 1698-1754”. En José María Delgado Barrado, José L. Gómez Urdáñez (eds.), *Ministros de Fernando VI*. Córdoba: Universidad de Córdoba, pp. 251-270.
- González Enciso, Agustín. 2003. “El "Estado económico" en la España del siglo XVIII”. *Memoria y Civilización* 6: 97-103.
- González Enciso, Agustín. 2006. “La industria”. En Luis Miguel Enciso Recio *et al.*, *Los Borbones en el siglo XVIII*. Madrid: RBA, pp. 168-231.

- Goutte, Pierre H., y Klotz, Gérard. 2015. "Turgot: A Critic of Physiocracy? An Analysis of the Debates in *Éphémérides du Citoyen* and in Correspondence with Dupont". *European Journal of the History of Economic Thought* 22(3): 500–533.
- Gray, Marion W. 1986. "Prussia in Transition: Society and Politics Under the Stein Reform Ministry of 1808". *Transactions of the American Philosophical Society* 76(1): 1-175.
- Griswold, Charles L. 1999. *Adam Smith and the Virtues of Enlightenment*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Groenewegen, P.D. 1977. *The Economics of A.J.R. Turgot*. La Haya: Martinus Nijhoff.
- Guasti, Niccolò. 2014. "The crisis of the Old Regime state in Spain: An historiographical survey". *Rivista Storica Italiana* 126(3): 823-859.
- Guicheteau, Samuel. 2009. "Les ouvriers Nantais dans la Révolution Française. Une proposition pour l'étude de la participation des ouvriers à la Révolution Française: le sort des organisations ouvrières". *Annales historiques de la Révolution française* 356: 5-28.
- Guiso, Luigi; Sapienza, Paola; Zingales, Luigi. 2006. "Does Culture Affect Economic Outcomes?". *Journal of Economic Perspectives* 20(2): 23-48.
- Guy, John. 1995. "Introduction. The 1590s: The Second Reign of Elizabeth I". En *The Reign of Elizabeth I: Court and Culture in the Last Decade*. Cambridge: Cambridge University Press y Folger Institute, pp. 1-19.
- Hanne, Georges. 2003. "L'impact de l'abolition des corporations: une mesure comparée". *Histoire, économie et société* (4): 565-589.

- Haupt, H.-G. 2004. "Guild theory and guild organization in France and Germany during the nineteenth century". En Mark Bevir y Frank Trentmann (eds.), *Markets in Historical Contexts: Ideas and Politics in the Modern World*. Nueva York: Cambridge University Press, pp. 90-104.
- Hegel, G.W.F. 1991. *Elements of the Philosophy of Right*. Allen W. Wood (ed.); H.B. Nisbet (trad.) Cambridge: Cambridge University Press.
- Heller, Henry. 2006. *The Bourgeois Revolution in France, 1789-1815*. Nueva York y Oxford: Berghahn Books.
- Herencia, Bernard. 2013. "Éphémérides du Citoyen et Nouvelles Éphémérides Économiques: Vicissitudes éditoriales et signatures". *Bibliothèque de l'École des Chartes* 171(2): 545–559.
- Hernández Benítez, Mauro. 1988. "Carlos III, un mito progresista". En Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*. Madrid: Siglo XXI, pp. 1-23.
- Herr, Richard. 1979 [1958]. *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid: Aguilar.
- Holborn, Hajo. 1982. *A History of Modern Germany: 1840-1945*, vol. III. Princeton: Princeton University Press.
- Horn, Jeff. 2007. "The privilege of Liberty: Challenging the Society of Orders". *Journal of the Western Society for French History* 35: 171-183.
- Horn, Jeff. 2012. "'A Beautiful Madness': Privilege, the Machine Question and Industrial Development in Normandy in 1789". *Past and Present* 27: 149-185.
- Horn, Jeff. 2015. *Economic Development in Early Modern France: The Privilege of Liberty, 1650-1820*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Horwitz, Henry. 1978. "The East India trade, the Politicians and the Constitution: 1689-1702". *Journal of British Studies* 17(2): 1-18.

- Hutchison, T. 1988. *Before Adam Smith: The Emergence of Political Economy 1662-1776*. Nueva York: Basil Blackwell.
- Ibarrola, Jesús. 2004. “Mouvement ouvrier français, loi Le Chapelier at luttas de classes, 1791-1869”. En Alain Plessis (ed.), *Naissance des libertés économiques. Liberté du travail et liberté d’entreprendre: le décret d’Allarde et la loi Le Chapelier, leurs conséquences, 1791-fin XIXe siècle* (Actas del Coloquio 28-29 noviembre 1991). París: Institut d’histoire de l’industrie, pp. 252-276.
- Hughes, Michael. 1992. *Early Modern Germany, 1477-1806*. Hong Kong: MacMillan.
- Imbert, Jean. 1993. “Le «décret» d’Allarde et ses suites immédiates”. En Alain Plessis (ed.), *Naissance des libertés économiques. Liberté du travail et liberté d’entreprendre: le décret d’Allarde et la loi Le Chapelier, leurs conséquences, 1791-fin XIXe siècle* (Actas del Coloquio 28-29 noviembre 1991). París: Institut d’histoire de l’industrie, pp. 103-110.
- Janet, Paul. 1892 [1875] *Philosophie de la Révolution Française*. París: Félix Alcan.
- Jones, Eric L. 1995. “Culture and its Relationship to Economic Change”. *Journal of Institutional and Theoretical Economics (JITE) / Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft* 151(2): 269-285.
- Jones, Philip E. 1976. *The Butchers of London. A History of the Worshipful Company of Butchers of the City of London*. Londres: Secker and Warburg.
- Jutglar, Antoni. 1984. *Historia crítica de la burguesía en Cataluña*. Barcelona: Anthropos.
- Kaplan, S.L. 1986. “Social classification and representation in the corporate world of eighteenth-century France: Turgot’s ‘Carnival’”. En S.L. Kaplan y C. J. Koepp (eds.),

Work in France: representations, meaning, organization, and practice. Ithaca y Londres: Cornell University Press, pp. 176-228.

-Kaplan, S.L. 2001. *La fin des corporations*. París: Fayard.

-Kaplan, S.L. 2004. “1776, ou la naissance d’un nouveau corporatisme”. En Steven L. Kaplan y Philippe Minard (eds.), *La France, malade du corporatisme? XVIIIe-XXe siècles*. Paris: Belin, pp. 53-80.

-Koselleck, Reinhart. 2018. *Sediments of time. On possible histories*. Standford: Standford University Press.

-La Parra Gómez, Emilio. 2002. *Manuel Godoy. La aventura del poder*. Barcelona: Tusquets.

-Larruga, Eugenio. 1789. *Memorias políticas y económicas sobre los frutos, comercio, fábricas y minas de España (...)*, vol. IV (*Que trata de las fabricas de metales y Juzgados de Comercio de la provincial de Madrid*). Madrid: don Antonio de Espinosa.

-Lawson, Philip. 1993. *The East India Company: A History*. Londres y Nueva York: Routledge.

-Le Crom, Jean-Pierre. 2013. “La défense du corporatisme intégral sous Vichy. Ses acteurs, leurs inspirations, leurs realisations”. *Les Études Sociales* 157-158: 245-259.

-Levinger, Matthew. 2000. *Enlightened Nationalism: The Transformation of Prussian Political Culture, 1806–1848*. Nueva York: Oxford University Press.

-Levy, Hermann. 2001. *Monopoly and Competition. A Study in English Industrial Organisation*. Kitchener: Batoche.

-Levy, R. E. 1995. “Escaping Lochner’s shadow: Toward coherent jurisprudence economic rights”. *North Carolina Law Review* 73(2): 329-442.

- Lindenfeld, D.F. 1997. *The Practical imagination: The German Sciences of State in the Nineteenth Century*. Chicago y Londres: The University of Chicago Press.
- Lis, Catharina; Soly, Hugo. 2006. "Craft Guilds in Comparative Perspective: the Northern and Southern Netherlands. A Survey". En Maarten Prak *et al.*, *Craft Guilds in the Early Modern Low Countries: Work, Power, and Representation*. Aldershot: Ashgate, pp. 1-31.
- Llombart, Vicent. 1981. "El sorgiment de les Societats Econòmiques i llur conflicte amb les institucions comercials". *Recerques, Història, economia i cultura* 11: 181-98.
- Llombart, Vicent. 1992. *Campomanes, economista y político de Carlos III*. Alianza Universidad: Madrid.
- Llombart, Vicent. 1995. "Una nueva mirada al Informe de la Ley Agraria de Jovellanos doscientos años después". *Revista de Historia Económica* 13(3): 553-580.
- Llombart, Vicent. 2009a. "El valor de la fisiocracia en su propio tiempo: un análisis crítico". *Investigaciones de Historia Económica-Economic History Research* 5(15): 109-136.
- Llombart, Vicent. 2009b. "La fisiocracia: ¿otro claroscuro de la Ilustración?". En Jesús Astigarraga, Victoria López-Cordón, José María Urkia (coord.), *Ilustración, ilustraciones*. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, Real Sociedad Bascongada de Amigos del País, vol. II, pp. 531-546.
- Llombart, Vicent. 2012. *Jovellanos y el otoño de la Ilustración. Educación, economía, política y felicidad*. Gijón: Trea.
- Llombart, Vicent. 2017. "Jovellanos y Adam Smith. Acerca del fenómeno de las influencias en la historia del pensamiento económico". *Iberian Journal of the History of Economic Thought* 4(2): 147-156.

- Lluch Martín, Ernest. 1996. "El cameralismo más allá del mundo germánico". *Revista de economía aplicada* 4(10): 163-175.
- Lluch Martín, Ernest. 1999. "El cameralismo en España". En Enrique Fuentes Quintana (dir.), *Economía y economistas españoles*, vol. 3. Barcelona: Galaxia Gutenberg-Círculo de Lectores.
- Lluch Martín, Ernest. 2010. *El pensament econòmic a Catalunya (1760-1840): Els orígens ideològics del proteccionisme i la presa de consciència de la burgesia catalana*. Barcelona: Edicions 62.
- López Barahona, Victoria; Nieto Sánchez, José Antolín. 2014. "La "revolución silenciosa" de la ropa hecha: los roperos de nuevo de Madrid en los siglos XVI y XVIII". *IX Congreso Internacional de la AEHE, 4 y 5 de septiembre 2014*. Madrid, CUNEF.
- López Castán, Ángel. 1989. "Las artes de la madera en el Madrid de Carlos III y la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País: el Proyecto de unificación gremial de 1780". *Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte* 1: 155-172.
- Luna, Pablo F. 2012. "La propiedad y el trabajo en la reflexión de Jovellanos". *Revista Asturiana de Economía* 45: 75-95.
- Macedo, Jorge Borges de. 1963. *Problemas de História da indústria portuguesa no século XVIII*. Lisboa: Associação Industrial Portuguesa. Estudos de Economia Aplicada.
- Madureira, Nuno Luís. 1997. *Mercado e privilégios. A indústria portuguesa entre 1750 e 1834*. Lisboa: Editorial Estampa.
- Maitte, Corine. 2002. "Le réformisme éclairé et les corporations: l'abolition des Arts en Toscane". *Revue d'histoire moderne et contemporaine (1954-)* 49(1): 56-88.

- Malament, Barbara. 1967. "The "Economic Liberalism" of Sir Edward Coke". *The Yale Law Journal* 76(7): 1321-1358.
- Malbranque, Benoît. 2016. *Vincent de Gournay. L'économie politique du laissez-faire*. París: Institut Coppet.
- Mander, C.H. Waterland. 1931. *A Descriptive and Historical Account of the Guild of Cordwainers of the City of London*. [Londres].
- Marraud, Mathieu. 2015. "Mastering the guilds' debts in eighteenth-century Paris. Royal scrutiny, debt reduction and State coercion". *Histoire et Mesure* 30(2). Online: <http://journals.openedition.org/histoiresmesure/5255> [Consultado el 14 de octubre de 2020].
- Marshall, T.H.; Bottomore, Tom. 1992. *Citizenship and social class*. Londres: Pluto Press.
- Martin, Benjamin. 1992. "El desarrollo de las relaciones laborales en la Restauración". En *Los problemas de la modernización: movimiento obrero e industrialización en España*. Madrid: Ministerio de Trabajo, pp. 403-447.
- Martin Saint-Léon, E. (1922). *Histoire des corporations de métiers depuis leurs origines jusqu'à leur suppression en 1791, suivie d'une Étude sur la révolution de l'idée corporative depuis 1791 jusqu'à nos jours*. París: Félix Alcan.
- Martínez Girón, Jesús; Arufe Varela, Alberto; Carril Vázquez, Xosé Manuel. 2006. *Derecho del Trabajo. Segunda Edición*. La Coruña: Netbiblo.
- Mathiez, A. 1931. "Les corporations ont-elles été supprimées en principe dans la nuit du 4 août 1789?". *Annales Historiques de la Révolution Française* viii(45): 252-257.

- Maurras, Charles. 1899. “Les nouveaux organisateurs. À propos de la liberté testamentaire”. *Gazette de France*, 6 de mayo.
- Maurras, Charles. 1902. “Notes de critique autour de l’”Étape”. *Gazette de France*, 10 de julio.
- Maurras, Charles. 1925. *Enquête sur la monarchie, suivie de Une campagne royaliste au Figaro, et Si le coup de force est possible*. Paris: Nouvelle Librairie Nationale (Discours préliminaire, 1900-1924).
- Méndez Hernán, Vicente. 2018. “El maestro Caspar Pflug, y su pugna con el gremio madrileño de maestros de coches a comienzos del siglo XIX”. *NORBA, Revista de Arte*, XXXVIII: 231-245.
- Messerlé, Jordan. 2021. “Les Lumières et la défense de la liberté du travail”. *Philonsorbonne* 15. Online: <http://journals.openedition.org/philonsorbonne/1720> [Consultado el 20 de marzo de 2020].
- Meyssonier, Simone. 1989. *La Balance et l’Horloge. La genèse de la pensée libérale en France au XVIIIe siècle*. Paris: Les Éditions de la Passion.
- Meyssonier, Simone. 1990. “Vincent de Gournay (1712-1759) et la ‘Balance des hommes’”. *Population* 1: 87-112.
- Meyssonier, Simone (ed.) 2008. *Traité sur le commerce de Josiah Child. Suivis des Remarques de Jacques Vincent de Gournay. Texte intégral d’après les manuscrits*. Paris: L’Harmattan.
- Minard, Philippe. 1993. “L’inspection des manufactures et la réglementation industrielle à la fin du XVIIIe siècle”. En Alain Plessis (dir.), *Naissance des libertés économiques*. Paris: Institut d’histoire de l’industrie, pp. 49-60.

- Minard, Philippe. 2004. "Les corporations en France au XVIIIe siècle: métiers et institutions". En Philippe Minard y Steven L. Kaplan (eds.), *La France, malade du corporatisme? XVIIIe-XXe siècles*. París: Belin, pp. 39-52.
- Minkler, Lanse, ed. 2013. *The State of Economic and Social Human Rights. A Global Overview*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Mokyr, Joel. 2009. *The Enlightened Economy. Britain and the Industrial Revolution 1700-1850*. New Haven: Yale University Press.
- Mokyr, Joel. 2017. *A Culture of Growth. The Origins of the Modern Economy*. Oxford: Princeton University Press.
- Molas Ribalta, Pedro. 1970. *Los gremios barceloneses del siglo XVIII. La estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*. Madrid: Confederación Española de Cajas de Ahorros.
- Molas Ribalta, Pedro. 1979. "La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres". *Cuadernos de Historia. Anexo de la revista Hispania*, 9. Madrid: CSIC.
- Moral Roncal, Antonio Manuel. 1997. "Jovellanos y la Clase de Artes y Oficios". *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos* 51(149): 241-251.
- Moral Roncal, Antonio Manuel. 1998. *Gremios e Ilustración en Madrid, 1775-1836*. Madrid: Actas.
- De Munck, Bert; Lourens, Piet; Lucassen, Jan. 2006. "The Establishment and Distribution of Craft Guilds in the Low Countries, 1000-1800". En Maarten Prak *et al.* (eds.), *Craft Guilds in the Early Modern Low Countries: Work, Power, and Representation*. Aldershot: Ashgate, pp. 32-73.

- Murphy, Antonin. 1986. "Le développement des idées économiques en France (1750-1756)". *Revue d'histoire moderne et contemporaine (1954-)* 33(4): 521-541.
- Nachbar, Thomas B. 2005. "Monopoly, Mercantilism, and the Politics of Regulation". *Virginia Law Review* 91(6): 1313-1379.
- Niels, Gunnar; Jenkins, Helen; Kavanagh, James. 2011. *Economics for Competition Lawyers*. Nueva York: Oxford University Press.
- Nieto Sánchez, José Antolín. 2013. "El acceso al trabajo corporativo en el Madrid del siglo XVIII: una propuesta de análisis de las cartas de examen gremial". *Investigaciones de Historia Económica – Economic History Research* 9: 97-107.
- Nieto Sánchez, José Antolín; Zofío Llorente, Juan Carlos. 2015. "Los gremios de Madrid durante la Edad Moderna: una revisión". *Áreas. Revista Internacional de Ciencias Sociales* 34: 47-61.
- Nisbet, Robert. 1994. *History of the Idea of Progress*. New Brunswick: Transaction Publishers.
- Ogilvie, S. C. 2004. "Guilds, efficiency, and social capital: evidence from German proto-industry". *Economic History Review* 57(2): 286-333.
- Ogilvie, S. C. 2007a. "Rehabilitating the Guilds: A Reply". *Economic History Review* 60(1): 175-82.
- Ogilvie, S. C. 2007b. "'Whatever Is, Is Right'? Economic Institutions and Pre-Industrial Europe". *Economic History Review* 60(4): 649-84.
- Ogilvie, S. C. 2008. "Rehabilitating the guilds: a reply". *Economic History Review* 61(1): 175-182.
- Ogilvie, S. C. 2019. *The European Guilds. An Economic Analysis*. Princeton y Oxford: Princeton University Press.

- Otero Valentín, Julio. 1899. *Las elecciones por gremios*. Valladolid: Jorge Montero.
- Otteson, James R. 2000. "The Recurring 'Adam Smith Problem'". *History of Philosophy Quarterly* 17(1): 51-74.
- Pearce, Arthur. 1929. *A History of the Butchers' Company*. Londres: The Meat Trades' Journal Co. Ltd.
- Pérez Pujol. 1877. "El régimen electoral. Elecciones por gremios y clases". *Revista de España* 55: 460-487.
- Pfister, Ulrich. 1998. "Craft guilds and protoindustrialization in Europe, 16th to 18th centuries". En Clara Eugenia Núñez (ed.) *Guilds, economy and society-Corporations, économie et société-Gremios, economía y sociedad*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Piwnica, Fabrice. 1993. "Les résistances à l'introduction du libéralisme en France: Le témoignage des mémoires des corporations en 1776". *Revue d'histoire moderne et contemporaine (1954-)* 40(1): 30-48.
- Pollard, Sydney. 2001. *Typology of Industrialization Processes in the Nineteenth Century*. Londres: Routledge.
- Preuss, Ulrich K. 1988. "The concept of rights and the Welfare State". En Gunther Teubner (ed.), *Dilemmas of Law in the Welfare State*. Berlín: De Gruyter, pp. 151-172.
- Price, William H. 1906. *The English Patents of Monopoly*. Boston y Nueva York: Houghton, Mifflin and Co., The Riverside Press.
- Proudhon, Pierre-Joseph. 1849. *Les confessions d'un révolutionnaire pour servir à l'histoire de la révolution de février*. París: Imprimerie de Boulé.
- Quazza, Guido. 1992. *Le Riforme in Piemonte nella prima metà del Settecento*. Cavallermaggiore: Gribaudo Editori.

- Ramsay, G.D. 1973. "Industrial Laisser-Faire and the Policy of Cromwell". En *Cromwell: A Profile*, edited by Ivan Roots. Londres y Basingstoke: Palgrave Macmillan.
- Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. 1893. "Extracto de la discusión sobre el tema '¿Sería conveniente restablecer los gremios de artes y oficios? El restablecimiento de las instituciones gremiales, ¿podrá facilitar o dificultar los medios de resolver la cuestión social?'". En *Memorias*, vol. VIII.
- Reddy, William M. 1984. *The Rise of Market Culture: The Textile Trade and French Society, 1750-1900*. Cambridge: Cambridge University Press/Éditions de la Maison des Sciences de l'Homme.
- Redondo Veintemillas, Guillermo. 1996. "Industria, ciudades y gremios". En *Historia de Aragón*, vol. 2. Zaragoza: Institución Fernando el Católico, pp. 135-146.
- Renan, Ernest. 1868. *Questions contemporaines*. París: Michel Lévy Frères (2ª ed.)
- Riberi, Giuseppe. 1992. "Situazione socio-economica e progetti di riforma nel Piemonte del '700: Dell'impiego delle persone di Carlo Denina". *Bollettino della società per gli studi storici, archeologici ed artistici nella provincia di Cuneo* 107(2): 163-168.
- Riedel, Eibe; Giacca, Gilles; Golay, Christophe. 2014. "The development of economic, social and cultural rights in international law". En Eibe Riedel, Gilles Giacca, Christophe Golay (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights: Contemporary Issues and Challenges*. Oxford: Oxford University Press, pp. 3-48.
- Rimlinger, Gaston V. 1989. "Labor and the State on the Continent, 1800-1939". En Peter Mathias y Sidney Pollard (ed.), *The Industrial Economies: The Development of Economic and Social Policies. The Cambridge Economic History of Europe, vol. VIII*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 549-606.

- Romero Marín, J. 2005. *La construcción de la cultura del oficio durante la industrialización. Barcelona, 1814-1860*. Barcelona: Universitat de Barcelona, Icaria Editorial.
- Rota, Romolo. 1917. “Libertà di commercio interno e di lavoro negli economisti piemontesi nel secolo XVIII”. *Giornale Degli Economisti e Rivista di Statistica* 54(3): 165-182.
- Rothbard, Murray N. 2006 [1995]. *Economic Thought Before Adam Smith. An Austrian Perspective on the History of Economic Thought*, vol. 1. Auburn: Ludwig von Mises Institute.
- Rothschild, Emma. 2001. *Economic sentiments. Adam Smith, Condorcet and the Enlightenment*. Cambridge: Harvard University Press.
- Sacks, David H. 1995. “The Countervailing of Benefits: Monopoly, Liberty, and Benevolence in Elizabeth England”. En Dale Hoak (ed.), *Tudor Political Culture*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 272-291.
- Santamaría de Paredes, Vicente. 1909. *Curso de Derecho Político (...)* Madrid: Ricardo Fé (8ª ed.)
- Sarrailh, Jean. 1964. *L'Espagne éclairée de la seconde moitié du XVIIIe siècle*. Paris: Librairie C. Klincksieck.
- Schelle, Gustave. 1897. *Vincent de Gournay*. Paris: Guillaumin et Cie.
- Sécrestat-Escande, G. 1911. *Les idées économiques de Vincent de Gournay. Thèse pour le doctorat soutenue devant la Faculté de Droit de Bordeaux (...)* Burdeos: Y. Cadoret.
- Servet, Jean-Michel (dir.) 1989. *Idées économiques sous la Révolution (1789-1794)*. Lyon. Online: <http://books.openedition.org/pul/15416> [Consultado el 3 de abril de 2020].

- Sewell, William H. 1980. *Work and Revolution in France. The Language of Labor from the Old Regime to 1848*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Sewell, William H. 2021. *Capitalism and the Emergence of Civic Equality in Eighteenth-Century France*. Chicago: University of Chicago Press.
- Sheehan, J.J. 1973. "Liberalism and society in Germany, 1815-48". *The Journal of Modern History* 45(4): 583-604.
- Sherman, Arnold A. 1976. "Pressure from Leadenhall: The East India Company Lobby, 1660-1678". *The Business History Review* 50(3): 329-355.
- Sibalis, Michael David. 1988. "Corporatism after the Corporations: The Debate on Restoring the Guilds under Napoleon I and the Restoration". *French Historical Studies* 15(4): 718-730.
- Sonenscher, Michael. 1985. "Les sans-culottes de l'an II: repenser le langage du travail dans la France révolutionnaire". *Annales. Économies, sociétés, civilisations* 5: 1087-1108.
- Sonenscher, Michael. 1989. *Work and Wages: Natural Law, Politics and the Eighteenth-Century French Trades*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Soubeyroux, Jacques. 1982. "La biblioteca de Campomanes: contexto cultural de un ilustrado". En *Actas del VII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*. Roma: Bulzoni Editore, 1982, pp. 997-1006.
- Sperber, Jonathan. 1991. *Rhineland Radicals: The Democratic Movement and the Revolution of 1848-1849*. Princeton: Princeton University Press.
- Stapelbroek, Koen; Marjanen, Jani. 2012. "Political Economy, Patriotism and the Rise of Societies". En Koen Stapelbroek y Jani Marjanen (eds.), *The Rise of Economic*

Societies in the Eighteenth Century: Patriotic Reform in Europe and North America.

Basingstoke: Palgrave Macmillan, pp. 1-25.

-Stearns, Peter N., y Chapman, Herrick. 1992. *European Society in Upheaval. Social History since 1750.* Nueva York: MacMillan.

-Tannenmaum, Edward. 1961. "The social thought of the Action Française". *International Review of Social History* 6(1): 1-18.

-Taylor, George V. 1972. "Revolutionary and Nonrevolutionary Content in the Cahiers of 1789: An Interim Report". *French Historical Studies* 7(4): 479-502.

-Théré, Christine. 2011. "Mémoire sur les manufactures de Lyon par Vincent de Gournay". En Loïc Charles, Frédéric Lefebvre, Christine Théré (dir.), *Le cercle de Vincent de Gournay: savoirs économiques et pratiques.* París: INED.

-Tramoyeres Blasco, Luis. 1899. *Instituciones gremiales: su origen y organización en Valencia.* Valencia: Imprenta Domenech.

-Tour du Pin, René de La. 1883. "Du régime corporatif". En *Vers un ordre social chrétien. Jalons de route 1882-1907.* Paris: Nouvelle Librairie Nationale.

-Tribe, Keith. 1988. *Governing Economy: The Reformation of German Economic Discourse, 1750-1840.* Cambridge: Cambridge University Press, 1988.

-Tsuda, Takumi. 1983. *Traité sur le commerce de Josiah Child avec les Remarques inédites de Vincent de Gournay. Texte intégral d'après les manuscrits conservés à la Bibliothèque municipale de Saint-Brieux.* Tokio: Kinokuniya.

-Tsuda, Takumi. 1993. *Mémoires et lettres de Vincent de Gournay.* Tokio: Kokusaibunken Insatsusha.

-Unwin, George. 1908. *The Gilds and Companies of London.* Londres: Methuen.

- Vergnes, R. 1968. “Dirigisme et libéralisme économique à la *Sociedad Económica de Madrid* (De l’influence de Jovellanos)”. *Bulletin Hispanique* 70(3-4): 300-341.
- Vries, Sybe de. 2019. “General reflections on current threats and challenges to, and opportunities for, the exercise of economic rights by EU citizens”. En Sybe de Vries *et al.*, *EU Citizens’ Economic Rights in Action: Re-Thinking Legal and Factual Barriers in the Internal Market*. Cheltenham and Northampton: Edward Elgar, pp. 2-24.
- White, Stephen D. 1979. *Sir Edward Coke and “The Grievances of the Commonwealth”, 1621-1628*. Chapel Hill: The University of North Carolina Press.
- Willcocks, Clive. 2008. *Cordwainers: Shoemakers of the City of London. A History of the Worshipful Company of Cordwainers of the City of London*. Londres: Worth.
- Yborra Limorte, José Antonio. 2011. “El Decreto CCLXII, de 8 de junio de 1812, sobre la libertad de industria, oficio y trabajo. En Pilar García Trobat y Remedio Sánchez Ferriz (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 375-390.

Appendix in English

1. Introduction

This thesis studies the relationship between the corporate organisation of the industry and the system based on the general recognition of economic rights and freedoms in Western Europe. It also addresses the question of the origins of economic rights at the end of the *ancien régime* concerning the interpretation of the nature of the European corporations of trades and the productive structure during the “long” 18th century.

The question of the compatibility of the freedom of enterprise and the freedom to choose and exercise a profession with the corporate organisation of labour and production emerged in 17th-century England. On the Continent, the question arose in the following century as economic freedoms began to be defined. The question has retained its theoretical and practical relevance to the present day. If economic freedoms are contrary to a structured and associative organisation of production and labour, then the expressions of that organisation must disappear and be suppressed. This solution was adopted in France in February 1776, when Anne Robert Jacques Turgot, *contrôleur général* of Louis XVI, abolished the guilds for a few weeks. It was also the solution adopted during the Revolution, although not without ambiguity. Generally speaking, however, the answer to the question posed was, in most of Europe, ambiguous or clearly negative.

There is a strong belief that the abolition of craft organisations automatically brought the birth of economic freedoms. In the last quarter of the 19th century, Manuel Danvila y Collado pointed out that “The principle of the emancipation of industry put an end to

guilds and guild ordinances, which were incompatible with freedom of labour" (Danvila y Collado 1886, p. 141). The traditional view of the origins of economic rights in Continental Europe assumes that the French model of abolition was universally applied. George Unwin, author of a celebrated study of the London guilds published in 1908, summarised the end of European guild corporations as a succession of abolitions associated with revolutionary processes from the French of 1791 to the Italian of 1864 (Unwin 1908, p. 1). This view has continued to this day, especially for a historiography section. The corporate organisation system is identified with the socio-economic structure of the old regime, so the collapse of absolutism automatically implied the dissolution of the guilds. The declarations of economic rights that accompany the fall of the old order inevitably imply the abolition of the guild system that had been constraining them (Stearns and Chapman 1992, p. 171; Crouch 1993, p. 314; Ogilvie 2019, p. 534).

However, this identification does not explain why most Continental declarations of rights do not include the abolition of the corporate system or trade union continuity in many countries where they came into force. In England, where the birth and development of economic rights followed a different path, many of the so-called Livery Companies of London not only maintain their institutional headquarters today, most of them imposing buildings in the centre of the capital. Their archives contain a wealth of documentation showing the continuity of the guild's activities since the Middle Ages. If, in the country where the profound economic and social changes related to new ways of organising production and work began, these guilds not only did not disappear as an

organisation but continued to function as professional associations, the reasons traditionally offered to explain the evolution of the guilds are unsatisfactory.

Most politicians, intellectuals and scholars of the 20th century did not tend to associate the guilds with the monopolies they exercised, which limited the freedom of production and labour. On the contrary, they dissociated one from the other and, as a result, believed that the production structure had to be reformed by liberalising it. Even in the second half of the century, the supporters of suppression were not in the majority. Jacques Claude Marie Vincent de Gournay, the French *intendant du commerce* who had a decisive influence on French thinking and political action in the mid-18th century, focused his efforts on attacking guild regulations as the only means of revitalising the French productive system subjected to crippling monopolies and making it competitive with England or Holland. A conspicuous member of his group, Simon Clicquot de Blervache, who together with Gournay was considered a staunch supporter of abolition, defended in his *Considérations sur le commerce*, published in 1758, the need to liberalise guild production by putting an end to their exclusive privileges. However, against the traditional opinion, Clicquot went so far as to defend the continuity of the guilds as a means of guaranteeing the professional training of future craftsmen and as a form of controlling them under the direction of the government, a perspective that he shared with Gaspar Melchor de Jovellanos. According to this point of view, strictly speaking, an association of producers did not infringe on any liberty *per se* unless such associations distorted prices, the labour market, or free competition. In France, on the other hand, the Revolution finally abolished the guild monopolies associated with the privileges of the old regime and identified with the guilds.

The dichotomy described above has been perpetuated in contemporary historiography. The interpretation of the nature of European guild organisations and the structure of the secondary sector during the “long” 18th century has been obscured by the question of the origins of economic rights at the time of the collapse of the old regime. The historiography on guild organisations has been decisively influenced by the economic perspective, in the sense that economic historians conceived the guilds as the antithesis of a capitalist economy (Berlin 2008, p. 316). In 1742, David Hume, without expressly referring to guilds, identified the absence of an absolutist regime with the possibility of economic development (“it is impossible for the arts and sciences to arise at first among any people, unless that people enjoy the blessing of a free government”, Hume 1784, p. 119). For certain scholars working in the late nineteenth and early twentieth centuries, the causes of the end of guilds were closely linked to the expansion of the capitalist system. The incompatibility between the process of industrialisation and the guild system deprived the guilds of their traditional functions and made their continuity impossible (Brentano 1870, pp. clxiii, clxiv; Unwin 1908, p. 351). In 1962, Milton Friedman systematised this idea in the following words:

“The overthrow of the medieval guild system was an indispensable early step in the rise of freedom in the Western world. It was a sign of the triumph of liberal ideas..., men could pursue whatever trade or occupation they wished without the by-your-leave of any governmental or quasi-governmental authority” (Friedman 2002, p. 137).

Two arguments can be put forward in this regard. On the one hand, the linear conception of historical evolution embedded in the logic of confrontation implies that the passage to the new phase requires the destruction or abandonment of the elements of the old one. However, the confrontation model has severe limitations when explaining the connection between the evolutionary multiplicity of craft organisations and the emergence of economic rights. It does not consider a characteristic “dynamic coexistence” between different expressions of eighteenth-century economic organisation, including corporations and the free market (Bossenga 1993). Secondly, it disregards the flexibility of guilds to adapt to a changing economic and political environment that would guarantee, under certain circumstances, their continuity. European historiography specialised in the 18th century defends this multiplicity in productive organisation. In Portugal, studies by Jorge Borges de Macedo and Nuno Luís Madureira show a predominance of craftsmanship, which is increasingly threatened by new forms of production: domestic work, royal manufactures, which are large-scale but essentially consist of the addition of workers and tools in a given installation, entrepreneurs who buy semi-finished products from workshops for final finishing in other workshops... the diversity is great between rigid guild regulations and the free market, even intertwined with artisan work (Macedo 1963, pp. 64 ff, 144 ff.; Madureira 1997). Madureira, in particular, points to the diversity of the corporate response to the challenges of free competition. While some guilds go into decline and collapse, others increase the number of workshops. Indeed, guild organisations can adapt to a changing environment while trying to preserve their prerogatives, as the Lisbon and Portuguese

guilds do through new regulations that emerged between the mid-eighteenth and early nineteenth centuries (Madureira 1997, pp. 237-243).

The other argument is related to the decisive influence of economic history studies, which has come at the expense of less attention to institutional and legal aspects and generally ignoring the political and ideological nature that permeates the transformations of trade organisations. In France and also in Spain, two opposing historiographical traditions have developed their reasoning either in favour of corporate or free market principles (Minard 2004) so that the pro-guild tendency seemed to be ascribed to a current of legal history or institutional perspective, while economic historians held anti-corporate positions.

Nevertheless, among economic historians themselves, there has been a debate since the late 20th and early 21st centuries between those in favour of the “rehabilitation” of the guilds as fundamental elements of economic development within an economy that was diversely structured and allowed for the coexistence of different forms of industrial organisation, and those who continue to see them as a hindrance to economic growth (Ogilvie 2004, Epstein 2008a, Epstein 2008b, Ogilvie 2008). Interestingly, the general tone of the arguments traditionally developed since the 18th century seems to repeat itself. For Ulrich Pfister, the guilds were neutral towards the development of industrialisation: they neither hindered nor particularly favoured it. Certain guilds that did not employ highly skilled labour established strong protection for their members, which impeded new forms of production. Still, those who employed highly skilled labour could shape themselves as dynamising elements of the secondary sector (Pfister 1998). On the contrary, it has been argued that the guilds formed a monopolistic system

whose rigidities were a serious obstacle to the economic growth provided by the industrialisation process. The artificial protection of a system of production and work based on a collective logic is seen as opposed to the individual impetus of the entrepreneur acting effectively in his interest (Martin Saint-Léon 1922, pp. 517 ff.; Reddy 1984, pp. 36 ff.; Ogilvie 2007a; Ogilvie 2007b). In Sheilagh Ogilvie's view, the guilds hindered industrial development with their productive and labour monopolies, which were an economically inefficient hindrance to the new forms of organisation and production (Ogilvie 2004; Ogilvie 2007a; Ogilvie 2007b). Thus, identified with the *ancien régime*, the guilds disappeared as soon as it was abolished. Following the example of the French National Constituent Assembly, the new liberal states got rid of corporate organisations and replaced them with the rules of the free market, and the old guild relations, defined as mere forms of feudal subordination, were replaced by free contracts. However, the equivalence between the fall of the old regime and the automatic abolition of guilds, market liberalisation and industrialisation has been questioned by different studies that suggest a more complex and ambiguous organisation of production and labour both before and after the fall of absolutism (Reddy 1984, p. 62; Sibalís 1988; Bossenga 1988; Hanne 2003).

This thesis examines the question of the incompatibility between the corporate organisation and the system based on a general recognition of economic rights and freedoms in Western Europe. It aims to contribute to the debate on the nature and character of corporate organisations of the trades from a non-strictly economic perspective. It is thus in line with research on the cultural and intellectual foundations of economic change, in particular following Joel Mokyr's studies of England before

(Mokyr 2017) and during the eighteenth century (Mokyr 2009), which implies a relatively recent attempt to overcome the limitations of the purely economic approach. Without disdaining economic data, this study also takes into account sources of a legislative and institutional nature. Still, it proposes an analysis of an intellectual and cultural nature and a comparison between different European countries, mainly France, England and Spain, and to a lesser extent, Italy and Germany. The relationship between culture and economy in a dynamic context has been widely debated, and extensive literature tries to test the impact of cultural interaction on the economy (Jones 1995; Guiso, Sapienza and Zingales 2006; Cunningham, Banks and Potts 2008).

This study proposes a hypothesis based on a dual model of intellectual dissociation/identification between guilds and restrictions on economic freedom to analyse the emergence of economic liberties and their relationship with the evolution of guilds. The hypothesis has been justified by a systematic analysis of the ideas of different thinkers (jurists, politicians, economists) since the 17th century, and mainly of European economic thought during the 18th century, on the role played by guilds in the economic context of the time. Secondly, an assessment has been made of the potential connection between the intellectual model of dissociation and the reform policies pursued by European governments before the fall of the *ancien régime*. In England, exceptionally, there was no governmental reform policy but a transformation of the political and economic parameters which, based on a jurisprudential creation, allowed the consolidation of a series of economic rights and the limitation of the monopolistic room for manoeuvre of the guilds. Thirdly, the extent to which the continental 18th-century model influenced the declarations of economic rights at the time of the collapse of the

old regime has been verified. The general objective, therefore, was to define the concept of economic rights starting from their origin, to gauge the impact of a hypothetical 18th-century model of dissociation on economic freedoms that are protected by most contemporary legal systems, and to re-examine the question of the incompatibility between the guild system and the free market system.

The results show a direct link between the model of cultural dissociation and the new parameters of the economic system that emerged after the collapse of the ancien régime. The mainstream of 18th century *économistes politiques* favoured eliminating anti-competitive elements rather than completely abolishing the corporate system. The same circle of Vincent de Gournay, the champion of economic freedom, clearly differentiated between guild monopolistic restrictions and the guild corporations themselves. Only a minority expressed itself incontestably in favour of the abolition of both. Since the last quarter of the century, the intellectual model of dissociation between craft guilds and the monopolies or exclusive privileges they enjoy has resulted in the design of a series of varied strategies of compromise between corporate continuity and the free market. Consequently, some European governments implemented reform policies to eliminate anti-free market elements without abolishing the corporate structure. The creation and implementation of a reform plan necessarily excludes an abolitionist policy. In this sense, and from a legal point of view, Pedro Rodríguez de Campomanes was the architect of a policy of guild reform with which he hoped to eliminate monopolies and restrictions on economic freedoms, to renew the Spanish productive system in competition with foreign products. Campomanes' plan aimed to systematically examine, with the help of the *Sociedades Económicas de Amigos del País*, all the guild statutes or

ordinances to remove all obstacles to the expansion of production and work. From Campomanes' perspective, the guilds would play an important role as organisations for mutual aid and professional training. Spain is not the only case. In Portugal, José Acúrsio das Neves, a member of the *Real Junta do Comércio*, favours the liberalisation of the guilds by eliminating guild regulations that are not useful to production and trade. However, he considers it necessary to preserve the corporate system, which, in Portugal's case, plays a more positive role than in France. Although the reforms in the Spanish case did not lead to an effective correction of the guild regulations, much less to the consolidation of a renewed organisational structure, the policy followed by Pietro Leopoldo in Tuscany from the 1770s onwards led to a strengthening of government intervention in the management of the guilds, which included the suppression of the corporate taxes and guild entrance fees (*matricole*). The effectiveness of government action led to the resolution of the problems arising from the traditional disputes between guilds with the institution of the *Camera di Commercio*, the highest guild body under State control, and the settlement of guild debts.

In most European countries, the consolidation of the new system based on a series of economic freedoms does not imply the abolition of the corporate system, and the declarations of economic rights do not generally contain a suppression of the guilds. The exception to this rule appears in a divergence in French economic thought, which identifies guilds with monopolistic restrictions and demands the complete suppression of the corporate system. The only serious attempt at reforming the guild organisations by Terray, Turgot's predecessor as *contrôleur général*, failed in 1771. Terray rejected

abolition because considered the guilds as a useful element for covering France's financial needs, although State intervention was necessary to correct the excesses and deviations of the system. As a result of the failure of the reformist policy, the only possible way forward was abolition. Suppression was a unique development associated with the declaration of the right to freedom of labour and production in 1791.

The study of economic rights has been significantly influenced by the difficulty in establishing a clear delimitation of their extent and scope. This is related to the relatively little research on their historical roots. Vague conceptualisation and limited study have made it difficult to understand the diversity of ways craft corporations could adjust to new ideas and circumstances related to the extension of free market principles. The notion of economic law is relative in nature and context-specific. In 1690, John Locke considered property as a natural right, next to the right to life and liberty (Locke 1980 [1690], sect. 87). In the seventies of the 18th century, French authors who supported the guild structure that was being called into question believed that the organisations of the trades should be maintained, as they constituted an essential part of the system of property rights. A report by the *fruitiers-orangers* against Turgot's abolitionist measures argued that actions aimed at breaking the guild monopolistic order violated the rights of liberty and property (Kaplan 1986, p. 196). In contrast, critics of the guilds had their view of what constituted property. When Lemercier de la Rivière outlined an initial concept of freedom of labour in 1767, he followed the previously established connection between liberty, natural rights, and property. As a good physiocrat, he wrote that land ownership was the only means of guaranteeing abundant

production. However, everyone should be free to employ his faculties and skills in procuring his means of subsistence. Thus, each individual is the sole owner of his labour and the product of it (*L'intérêt* 1770, p. 41). In other words, work is a natural right within the social order where everyone must take his place (Messerlé 2021, pp. 61-62). In the *édit* of February 1776 abolishing the guilds, Turgot also stressed that labour constituted the most sacred and imprescriptible of properties (*Édit Février 1776*, p. 5).

More recently, legal historiography expanded the term to include freedom of enterprise and labour. However, some confusion persisted about the identity of the rights we are concerned with. As late as 1950, for T. H. Marshall, economic rights lacked any identity of their own (Marshall and Bottomore 1992). Successive extensions of the notion included new rights related to the so-called welfare state (Preuss 1988). In a broader sense, this group of entitlements would include a range of benefits and services favouring the less advantaged sectors of the population, from cash and food assistance to health or housing. In this sense, economic rights have been linked to social rights and have been studied in countries within and outside the Western world as a means of improving the socio-economic situation of the population (Cottrell and Ghai 2004; Minkler 2013; Riedel, Giacca and Golay 2014). On the other hand, economic rights are associated with a recurrent historical debate between individual and collective expressions of the organisation of economic life. In the context of the European Union, these rights are identified with the so-called fundamental freedoms (free movement of goods, capital, services and labour) and, lately, with the purely economic side of European integration, as opposed to the social Europe (De Vries 2018, pp. 2 ss).

In this thesis, economic rights refer primarily to freedom of production (i.e., the right to produce any good and engage in entrepreneurial activities) and freedom of labour (i.e., the right to hire another person's labour and engage in a contractual employment relationship).

2. Criticism and reform in the *économistes politiques*' mind: a dissociation model

During the eighteenth century, most political economists' critiques focused on the free market distortions from guild corporations' activity. Criticism targeted the production system based on corporate patterns and the rigidity of the guild labour system, which benefited only a few masters and resulted in a general price increase. Worst of all, the corporations received such restrictive advantages as privileges. As Gerónimo de Uztáriz pointed out as early as 1724, restrictions on production or work awarded as special privileges were detrimental to the general interest (Uztáriz 1757, p. 331). Uztáriz's *Theórica y Práctica de comercio* had resonance in the circle of Vincent de Gournay, a resolute advocate of free competition. It was translated into French by François Véron Duverger de Forbonnais (Forbonnais 1753) to serve the purposes of the economic policy that the circle wished to implement (Guasti 2014). Attacks on privileges proliferated. In the mid-century, authors like Giuseppe Antonio Costantini or Johann Heinrich Gottlob von Justi decried the privileged restrictions contained in corporate ordinances leading to the stagnation of the industry (Cosentino 1784 [1749], pp. 47-48; Adam 2006, pp. 202, 238).

In the middle of the century, there was a flourishing of publications on economic theories. Although some of them followed relatively radical directions, as Simone Meyssonier notes in the Gournay group (Meyssonier 1989, pp. 263-275), criticism led to reform proposals and not a general request for abolition. Guild reorganisation involved removing corporate elements inconsistent with free competition, which implied a dissociation between guilds and economic restrictions. For Jean François Melon, the abuses of the *maîtrises* were just a "ridiculous waste of time," while

maîtrises themselves might be “même nécessaires dans bien des professions” (Melon 1735, pp. 117-118).

Jacques Claude Marie Vincent de Gournay’s circle members, including Gournay himself, Forbonnais, or his cousin Louis-Joseph Plumard de Dangeul, distinguished between the organised trades and the restrictions on the freedom of labour and production. Gournay tried to identify the obstacles affecting the French industry vis-à-vis its English or Dutch competitors. While manufacturing and labour market flexibility was the rule in England and Holland, the restrictions imposed by guild organisations resulted in higher prices in France. Gournay was particularly concerned about corporate regulations, which had established monopolies through compulsory apprenticeships or rigid production rules. He stood for their removal (Tsuda 1993, pp. 135¹⁴⁷, 140-141¹⁴⁸, 141-142¹⁴⁹). A report (*Mémoire*) concerning silk manufactures sent to the Chamber of Commerce of Lyon developed this notion (Tsuda 1993, pp. 13-26; Charles, Lefebvre, and Théré 2011, pp. 333-343).

When Gournay addressed the measures required to redress the French production system, he repeatedly called for suppressing corporate regulations’ production, labour, and trade restrictions. Some indirect references to eliminating the corporate system appear in his works, the clearest of which is related to the remarks on Josiah Child’s writings on trade (Meyssonnier 2008, p. 176). The opposition of some governmental sectors against the new ideas could have resulted in self-imposed censorship of

¹⁴⁷ Letter to Flachat de Saint-Bonnet (1 May 1752).

¹⁴⁸ Letter to Flachat de Saint-Bonnet (24 May 1752).

¹⁴⁹ Letter to Trudaine (25 May 1752).

Gournay's writings: the remarks remained unpublished because of his risky stands on government policy (Tsuda 1983, p. 450). Still, he was directly calling for removing regulations and restrictions, not the abolition of guilds¹⁵⁰. Such allusions were indirect at best and scarce compared to the continuous mentions of guild reform. The *intendant* did not cross the abolition line unambiguously.

The influence of Gournay on the other two authors' writings (Morellet 1823, p. 38; Murphy 1986a, p. 531) determined the perspective they shared. Under the pseudonym of John Nickolls, Plumard de Dangeul criticised in 1754 all exclusive privileges laid down in guild regulations (Nickolls 1754, pp. 26-27). For Forbonnais, the corporate organisation of labour and production was not objectionable *per se*. Corporate rules imposing expenses and formalities for the receptions of masters were privileges granted to ensure a particular benefit against free competition and monopolistic abuses sustained by seizures and fines ([Forbonnais] 1753a, pp. 334-335, 724). However, a corporation that allowed unfettered access could not be detrimental to the industry. Therefore, it was necessary to do away with harmful regulations without necessarily affecting the very existence of corporations ([Forbonnais] 1753b, p. 741).

In 1758, another member of the Gournay's circle, Simon Clicquot de Blervache, developed further a specific dissociation perspective in an essay supposedly published

¹⁵⁰ Cf. Schelle 1897, p. 205; Sécrestat-Escande 1911, pp. 39, 105; Meyssonier 1990, p. 93; Malbranque 2016, pp. 64, 71, 109-110, 114. More cautiously, S.L. Kaplan points out that, according to Gournay, corporations "péchaient par leur concept même". However, his attacks were directed against regulations and the obstacles they caused (Kaplan 2001, p. 25).

in London ([Clicquot] 1758c), The Hague (signed by M. Delisle, Clicquot's pseudonym, Clicquot 1758b), and in Amsterdam ([Clicquot] 1758a)¹⁵¹. The secrecy about authorships (the Amsterdam and London editions do not mention any author) was due to the reluctance to unambiguously expose novel economic ideas or changes that might attract the animosity of particular sectors of the French administration at the time. It was also due to the secrecy of the information provided (Charles 2011, pp. 83-84): Gournay could have supplied the specifics of the debt contracted by the Lyon silk corporations (Sewell 2021, p. 280). Hence, the work was virtually unanimously attributed to Clicquot and Gournay. The latter was a member of the Amiens Academy that awarded a prize to Clicquot's essay in 1757. The idea of Gournay's involvement came from Pierre Samuel du Pont de Nemours, who mentioned that the work was written by "M. de l'Isle, sous les yeux et avec les conseils de l'illustre M. de Gournay" ("Avertissement" 1770, pp. xxxviii-xxxix)¹⁵². However, Gournay's actual participation in the text is not evident.

The central notion running through the *Considérations sur le commerce* revolved around free competition, necessary for trade and industrial development, while corporate restrictions were conducive to industrial stagnation (Clicquot 1758a, pp. 20ff,

¹⁵¹ Concerning an additional edition made by Pierre Guillyn in Paris, with Amsterdam on the title page, see Murphy 1986b, p. 307.

¹⁵² See, for direct references, Murphy 1986a, p. 529; Sewell 2021, pp. 281-3. Morellet ignored the matter. In contrast, S.L. Kaplan did not follow the argument of co-authorship, nor did he conclude that Clicquot openly advocated the abolition of corporations (Kaplan 2001, pp. 34-35).

68ff, 109-10, 159-60). Such restraints, contained in corporate rules, should be eradicated (Clicquot 1758a, pp. 18, 19, 21-22, 24, 71-72, 83, 106-109, 158). It is difficult to conclude from reading the *Considérations* that Clicquot was an early promoter of guild abolition. Clicquot was as far from radicalism in suggesting the liberalisation of the guilds as he was in calling for the fragmentation of the aristocratic domains. In his *Mémoires sur les moyens d'améliorer en France la condition des laboureurs*, Clicquot defended the abolition of seignorial rights (*droits féodaux*). Nevertheless, he did not try to dispossess the French aristocracy but improve agricultural production and work and combine *seigneurs* and cultivators' interests (Clicquot 1789, pp. 74, 77-78 79ff). Clicquot refused to follow a revolutionary path and preferred an orderly process of change led by the government (Clicquot 1789, pp. 141ff).

Although the Academy of Amiens proposed three questions as a guideline that accepted the abolition of corporations as a premise, the answers of the *Considérations* did not correspond to the questions addressed. The first question suggested discussing the obstacles that the *corps de métiers* opposed to the industry and the advantages of their elimination. However, the author(s) did not assume the second part of the proposal¹⁵³ (Clicquot 1758a, p. 103) and elaborated the response on criticisms of the regulations and reform suggestions, which appeared sixteen times in the text. Direct attacks on the corporations themselves occurred three times and were always in a qualified form. For example, elsewhere in the text, Clicquot explained that “L'effet naturel des Corporations est d'augmenter le prix des Ouvrages”. However, such effect was due to the abuses

¹⁵³ Cf. Schelle 1897, p. 129. See also Kaplan 2001, p. 35.

imposed by their regulations, and therefore, privileges and regulations were responsible for the price increase (Clicquot de Blervache 1758a, pp. 46-49). In short, most of the response was devoted to suppressing corporate privileges (Clicquot 1758a, pp. 56-105). In the same vein, the answer to the third question proposed by the Academy (“Quelle seroit la meilleure méthode de procéder à la suppression de ces Corps?”) unambiguously stated that reforms were necessary to redress corporate organisations (Clicquot 1758a, p. 174).

Furthermore, the *Considérations* demanded a liberalised guild structure that would not hinder the development of industry and commerce. After a radical reform, guilds could continue existing without their old monopolistic advantages. Regulations would become a set of non-mandatory good practices accessible to workers. Interestingly, the *Considérations* differed from Gournay’s opinion concerning the producer’s marks. Clicquot sought to maintain the marks aimed at identifying the quality of manufactures. Reduced apprenticeships could also help ensure trade continuity (Clicquot 1758a, pp. 58, 105, 107-108, 157-164).

Anne Robert Jacques Turgot was also connected to the circle of Gournay (Sewell 2021, pp. 191ff). As *contrôleur général des finances* (1774-1776), he is known for being the driving force behind the so-called *Six Édits*, one of which abolished the corporations of trades in France in February 1776. Turgot’s conception of political action involved an idea of human history based on a linear evolution composed of a succession of progressive phases (Turgot 1750; Nisbet 1994, ch. 6). His contribution to indefinite progress included economic advancement and required a transformation. However, in

Turgot's intellectual scheme, revolutionary change was not the driving force of history. He preferred the image of the organic growth of a plant producing the desired fruits and flowers (Turgot 1750, p. 64). Therefore, Turgot's intentions regarding the abolition of corporations were not apparent in his writings. He argued that eliminating privileges would enhance industry and trade ([Turgot] 1757, pp. 40-41). Regulations were the target to beat (Turgot [1754], p. 376; Turgot [1759], p. 335). In this aspect, there was no difference with the prevailing economic thinking. Although Turgot's language became increasingly aggressive later (Turgot 1766, p. 508; Turgot 1773, p. 442), he emphasised the liberalisation of the sector rather than abolition, which contrasted with the rare and unstructured precedents of express condemnations of the guild system. In one such precedent, Denis Diderot expressed the conviction that corporations deserved total abolition (Diderot 1861 [1767], pp. 3-4). He also considered the *chefs-d'oeuvre* unsuitable for certifying a candidate's skill and pointed out the uselessness of masterpieces and corporations (Diderot 1753, p. 273). In the same vein, Antoine-Gaspard Boucher d'Argis identified the *jurés* with guilds themselves. In other words, corporate executive offices were the same as the corporations they led and the reviled functions of inspection, reception of apprentices and masters, and enforcement of regulations they exercised ("Jurande" 1765, p. 65).

Once he acceded to the *contrôle général*, Turgot's political actions exposed his intentions rather than his writings. The question of grains, the freedom of wine trade, and a series of measures aimed at moderating the application of guild regulations, including a myriad of partial and sectoral liberalisation decisions, heralded the imminent suppression (Faure 1961, pp. 374-375).

The *contrôleur* backed writers who unequivocally sustained the need to suppress the guilds, as it happened with the 1775 *Essai sur l'abus des privilèges exclusifs et sur la liberté du commerce et de l'industrie*. The French divergence from the mainstream of European economic thought crystallised in this work by Bigot de Sainte-Croix. François de L'Averdy, *contrôleur général* from 1763 to 1768, commissioned this magistrate in the Normandy *Parlement* and his father to write about the state of the guilds in France. L'Averdy allegedly intended to abolish the guild structure as part of a broader liberalisation policy (Félix 1999, pp. 433ff), but he encountered the insurmountable obstacle of corporate debt. The ten-year delay of the publication was due to the different perspectives held within the government, which resulted in a hitherto erratic policy (Meyssonier 1990, p. 94). The work appeared in the *Nouvelles éphémérides économiques*¹⁵⁴, a periodical that had been renamed and relaunched by Nicolas Baudeau the previous year. Despite the ambiguous link between the new *contrôleur* and the physiocrat background of the journal (Goutte and Klotz 2015), Turgot's term in office determined its future (Herencia 2013, p. 549).

The *Essai* repeated traditional criticisms against the limitations and monopolies of corporations. The particular interests of corporations, supported by monopolistic restrictions, disrupted the natural order of things (Bigot 1775, pp. 3-4). However, instead of concluding that corporate flaws needed correction, the *Essai* called for the guilds' dissolution. According to Sainte-Croix, in France corporation and privilege were identified as one and the same thing: "Les Corps de Marchands et Communautés d'Arts et Métiers sont de véritables privilèges exclusifs" (Bigot 1775, p. 14). Therefore, the

¹⁵⁴ In three parts. It was also published in full in Amsterdam on the same date (Bigot 1775).

guild corporations should be suppressed (Bigot 1775, pp. 121). The publication represented a qualitative leap forward regarding the European economic literature.

The extent to which the *Essai* constituted a theoretical contribution that diverged from the European mainstream becomes more explicit compared to another work written on commission from the same L'Averdy who had supported Bigot's work. *Chinki, histoire cochinchinoise* was a fiction written in 1768 by the *abbé* Gabriel-François Coyer that tried to make it easier for the public to understand the virtues of free competition. Notwithstanding, *Chinki's* ideas differed from the conclusions drawn by Bigot de Sainte-Croix, and their similarities with the *Considérations* eventually sustained an accusation of literary theft of Clicquot's work (*Magasin encyclopédique* 1805, p. 6; "Lettre XI" 1775, p. 163ff). Imitation was not surprising since Coyer was also a Gournay's circle member. *Chinki* centred its critique on corporate regulations through humorous and ironic images that tried to describe the abuses of corporations using a literary strategy (Théré 2013, pp. 38-39). Suggesting the need to transform guild corporations into simple associations devoid of any restrictions on economic freedoms, Coyer used expressions that copied Clicquot almost verbatim ([Coyer] 1768, pp. 93-95; Clicquot 1758a, pp. 157, 163-164).

Although part of the French government shared the idea of abolishing corporations at the time of the publication of the *Essai*, the line of thinking that sought solutions to industry problems by liberalising the corporate structure without suppressing the guild organisations remained widespread in Europe. Since the early seventeenth century, English courts and politicians dissociated guild corporations from restrictions on

economic freedoms. Edward Coke considered monopolies as limitations on production or trade granted to individuals or companies by royal concession (Coke 1669, p. 181) and were detrimental to the economy. In contrast, guild corporations, excluded from the general prohibition established in the Statute of Monopolies passed in 1623, were not.

Most English authors who wrote about economic issues followed and elaborated on the dissociation model. In 1640, John Culpeper targeted monopolistic constraints, leaving aside the corporations. He accused the monopoly holders in Parliament of being “the Leeches that have sucked the Commonwealth” (*The Parliamentary* 1763, p. 126¹⁵⁵). Josiah Child believed that companies were compatible with the public good only if access to them was easy and inexpensive (Child 1751 [1693], p. 78). He differentiated between perfectly admissible apprenticeships designed to learn the necessary skills and those that allowed the acquisition of a privileged position in exchange for money (Child 1751 [1693], p. 82).

Josiah Tucker (1713-1799) was the author before Adam Smith who most fiercely and systematically decried the constraints of guilds and trading companies. His *Elements of Commerce* collected and refuted the arguments defending the maintenance of corporate privileges. Tucker was diligent in pointing out that he was striking out against monopolies and restrictions, including privileged companies and charters. Guilds could keep “their Furs and Scarlet Gowns, their Colours and Streamers, their Offices and Dignities” to the extent that they did not harm commerce and their exclusivity elements disappeared (Tucker 1931, pp. 131, 137-138).

¹⁵⁵ Cf. Ogilvie 2019, p. 199.

A year after Bigot's publication, Adam Smith (1723-1790) systematically criticised the corporations of trades in *An Inquiry into the Nature and Causes of the Wealth of Nations*. Smith repeated arguments concerning the superfluity of regulations. The labour market distortions violated every man's work, his most sacred patrimony and right (Smith [1776] 1793, I, p. 184ff, 188, 210ff). Smith was about to overstep the line that Bigot de Sainte-Croix had crossed in France. According to Smith, the very essence of trade corporations affected the economy adversely: "People of the same trade seldom meet together, even for merriment and diversion, but the conversation ends in a conspiracy against the public, or in some contrivance to raise prices" (Smith [1776] 1793, I, p. 188). This passage has been interpreted as a definition of the principle of free competition between firms (Niels, Jenkins, Kavanagh 2011, pp. 284-285). However, the continuation of the passage shows that Smith's perspective regarding corporate organisations implied an element of tolerance:

"It is impossible indeed to prevent such meetings, by any law which either could be executed, or would be consistent with liberty and justice. But though the law cannot hinder people of the same trade from sometimes assembling together, it ought to do nothing to facilitate such assemblies; much less to render them necessary" (Smith [1776] 1793, I, p. 200).

Although he considered them harmful, Smith rejected the idea of suppressing guild corporations precisely because it would involve an inappropriate restriction of freedom.

In Spain, Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802) and Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) blamed the corporations for disregarding the common good and

selfishly defending their interests. Still, they did not advocate the eradication of guilds. They disapproved of the regulations and monopolies that hindered industrial growth (Campomanes 1776, p. cxvii; Jovellanos 1840a, pp. 226-227, 231, 234-236; Jovellanos 1840b, pp. 67-8). They also credited Great Britain for establishing a differentiation between the corporations of trades and the restrictions on the free competition they might enjoy (Campomanes 1776, pp. cxlvi-clxlix, cliv-clviii, clx; Jovellanos 1840a, p. 238).

For the count of Campomanes, a general abolition such as France had enforced was not a political option. In his third part of the *Apéndice a la educación popular*, published after Turgot's suppression, Campomanes was the first Spanish thinker to assess the ideas of Bigot de Sainte-Croix (Astigarraga 2017, p. 351), which he did not share. Once expurgated of their harmful elements, the organisations of trades would be helpful to the common good and the interest of the State. The minister intended to consolidate a network of corporations focused on the professional training of craftsmen and their mutual assistance (Campomanes 1774, p. cxvi; Campomanes 1775, pp. 258-259, 270; Campomanes 1776, p. cxlii). Similarly, Jovellanos' ideas found a centre of gravity distanced from the abolitionist extreme and closer to Necker's pragmatism since 1785 (Astigarraga 2011; Astigarraga 2017, p. 360).

Nevertheless, there were significant differences between Campomanes and Jovellanos. The count, advocate general, and later chairman of the Council of Castile, the highest governing body of Spain, built up one of the few examples of corporate viability offered by a European politician critical of the corporate system. In the next section, we will see

his proposal for State intervention to eradicate anti-free competition elements from every corporate by-law. Jovellanos, considered the most fervent exponent of Spanish economic liberalism, disagreed with Campomanes' plan of corporate legal reforms and firmly favoured the liberalisation of work and production. In his 1785 *Informe sobre el libre ejercicio de las artes*, Jovellanos used a vocabulary similar to Sainte-Croix ("Informe" 1840, pp. 226, 233). However, he essentially agreed with Clicquot de Blervache in maintaining some specific corporate features. Guild vocational training was of value to the industry and worth preserving. Craft organisations could also register craftsmen's activities (Jovellanos 1840a, pp. 238ff). Moreover, Jovellanos turned away in the French revolutionary wave. Once it began, he expressly rejected the revolutionary path and pointed to the need for gradual reforms to ensure structural economic improvements (Llombart 2021, p. 114).

Even in the last quarter of the century, no voices were raised outside France for guild abolition. The Neapolitan Gaetano Filangieri focused his attention on the negative consequences of the *matricole* (entry fees payable for becoming a corporate member) on industrial labour, which resulted in the prevalence of unskillful artisans and a declining production quality (Filangieri 1784, p. 189). According to the Turinese Giambattista Vasco (1733-1796), corporations only pursued particular interests expressed in corporate regulations. The State had to correct the economic limitations established to the detriment of the general good and refrain from implementing unnecessary rules (Vasco 1793, pp. 21ff, 41ff). Neither Filangieri nor Vasco concluded that it was imperative to abolish the craft corporations. They considered removing

barriers to free competition through corporate restrictions (Vasco 1793, pp. 34, 41ff, 94; Filangieri 1784, p. 194).

With some variations, German economic thought also attributed an essential role to the State in correcting the deficiencies of the corporate system and highlighted certain guild aspects that deserved continuity. Von Justi's position, common to other German authors of *Kameralwissenschaft* or Cameralism (Tribe 1988, p. 117), favoured State intervention to remove guild monopolies and privileges. However, to avoid disorder, the government should not suppress the guilds but exclude them from the new industrial sectors and withdraw their discretionary right to confer master status (Adam 2006, pp. 202, 238).

This line of thought continued until the beginning of the nineteenth century and defined the subsequent political development in unified Germany. German thinkers and politicians amalgamated the advantages of the individual drive with those of professional associationism. Karl Heinrich Rau analysed the pros and cons of suppressing the corporations of trades in an essay entitled *On Guilds and the consequences of their abolition*, published in 1816 (Rau 1816). According to him, the sudden introduction of full economic freedoms was not advisable. It would imply the loss of positive corporate aspects. Guilds ensured work and a livelihood for a group of artisans, maintained the quality and uniformity of different products, and guaranteed the continuity of vocational training (Tribe 1988, p. 186). The curtailment of corporate abuses with as little disruption as possible was a governmental task (Lindenfeld 1997, p. 128). Moreover, Rau's *Volkswirtschaft* was related to a concept of organicism that

connected the individual with the collective (Lindenfeld 1997, p. 120; Tribe 1988, p. 187). In 1821, Georg Wilhelm Friedrich Hegel deepened this idea and considered that the value of guild corporations also lay in providing their members with a sense of morality indispensable for corporate cohesion (Hegel 1991, 273; Black 1984, pp. 12ff).

This section has considered how most European *économistes politiques* established the theoretical distinction between guilds and restrictions on economic freedoms as a basis for reforming the corporate system. The model of dissociation insisted on the suppression of corporate regulations containing obstacles to economic liberty. Although political economists identified economic restrictions with specific guild abusive practices, they did not directly match abuses with guilds.

As a result of the intellectual dissociation scheme, restructuring the guild system implied the prospect of its continuity. The following section will examine how the reforms attempted to implement the theoretical dissociation model with varying degrees of success.

3. The outcome of dissociation: reforms under absolutism and declarations of rights at the end of the old regime

Most European governments chose a reform policy rather than suppression and developed actions to overhaul the corporate system by removing the elements restricting economic freedoms. Despite being absolute monarchies without tolerance for political openness, European countries launched partial and sectoral initiatives to liberalise the economy. Some of them even devised programs to restructure guild production and labour. Eventually, liberalisations would give way to the full recognition of economic freedoms by the new governments emerging after the old regime's fall. However, the formal emergence of economic rights did not run parallel to the suppression of the corporate system. Except in France, European liberal legislation followed the pattern of eighteenth-century mainstream economic thought.

On the other hand, the dissemination of criticisms of the guild system led to defensive reactions from the supporters of corporate virtues even before Turgot's suppression. In Spain, Francisco Romà i Rosell (1727-1784) rejected in 1766 all arguments in support of liberalisation. Maintaining regulations and guild controls were necessary to ensure product quality and confidence in trade. For Romà, one thing was a privilege to maintain corporate order, and another a monopoly. Barcelona had no guild monopolies: anyone could aspire to join a guild, and the number of craftsmen was considerable enough to allow for moderate prices and profits. Moreover, Romà opposed guild security to "the insatiable greed" of individual impulse (Romà 1766 pp. 18, 24-26).

In the mid-eighteenth century, the government of Spain was well aware of the need to undertake reform measures to foster the national industry. José de Carvajal y Lancaster, chairman of the Board of Commerce (*Junta de Comercio y Moneda*), favoured a liberalisation policy. The *Junta* adopted a strategy of overriding the harmful effects of corporate penalties or examinations (González Enciso 2002, p. 246). About twenty years later than Carvajal, the count of Campomanes created a long-lasting model of reform. The Council of Castile would conduct a vast program to review all corporate ordinances, especially regulations describing technical manufacturing aspects or preventing greater freedom in the labour market (Campomanes 1776, p. cxix). The Economic Societies (*Sociedades Económicas de Amigos del País*) were founded throughout the country since 1765 to promote economic progress (Anes 1966, p. 122; Llombart 1981, pp. 190-191; Enciso Recio 2010, p. 123), and played a vital role in the count's reform program (Astigarraga 2003). They assessed case-by-case revision proposals and submitted detailed reports to the Council (Campomanes 1775, pp. 286-290). The process started in Madrid and extended to other regions (Forniés 1978, pp. 109-153; Moral Roncal 1998). Nevertheless, the outcome was not satisfactory due to the determined opposition of corporations (Redondo Veintemillas 1996, pp. 143-4; *Actas y Memorias* 1793, pp. 201-204). The Council of Castile, which was supposed to implement the reform (López Castán 1989, pp. 160-161), did not assume its powers to the extent expected.

At the same time, the Spanish government attempted to gradually de-regulate specific industrial sectors or liberalise particular areas (*Novísima Recopilación*, VIII.XXIV.V,

VIII.XXIV.IX, X). Like the silk twisters in 1793, the government suppressed certain corporations and declared the freedom to exercise several trades simultaneously in 1797 (*Novísima Recopilación*, VIII.XXIII.XII, VII.X.XI).

In Italy, the kingdom of Sardinia liberalised some crafts and supported an active policy to expand trade but preserved most of the corporate structure (Caligaris 1998, pp. 56-58). Similarly, the Grand Duke Peter Leopold of Tuscany (later Austrian emperor) emphasised the need to promote the free exercise of trades and remove all obstacles to manufacturing progress. However, the Tuscan reforms did not imply a general dissolution. The *Editto* of 3 February 1770 suppressed different corporate fees but did not involve the extinction of corporations. The abolition of the previous *motuproprio* of 1 February concerned only several traditional judicial bodies. One of them was the *Mercanzia*, a commercial court representing the five Florentine *Arti Maggiori* substituted by a Chamber (*Gazzette Toscane* 1770, p. 20), whose purpose was the reform of corporate regulations and the creation of a unified commerce code without restrictions on economic freedoms. The project failed, though, and the Chamber dissolved in 1782. Instead of a structured reform, the government implemented a series of sectorial and partial revisions of corporate rules, eventually resulting in a broad liberalisation of production and the labour market (Maitte 2002, pp. 72ff).

The Grand Duke's reformist ideas were successful insofar as the support from the Florentine privileged strata allowed them. This was not the case in Lombardy, where the liberalisation measures introduced by Peter Leopold's brother, Joseph II, were received as an attack on the Milanese traditional jurisdiction. Nor was it the case in Naples. The

privileges of the aristocracy and the clergy had a stagnant effect on the *Regno* (Duggan 2014).

The reforms undertaken by Emperor Joseph II in Austria had a comparable aim — economic modernisation and curtailment of corporate privileges without undermining the basis of the guild system. The State reorganised the corporate structure in the second half of the eighteenth century. Corporate supervision of textile manufacturing quality finished in 1782. Guild corporations lost their fiscal privileges as tax collectors in 1801 (Ehmer 1998, pp. 128-129).

France followed an entirely different path. Until the fall of Turgot, French governments did not accomplish a genuine policy aimed at systematically removing restrictions on economic freedoms from the corporate structure. It is worth examining the reasons for French specificity. Several foreign observers recognised that the French guild system was particularly burdensome for a healthy economy. Josiah Tucker described the connection between the corporations' zeal to secure their privileges and the State's eagerness to obtain new revenues. It implied a vicious circle detrimental to France's commercial relations with other countries, especially England (Tucker 1753, p. 28). The count of Campomanes also acknowledged that the French corporate system was less flexible than the Spanish one, making corporate monopolies more harmful in France than in Spain (Campomanes 1776, p. clxxxvii).

French political economists before Turgot adopted historical arguments to explain the causes of the French exceptionality, among the reasons adduced for the abolition of February 1776. The State's need to gather increasing revenues and the natural tendency

of corporations to ensure their restrictive privileges led to a perverse system that turned into an insoluble problem since the sixteenth century (Clicquot de Blervache 1758a, pp. 15, 122-126, 136; Bigot 1775, pp. 25, 28-35; Tsuda 1993, pp. 14-16; Charles, Lefebvre, and Théré 2011, p. 333). Modern studies corroborate this narrative. The intertwining of the guild's privileged design with the government's financial scheme highlighted the specificity of the French case and the difficulties that policymakers faced in implementing a reform policy *stricto sensu*. Any serious attempt to reform the corporate system immediately encountered the problem of debt and the State's interest in maintaining secure tax revenues through a more substantial intervention and control (Marraud 2015). In other words, "la réforme ne fut jamais une véritable alternative à la Révolution" (Bien 1988, p. 402).

However, reformist initiatives occurred. Overshadowed by Turgot, his predecessor as *contrôleur général*, the *abbé* Terray, attempted in 1771 a reform of corporate guilds. Terray's solution tried to solidify the commodification of the *maîtrises* and offices, which, like any other property, could be available for sale or inheritance, making it possible to recover the capital invested (Kaplan 2001, pp. 63-64; Bien 2014, p. 139). The project envisaged the abolition of masterpieces and reduced and fixed the duties levied by the corporations. Moreover, Terray sought to solve the corporate debt problem by applying part of the corporate income to debt repayment (*Journal Historique* 1774, p. 355) and placed corporations under tighter State control. Notwithstanding, the Paris *Parlement* did not register the project, and consequently, it failed.

The failure to implement substantial reforms showed the impossibility of developing a dissociation model in France and paved the way for the abolition of the corporate

system. In principle, Turgot's decree of February 1776 focused on the labour market. As Smith, Turgot considered the freedom of work a natural right (*Édit Février 1776*, p. 5), radically distorted by the principle of corporate exclusion and the guild control of the labour market. The solution provided by the government to remedy this state of things was, logically, to declare the freedom to ply a trade and the abolition of the guild "Privilèges, Statuts et Réglemens" (*Édit Février 1776*, art. 1, p. 4) together with the *jurandes* and *maîtrises*. Nothing new up to that point. However, the distinctiveness of the French case was evident from the edict's first article. Apart from recognising economic rights, the law abolished "tous les Corps et Communautés". In the rationale of Turgot's decree, there was no dissociation between guild corporations and the obstacles to economic freedoms linked to them. A reform designed to correct the deficiencies of the corporate system made little sense. Guild corporations were the "source of evil" (*source du mal*). No reform could remedy the problem, so guilds should be suppressed.

Turgot's fiasco gave way to an equally unsuccessful reform attempt. A royal *Édit* of August 1776 (Kaplan 2001, ch. VI-X) reinstated the guild system and intended to eliminate the abuses contained in corporate regulations without jeopardising the stability of the industrial structure. Masters belonging to newly created corporations could exercise their trade freely throughout the kingdom (*Édit Août 1776*, art. XIV). However, the freedom to exercise a craft was recognised only for a limited number of trades. Corporate exclusion remained in force for fifty trades, including the influential *Six Corps* (*Édit Août 1776*, arts I, II). The August reform did not result in the regeneration of the corporate system (Kaplan 1986, p. 227), nor did the persistent identification of corporations with their State-supported privileges diminish, even

though the reform sought to introduce a hybrid system between economic freedom and regulation (Minard 1993, pp. 50-3).

The French course had significant repercussions in the field of economic thought and political decisions throughout Europe. The polarisation in favour of and against the suppression of the guilds intensified. While the impact of the French divergence reaffirmed the politicians' intention to build middle-ground solutions in continental Europe, this middle path became increasingly difficult in France. The publication of Bigot de Sainte-Croix's *Essai* immediately echoed in a *Mémoire à consulter sur l'existence des Six Corps* in February 1776¹⁵⁶. The writing refuted Sainte-Croix's identification conclusions: the system did not prevent capable artisans from becoming masters, and reception costs were a form of property, not an exclusive privilege (*Mémoire* 1776, pp. 12-13, 15). The author distinguished between privilege and monopoly. A privilege implied "d'heureuses entraves et des obstacles bienfaisants" that avoided an excessive number of craftsmen and guaranteed the quality of products. The Crown allowed the incorporation of the trades precisely to prevent monopolies and fraud against the public (*Mémoire* 1776, pp. 17, 19, 25). In other words, guilds did not enforce monopolies.

Like other writings that emerged after the suppression in France (Kaplan 2001, pp. 84-9), the positions favouring the corporations did not intend to improve the guild system by finding some compromise between continuity and abolition. They aimed to counter the new policy of eradication. Conversely, the government did not initiate any

¹⁵⁶ See, for the identification of the author, Kaplan 2001, note 29, p. 633.

negotiation process but outlawed all favourable publications (“Arrêt Février 1776”). The *lit de justice* that reaffirmed the governmental decision against the Paris *Parlement*’s judgment in Mars represented the high point of the confrontation over the suppression of the guilds before the Revolution (Flammermont 1898, pp. 293-324, 344-56; Faure 1961, pp. 447-54). The king’s advocate general, Séguier, unsuccessfully argued for a compromise to preserve a guild system free of its defects (Flammermont 1898, p. 351).

The confrontation scheme after the French suppression spilt over outside France. In Spain, Antonio Capmany warned in 1778 of the apocalyptic dangers that would ensue if the corporate structure collapsed following the French example. Like Romà, Capmany preferred the continuity of guild restrictions to the daunting alternative of chaos associated with the complete freedom of labour and production. Abolishing guilds would be like sowing the Cadmus dragon’s teeth, a mythological hyperbole referring to unleashing anarchic forces (Palacio 1778, p. 36).

Now, we will consider the impact of eighteenth-century theoretical approaches on the emergence of economic rights. The revolutionary legal formulation in France was ambiguous and displayed the existing ambivalences in accepting the intellectual identification model. The *Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen* declared all men free and equal in rights, which brought about the suppression of old regime privileges. The Assembly discussed the abolition of corporations during the night of 4 August 1789, yet the Declaration did not mention it (Mathiez 1931). Whereas it did not suppress the corporate system in strictly legal terms, all subsequent legislative developments concerning economic freedoms assumed this had been the case. On that

basis, the d'Allarde law of 2-17 March 1791 declared the freedom to exercise a profession and the freedom of enterprise ([Loi d'Allarde] 1791, art. 7). Legal historiography has identified this statement as the definitive abolition of the corporate system. However, the act suppressed masterships' certificates, reception fees, and corporate privileges ([Loi d'Allarde] 1791, art. 2). Baron Pierre d'Allarde considered the new law just a fiscal implementation of a pre-existing repeal (*Archives parlementaires*, p. 216). The particularity of the French model of identification gave rise to a singular case of legal presumption: the preamble of the Constitution of September 1791 stated that "Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions, arts et métiers" (*Constitution 1791*) even though the legal basis for the suppression was fragile. Nowhere else in Europe has such a configuration occurred.

Campomanes policy's failure did not prevent its continuation after the old regime's fall, which modelled the consolidation of economic rights in Spain well into the nineteenth century. While Napoleonic troops occupied the Spanish territory, a decree issued by the besieged Parliament in Cadiz on 8 June 1813 removed the compulsory corporate membership required for plying a trade (*Colección 1820*, CCLXII). It declared the freedom to establish industries (*fábricas*) and exercise any craft. The decree completed the eighteenth-century Spanish governments' traditional policy without formally suppressing guild corporations (*Diario 1871*, p. 1478).

During the following century, continuity prevailed despite the upheavals of the troubled Spanish political evolution. After the death of the last absolute monarch in 1833, the successive pieces of legislation that confirmed economic freedoms essentially followed Campomanes' model. On 20 January, a royal decree in 1834 declared (again) the

suppression of corporate privileges and the monopolies related to the labour market (*Decretos* 1835, bases 1, 3). Craft organisations formally remained in place, and their regulations were bound to change according to some reform guidelines provided by the decree. Guild regulations continued as long as they did not contradict economic liberties (*Decretos* 1837, Base 5). Legally speaking, the corporations of trades subsisted as mutual support organisations (Escriche 1839, pp. 239-240). However, the reform and its legal revisions never took place.

The pursuit of intermediate or pragmatic solutions prevailed in Austria when the old political regime slowly began to break down. The State transformed the corporations into a social and economic policy instrument. The 1859 Commercial Law replaced the corporations with new associations that tried to integrate the artisans' demands and free-market principles. The resulting ambivalence between the two perspectives persisted: "One might question, therefore, when the Austrian guild system was abolished, or whether it was abolished at all" (Ehmer 1998, p. 121).

The Prussian case provided a late example of continuity and dissociation. The need to reorganise the country to overcome the Napoleonic threat gave way to the Stein-Hardenberg reforms. The government partially liberalised specific trades as early as 1806. The abolition of corporate monopolies and a standard tax on the practice of trades took place on 2 November 1810. Guild monopolistic privileges disappeared while corporations persisted (Gray 1986, pp. 136-137; Levinger 2000, p. 81): corporate membership was no longer compulsory, and since then, the guilds operated as voluntary associations.

However, to unify three legal systems (Holborn 1982, pp. 4-5) applicable to the guilds, Prussia introduced the 1845 Industrial Code. Among other functions, it maintained a renewed apprenticeship system and examinations for the admission of new masters under guild control (Rimlinger 1989, p. 559). The combination of economic liberties and the continuity of renewed corporations remained in the 1869 Industrial Act, approved by the Parliament of the North German Confederation and later extended to unified Germany through the Imperial Industrial Code (*Gewerbeordnung*). While maintaining craft corporations, it declared the freedom to exercise a trade, permitted the simultaneous practice of different crafts or the same craft in various places, and banned any corporate prerogative of exclusion (*Gewerbeordnung* 1872, §1, §3, §4).

In Germany, eighteenth-century reformism culminated in a governmental policy designed to renew the guild system, which placed the corporations under strict State control and confirmed corporate functions considered helpful for the industry. In contrast to the Spanish case, corporate functions continued without hindering the development of modern, market-based industry (Biernacki 1995, p. 261), which led to the emergence of a “dual economy” that persisted at least during the nineteenth century (Pollard 2001, pp. 48-49).

The identification model found a late adherent in Sardinia. Like in France, on 14 August 1844, a *regia patente* declared the freedom to exercise a craft or profession and suppressed corporate privileges, *vincoli*, and *restrizioni*, including mastership fees, exams, or masterpieces (“Regie Lettere” [1845], pp. 153-167, art. 2). Moreover, the decree also abolished the organisations of trades and corporate regulations (“Regie Lettere” [1845], art. 1). The Italian unification process led to the application of the

Sardinian abolition measures Italy-wide. On 29 May 1864, Parliament eradicated the corporations of trades throughout Italy (*Raccolta* 1864, pp. 626-629, art. 1). In contrast to what happened in France, Italians conceived the freedom to choose a work (*Collezione* [1864], art. 1) as a legal consequence of the suppression (*Collezione* [1864], pp 423-424).

3. Conclusions

This thesis has analysed Reinhart Koselleck's proposal on the structures of temporality and the existence of a physical time with two historical temporalities, which is reflected in the coexistence of two systems of organisation of work and production. One is structured around the guild corporate organisation, and the other is based on recognising economic rights and freedoms in Western Europe during the 'long' eighteenth century, based on the conditions linked to the birth of these general rights at the end of the old regime. The analysis has been conducted by testing a hypothesis of intellectual dissociation/identification between guilds and restrictions on economic freedoms in various European countries. The ideas of different authors from the 17th century onwards about craft organisations and their impact on economic evolution have been examined, assessing the link between the model of dissociation followed by certain governments, expressed as a concrete policy of corporate reform, and verifying the extent to which this model has influenced the declarations of rights appearing at the time of the collapse of the old regime.

First, most European *économistes politiques* criticised the shortcomings of the corporate system and advocated the implementation of a set of reforms aimed at deregulating industrial production and the labour market. However, their objectives did not include the total abolition of corporations. An examination of the various works of the authors who dealt with the guild system in England from the 17th century onwards and on the

Continent during the following century reveals the existence of an intellectual differentiation or dissociation between the elements specifically opposed to the free market and the organisations of the trades. Most of these authors form a mainstream of economic thought that generally questions those aspects of the corporate structure that undermine free competition and imply a form of production and organisation of labour relations dominated by guild corporations. However, the attack and criticism of the restrictions on the freedom of production and labour imposed by the guilds does not lead, in general, to the conclusion that the guild system should be abolished altogether. In England, the beginning of the intellectual evolution towards a system of economic freedoms that limits the monopolistic prerogatives of individuals or corporations occurred earlier, based on a coherent jurisprudence that dissociates restrictions to economic freedoms from guilds. The latter deserved the opportunity to continue their activities, whereas their restrictions should be suppressed.

Most economic thinkers considered the same possibility of guild continuity. Among the reformers who sought to revise the system without abolishing it were J.C.M. Vincent de Gournay and Simon Clicquot de Blervache. Gournay opposed the monopolisation of production and labour imposed by corporate regulations and advised the elimination of such rules, as well as the inspections that ensured their implementation. Based on two letters referred to the Lyon Chamber of Commerce, a *Mémoire sur la suppression des communautés*, and a report written in collaboration with Clicquot de Blervache, G. Sécrestat-Escande considered that Vincent de Gournay was decidedly inclined in favour of abolishing the guilds. However, despite this opinion, and that of Takumi Tsuda, Simone Meyssonier or Benoît Malbranque, Gournay never unequivocally and

expressly suggested the abolition of the corporate structure as a valid initiative. Most of the intendant's programmatic expressions refer to scathing attacks on corporate regulations containing restrictions on production and labour and the need to eliminate them as pernicious monopolies without expressly crossing the line to abolition. When Gournay refers to abolishing the corporate system, he does so indirectly. Considering that Vincent de Gournay's comments on Child's work remained unpublished until after his death, one might think that the views expressed therein were qualified, as any more direct mention could have compromised the author's position and put him at odds with official government policy. However, the reference mentioned above is the only one in the entire text that refers to the suppression of corporations. All the others, without exception, are critical of corporate regulations, including his letters and the same analogy that appears in the *Mémoire* to the Lyon Chamber of Commerce to illustrate his position on the matter: if France used only one arm in the field of international trade because of the constraints imposed by guild regulations, it was necessary to eliminate such regulations and use both arms, which implied the liberalisation of production and the labour market, but not the elimination of corporations.

This appreciation can be found in the same way in the writings of Clicquot de Blervache, who directed his criticism against the privileged limitations contained in the guild regulations, which were destined to disappear. He went so far as to call for the abolition of periodic inspections, *compagnonnages*, the limitations on the number of instruments allowed in the workshops, and the spurious mandatory technical requirements to develop the manufactures. The proposed aim was the drastic reform of the system by liberalising it, not its destruction. For this reason, Clicquot judged that

some elements of the old system deserved to be maintained, such as the same corporate rules, but only as examples of good practice or apprenticeships, albeit limited in time, to give continuity to the professional training of the artisans. He is even in favour of maintaining the identifying marks of each artisan's work.

Secondly, the mainstream of European economic thought, which dissociated the concept of guilds from the notion of restricting economic freedoms, considered the need to promote these freedoms without necessarily doing away with the guilds. Instead, it concludes the requirement to reform such organisations, purging them of their restrictive elements. Thus, the implementation by governments of various reformist programmes is based on the ideas of the theoretical mainstream of eighteenth-century economic thought. The reforms are incompatible with the abolition of the guilds since they imply the recognition of corporate continuity once the trade organisations have been purged. From the reformists' point of view, guilds were considered to perform certain valuable functions in the context of the free market and free competition, such as professional training or mutual assistance. In Campomanes' mind, it was necessary to preserve the guild system as an essential pillar in the productive structure of Spain. However, the State had to intervene to make the system healthy and competitive. Campomanes envisioned a crucial role in the guild organisation regarding education, training, and mutual aid among artisans. He was responsible for creating a reform model that did not bear the expected fruits due to the opposition of sectors opposed to government reforms and the lack of decisiveness of the governing bodies themselves. Campomanes' model, based on the guild system's liberalisation through case-by-case

reviews of corporate regulations, nevertheless continued to be applied well into the 19th century.

If the opportunity for the achievement of guild continuity arises when the element of dissociation makes its appearance, by contrast, corporate insistence on maintaining formal or practical restrictions on labour and production with the support of the State can give rise to an identification between the corporate structure and the absence of freedoms. Outside France, where guild reforms took place based on the dissociation between corporations and constraints of an economic nature, a revised form of guilds was able to survive the fall of the old regime. By contrast, in France, the clear perception of the privileged nature of the restrictions enjoyed by the craft organisations was consolidated by the intervention of the State. In 1702, when the *Verriers* of Paris were allowed to borrow a large sum of money to pay for the purchase of new offices, the government emphasised the link between the restriction on competition controlled by the corporation and the privilege it received. Until 1776, the government's systematic interference in corporate affairs was not due to a plan of economic liberalisation aimed at correcting the shortcomings of the guild system.

On the contrary, the government intended to keep the structure intact, although it put it at risk by interfering in the corporate mechanism for renewing skilled labour. Interferences as alternative ways of accessing the guild organisation existed outside France. More and more frequently throughout the 18th century, the Livery Companies in London accepted members who had avoided apprenticeship and the composition of a masterpiece by paying a sum of money (admission by redemption). However, the

multiplication of cases in eighteenth-century London indicates corporate flexibility. However, in Paris, it means the State's interest in supporting the corporate structure for its benefit. The State's support for the corporate system, expressed in the confirmation of its privileged restrictions in exchange for financial services, consolidates the absence of a clear distinction between corporations and their privileges and results in the absence of incentives for corporations to change their strategy towards greater openness. It also results in the absence of structured policy measures to remove corporate restrictions. The attempt to implement genuine reform in August 1776 fell short of the February abolition, and its short-sightedness did not satisfy the demands French political thinkers had been calling for since mid-century. The abolitions of February 1776 and 1791 resulted from the absence of an energetic reform policy that would have withdrawn government support for a series of economic restrictions granted to corporations as privileges.

Thirdly, it has been proven that there is a connection between the mainstream of eighteenth-century economic thought and the concept of freedom of labour and production, which emerged after the fall of the old regime in most European countries. The cultural dissociation between corporations and restrictions on economic freedoms that became consolidated in the minds of political economists eventually led to a series of universal declarations of rights. Except in France and the unified kingdom of Italy, these bills of rights establish economic freedoms without including the abolition of the guild system. In the specific case of France, the abolition of corporations takes place once freedom of labour or freedom of enterprise is formally declared. However, the French model is unique in Europe and is found only in some territories under

revolutionary influence since the end of the 18th century. In this sense, the identification hypothesis suggests that corporate insistence on limiting the freedom of labour and production can lead to a general association between such limitations and corporations. This association is only possible when the state prevents the establishment of economic rights by systematically supporting corporate restrictions, as in the case of France. The French identification between the lack of freedoms and the corporate structure is attributable to three factors. First, the existence of persistent restrictions on economic freedoms perceived as privileges contrary to the general interest. Second, the State's financial needs maintain a set of monopolistic privileges granted in exchange for tax revenues. Third, the lack of a consistent reform policy to preserve the corporate structure by removing restrictions on economic freedoms. Fourth, a divergent economic perspective advocates the abolition of the corporate system rather than its reform as the optimal way to promote the country's economic development.

The analysis of the English case demonstrates three elements of the dissociation hypothesis. First, since the 17th century, English jurisprudence consolidated a legal recognition of economic freedoms on a case-by-case basis. Court rulings consistently rule against limitations to the free market and define economic rights such as the freedom of access to the labour market and the freedom to produce, buy, sell or distribute goods. The jurisprudential model attacks restrictions on economic rights but not the corporate structure itself. Court decisions clearly distinguish between restrictions on free competition and trade corporations, even if the latter enjoy the advantages offered by such restrictions, which they have received as particular privileges. The analysis of the application of the model throughout the 18th century reveals that certain

corporations react to pressure in favour of economic freedoms by varying their behaviour. The corporation that chooses an adaptive strategy seizes the opportunity for its continuity.

In a context of long-term evolution, the London corporations examined seek to preserve their long-standing privileges. However, some guild organisations are aware of the difficulties involved in maintaining the invariance of the exclusion principle, and their position varies accordingly. From the 17th century onwards, the power of the guilds to prohibit non-members from carrying out activities related to the profession gradually faded, depending on the circumstances of each case and the pressure exerted by the courts. London butchers adopt a strategy of cautious openness concerning the principle of corporate exclusion, which leads to the disappearance of the principle in the guild regulations. In return, the corporation attracts non-member butchers into the corporate circle. At the same time, the indicators of the corporation's long-term strength show a trend far from being close to stagnation. Although the parameters of the dissociation model need to be applied to more particular cases, in the case of the London butchers, the combination of relatively high admissions figures with strategic changes in corporate behaviour reveals the corporation's strength under changing conditions. It suggests that the opportunity for institutional continuity has been seized.

Instead, the cordwainers' strategy of obtaining successive measures from Parliament to protect corporate restrictions rather than relaxing the cooperative principle of exclusion fails to achieve its purpose. The corporation cannot defend its privileges and needs the increasingly dubious support of judges to guarantee the integrity of corporate rights. In

parallel, the corporation's decline can be seen in the evolution of apprentice and master admissions figures, which show the guild's difficulties in ensuring the reproduction of corporate work and its continuity as an independent organisation.

There are many variations between the English case of decoupling and the French way of suppression. The case of unified Germany shows how economic freedoms can coexist with corporate continuity under the decoupling model. State-reformed corporations no longer enjoy monopolies of labour and production. Instead, they perform mutual assistance and vocational training functions as part of a policy of supporting the industrialisation process. However, corporate survival is not assured where the decoupling model develops. In Spain, the corporations could have survived under a newly revised form, as the law allowed them to do so. However, they failed to do so due to the general economic sluggishness and the lack of political support for a renewed corporate system compatible with the newly proclaimed economic freedoms.

